

**PLURALISMO ORDINAMENTAL Y DERECHO
CONSTITUCIONAL:
EL DERECHO COMO RELACIONES ENTRE
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS**

Juan Francisco Sánchez Barrilao

Preprint: Juan Francisco Sánchez Barrilao, Pluralismo
ordinamental y derecho constitucional: El derecho como
relaciones entre ordenamientos jurídicos, Thomson Reuters -
Aranzadi, Pamplona (Navarra), 2021, 325 pp. ISBN
9788413903576

*A Clemen, Juan,
Teo y Mario,
siempre.*

“Pero esto [...] no es más que una invitación que debe dejar abierta o inconclusa la reflexión.

Eso sí, no sin recordar antes, que tenemos ya la certeza de que no queda demasiado tiempo”
(Francisco J. LAPORTA)¹

¹ Francisco J. LAPORTA, “Los confines del Derecho: una invitación al debate”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 73, 2018-1, p. 42.

ÍNDICE

Prólogo

Presentación

Introducción: el Derecho como relaciones entre ordenamientos

Cap. I: Derecho, globalización y pluralismo jurídico

I.1.- Derecho y sistema jurídico

I.2.- Derecho y globalización

I.3.- Derecho y pluralismo jurídico

Cap. II: Ordenamiento jurídico y Constitución

II.1.- Institucionalismo y pluralidad ordinamental

II.2.- Concepto y caracteres del ordenamiento jurídico

II.3.- Tipos de ordenamientos jurídicos

II.4.- Ordenamiento jurídico y Constitución normativa (y pluralista)

Cap. III: Pluralismo ordinamental y relaciones entre ordenamientos jurídicos

III.1.- Pluralismo ordinamental

III.2.- De la coexistencia a la cooperación e integración entre ordenamientos. La subsunción y el concurso de ordenamientos. La anuencia de ordenamientos

III.3.- La articulación jurídica de las relaciones entre ordenamientos: relaciones específicas, abstractas y espontáneas.

Cap. IV: Relaciones específicas entre ordenamientos jurídicos: el reenvío, la recepción normativa y la supletoriedad

IV.1.- Remisión: el reenvío y la recepción como cláusulas interordinamentales

IV.2.- Reenvío y relaciones entre ordenamientos

IV.3.- Recepción normativa y relaciones entre ordenamientos.

IV.4.- Remisión y supletoriedad

Cap. V: Relaciones abstractas entre ordenamientos jurídicos: los principios de jerarquía y competencia

V.1.- Aproximación previa: por una búsqueda desde el Derecho Constitucional de principios interordinamentales; los principios estructuradores de relaciones entre ordenamientos jurídicos

V.2.- Jerarquía

V.3.- Competencia

Cap. VI: Relaciones abstractas entre ordenamientos jurídicos (*sigue*): los principios de supletoriedad, subsidiariedad y prevalencia

VI.1.- Supletoriedad ordinamental

VI.2.- Subsidiariedad (vertical y horizontal)

VI.3.- Prevalencia o primacía (la *preemption*)

Cap. VII: Relaciones espontáneas entre ordenamientos jurídicos

VII.1.- El Derecho comparado como vía espontánea de contacto entre ordenamientos jurídicos

VII.2.- La *lex mercatoria* y los ordenamientos jurídicos públicos

VII.3.- La estandarización jurídica en el mercado global

Cap. VIII: Consideraciones finales: por un pluralismo ordinamental constitucionalmente comunicado

VIII.1.- Derecho multinivel, Derecho en red y derechos humanos

VIII.2.- Las identidades del Derecho

VIII.3.- Pluralismo ordinamental y Derecho constitucional

Bibliografía

PRÓLOGO

Paolo Ridola
(trad. de Antonio Pérez miras)

PRESENTACIÓN

Este libro tiene diversos orígenes. De un lado, el estudio crítico que desde el año 2000 vengo realizando en torno al Derecho constitucional en un contexto de globalización jurídica, y en el que el Derecho se nos muestra, siguiendo las tesis de Peter HÄBERLE¹, como compuesto, complejo y abierto²; y al hilo de ello la publicación de distintos trabajos que han tenido por objeto específico o colateral la globalización³, bajo la comprensión siempre del Derecho constitucional como ordenación jurídica de relaciones de poder y en garantía de la libertad de las personas (puesto que presupuesto ideológico del constitucionalismo)⁴. Y de otro lado, y de manera más concreta, está la reflexión que en un curso de postgrado vine desarrollando (en calidad de Prof. responsable) durante diez años sobre

¹ Y al respecto del cual buena parte de los miembros del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada venimos, de tiempo, aprehendidos a sus *hombros*. Reconocimiento a su obra científica y magisterio es el *Centro de Investigación de Derecho Constitucional "Peter Häberle"* (al amparo de la *Fundación Peter Häberle*), y cuya sede precisamente se encuentra en la propia Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

² Sin ánimo de exhaustividad, *vid.* Peter HÄBERLE: "Derecho Constitucional Común Europeo", Emilio Mikunda (trad.), en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79, 1993, pp. 7 y ss.; "El constitucionalismo universal desde las constituciones parciales nacionales e internacionales (siete tesis)", Francisco Balaguer Callejón (trad.), en AA.VV. *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela. I*, Thomson Reuters / Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 41-50; o "La ciencia jurídica europea como ciencia de la cultura", Miguel Azpitar Sánchez (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 27, 2017, pp. 109 y ss. También, Francisco BALAGUER CALLEJÓN, "«Un jurista universal nacido en Europa». Entrevista a Peter Häberle", en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 13, 2010, pp. 339 y ss.

³ Entre otros (y en tanto que de manera más específica por su objeto), *cfr.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO: "Globalizzazione, tecnologia e Costituzione: verso una Democrazia planetaria e un Diritto costituzionale comune?", Andrea Buratti (trad.), en *Nomos – Le attualità nel diritto*, núm. 3, 2002, pp. 169-184; "Sobre la Constitución normativa y la globalización", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2004, pp. 241-261; "Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del Derecho Constitucional Europeo", en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 12, 2009, pp. 115-150; "Globalización y crisis económica: sombras en la integración europea", en *Videtur Quod: Anuario del Pensamiento Crítico*, núm. 2, 2010; o "La constitucionalización de la integración regional europea. ¡Más Europa!: de vuelta a una Constitución para Europa, ante la situación de crisis de la Unión", en *Estudios de Deusto*, núm. 60/2, 2012, pp. 71-110. Más recientemente, "Globalización y Europa: pasado y presente", en AA. VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española (I. Balances y perspectivas en la Europa constitucional)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 347-374.

⁴ Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, "El futuro jurídico de Internet: una aproximación constitucional a la neutralidad de la red", en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 26, 2016, especialmente p. 201.

“Relaciones entre ordenamientos jurídicos en el contexto europeo” (junto a colegas como Paolo RIDOLA, Leonardo SÁNCHEZ MESA, Adoración GALERA VICTORIA y Alberto VESPASIANI) en el seno del Máster Oficial de la Universidad de Granada “Derecho constitucional europeo” (bajo la coordinación e impulso del Prof. Francisco BALAGUER CALLEJÓN)⁵; unas reflexiones que, sin perjuicio de este texto, ya han tenido reflejo en otras publicaciones⁶, y junto a las cuales estas páginas vendrían a conformar y cerrar (mas no enteramente...) una línea de investigación⁷; un estudio éste, entonces, con el que continúo dando cuenta de unas transformaciones que no paran de producirse en el Derecho constitucional⁸.

Por otra parte, quisiera señalar que este trabajo, al igual que otros anteriores, ha crecido en el rico marco científico del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada y de los diversos

⁵ Y que tuviera su origen en un Curso de Doctorado (con mención de calidad) que también se desarrollara sobre el mismo tema en la Universidad de Granada (2004-2006). Desde aquí, claro, el reconocimiento a todos los alumnos y alumnas que han pasado por tales cursos durante estos años, pues fue con su debate donde surgieron no pocas de las cuestiones que aquí presento hoy: es el caso, p.e., de Augusto AGUILAR CALAHORRO, de Francisco BOMBILLAR SÁENZ, de Mariana RODRIGUES CANOTILHO, de Fausto VECCHIO, de Valentina FAGGIANI o de Miguel ARJONA SÁNCHEZ. Además quisiera hacer mención a otros investigadores que, al amparo de tales cursos, realizaron estancias en el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada y con los que he compartido no pocas reflexiones en torno a las relaciones entre ordenamientos y a la globalización del Derecho: Angelo SCHILLACI, Hugo Cesar GUSMÃO, Greta MASSA GALLERANO, Tommaso POLI o Andrea ROMANO. Más próximo en el tiempo, también, Giacomo PALOMBINO.

⁶ Originariamente Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de los Estados miembros”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 2, 2004, pp. 127-148. Y más adelante, y específicamente: “Constitución y relaciones entre ordenamientos en el contexto de la globalización”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 12, núm. 2, 2014, pp. 55-108; y “Ordenamientos privados y Derecho constitucional”, en AA.VV. *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela (I)...* cit., pp. 607-634.

⁷ Decimos que “no enteramente” por cuanto que, más allá de manifestaciones concretas de relaciones entre ordenamientos que en un futuro quisiera desarrollar, colateral y contextualmente cualquier estudio a llevar a cabo hoy desde el Derecho constitucional acaba por entroncar con el pluralismo ordinamental (sin ir más lejos, el propio Derecho autonómico y el Derecho de la Unión Europea, o cualquier análisis profundo a elaborar sobre derechos fundamentales y derechos humanos).

⁸ Aun sin todo el distanciamiento temporal que aconsejaría el análisis de tales transformaciones, según advierte Antonio E. PÉREZ LUÑO, “Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, p. 511. Y es que su cada vez mayor velocidad y progresividad, como su transversalidad y accidentalidad (sin más, la pandemia del COVID-19), nos lo impide.

proyectos de investigación que en él se desenvuelven⁹ bajo el empuje y la dirección, siempre, del Prof. Francisco BALAGUER CALLEJÓN (con quien mi deuda, parece, no deja de crecer)¹⁰; y en tal contexto de trabajo colaborativo mi especial reconocimiento al Prof. Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, quien tempranamente leyera crítica y generosamente los primeros borradores de este trabajo (advirtiéndome, ya, de las pretensiones de dichas páginas más allá del mero artículo, lo que finalmente me animó a escribir este libro), además del Prof. Enrique GUILLÉN LÓPEZ (cómo no), con el que desde el principio de mi entrada en este Departamento vengo confrontando reflexiones en voz alta, madurando ideas y compartiendo pesares y alegrías en esto que se conoce como carrera universitaria (y quien también ha caído en la lectura de estas páginas, si bien en una versión más ultimada)¹¹. Con ello, claro, no pretendo compartir *responsabilidades* (si son malas...), sino reconocer las bondades de poder trabajar en un ambiente tan abierto y plural, como crítico y atento a una realidad jurídica que nos supera cada día (según vengo a mostrar).

Y finalmente, por supuesto, mi más sincero reconocimiento y agradecimiento a Paolo RIDOLA; y no sólo por aceptar prologar estas páginas (generosamente traducidas, por cierto, por mi también compañero y amigo Antonio PÉREZ MIRAS), sino por haberme dado la oportunidad de colaborar con él en la *Corte Costituzionale* italiana hace ya algunos

⁹ Los Proyectos de ámbito nacional: “Los derechos fundamentales en el contexto de un mercado único”, con Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, como investigador principal (DER2010-19863); “La dimensión constitucional del proceso de integración europea en el contexto de la globalización” (DER2013-42960-P), y del que fui investigador principal (2014-2016); “Los derechos fundamentales ante las crisis económicas y de seguridad en un marco constitucional fragmentado” (DER2016-77924-P), con Enrique GUILLÉN LÓPEZ como investigador principal (2017-2019); y ahora, al momento de terminar estas páginas, “La configuración del espacio público en las redes sociales y su incidencia sobre la democracia pluralista y la Constitución” (PID2019-106118GB-I00), ya con Augusto AGUILAR CALAHORRO (2020-2023).

¹⁰ De la que es prueba el prólogo que hiciera a mi monografía sobre *De la ley al reglamento delegado (Deslegalización, acto delegado y transformaciones del sistema de fuentes)*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 15-20.

¹¹ Prologando mi anterior monografía sobre *Inteligencia y seguridad como objeto constitucional: el CNI y la comunidad de inteligencia ante los nuevos retos de la sociedad del riesgo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019, pp. 17-26.

años, desarrollando un intenso trabajo de investigación en Derecho constitucional comparado al servicio de aquella¹². Una colaboración, a su vez, raíz de no pocas experiencias personales y científicas, y que llegan hasta estas páginas en la forma madurada de un *Derecho abierto a la reflexión y al diálogo*.

¹² En homenaje a él, y a aquellos días de aprendizaje, mecenazgo y amistad en Roma, *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “El futuro del Estado constitucional”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019, especialmente pp. 831-832.

INTRODUCCIÓN:

EL DERECHO COMO RELACIONES ENTRE ORDENAMIENTOS

La interacción entre normas jurídicas de diversa naturaleza y origen ordinamental ha adquirido, en estas últimas décadas, la condición de auténtico paradigma jurídico¹. Y es que, aun habiendo existido siempre tal interacción normativa entre esferas y espacios jurídicos, alcanza hoy una diversa y específica dimensión cualitativa (mutando entonces) en razón a la extraordinaria intensidad e impulso cuantitativo que de la misma se observa en el llamado *Derecho vivo*², como de la creciente diversidad social y jurídica de la que ello, por su parte, es reflejo³.

Al hilo de esta preliminar dimensión evidentemente fáctica del Derecho, resulta oportuno recordar la consideración del mismo, en general, y del Derecho constitucional, en particular, como producto histórico y experiencia⁴. O lo que es igual, la constatación de cómo el Derecho se expresa, evoluciona, desarrolla y *vive* en un tiempo dado⁵, de manera que su estudio, aun desde una perspectiva sincrónica, requiere de su adecuada y previa contextualización temporal⁶. Y al presente, que tal contextualización

¹ Vid. Angelo SCHILLACI, *Diritti fondamentali e parametro di giudizio. Per una storia concettuale delle relazioni tra ordenamenti*, Jovene Editore, Napoli, 2012, pp. 329 y ss.

² Cfr. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2004, pp. 20-21.

³ P.e., Maria Chiara LOCCHI, “Brief reflections on legal pluralism as a key paradigm of contemporary law in highly differentiated western societies”, en *Revista Brasileira de Direito*, vol. 10, núm. 2, 2014, pp. 74 y ss.

⁴ Paolo RIDOLA, *Esperienza costituzioni storia. Pagine di storia costituzionale*, Jovene Editore, Napoli, 2019.

⁵ Así, Carlos DE CABO MARTÍN, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del Derecho*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 16-21.

⁶ Ahora, vid. Ángel GARRORENA MORALES, “Cuatro tesis y un corolario sobre el Derecho Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 51, 1997, pp. 45-48. Otra cosa es, claro, la extraordinaria contingencia del tiempo actualmente en relación al Derecho, llegándose a hablar de un “tiempo fuera de sus goznes”; François OST, *El tiempo del Derecho*, M. Guadalupe Benítez Toriello (trad.), Siglo XXI, Madrid, 2005, pp. 264-278. Ello, entonces, dificulta cualquier labor de

del Derecho constitucional nos lleve precisamente a la globalización⁷, en cuanto que vigente proceso histórico de difuminación de fronteras, de debilitamiento de los Estados⁸ y, consecuentemente, de sus respectivos ordenamientos jurídicos (y Constituciones), mientras se fomenta, a su vez, una intensa, pero *líquida*, interacción de éstos con otros ordenamientos de muy diversa naturaleza⁹.

Bajo tal marco es que se plantee entonces el grado de influencia de la globalización en el Derecho, al punto de que nos interroguemos por la globalización misma de aquél y por su proyección sobre las relaciones entre normas jurídicas de diversa naturaleza y origen. Así escrutar por cómo queda o resulta el Derecho bajo el influjo de la globalización a modo de *Derecho globalizado* con Sabino CASSESE¹⁰, o reconocer, al menos, un *Derecho de la globalización* en cuanto que mera comprensión del Derecho en el referido contexto y al amparo de las transformaciones que la globalización supone en él (y por tanto, desde una evidente dimensión descriptiva del fenómeno globalizador y su implicación luego en el Derecho)¹¹. De este modo, nuevos sujetos productores de normas y titulares de derechos, nuevos espacios y ámbitos jurídicos (e incluso de tiempos), nuevos tipos normativos con diversas densidades jurídicas (el *soft law*),

contextualización del y por el Derecho constitucional más allá, claro, de procurar alcanzar cierta localización aproximativa. Piénsese, al respecto, en el Derecho europeo y en la Unión Europea, de manera que los postulados constitucionales con los que nos aproximábamos a ello hace 20 años hoy resultan desfásados. P.e. *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO: originariamente, “Sobre la Constitución normativa y la globalización”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2004, pp. 241 y ss.; y al tiempo, “Globalización y Europa: pasado y presente”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española. I*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 347 y ss.

⁷ *Cfr.* Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, “La función de la Constitución en el contexto contemporáneo”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 12, 2009, en especial pp. 172-173.

⁸ *Cfr.* Zygmunt BAUMAN, *La globalización. Consecuencias humanas*, Daniel Zadunaisky (trad.), Fondo de Cultura Económica, 2ª ed. (1ª reimp.), Madrid, 2017, pp. 75 y ss.

⁹ Siguiendo a BAUMAN (cómo no), pero al respecto incluso de un *Derecho gaseoso*, Carlos Jesús MOLINA-RICAURTE, “Los paradigmas del Derecho y los modelos de la física”, en *Dikaion: Revista de Actualidad Jurídica*, vol. 25, núm. 1, 2016, pp. 75 y ss.

¹⁰ *Vid.* Sabino CASSESE, p.e., “The Globalization of Law”, en *International Law and Politics*, vol. 37, núm. 4, 2005, pp. 973 y ss.

¹¹ Sobre tal consideración, Héctor ALEGRÍA, “Globalización y Derecho”, en *Pensar en Derecho*, núm. 0, 2012, en especial pp. 288 y ss.

nuevas formas de realización y articulación del Derecho, y nuevas maneras (cómo no, y finalmente) de entender las relaciones entre ordenamientos¹². De un “Derecho impregnado por la globalización”, como poco, es que quepa hablarse (siguiendo a Jean-Bernard AUBY)¹³. Pero una impregnación que es, no se olvide, particular expresión de la intensidad con la que la globalización actúa externamente ante los poderes públicos debilitando su proyección democrática y jurídica¹⁴, y con ello el modelo constitucional de Estado social y democrático de Derecho que se habría alcanzado al amparo del propio concepto de Constitución normativa desarrollado y consolidado tras la II Guerra Mundial¹⁵, a la par que del pluralismo constitucionalmente expresado y garantizado precisamente a través de aquélla¹⁶. Es más, pues con la anterior crisis económica, como con la nueva del COVID-19, y como hijas ambas (a su manera) de la globalización, se habría terminado por debilitar el propio conflicto democrático (y con ello, nuevamente, el pluralismo)¹⁷, ante la supuesta

¹² Cfr. Alfonso de JULIOS-CAMPUZANO, *La transición paradigmática de la teoría jurídica. El Derecho ante la globalización*, Dykinson, Madrid, 2009. También, vid. Ángel Aday JIMÉNEZ ALEMÁN, “Derecho global”, en *Eunómia. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 11, 2016 / 2017, pp. 237 y ss.

¹³ Jean-Bernard AUBY, *La globalización, el Derecho y el Estado*, Emilio Guichot *et alii* (trad.), Editorial Derecho Global, Sevilla, 2012, Cap. I. Con todo, para una visión desdramatizada de la incidencia de la globalización en el Derecho, vid. Giuseppe de VERGOTTINI, “Garantía de la identidad de los ordenamientos estatales y límites de la globalización”, Enriqueta Exposito (trad.), en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 18, 2006, pp. 131-145.

¹⁴ En tal sentido, Gianni FERRARA, “Costituzione e revisione costituzionale nell’età della mondializzazione”, en AA.VV. *Scritti in onore di Giuseppe Guarino (II)*, CEDAM, Padova, 1998, en particular pp. 228-229. Y ya en España, Gurutz JÁUREGUI, *La Democracia planetaria*, Ediciones Nobel, Oviedo, 2000, pp. 20-23.

¹⁵ Entre otros, Dieter GRIMM, “Il futuro della costituzione”, F. Fiore (trad.), en AA.VV. *Il futuro della costituzione*, Einaudi, Torino, 1996, pp. 129 y ss.; y más cercano a nosotros, Carlos de CABO MARTÍN, “Constitucionalismo del Estado social y Unión Europea en el contexto globalizador”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 11, 2009, pp. 17 y ss.

¹⁶ Cfr. Paolo RIDOLA, “Rappresentanza, unità politica, pluralismo”, en *Democrazia rappresentativa e parlamentarismo*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2011, Cap. IV; también de interés, pero ya desde el creciente disenso que caracteriza el presente, vid. Enrique GUILLÉN LÓPEZ, “Unidad y pluralismo. Algunas cuestiones problemáticas en el constitucionalismo contemporáneo”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019, pp. 813 y ss.

¹⁷ Francisco BALAGUER CALLEJÓN: “Las dos grandes crisis del constitucionalismo frente a la globalización en el Siglo XXI”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 30, 2018, pp. 37 y ss.; y “Crisi sanitaria, globalizzazione e diritto costituzionale”, Angelo Schillaci (trad.), en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019, pp. 795 y ss.

mayor solvencia y eficiencia del despotismo técnico¹⁸. Un Derecho, entonces, que se encuentra a su vez en pugna con nuevas formas de entender una realidad marcada por la ciencia y lo científico (dado que soporte de lo técnico-tecnológico)¹⁹, ampliando el conocimiento, mas abriéndonos a nuevas dependencias e incertezas con las que claudican las clásicas presunciones y la tradicional forma de entender el Derecho. Pero con esto, también, la crisis (en cuanto que transformación) de la propia seguridad jurídica²⁰, ya que ahora meramente aproximativa, porcentual incluso (siguiendo el modelo de la ciencia)²¹. Y con ella, cierta crisis de la persona misma como sujeto jurídico, puesto que abandonada en la incerteza y en la inseguridad globalizada²², al verse (sentirse) dependiente y limitada, por tanto, en su libertad, según viniera entendiéndose desde la modernidad:

¹⁸ Sobre el brutal impacto de la presente crisis, y los cambios y oportunidades que se puedan alcanzar, a modo de *gran reinicio* del orden mundial y/o contrato social, *vid.* ya Klaus SCHWAB y Thierry MALLERET, *COVID-19: The Great Reset*, Agentur Schweiz, Geneva, 2020. Otra cosa son, sin embargo, los riesgos sociales y democráticos que tales cambios puedan conllevar si tal *reinicio* queda bajo meros criterios técnico-económicos. Tal vez, esa dimensión *potenciadora* de la Constitución económica que reivindica Daniela DOBRE, pueda compensar las necesidades del mercado con la dignidad humana y su fragilidad; *cfr.* Daniela DOBRE, “Constitución económica: una propuesta al debate conceptual”, en *Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL) Research Paper*, núm. 48, 2020, especialmente pp. 36-38.

¹⁹ A la par que el progreso técnico-tecnológico (incluso económico) actúa como motor y catalizador de la globalización (de modo que globalización y desarrollo tecnológico se retroalimentan). En cuanto al desarrollo tecnológico imperante y su incidencia en el Derecho, *vid.*, ya, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Sobre la Constitución normativa y la tecnología”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 8, 2005, pp. 257 y ss.; y con carácter más general, cómo no, José ESTEVE PARDO, *El desconcierto del Leviatán. Política y Derecho ante las incertidumbres de la Ciencia*, Marcial Pons, Madrid, 2009. También de interés, sobre la relación entre ciencia y democracia (y por tanto al respecto de decisiones políticas), y de cómo ambas se desarrollan (incluida la ciencia) en un marco de alianzas y valores, Pierluigi BARROTTA, *Scientists, Democracy and Society: A Community of Inquirers*, Springer, London, 2018.

²⁰ Desde tal complejidad y de la inseguridad, *vid.* Asier MARTÍNEZ DE BRINGAS, “Derecho, soberanía y Pluralismo constitucional en el contexto de la globalización. Un análisis de sus tensiones y complejidades”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 36, 2017.

²¹ Nuevamente José ESTEVE PARDO, pero ahora “Decidir y regular en la incertidumbre. Respuestas y estrategias del Derecho Público”, en AA.VV. *Estrategias del Derecho ante la incertidumbre y la globalización*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 33 y ss.

²² Zygmunt BAUMAN, *Tiempos líquidos (Vivir en una época de incertidumbre)*, 5ª ed., Carmen Corral (trad.), Tusquets Editores, Barcelona, 2015; y, especialmente, Bernardo PERIÑÁN GÓMEZ, “*Ius globale* 3.0: hacia la reformulación de la capacidad jurídica individual”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, núm. 149, 2017, pp. 863 y ss.

“[...] la libertad política de un ciudadano depende de la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad” (MONTESQUIEU)²³.

Ante tal incerteza e inseguridad es, a su vez, que crezca el miedo frente al resto, a los otros; a los meros acontecimientos y cambios que se acaban imponiendo cada vez más, y más, rápidamente; a una realidad que nos supera; a la pérdida del control sobre nuestro destino; al futuro, y hasta al mismo presente²⁴. Y con ello, el riesgo a una desafección política y jurídica que amenaza, incluso, el progreso constitucional alcanzado tras la II Guerra Mundial (conforme lo adelantado) y del que aún hoy dependemos para nuestra convivencia pacífica²⁵.

Pero un progreso constitucional en *crisis propia*, no se olvide, pues la referida contención constitucional del poder ha sido hasta ahora fundamentalmente reflexiva e interna (estatal), mientras que poderes externos y globales proliferan a nuestro alrededor acechando las conquistas históricas logradas por aquél (y sin que su ulterior desarrollo haya conseguido al presente alcanzar y compensar, de manera efectiva, tal amenaza)²⁶. Surge entonces la necesidad de buscar nuevas respuestas a dicho *Derecho de la globalización* (o *impregnado* por ella), incluso a través de la propia ciencia y tecnología; no en vano la sociedad del riesgo que la misma tecnología genera²⁷ es objeto de ésta al intentar solventar, desde la propia tecnología, los riesgos que ella origina. Así en estos días, con la

²³ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Mercedes Blázquez y Pedro de Vega (trad.), 1ª reimp., Tecnos, Madrid, 1987, p. 151.

²⁴ Así, en entre otros, Heinz BUDE, *La sociedad del miedo*, Alberto Ciria (trad.), Herder, Barcelona, 2017; también de interés, Martha Craven NUSSBAUM, *La monarquía del miedo (Una mirada filosófica a la crisis política actual)*, Albino Santos Mosquera (trad.), Paidós, Barcelona, 2019.

²⁵ Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Sociedad del miedo y desafección constitucional”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 108, 2020, pp. 97 y ss.

²⁶ Vid. Gunther TEUBNER y Anna BECKERS, “Expanding Constitutionalism”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 20, núm. 2, 2013, pp. 523 y ss.

²⁷ Por todos, Ulrich BECK, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Jorge Navarro et alii (trad.), Paidós, Barcelona, 1998.

crisis del COVID-19²⁸, que se diseñen respuestas a nivel sanitario y farmacológico (las vacunas, en su desarrollo y ulterior dispensación)²⁹, como informático (mediante aplicaciones móviles y la utilización de datos de movilidad anonimizados)³⁰; o al respecto del objeto de estas páginas, las relaciones entre ordenamientos jurídicos, que quepa plantearnos si los algoritmos, en cuanto que capaces de procesar, aprender e imaginar³¹, podrán llegar a ordenar ese *Derecho globalizado*, dándonos respuestas jurídicas a nuestras realidades a partir de un *big data* jurídico-normativo y ofreciendo así una nueva seguridad jurídica digital (algorítmica) a nuestra libertad.

Sea como fuere (y sin perjuicio de los avances que al respecto ya existan o estén por venir)³², el informático (el ingeniero) debe(rá) traducir a código digital (a algoritmos)³³ el *caos jurídico* existente, y para ello los *caóticos* juristas³⁴ segui(re)mos siendo imprescindibles en esa potencial transformación del lenguaje jurídico al informático³⁵. Y en tal labor que los constitucionalistas, como juristas *sustantivamente* dispuestos, no debamos limitarnos a proporcionar material normativo y jurisprudencial a los ingenieros informáticos (para que alimenten en tal modo a ese nuevo

²⁸ Sobre ésta, *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Riesgos y seguridad a comienzos del siglo XXI (y una coda al respecto de la crisis del COVID-19)”, en AA.VV. *Los derechos fundamentales ante las crisis económicas y de seguridad en un marco constitucional fragmentado*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020, pp. 311 y ss.

²⁹ Así, “Estrategia de la UE para las vacunas contra la COVID-19”, Comunicación de la Comisión de 17 de junio de 2020 [COM(2020) 245 final].

³⁰ P.e., Recomendación (UE) 2020/518 de la Comisión de 8 de abril de 2020 relativa a un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para la utilización de la tecnología y los datos a fin de combatir y superar la crisis de la COVID-19; de interés, Lorenzo COTINO HUESO, “Inteligencia artificial, *big data* y aplicaciones contra la COVID-19: privacidad y protección de datos”, en *IDP: Revista de Internet, Derecho y Política = Revista d'Internet, Dret i Política*, núm. 31, 2020.

³¹ Nuevamente Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, pero ahora “El Derecho constitucional ante la era de Ultrón: la informática y la inteligencia artificial como objeto constitucional”, en *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 64, núm. 2, 2016, pp. 225 y ss.

³² De manera iluminada *vid.* ya Richard SUSSKIND, *The Future of Law. Facing the Challenges of Information Technology*, Clarendon Press, Oxford, 1998.

³³ Por todos, Lawrence LESSIG, *El código y otras leyes del ciberespacio*, J. Ernesto Alberola (trad.), Taurus, Madrid, 2001.

³⁴ Cómo no, Rudolf VON IHERING, *Jurisprudencia en broma y en serio*, Román Rianza (trad.), Reus, Madrid, 2015.

³⁵ *Cfr.* M. Isabel GARRIDO GÓMEZ, *Las transformaciones del Derecho en la sociedad global*, Thomson Reuters/Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 200.

becerro de oro digital que son el *big data* y la inteligencia artificial)³⁶, pues estamos llamados a procurar cierta comprensión principal y valorativa de cómo el Derecho, con todo, *haya* de funcionar y actuar. Si el Derecho es expresión del poder, en sus distintas manifestaciones³⁷, el constitucionalismo es motor ideológico y jurídico de su limitación normativa en garantía de la libertad³⁸; y más hoy cuando la referida globalización viene a alterar y debilitar las clásicas relaciones de poder (según se ha adelantado), y de las que prenden reflejo, precisamente, las relaciones ordinamentales. De esta forma, hablar de relaciones entre ordenamientos hoy supone discutir, finalmente, de relaciones de poder(es).

Desde este confuso contexto y *hercúlea* misión (parafraseando a Ronald DWORKIN)³⁹ es, consecuentemente, que dediquemos las siguientes páginas a las relaciones entre normas jurídicas de diversa naturaleza y origen, y en especial a las relaciones entre ordenamientos jurídicos desde el Derecho constitucional. Y ello desde el convencimiento de que el Derecho constitucional no puede reducirse a dar cobertura jurídica sin más, legitimando, a cualesquiera forma de relación de normas que se dé en la realidad jurídica (como *Derecho vivo*, nuevamente), por cuanto que esto conllevaría el riesgo de socavar los fundamentos contemporáneos que aún se predicán del Derecho constitucional en tanto que expresión del *neoconstitucionalismo*: a saber, normatividad

³⁶ Cfr. otra vez en esta temática Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, mas “Derecho constitucional, desarrollo informático e inteligencia artificial: aproximación a la propuesta del Parlamento Europeo a favor de una regulación sobre robótica”, en AA.VV. *Retos jurídicos por la sociedad digital*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 21 y ss. También, sobre la responsabilidad de los juristas ante los desafíos del Derecho ante la globalización, cfr. Stefano RODOTÀ, “¿Cuál Derecho para el nuevo mundo?”, Emilssen González de Cancino (trad.), en *Revista de Derecho Privado*, núm. 9, 2005, pp. 19-20.

³⁷ P.e., Alberto MONTORO BALLESTEROS, “Poder y formas del Derecho. (La tensión entre variedad y uniformidad en el Derecho)”, en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, núm. 22, 2004, pp. 121 y ss.

³⁸ Vid. Alessandro PACE, “Los retos del constitucionalismo en el siglo XXI”, Asunción de la Iglesia Chamarro (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 2, 2004, pp. 161 y ss.

³⁹ Si bien en una línea jurídica diversa: el papel del juez al abrigo del *neoconstitucionalismo*, y del que más adelante se vendrá a dar cuenta (Cap. VIII.3); Ronald DWORKIN, *El imperio de la justicia (De la teoría general de derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica)*, Claudia Ferrari, (trad.), 2ª ed., Gedisa, Barcelona, 1992, en especial pp. 238 y ss.

constitucional, democracia pluralista, reconocimiento y garantía de derechos y libertades, y políticas sociales⁴⁰. Es así que, aun asumiendo las nuevas realidades y planos en los que se enmarcan las relaciones entre ordenamientos jurídicos (más, cuando de ordenamientos no estatales se trata), mantengamos un análisis *crítico* desde el Derecho⁴¹ con el que procurar: de un lado, una aproximación dogmático-constitucional a dichas relaciones con el fin de evitar (o al menos contener, en lo posible) la contracción de postulados constitucionales (que todavía marcan los sistemas políticos y jurídicos de buena parte de los Estados); y de otro, cierta *previsibilidad* jurídica en las mismas (dado que nuevo postulado de una seguridad jurídica en crisis por la globalización, según se ha adelantado)⁴².

Y para ello, también (y conforme a la obra de Peter HÄBERLE), desde una concepción compuesta y abierta del Derecho constitucional (ya en la Presentación de estas páginas), puesto que no reducido a las Constituciones nacionales (como Derecho constitucional meramente estatal y/o comparado), sino en comunicación y cooperación dialéctica con sistemas normativos para, intra y supraestatales con los que se comparten postulados y fundamentos constitucionales⁴³, llegando incluso a una retroalimentación entre los mismos⁴⁴. De un Derecho constitucional complejo, conflictivo y dialéctico, entonces, es que quepa hablarse, y en

⁴⁰ Vid. Miguel CARBONELL SÁNCHEZ, “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en AA.VV. *Teoría del neoconstitucionalismo: ensayos escogidos*, Trotta, Madrid, 2007, pp. 9-14. También, Carlos BERNAL PULIDO, “Constituciones sin constitucionalismo y la desproporción de la proporcionalidad. Dos aspectos de la encrucijada de los derechos fundamentales en el neoconstitucionalismo”, en *Fundamentos*, núm. 9, 2016, pp. 39 y ss.

⁴¹ Con Carlos DE CABO MARTÍN, “Propuesta para un constitucionalismo crítico”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013, pp. 387 y ss. Por otra parte, sobre un realismo jurídico como actitud, en tanto que “*modo de ver el Derecho y de comportarse en consecuencia*”, vid. Alejandro NIETO, *Una introducción al Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 215 y ss.

⁴² De pretensión de certidumbre (y frente a la mera contingencia) debería de seguir hablándose, siguiendo nuevamente a Alejandro NIETO, *op. cit.*, pero ahora, pp. 48-51.

⁴³ Cfr. Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “Fuentes del Derecho, espacios constitucionales y ordenamientos jurídicos”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 69, 2003, pp. 181 y ss.

⁴⁴ Desde tal perspectiva, vid. Luis JIMENA QUESADA, “La internacionalización de la Carta Magna española de 1978: signo de madurez constitucional”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018, en especial pp. 859 y ss.

reflexiva relación con cualquier espacio jurídico en el que exista o suponga ejercicio de poder y sea susceptible (requiriendo) de limitación (precisamente) mediante instrumentos clásicamente constitucionales a fin de garantizar derechos y libertades de las personas⁴⁵; y de un Derecho, por tanto, en el que las relaciones entre ordenamientos son parte fundamental del mismo (a dichos efectos).

En tal labor, no vamos a partir de la tradicional configuración de las relaciones entre normas de diversos ordenamientos jurídicos desde las meras reglas de conflicto (de primer y segundo grado) en cuanto que destinadas a resolver, encauzando, el enfrentamiento de normas pertenecientes a ordenamientos distintos (pero abiertos), sino que optamos por buscar comprender cómo se planteen y desarrollen jurídicamente hoy tales relaciones normativas (y de poder, pues es lo que hay detrás de ellas, no se olvide) en cuanto que interordinamentales. Y es que dichas relaciones, además de articularse desde supuestos y complejos *portales jurídicos* que comunican formalmente los diversos ordenamientos, atienden en la actualidad a una consideración *porosa* de los mismos, de modo que sus relaciones se asemejan en no pocos casos a procesos osmóticos en los que las normas de unos y otros ordenamientos entran paralela y directamente en contacto en su realización.

A tales efectos, vamos a comenzar por la configuración pluralista que desde el entero sistema jurídico-normativo, como totalidad, pretende explicar la proliferación de fuentes públicas, y no públicas, además de estatales, y no estatales, que hoy ingresan normas jurídicas en el seno de un

⁴⁵ Para una primera aproximación a este entendimiento del Derecho Constitucional *cfr.*, y otra vez, Francisco BALAGUER CALLEJÓN, pero ahora “Derecho constitucional e integración supranacional en el contexto de la globalización”, en AA.VV. *Constitución y democracia. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral. III*, Editorial Universitarias / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales / UNED, Madrid, 2012, especialmente pp. 3045-3049; asimismo en esta línea, *vid.* Enrique GUILLÉN LÓPEZ, “Metodología del Derecho Constitucional Europeo. Un Derecho Constitucional para la integración política de Europa. Del pluralismo territorial al pluralismo ideológico”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 12, 2009, pp. 151 y ss.

Derecho globalizado. Y ante la insuficiencia (adelantamos) de tal aproximación para una efectiva, adecuada y razonable articulación jurídica (a nuestro parecer)⁴⁶, que pasemos luego a analizar, aun someramente, el entendimiento del Derecho desde el institucionalismo y la noción (y características y tipos) de ordenamiento jurídico (especialmente desde la concepción normativa y pluralista de Constitución consolidada tras la II Guerra Mundial, pero no sólo), para concretar, ya sí, en las distintas relaciones existentes entre los diversos ordenamientos jurídicos, empezando por enfatizar la idea de pluralismo, y para detallar seguidamente en la articulación jurídica de dichas relaciones entre ordenamientos según su alcance y distinguiendo luego entre relaciones específicas, abstractas y espontáneas.

Para terminar, concluiremos con unas consideraciones sobre diversos modelos desde los que entablar dichas relaciones (y sus dificultades y/o limitaciones), la incidencia de las nuevas identidades jurídicas que hoy prosperan, para llegar a replantearnos, finalmente, el alcance del mismo Derecho en su conjunto y en atención, siempre, al referido paradigma constitucional. No pretendemos así desarrollar una Teoría General de las relaciones entre ordenamientos jurídicos, sin perjuicio de esbozar algún elemento de proyección dogmática al respecto⁴⁷. La constante referencia a la dimensión constitucional normativa, pluralista y sustantiva (en tanto que trazada de derechos y libertades) desde la que abordar el poder y el Derecho (insistimos)⁴⁸, es que nos (auto)limite, conscientemente, cualquier

⁴⁶ Perdónese me el *spoiler*.

⁴⁷ Sobre la Teoría General y la dogmática, Miguel REALE JÚNIOR, “Filosofía jurídica y Teoría General del Derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 12, 1966, pp. 105 y ss. También, Riccardo GUASTINI, “Diritto, filosofia e teoria generale del”, en AA.VV. *Enciclopedia delle scienze social (III)*, Istituto della Enciclopedia italiana, Roma, 1993, pp. 76 y ss.; o Francesca POGGI, “La Teoría General del Derecho como análisis de los conceptos teóricos fundamentales del ordenamiento jurídico”, Julieta A. Rábanos (trad.), en *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 48, 2017, pp. 145 y ss.

⁴⁸ Cómo no, y al *halo* de Paolo RIDOLA, *vid.* (p.e.) *Diritti fondamentali (Un'introduzione)*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2006.

reivindicación universalista sobre la articulación jurídica de las relaciones internormativas⁴⁹, no obstante cuál sea su potencial valor epistemológico⁵⁰.

⁴⁹ Desde tal perspectiva, *vid.* Luigi FERRAJOLI, *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia. I (Teoría del Derecho)*, Juan Carlos Bayón Mohino *et alii* (trad.), Trotta, Madrid, 2011, pp. 3 y ss.

⁵⁰ Acerca del valor epistemológico en el análisis jurídico, *cfr.* Gregorio ROBLES MORCHÓN, “Hart: algunos puntos críticos”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho Revistas*, vol. II, núm. 21, 1998, pp. 371 y ss. Y es que, finalmente, caemos (conscientemente) en esa confusión (de la que nos habla Augusto AGUILAR CALAHORRO al respecto del estudio del Derecho) “entre la ciencia jurídica y la dogmática jurídica”, al trabajar la primera con conceptos proporcionados por la segunda, mas sin asumir sus presupuestos abstractos al concretar luego nuestra investigación temporal y teleológicamente (“Dogmática jurídica y epistemología científica: métodos de investigación en el derecho constitucional”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019, en especial pp. 148-149).

CAPÍTULO I: DERECHO, GLOBALIZACIÓN Y PLURALISMO JURÍDICO

I.1.- Derecho y sistema jurídico

Ante la pregunta de qué es Derecho, se advierte la dificultad de la doctrina por ofrecer directamente un concepto del mismo, de modo que sólo tras una caracterización y contraposición de éste frente otras fenomenologías normativas (como la moral, pero no sólo) es que la cuestión se aborde desde su condición o naturaleza jurídica y, consiguientemente, desde su relación con la noción no menos abstracta de sistema jurídico¹, en tanto que comprensión orgánica de normas e instituciones destinadas a componer, realizar y garantizar una ordenación social².

Aunque la idea de sistema, con Niklas LUHMANN³, permite afrontar de manera objetiva y lógica el entendimiento de un fenómeno social tan complejo como es el Derecho⁴, se llega sin embargo y finalmente a una dependencia dialéctica dado que uno determina al otro recíprocamente, de forma que el Derecho se defina desde el sistema

¹ Según se aprecia en clásicos sobre el tema, como Herbert L. A. HART, *El concepto de Derecho*, Genaro R. Carrió (trad.), 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, Cap. I.

² Desde esta perspectiva, *vid.* Luis PRIETO SANCHÍS, *Apuntes de teoría del Derecho*, Trotta, Madrid, 2005, pp. 27 y ss. Más cercano a nosotros, Nicolás María LÓPEZ CALERA, *Introducción al estudio del Derecho*, Gráficas del Sur, Granada, 1981, pp. 63 y ss.

³ Niklas LUHMANN, “El enfoque sociológico de la teoría y práctica del Derecho”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 50, 2016, pp. 185 y ss.

⁴ *Cfr.* José Luis VILLAR PALASÍ, “Consideraciones sobre el sistema jurídico”, en *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, 1983, pp. 509 y ss.; y para una aproximación crítica al respecto, *vid.* Francisco José CUENA BOY, “Derecho y sistema, observaciones críticas sobre el sistema jurídico”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 22, 1994, pp. 29 y ss.

jurídico, a la par que éste gravite en torno a él⁵. Así que el Derecho se entienda tautológicamente (hasta autopoieticamente)⁶ como lo que se diga que sea Derecho desde el propio Derecho: “por derecho entendemos, básicamente, lo que se dice sobre el derecho” (Juan Antonio GARCÍA AMADO)⁷.

Con todo⁸, continúa resultando de interés seguir preguntándonos sobre el Derecho. O mejor, para qué sirva el Derecho; incluso, dónde se encuentre o esté el Derecho, para llegar a cómo se manifieste⁹. A dichos efectos, y desde la primera interrogante, surgen dos perspectivas según que aquél se remita a la referida ordenación social o a la mera resolución de los conflictos, de manera que mientras la inicial se orienta por sí y a futuro al propio orden, en la siguiente éste resulta simplemente reconstruido (reconocido)¹⁰. Pero también cabe, al hilo de la segunda pregunta (dónde se encuentre o esté el Derecho), guiarnos por el núcleo o esencia del Derecho, o por éste como un todo; o lo que es igual, plantear respuestas desde el elemento más nuclear o esencial del Derecho, la norma (el mandato, la orden), como desde su consideración total, el ordenamiento (el conjunto sistémico)¹¹.

⁵ Por más que el Derecho se presente como objeto interno o externo al propio sistema; al respecto de tal distinción, *vid.* Melba Luz CALLE MEZA, “Aproximación al debate sobre el concepto de sistema jurídico interno o externo”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 2007.

⁶ *Vid.* Günther TEUBNER, “El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del Derecho”, Carlos Gómez Jara-Díez (trad.), en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 25, 2002, pp. 533 y ss.; también, Marcelo NEVES, *A Constitucionalização simbólica*, Editora Academica, Sao Paulo, 1994, pp. 113 y ss. De *narcisismo*, incluso, llega a hablar Jürgen HABERMAS, en *Facticidad y validez (Sobre el Derecho y el Estado democrático del Derecho en términos de teoría del discurso)*, Manuel Jiménez Redondo (trad.), 4ª ed., Trotta, Madrid, 2005, p. 115

⁷ Juan Antonio GARCÍA AMADO, “Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 2, 1985, p. 298.

⁸ Sobre “la escasa utilidad de definir el Derecho”, Alejandro NIETO, *Una introducción al Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 27 y ss.

⁹ Desde esta perspectiva, *vid.* Ronald DWORKIN, *El imperio de la justicia (De la teoría general de derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica)*, Claudia Ferrari, (trad.), 2ª ed., Gedisa, Barcelona, 1992.

¹⁰ *Cfr.* Ignacio GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, “Debates sobre la metodología del Derecho público con la perspectiva de la multiculturalidad y la globalización”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014, en especial p. 72.

¹¹ Sobre el Derecho desde la norma y el ordenamiento, *cfr.* Norberto BOBBIO, *Teoría general del Derecho*, Eduardo Roza Acuña (trad.), Debate, Madrid, 1991, pp. 15-31, y 153-164; asimismo, *vid* otra vez Nicolás María LÓPEZ CALERA, *op. cit.*, pp. 74-77.

Así, y al igual que sucede con otros objetos de conocimiento, el Derecho cabe ser aprendido desde diversas aproximaciones o planos que bien pueden dar lugar a distintas apreciaciones en su conformación y comprensión, lo que a su vez conlleva reflejos, precisamente, en el tema central de estas páginas: las relaciones entre normas en un marco jurídico plural. Por tanto, permítasenos, aunque brevemente, aproximarnos al Derecho desde la norma (y su ulterior sistematización), como directamente desde el propio ordenamiento (en cuanto que totalidad inicial, pero ya en Cap. II.1); mas a la par, desde la descripción y la prescripción, en cuanto que reconstrucción y ordenación de dichas relaciones ante el (aún) novedoso y cambiante contexto jurídico-global. Una aproximación, de esta forma, desde diversos planos y perspectivas, lo que no significa, sin embargo (y pese a lo recién indicado), contraposición radical entre ellas (en concreto, en nuestro estudio, *normativismo e institucionalismo*, conforme señala Fabio CIARAMELLI)¹², pues diversas manifestaciones jurídicas caben responder mejor a unas que a otras de las perspectivas señaladas, sin perjuicio de que permitan, con todo, aproximaciones concurrentes; y aproximaciones a su vez desde la descripción, como desde la prescripción¹³, pero en todo caso dialécticamente críticas unas con otras dadas las deficiencias dogmáticas que se advierte ante el referido contexto jurídico-global.

Y lo anterior, además, atendiendo asimismo a las fuentes del Derecho, pues, a pesar de la preponderancia doctrinal hoy del estudio de las relaciones entre ordenamientos frente a aquéllas (precisamente, el objeto de estas páginas)¹⁴, es que sea a través de las fuentes, con las normas sobre

¹² Fabio CIARAMELLI, *Instituciones y normas. Sociedad global y filosofía del Derecho*, Juan-Ramón Capella (trad.), Trotta, Madrid, 2009, pp. 13-16, y especialmente 99.

¹³ Desde esta perspectiva dogmática, Constanza NUÑEZ DONALD, “Constitucionalismo cosmopolita”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 18, 2020, pp. 214 y ss.

¹⁴ Ya, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, *De la ley al reglamento delegado: deslegalización, acto delegado y transformaciones del sistema de fuentes*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 21 y ss.

producción jurídica, no sólo cómo se reconozca y se establezca la juridicidad de una norma (en tanto que integrada o parte de un sistema/ordenamiento jurídico)¹⁵, sino que se desenvuelvan y canalicen, en buena medida (mas no totalmente, según se verá), las relaciones entre normas que pertenecen a diversos ordenamientos al plantearse o materializarse aquéllas la más de las veces a nivel interno y sistémico de/desde uno de estos ordenamientos (sin impedir, claro, su potencial y dialéctico reflejo en el otro ordenamiento con el que se entre en contacto, de modo que la relación presente, normalmente, una doble dimensión, según se venga a ver en Cap. III). Pero ello, advertimos, sin perjuicio de reconocer la redimensión que para los conceptos clásicos sobre fuentes del Derecho supone la vigente realidad jurídica globalizada (conforme se ha adelantado y se viene a mostrar *ut infra*), pues, sin llegar a refutar sus postulados dogmáticos más clásicos, sí que, desde luego, van a verse afectados¹⁶; y en particular, esto, ante el contexto de pluralismo ordinamental en el que nos encontramos, por cuanto que hoy las relaciones entre los diversos ordenamientos jurídicos marcan y delimitan finalmente no sólo buena parte de la realización del Derecho y la articulación de los diversos centros de poder de los que aquéllas, precisamente, dan cuenta¹⁷, sino, e incluso, la propia capacidad de las fuentes de un ordenamiento para definir finalmente el régimen jurídico de sus normas¹⁸.

¹⁵ P.e. Francisco LÓPEZ RUIZ, “Sistema jurídico y criterios de producción normativa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 40, 1994, pp. 163 y ss.

¹⁶ Cfr. Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *La proiezione della Costituzione sull’ordinamento giuridico*, Anna Maria Nico (trad.), Cacucci Editore, Bari, 2012, pp. 17-18.

¹⁷ Nuevamente Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *op. cit.*, pp. 39-40; asimismo, sobre la incidencia de la globalización en las fuentes del Derecho, *vid.* especialmente Alessandro PIZZORUSO, “Pluralidad de los ordenamientos jurídicos y sistemas de las fuentes del Derecho”, Silvia A. Tosti (trad.), en *Aequitas*, vol. 2, núm. 2, 2008, pp. 173 y ss.

¹⁸ Al respecto sólo del impacto del Derecho de la Unión Europea en el sistema de fuentes del Derecho español, adviértase cómo no sólo aquél penetra en éste desplazándolo a tenor su aplicación preferente, directa e interna (lo que termina por abrir, de facto, el cierre constitucional del sistema de fuentes español al verse superado por normas europeas de diverso origen y diseño que se realizan a nivel nacional), sino que el Derecho europeo llega a afectar al régimen jurídico de las fuentes españolas. De esta forma acontece, y con carácter general, para la irrefragabilidad y/o valor de la Ley, al resultar ésta desplazada (desaplicada) por la jurisdicción ordinaria en caso de contradicción con el Derecho de la Unión, mientras

Como primera aproximación, entonces (pues dejamos la institucional para el Cap. II, como hemos avanzado), y desde las tesis de Hans KELSEN, es que la interpelación por el Derecho se dirija inicialmente hacia la norma (como mandato u orden, y *unidad mínima* de aquél), para luego preguntarse por la condición jurídica y la validez misma de la norma, lo que, y en tanto que necesariamente (metodológicamente) al margen de realidades ajenas al *deber ser* (como presupuesto dogmático de dicha interpelación normativa y positivista), nos lleve siempre a otra norma de la que aquélla depende; y así progresivamente, y para todas ellas, dando lugar al tiempo al sistema de normas como totalidad ordenada y consecuente del Derecho. De este modo, es la dependencia formal y sistémica de la norma respecto a otra (u otras), y en recreación progresiva y dialéctica, lo que dota de juricidad formal y abstracta a la norma, a la par que al propio sistema resultante y en su conjunto. Pero esto adviértase, y en principio, en cuanto que en relación y en referencia fundamental al Estado (como organización jurídico-política principal)¹⁹, a tenor de la asunción histórica casi monopolística por aquél del poder (público) y del Derecho (a salvo del

esto no sucede, en cambio, cuando de inconstitucionalidad de una Ley se trata. O de manera más concreta con ocasión del impacto, p.e., del Reglamento General de Protección de Datos [Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE] en nuestro Derecho no ya respecto a su contenido, sino a partir de cómo se relaciona con la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales a tenor de la reserva de Ley orgánica (art. 81 CE), y de su consideración como contenido esencial de la libertad informática (art. 18.4 CE) a la vista de la STC 76/2019, de 22 de mayo. No es ya que la Ley Orgánica deba dar desarrollo a un derecho fundamental cuyo contenido constitucional está en un Reglamento que a su vez prima sobre ésta, sino que ella misma no puede ofrecer auténtico desarrollo normativo (salvo aspectos muy concretos y secundarios) del Reglamento en cuanto que, precisamente, Reglamento (y no simple Directiva) y así de aplicación directa y no necesitado de transposición salvo cuestiones puntuales; no en vano, el desarrollo o transposición del Reglamento General de Protección de Datos se encontraba en buena parte ya en el Real Decreto-Ley 5/2018, de 27 de julio (de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos), de manera que, finalmente, la razón de ser de la vigente LO 3/2018 no sería otra que la derogación y sustitución (que no total, por cierto) de la anterior LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (como de otras normas legales sectoriales, pero relativas a protección de datos). Y entonces, claro, ¿dónde queda en este caso la razón de ser del diseño constitucional de la Ley orgánica?; ¿cuál es la función de la exigencia de mayoría absoluta respecto de una materia que resulta a la postre indisponible para el legislador?

¹⁹ Hans KELSEN, *Teoría pura del Derecho*, Roberto J. Vernengo (trad.), 6ª reimp., México, Porrúa / UNAM, México, 1991.

internacional, mas estatalmente articulado y conformado, y no obstante cierta preeminencia luego del mismo), dado que presupuesto de la modernidad y del legítimo uso de la fuerza por aquél (ya que garantía última, precisamente, del poder legítimo y de la obligatoriedad del Derecho a su servicio)²⁰, junto con la misma jurisdicción (en cuanto que garantía de la aplicación del Derecho estatal)²¹.

Con esto, a su vez, es que se llegue con el tiempo a cierta identificación entre la misma unidad de la soberanía (popular) y del poder (público) con el Estado, la Constitución y el resto del sistema jurídico²². Y desde esta aproximación al Derecho, entonces²³, la preponderancia, que no exclusividad, de la configuración constitucional normativa y positivista que se alcanza en buena parte de los Derechos estatales, tal como históricamente viniera a acontecer a la luz del modelo de Constitución normativa consolidado contemporáneamente tras la Segunda Guerra Mundial en cuanto que ordenación y garantía de la limitación jurídica del poder público (y a su luz, como regulación cardinal de sus relaciones jurídicas con las personas)²⁴.

A estos efectos es que la anterior sistematización jurídica se recree tanto en vía ascendente, como descendente: respecto a la primera, el fundamento de validez de toda norma jurídica se ha de encontrar en otra sobre producción jurídica, hasta llegar a la Constitución normativa puesto

²⁰ Vid. Paolo GROSSI, “Un derecho sin Estado: La noción de autonomía como fundamento de la Constitución jurídica medieval”, Ana Matilde Kissler Fernández (trad.), en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 9, 1997, pp. 167 y ss.

²¹ Vid. Nicola PICARDI, “La crisi del monopolio statale della giurisdizione e la proliferazione delle Corti”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 2, 2011, pp. 43 y ss.

²² Cfr. Vezio CRISAFULLI, “La sovranità popolare nella costituzione italiana”, en *Stato, popolo, governo. Illusioni e delusioni costituzionali*, Giuffrè Editore, Milano, 1985, pp. 89 y ss. También de interés, sobre el Estado al respecto del Derecho en KELSEN, vid. Michel TROPER, “La estructura del sistema jurídico y el nacimiento del Estado”, Ricardo Cueva Fernández (trad. del inglés), en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 4, 2013, pp. 3 y ss.

²³ Nuevamente Hans KELSEN, pero ahora *Teoría general del Derecho y del Estado*, Eduardo García Máynez (trad.), 2ª ed. (5ª reimp.), UNAM, México, 1995.

²⁴ P.e, Mauro CAPPELLETTI, “¿Renegar de Montesquieu?: la expansión y la legitimidad de la ‘justicia constitucional’”, Pablo de Luis Durán (trad.), en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 17, 1986, pp. 9 y ss.

que fuente suprema o vértice del orden normativo estatal; y de manera descendente (e inversa) ahora, desde la también Constitución normativa, ya que fundamento sustantivo y formal del entero sistema jurídico estatal a partir de las referidas normas (constitucionales) de producción jurídica, y los resultantes principios de jerarquía y competencia²⁵. De esta forma, la reconstrucción y ordenación sistemática del Derecho se alcanza positiva, procedimental y sustantivamente (pues también se ha de atender a los contenidos constitucionalizados, como son, y en especial, los derechos y las libertades) desde una Constitución que es cúspide y fundamento del entero Derecho u ordenamiento jurídico estatal, al que dota de unidad y coherencia sistémica a través de la producción de las normas jurídicas, como de su consiguiente aplicación y efectiva garantía²⁶; de ahí, incluso, la identificación de la Constitución finalmente como ordenamiento normativo (jurídico) fundamental del Estado y del poder público ínsito en él²⁷.

En cuanto a la proyección de tal concepción sistémica constitucional-normativa al entrar en contacto con otros ordenamientos jurídicos externos (tanto nacionales, como internacionales), ésta giraría todavía (y en principio) de manera positiva sobre la propia Constitución normativa, puesto que es ella misma la que abriría procedimental y sustantivamente las puertas a dicha relación²⁸; y con esto, la consideración de la Constitución ahora no sólo como fundamento sistémico-normativo (conforme se ha apuntado más arriba), sino como centro de imputación y disposición relacional de ordenamientos comunicados mediante la previsión normativa

²⁵ Cfr. Vezio CRISAFULLI, “Jerarquía y competencia en el sistema constitucional de las fuentes”, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004, pp. 323 y ss.

²⁶ En tal sentido, de interés, Riccardo GUASTINI, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, José María Lujambio (trad.), en AA.VV. *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 49 y ss.

²⁷ Werner KÄGI, *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho Constitucional*, Sergio Díaz Ricci y Juan José Reyven (trad.), Dykinson, Madrid, 2005.

²⁸ Vid. Juan Luis REQUEJO PAGÉS, *Sistemas normativos, Constitución y ordenamiento: La Constitución como norma sobre la aplicación de normas*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, pp. 9 y ss.

de *portales* jurídicos (sobre lo que más adelante se volverá, precisamente, en Cap. II.4). Otra cosa es, y desde el monismo más kelseniano²⁹, qué suceda al respecto del Derecho internacional (en tanto que sistema jurídico diferenciado), dada la sujeción y dependencia (que se plantea entonces) del Derecho estatal frente a éste (según el propio Hans KELSEN)³⁰, para llegarse a alcanzar así, recreándose, cierta sistematicidad total del Derecho en su pleno conjunto³¹.

I.2.- Derecho y globalización

La referida incidencia de la globalización en el Derecho (Introducción), y más allá de la universalización de ciertas manifestaciones sustantivas del mismo (como son los derechos humanos, mas limitadamente aún)³², adquiere especial relevancia al respecto de la dimensión más económica de ésta y el determinismo que para lo público ha supuesto el mercado globalizado ante la insuficiencia mostrada por la política como voluntad con capacidad externa al mismo³³. La economía, y en tanto que supuestamente *dada* y objetiva (científica), se presenta como límite frente a la voluntad político-pública (hasta la democrática), y al propio Derecho (como manifestación jurídica de la anterior voluntad),

²⁹ P.e., *vid.* Carlos Alberto SIMÕES DE TOMAZ y Renata MANTOVANI DE LIMA, “O Princípio da Efetividade como conteúdo da norma fundamental (grundnorm) de Kelsen”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 12, núm. 2, 2015, pp. 45 y ss.

³⁰ Hans KELSEN, “As relações de sistema entre o direito interno e o direito internacional público”, Marcelo D. Varela *et alii* (trad.), en *Revista de Direito Internacional*, vol.8, núm. 2, 2011.

³¹ Desde una perspectiva crítica, Claudio LUZZATI, “Más allá de Kelsen: Monismo y pluralismo en el Derecho Internacional”, Alfonso García Figueroa (trad.), en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 22, 1999, en especial pp. 141 y ss.

³² *Cfr.* Vittorio FROSINI, “Diritti umani, diritti dei popoli e globalizzazione giuridica”, en *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, núms. 19-20, 2001-2002, pp. 289 y ss. Sin embargo, y todavía lejos de apreciarse una determinada y definitiva universalización de los derechos humanos (según se volverá a insistir más adelante), Francisco J. LAPORTA, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007, en especial p. 248.

³³ Emanuele SEVERINO, junto a Natalio IRTI, *Dialogo su Diritto e tecnica*, Laterza, Roma-Bari, 2001, pp. 26 y 70.

sujetándolos en pos de unas reglas propias y supuestamente técnicas, pero basadas en el máximo beneficio de quienes participan a título particular en el referido mercado globalizado³⁴. Pero esto, sin que el Derecho desaparezca, puesto que necesario marco garante (siempre y precisamente) de las pretensiones de los que participan ahora de/en dicho mercado³⁵; incluso, como expresión misma de la limitación jurídica del poder político no ya al respecto de la persona, sino del mercado y de los que intervienen a título e interés particular en él³⁶.

Al margen de que tal determinismo (a medio camino entre la realidad de la limitación de los recursos y la simple cientificidad) sobre lo público y el Derecho se nos muestre a la postre en no pocos casos con un solapado valor ideológico³⁷ (de “constitucionalismo mercantil global” se ha llegado a hablar al influjo del neoliberalismo³⁸; incluso, de “constitucionalismo neoliberal”³⁹), como de las propias contradicciones que supone la globalización⁴⁰, es que venga reduciéndose la efectiva capacidad de los

³⁴ P.e., Massimo L. SALVADORI, *Democrazie senza democrazia*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2011. También de interés, acerca de la posición no ya económica, sino política, que ha llegado a alcanzar las agencias de *rating*, *vid.* Cesare PINELLI, “L’incontrollato potere delle agenzie di rating”, en *Costituzionalismo.it*, 2/2012.

³⁵ *Cfr.* Emanuele SEVERINO, *op. cit.*, pp. 70-72. Y al tiempo, a la sombra de la reforma del art. 135 CE de 2011, *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Desmontando el Estado: la reforma del art. 135 CE”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núms. 16-18, 2013-2015, pp. 1407-1408

³⁶ Sobre tal deslizamiento neoliberal del Derecho hoy, *vid.* Roberto BIN, “Rapporti tra poteri nello Stato di Diritto del secolo XXI”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014, pp. 121 y ss.

³⁷ Al rechazarse la política por *negativa* y *acientífica*; no es que se niegue realmente la política a nivel público, pues lo que se ha pretendido (y se sigue pretendiendo) es que ésta sea sustituida por una voluntad aparentemente apolítica (*parapolítica*) garante de una parca objetividad, al margen, en última instancia, del principio democrático, e intentándose volver de esta forma al Estado de Derecho privado. *Cfr.* Gurutz JÁUREGUI, *La Democracia planetaria*, Ediciones Nobel, Oviedo, 2000, pp. 48-54.

³⁸ Alfonso de JULIOS-CAMPUZANO, *La globalización ilustrada. Ciudadanía, derechos humanos y constitucionalismo*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 129.

³⁹ Miguel José ARJONA SÁNCHEZ, “Las características del constitucionalismo neoliberal”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. V*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 25 y ss.

⁴⁰ Pues, de un lado (y como se acaba de señalar), se irradian a nivel mundial valores humanos y democráticos, a la par que se atenazan los procesos políticos a la razón económica; de otro, se potencia la mundialización cultural, mientras que, y sin embargo, se acaba colonizando la cultura al servicio del mercado global; se generan sentimientos cosmopolitas, para finalmente advertir respuestas endogámicas frente *al otro*; se alcanza una mayor riqueza (a pesar de la pasada crisis y ésta), mientras que cada vez hay más con menos; y por último, los Derechos nacionales se expanden y crecen, mientras que a la par se abren cada vez más a otros ordenamientos, e incluso resultan limitados por éstos. Ello no es sino consecuencia del carácter contradictorio y complejo de la globalización; por todos, Anthony GIDDENS,

Estados para decidir e intervenir política y jurídicamente en esferas de actividad tradicionalmente públicas⁴¹; y ello, aún más, a la sombra de la anterior crisis económica y sus consecuencias especialmente en Europa⁴². Pero no al respecto de la juridicidad en sí del Derecho; es más, y en cierta conexión con lo señalado más arriba (y según se vuelva a ver, en Cap. VIII.1 y 3), es que quepa advertirse un salto del protagonismo judicial con ocasión de la garantía de los derechos en el vigente contexto globalizado⁴³. El problema es, en cambio, la deflación que de la normatividad constitucional se produce; y esto, de un lado, al respecto de la proliferación del llamado *soft law*, de otro, la crisis normativa de la propia Constitución hoy, además, la proliferación jurisdiccional que se da, y, por último, la explosión de diversidad normativa y de fuentes que cabe apreciar en el referido *Derecho vivo* (también, Introducción).

Un mundo desbocado, Pedro Cifuentes (trad.), Taurus, Madrid, 2000. Por tanto no es de extrañar que a la hora de evaluar la globalización quepan distintas visiones sobre la misma; *cfr.* David S. LAW, “Globalization and the Future of Constitutional Rights”, en *Northwestern University Law Review*, núm. 102/3, 2008, pp. 1278-1279. Por último, sobre la globalización y sus efectos (con carácter general, y desde diversas perspectivas), *vid.*, entre otros: Ulrich BECK, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, María Rosa Borràs y Bernardo Moreno (trad.), Paidós, Barcelona, 1998; José Eduardo FARIA, *El Derecho en la economía globalizada*, Carlos Lema Añón (trad.), Trotta, Madrid, 2001; Antonio BALDASSARRE, *Globalizzazione contro democrazia*, Laterza, Roma-Bari, 2002; Erhard DENNINGER, “Derecho en ‘desorden’ global. Sobre los efectos de la globalización”, Joaquín Brage Camazano (trad.), en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 8, 2004, pp. 117 y ss.; Armin von BOGDANDY, “Globalization and Europe: How to Square Democracy, Globalization, and International Law”, en *The European Journal of International Law*, vol. 15, núm. 5, 2004, pp. 885 y ss.; Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Sobre la Constitución normativa y la globalización”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2004, pp. 241 y ss.; y Juan Ramón CAPELLA, “La globalización: ante una encrucijada político-jurídica”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 39, 2005, pp. 13 y ss. Por último, sobre la implicación de la globalización y el referido neoliberalismo en la vigente crisis del sistema liberal, *vid.* David Singh GREWAL, “Three Theses on the Current Crisis of International Liberalism”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 25, núm. 2, 2018, pp. 595 y ss.

⁴¹ *Cfr.* Pedro de VEGA GARCÍA, “Mundialización y Derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, 1998, pp. 13 y ss.

⁴² *Vid.* otra vez Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, pero ahora “Europa entre crisis económica y crisis constitucional”, en AA.VV. *Costituzione, globalizzazione e tradizione giuridica europea*, CEDAM, Padova, 2012, pp. 371 y ss. Asimismo, Enrique GUILLÉN LÓPEZ, “La crisis económica y la dirección política: reflexiones sobre los conceptos de necesidad y de elección en la teoría constitucional”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 20, 2013, pp. 431 y ss.; y Paul CRAIG, “The Financial Crisis, the European Union Institutional Order, and Constitutional Responsibility”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 22, núm. 2, 2015, pp. 243 y ss.

⁴³ En este sentido, Sabino CASSESE, *Il diritto globale. Giustizia e democrazia oltre lo stato*, Einaudi, Torino, 2009; también de interés, Charles R. EPP, *La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada*, Alcira Bixio (trad.), Siglo XXI, Buenos Aires, 2013.

En cuanto a lo primero, una de las características más señaladas al respecto de la globalización es precisamente la extensión del referido *soft law*, en tanto que Derecho abierto en sus actores, menos procedimentalizado y más persuasivo que normativo (precisamente); y buscando así más la complicidad de sus destinatarios⁴⁴, que la clásica sujeción (obligación) estrictamente jurídica a la norma⁴⁵. Con ello se consigue impulsar, orientar o condicionar una determinada acción (pública, como privada), pero sin determinarla totalmente dado que tales normas no llegan a considerarse estrictamente vinculantes y limitativas de la actuación (pública y/o privada)⁴⁶, si bien tiendan a ser utilizadas por los Tribunales como instrumento interpretativo o de referencia jurídica (siempre que, claro, éstos no les reconozcan un carácter jurídico más intenso, aunque sea de manera limitada)⁴⁷. De este modo es que, de un lado, específicas actividades públicas quepan ser orientadas y enmarcadas jurídica y políticamente a partir de tales criterios, orientaciones, tendencias o previsiones, mas sin llegar a resultar jurídicamente encorsetadas totalmente por éstas; y de otro, que el déficit del carácter obligatorio de dichas normas (junto con la condición amplia e imprecisa de ellas, de ordinario), dificulten tanto su control jurisdiccional abstracto, como su efectiva consideración como auténtico parámetro normativo-jurisdiccional con ocasión de un ulterior juicio jurídico de dichas actuaciones públicas, aunque puedan tenerse en cuenta como elemento jurídico-interpretativo

⁴⁴ Incluso de la propia opinión pública!; desde esta perspectiva, Leonardo DA ROCHA DE SOUZA y Margareth Anne LEISTER, “A influência da soft law na formação do direito ambiental”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 12, núm. 2, 2015, pp. 767 y ss.

⁴⁵ Por todos, Daniel SARMIENTO, *El Soft Law Administrativo (Un estudio de los efectos jurídicos de las normas no vinculantes de la Administración)*, Thomson / Civitas, Madrid, 2008.

⁴⁶ En tal sentido (si bien al hilo de determinados textos internacionales), STS, Sala de lo Contencioso (Sec. 4ª), de 31 de mayo de 2017, resolviendo recurso 88/2017 (FD 5): “Queda clara su naturaleza no imperativa, es decir carece de fuerza vinculante como las leyes o los instrumentos internacionales mas ello no está siendo óbice a su toma en consideración por cuanto las resoluciones, declaraciones y programas de acción que lo conforman pretenden inducir a los Estados a actuar en consecuencia”.

⁴⁷ Nuevamente STS, Sala de lo Contencioso, de 31 de mayo de 2017 (FD 3.2). Por cierto, sobre el progresivo reconocimiento jurídico del *soft law* ya en la jurisprudencia comunitaria desde hace tiempo, vid. Ricardo ALONSO GARCÍA, “El *soft law* comunitario”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 154, 2001, pp. 63 y ss.

(según se ha adelantado). Es por esto que quepa reconocer mayor *plasticidad* normativa del Derecho hoy, dada la superior fluidez del *soft law* en el presente contexto globalizado, incluso a nivel del propio sistema de fuentes del Derecho⁴⁸; y decimos mayor *plasticidad* porque ésta viene a sumarse a la propia *ductilidad* que el constitucionalismo pluralista suponía ya a tenor del relevante papel de los valores y los principios en el sistema constitucional (Gustavo ZAGREBELSKY)⁴⁹, y en cuanto que normas (valores y principios) sustantivamente más abiertas (y menos definidas) que las reglas (Robert ALEXY)⁵⁰.

Por otra parte, y a pesar del progreso del Derecho constitucional a nivel mundial, como regional (yendo así más allá de los Estados, y esto a la vista de cómo componentes característicos del constitucionalismo acaban institucionalizándose normativamente en instrumentos jurídicos internacionales, como en otros de carácter más local)⁵¹, se aprecia un debilitamiento, y aun paradójicamente, de las propias Constituciones normativas y estatales en cuanto que incapaces de ordenar, de manera efectiva (ahora), el ejercicio del poder en el seno de los Estados ante la globalización⁵², e incluso de su propio sistema de fuentes del Derecho (según se ha señalado en el epígrafe anterior). Si la Constitución pierde capacidad normativa con carácter general y abstracto, es que finalmente acabe por repercutir sobre el conjunto y en cada una de las normas

⁴⁸ Acerca de tal tendencia en el ámbito del Derecho europeo, *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, *De la ley al reglamento delegado... cit.*, pp. 128-129.

⁴⁹ Gustavo ZAGREBELSKY, *El Derecho dúctil (Ley, derechos, justicia)*, Marina Gascón (trad.), Trotta, Madrid, 1995.

⁵⁰ Robert ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, Ernesto Grazón Valdés (trad.), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 81 y ss. También de interés, *vid.* Alberto DEL REAL ALCALÁ, “Un sistema jurídico más sofisticado en el neoconstitucionalismo”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, 2011, pp. 160 y ss.

⁵¹ *Cfr.* Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “Fuentes del Derecho, espacios constitucionales y ordenamientos jurídicos”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 69, 2003, pp. 181 y ss. Asimismo, *vid.* Poul F. KJAER, “Transnational Normative Orders: The Constitutionalism of Intra- and Trans-Normative Law”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 20, núm. 2, 2013, pp. 777 y ss.

⁵² *Cfr.* Ángel Aday JIMÉNEZ ALEMÁN, “Nuevos espacios para el constitucionalismo”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, 2012, pp. 103 y ss.; y Gaetano AZZARITI, “La costituzione come norma e la crisi del costituzionalismo contemporáneo”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 4, 2013, pp. 177 y ss.

constitucionales, y con ello en las mismas normas sobre producción jurídica y (consiguientemente) al respecto de su capacidad para diseñar y ordenar normativamente el entero sistema de fuentes del Derecho⁵³.

Ciertamente el constitucionalismo pluralista y cooperativo habría conseguido alcanzar (conforme se ha indicado más arriba) un sistema abierto y comunicativo al respecto de la trama de conflictos internos y externos a los ordenamientos, y en cuanto que nuevo modelo de progreso procesual en el reconocimiento y garantía de los derechos y del ejercicio del poder (Paolo RIDOLA)⁵⁴ ya que sistema finalmente compuesto (cómo no, Peter HÄBERLE)⁵⁵; pero con esto es que se advierta, entonces, cierta debilidad para la normatividad constitucional frente a la globalización, dada su menor capacidad de resistencia jurídica ahora. Y es que si bien tal modelo, con su mayor flexibilidad, ha permitido atemperar las necesidades que la coyuntura globalizada suponía en un primer momento en relación a las fuentes del Derecho, al tiempo se ha transformado en su *talón de Aquiles* al perder peligrosamente dicho modelo constitucional entereza normativa con la que responder adecuada y suficientemente al vigente envión globalizante⁵⁶. Así es que el paradigma del sistema de fuentes cerrado por la Constitución normativa (frente al anterior modelo liberal)⁵⁷ entre finalmente en crisis, al quedar o resultar *líquido* y abierto; incluso,

⁵³ Así, Andrea CARDONE, “Brevi note sulla degenerazione del sistema delle fonti: gli effetti convergenti della crisi della sovranità statale e della forma di governo parlamentare alla luce dell’esperienza italiana”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. IV*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 25 y ss.

⁵⁴ Paolo RIDOLA, *Diritti di libertà e costituzionalismo*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1997.

⁵⁵ Peter HÄBERLE, *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, Emilio Mikunda (trad.), Tecnos, Madrid, 2000; y al respecto del mismo, Antonio E. PÉREZ LUÑO, “Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 499-500.

⁵⁶ Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “El futuro del Estado constitucional”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019, pp. 831 y ss.

⁵⁷ Por todos, Livio PALADIN, *Le fonti del diritto italiano*, Il Mulino, Bologna, 1996.

que se pierda capacidad efectiva al respecto del régimen de sus propias fuentes de Derecho derivadas⁵⁸.

Expresión de tal devaluación normativa, a la par que del *soft law*, ha sido, por ejemplo, la solemne proclamación originaria en el 2000 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en Niza. Mientras se optaba en el seno de la Unión por un instrumento tan característicamente constitucional como es un catálogo de derechos y libertades capaces de limitar jurídicamente la acción de las instituciones europeas⁵⁹, finalmente es que la Carta quedara inicial y normativamente degradada al resultar meramente declarada y sin entrar efectivamente en vigor (otra cosa sería ya con el Tratado de Lisboa)⁶⁰; y por tanto, ante tal déficit de normatividad de la Carta, su consideración, lo más, como simple manifestación de *soft law*⁶¹.

En cuanto a la referida proliferación jurisdiccional, es que también se asista desde la segunda mitad del Siglo XX a una ruptura del monopolio jurisdiccional en manos de los Estados, de modo que a nivel regional, e internacional, comenzaran a proliferar Tribunales no sólo garantes de sus respectivos ordenamientos jurídicos, sino capaces de limitar la acción de los propios Estados, de su poder y con ello, incluso, de los mismos

⁵⁸ Sin perjuicio de lo ya señalado (Cap. I.1) y de volver a ello más adelante (Caps. II.4, VI y VIII.I), no es sólo que hoy la Ley, como fuente prototípica derivada del modelo normativo-constitucional, se vea desplazada por normas europeas de efecto directo y por los tratados internacionales como consecuencia de su primacía, sino que el mismo contenido del “valor de ley” resulte transformado al realizarse jurisdiccionalmente dicha primacía ante los Tribunales ordinarios (desplazándose las Leyes en su aplicación), en vez de mantenerse en manos de los constitucionales (y en tanto que originariamente llamados a concentrar cualquier juicio sobre la Ley). Ya, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, *De la ley al reglamento delegado: deslegalización, acto delegado y transformaciones del sistema de fuentes*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 68 y ss.

⁵⁹ P.e., Paolo RIDOLA, “La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el desarrollo del constitucionalismo europeo”, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en AA.VV. *Derecho constitucional y cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 463 y ss.

⁶⁰ Vid.: José Ramón CANEDO ARRILLAGA y Luis I. GORDILLO PÉREZ, “Los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 39, 2008, pp. 27 y ss.; o Luis JIMENA QUESADA, “La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: rango legal y contenidos sustantivos”, en (asimismo) *Cuadernos Europeos de Deusto*, (pero ahora) núm. 40, 2009, pp. 63 y ss.

⁶¹ Cfr. Alejandro SAIZ ARNAIZ, “La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los ordenamientos nacionales: ¿qué hay de nuevo?”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 13, 2001, pp. 153 y ss.

ordenamientos estatales⁶². Naturalmente esto, y conforme se va a mostrar a lo largo del resto del trabajo, va a terminar por afectar a la propia normatividad interna de los sistemas jurídicos estatales, a la par que impulsar ese entendimiento presentado del Derecho en torno a la resolución de los conflictos y a una consideración sistémica del mismo como meramente recreada (reconocida), en vez de proyectada u ordenada (Cap. I.1).

Y finalmente, claro, la constatación fáctica de que la realización del Derecho tanto por operadores jurídicos públicos (y al hilo de la referida proliferación jurisdiccional), como al respecto de sujetos privados (particulares), se lleva a cabo mediante la articulación de normas y fuentes del Derecho de muy diverso origen, naturaleza y carácter, de modo que en el seno del *Derecho vivo* se aprecian no sólo normas jurídicas estatales (e infraestatales), sino internacionales y privadas de todo tipo, y rompiendo así con el referido binomio Derecho-Estado que por tantos años habría predominado en los sistemas jurídicos constitucionales⁶³. Además, junto a la referida capacidad de la Constitución para reconocer a nivel interno normas externas al respectivo ordenamiento jurídico (nuevamente Cap. I.1, pero *in fine*), es que se acabe por aceptar sin más, y desde la mera efectividad, normas jurídicas al margen de dicho reconocimiento y legitimidad formal (si bien, se apunta, dichas normas habrían de guardar cierta sujeción o respeto material al conjunto de valores de la Constitución)⁶⁴.

A tenor de todo ello es que la pirámide kelseniana, como modelo jurídico-teórico, haya entrado en crisis, y que una comprensión abstracta y

⁶² *Vid*, nuevamente, Nicola PICARDI, “La crisi del monopolio statale della giurisdizione e la proliferazione delle Corti... *cit.*”, pero ahora pp. 55 y ss. (y especial, p. 66).

⁶³ Por todos, Luigi FERRAJOLI, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. I (Teoría del derecho)*, Perfecto Andrés Ibáñez *et alii* (trad.), Trotta, Madrid, 2011, pp. 4 y ss.

⁶⁴ *Cfr.* Cesare PINELLI, “Fonti-fatto e fatti normativi *extra ordinem*”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 1, 2010, pp. 255-257.

positivista del sistema jurídico, desde tan complejo paradigma, se resienta ya fatal y sistémicamente⁶⁵. De “medievalización del derecho posindustrial” se nos viene hablando desde hace tiempo (Albert CALSAMIGLIA)⁶⁶, incluso de “neofeudalismo” (José Eduardo FARIA)⁶⁷, como manifestación más del declive de la “mitología jurídica posilustrada” en la que nos encontramos (según Paolo GROSSI)⁶⁸.

I.3.- Derecho y pluralismo jurídico

La anterior apreciación premoderna sobre el Derecho hoy, fruto de la crisis normativa del sistema jurídico (conforme se ha visto), se viene intentando resolver desde el pluralismo, y en cuanto que (sin embargo) categoría propia (y precisamente) de esa concepción normativo-constitucional contemporánea (conforme se acaba de presentar)⁶⁹; otra cosa es que a tal medievalización le siga, y frente al ideal codificador (liberal), un nuevo *ius commune* que representaría ciertas manifestaciones del Derecho en la globalización como sería, precisamente, la *lex mercatoria*⁷⁰. Pero desde un pluralismo, entonces, que es mera expresión y manifestación, que no presupuesto, del propio sistema jurídico a nivel total y con carácter aproximativo (dado que recreado, reconocido, en vez de proyectado u ordenado). Es decir, desde un pluralismo jurídico en cuanto que

⁶⁵ Cómo no, François OST y Michel van de KERCHOVE, “De la pyramide au réseau? Vers un nouveau mode de production du droit?”, en *Revue Interdisciplinaire d'Études Juridiques*, núm. 44, 2000, pp. 1 y ss. También, vid. Aurelio DE PRADA GARCÍA, “Pirámides y redes: el concepto de Derecho”, en *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 14, 1999, pp. 173 y ss.

⁶⁶ Albert CALSAMIGLIA, “Justicia, eficiencia y Derecho”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 1, 1988, p. 308.

⁶⁷ José Eduardo FARIA, *El Derecho en la economía globalizada...cit.*, pp. 262 y ss.

⁶⁸ Paolo GROSSI, “Más allá de la mitología jurídica de la modernidad”, en *Mitología jurídica de la modernidad*, Manuel Martínez Neira (trad.), Trotta, Madrid, 2003, pp. 60 y ss.

⁶⁹ P.e., y cercanos a nosotros, Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, “Constitución del pluralismo y método jurídico”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 21, 2008, pp. 447 y ss.

⁷⁰ Así, vid. Luis María BANDIERI, “Derecho global y nuevo medioevo jurídico”, en *Dikaion*, vol. 16, núm. 11, 2002, pp. 21 y ss.

manifestación y reconstrucción doctrinal de la pluralidad normativa y que de las fuentes se constatan o advierten con ocasión de la realización del Derecho (según se ha señalado más arriba), y ante la pérdida de protagonismo de sus categorías más clásicas y en especial de la norma legal: no ya la Ley ante la Constitución (puesto que subsumible dentro de la evolución normativo-constitucional)⁷¹, sino al respecto de normas y fuentes propias del Derecho internacional, supranacional, regional; incluso, del particular o de los privados (dado que Derecho no público, como la referida *lex mercatoria*). Y a la par, desde nuevas formas de realización y recreación jurisdiccional de unos y otros Derechos⁷², y de la propia limitación así de la capacidad de la Ley para recomponer la voluntad política de la que tradicionalmente se habría presentado ésta como expresión normativa prototípica desde la modernidad⁷³.

Entonces, claro, ¿cómo recomponer tal voluntad, a la par que reintegrar adecuada y sistémicamente todo ese Derecho plural y líquido?

Ante esta cuestión caben, entendemos, dos posibilidades. Una, replantear en abstracto y holísticamente la idea de sistema jurídico desarrollada (con mayor o menor éxito) desde la modernidad, pero con el riesgo de que categorías que cabría pensar como conquistas (como la seguridad jurídica, la normatividad jurídica o la interrelación de las fuentes del Derecho y el principio democrático) puedan verse profundamente revisadas (y/o limitadas); o bien distinguir y parcelar el Derecho entre diversos tipos de (sub)sistemas normativos (mas sin llegar al mero

⁷¹ Cfr. Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Reivindicando la ley”, en AA.VV. *Constitucionalismo crítico: liber amicorum Carlos de Cabo Martín. II*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 863 y ss.

⁷² Al respecto, vid. p.e. M. Isabel GARRIDO GÓMEZ, *Las transformaciones del Derecho en la sociedad global*, Thomson Reuters/Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 114 y ss.; también, Pedro GARZÓN LÓPEZ, “Pluralismo jurídico”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 5, 2013 / 2014, pp. 186 y ss.

⁷³ Nuevamente Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, pero ahora “La funcionalidad de la ley en un sistema político fragmentado”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014, pp. 255 y ss. También de interés sobre la crisis de la Ley ante la globalización, Andrea BORTOLUZZI, “Globalizzazione e diritto: c’è ancora spazio per la legge?”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 30, núm. 2, 2001, pp. 669 y ss.

reduccionismo), de modo que quepa mayor posibilidad para conformarlos luego sistémicamente por separado (aun en evidente relación y contacto unos con otros), para proceder al tiempo a su interrelación conjunta (con lo que las anteriores categorías sí cabrían mantenerse, incluso reforzarse, en ellos)⁷⁴. Como a este segundo planteamiento dedicaremos los siguientes Capítulos, permítasenos entonces reparar ahora en la primera de las propuestas.

Por pluralismo jurídico se viene entendiendo así diversas perspectivas jurídicas que tienen en común partir del Derecho hoy como fenómeno normativo diverso, plural y complejo en cuanto que, y frente al dogmatizado y positivizado (desde los Estados) monismo jurídico anterior, se articula y caracteriza por múltiples y heterogéneas expresiones normativas y fuentes del Derecho en naturaleza, carácter y origen⁷⁵; otra cosa es, luego, cómo tales perspectivas se centren en las transformaciones que dicho fenómeno genera afectando al sistema jurídico (en particular a nivel estatal), y en su ulterior reflexión recreativa y reintegrativa⁷⁶, o en relación al mero reconocimiento, en efecto, del solapamiento y/o concurrencia de diversos (sub)sistemas jurídicos y de poder en un mismo espacio y tiempo, e interactuando unos con otros⁷⁷.

⁷⁴ Una tercera vía, y a medio camino de las dos señaladas en texto, es distinguir diversos subsistemas jurídicos dentro del sistema normativo total, de manera que con respecto a las fuentes su pluralidad venga al tiempo a reconocerse dentro de la referida pluralidad de subsistemas, mas entrando éstas en relación propia y directa pues son ellas las que producen finalmente las normas del sistema total; muestra de esta concepción es, p.e., Ana GARRIGA DOMÍNGUEZ, “El sistema de normas e interconexión de sistemas jurídicos: la incidencia del Derecho Comunitario en el sistema de fuentes interno”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 29, 2013, pp. 341 y ss. El problema, claro, seguiría siendo cómo se conforma jurídicamente la totalidad sistémica del Derecho, mientras que, y a la par, la ordenación interna de los subsistemas se ve debilitada (desatendida) ante su dependencia al sistema total; desde tal perspectiva, Leonel SEVERO ROCHA y Fernando TONET, “A interconstitucionalidade como produção jurídica descentralizada dentro das novas observações estatais”, en *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, núm. 115, 2017, pp. 473 y ss.

⁷⁵ Así, desde la pluralidad de acepciones que sobre el pluralismo jurídico hoy se advierte, *vid.* Pedro GARZÓN LÓPEZ, “Pluralismo jurídico y derecho alternativo: dos modelos de análisis”, en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 16, 2012, pp. 215 y ss.

⁷⁶ De manera crítica, en tal sentido (y sin perjuicio de volver a él en Cap. VIII.3), António Manuel HESPANHA, *Pluralismo jurídico e direito democrático*, ANNABLUME Editora, São Paulo, 2013.

⁷⁷ En este plano, *vid.* Pablo A. IANNELLO, “Pluralismo jurídico”, en AA.VV. *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. I*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pp. 767 y ss. También,

Dejando a un lado esta última aproximación (por cuanto que identificable, realmente, con el referido pluralismo ordinamental del que daremos cuenta más adelante, insistimos)⁷⁸, la otra o primera consideración del pluralismo jurídico además de advertir meritoriamente las distorsiones que la realidad supone para el positivismo jurídico, afronta en unos casos de manera crítica⁷⁹, y en otros ensalzando, la apertura normativa no sólo a manifestaciones jurídicas diversas al Estado (en sentido estricto)⁸⁰ y al Derecho público (a nivel *infra*, como *supra* estatal), sino al respecto de otras expresiones normativas; y en todo caso, superando la referida identificación entre el Derecho, el poder público y la soberanía (Cap. I.1)⁸¹. De esta forma, y por ejemplo, destaca el fuerte impulso que esta perspectiva jurídica ha supuesto en particular al respecto del pleno reconocimiento de los Derechos indígenas en el seno de un sistema jurídico de referencia nacional⁸², por no hablar de manifestaciones jurídico-privadas tan relevantes hoy como es, nuevamente, la *lex mercatoria* (según se verá

Óscar CORREAS, “El pluralismo jurídico. Un desafío al Estado contemporáneo”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 41, núm. 168, 1997, pp. 91 y ss.; Ramiro CEBALLOS MELGUIZO, “La idea de pluralismo jurídico”, en *Revista Temas*, núm. 5, 2011, pp. 227 y ss.; o Guido SMORTO, “Pluralismo jurídico e a difusão dos direitos”, en *Espaço Jurídico / Journal of Law*, vol. 15, núm. 1, 2014, pp. 177 y ss. (especialmente 182 y ss.); o Luiza NOGUEIRA BARBOSA y Valesca Raizer BORGES MOSCHEN, “O direito transnacional (‘global law’) e a crise de paradigma do estado-centrismo: é possível conceber uma ordem jurídica transnacional?”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 13, núm. 3, 2016, pp. 146 y ss.

⁷⁸ Y distinguiéndola, claro, de la anterior referencia a una tercería vía intermedia.

⁷⁹ Alfonso de JULIOS-CAMPUZANO, “Globalización, pluralismo jurídico y ciencia del Derecho”, en AA.VV. *Dimensiones jurídicas de la modernidad*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 13 y ss.

⁸⁰ Desde tal perspectiva, Antonio Carlos WOLKMER, “Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina”, en CENEJUS, 2003. También, y de manera crítica frente al Estado, *vid.*: Renato TOLLER BRAY y Everaldo T. QUILICI GONZALEZ, “Teoría crítica do Direito e Pluralismo Jurídico: novos paradigmas éticos para o modelo jurídico nacional”, en *Cadernos de Direito*, vol. 6, núm. 11, 2006, pp. 9 y ss.; Óscar CORREAS, “Contradicciones normativas, pluralismo jurídico y ¿qué harán los jueces?”, en *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, núm. 12, 2008, pp. 115 y ss.; o Jackson DA SILVA LEAL y Lucas MACHADO FAGUNDES, “Pluralismo jurídico e justiça comunitária: contribuindo para juridicidade alternativa”, en *Espaço Jurídico*, vol. 12, núm. 1, 2011, pp. 113 y ss.

⁸¹ *Cfr.* Enzo CANNIZZARO, “Il pluralismo dell’ordinamento giuridico europeo e la questione della sovranità”, en *Quaderni Fiorentini*, núm. 31, I, 2002, pp. 245 y ss.

⁸² P.e., Óscar CORREAS, “Pluralismo jurídico y Teoría General del Derecho”, en *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 5, 1995, pp. 215 y ss.; Orlando ARAGÓN ANDRADE, “Los sistemas jurídicos indígenas frente al Derecho Estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 118, 2007, pp. 9 y ss.; o Jorge Ernesto ROA ROA, “Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 33, 2014, pp. 101 y ss.

en Cap. VII.2). Y desde la anterior percepción pluriordinamental, a la par que diversidad social y de poder de lo que es reflejo, su ulterior reconstrucción prescriptiva desde supuestas presunciones normativas y principios jurídicos, y viniendo a articular un marco en equilibrio de gobernanza del sistema jurídico total⁸³.

Otra cosa es, sin embargo, la mayor o menor fortuna en la recreación sistémica que a tales efectos se haya planteado al tiempo, por cuanto que las más de las veces no viene sino a limitarse a una nueva sociología jurídica⁸⁴ a partir de cómo los operadores jurídicos (y en especial los Tribunales) desarrollan un diálogo comunicativo entre normas y fuentes de diversa naturaleza y origen⁸⁵, si bien, luego, se intente reconstruir cognitiva e inductivamente dicha comunicación jurídica (fundamentalmente, jurisdiccional)⁸⁶. Tal propuesta, al atender al estadio jurídico-real, no sólo se aleja del carácter prescriptivo del Derecho y del normativismo (de por sí devaluado, conforme lo adelantado), sino que ve limitados sus potenciales resultados a nivel dogmático finalmente (según se ha advertido). No en vano, la disociación de las fuentes del Derecho respecto del sistema jurídico estatal, al abrirse éstas a otras manifestaciones normativas, supone romper con la consideración contemporánea de las fuentes y de su capacidad para determinar el régimen de las normas jurídicas producidas por éstas ante otras normas, pues las relaciones internormativas queda en su efectividad fuera, aun parcialmente, de tal comprensión formal. Y entonces que se *retroceda* en el mismo entendimiento jurídico que de la fuente se

⁸³ *Vid.*, en tal sentido, Larry Catá BACKER, “Transnational Corporations’ Outward Expression of Inward Self-Constitution: The Enforcement of Human Rights by Apple, Inc.”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 20, núm. 2, 2013, pp. 805 y ss.

⁸⁴ *Cfr.* Nathalie GONZÁLEZ LAJOIE, “El pluralismo jurídico en Carbonnier”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 1998, p. 186.

⁸⁵ De alguna manera, la perspectiva de Isabel TURÉGANO MANSILLA, “Derecho transnacional o la necesidad de superar el monismo y el dualismo en la teoría jurídica”, en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 79, 2017, pp. 270-271.

⁸⁶ Así, Cecilia CABALLERO LOIS y Luiz Magno PINTO BASTOS JÚNIOR, “Pluralismo constitucional y espacios transnacionales: ¿El fin de la constitución nacional o su nuevo comienzo?”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 40, 2018, pp. 127 y ss.

habría alcanzado, en cuanto que mero origen del Derecho (otra vez), e incapaz de articular por sí la interacción jurídica de unas normas con otras⁸⁷; la preocupación ahora se traslada a la identificación del origen social del Derecho, y a la delimitación de sus posibles formas de interacción según unos y otros⁸⁸.

Con todo, lo anterior permite (se ha de reconocer) una preliminar aproximación ya a un Derecho que es comunicación normativa plural. Es decir, la comprensión de un Derecho complejo y compuesto en el que la juricidad sistémica resulta recreada desde el juego dialéctico de diversos y distintos operadores normativos y jurisdiccionales, así como de la intervención de agentes públicos y privados en pos de sus respectivos intereses en pugna y en competencia, y como definición conjunta y colectiva en su realización y experiencia final. Un Derecho, por tanto, más orientado al resultado del choque plural de vocaciones y conflictos (resolviéndolos), que a un pre-entendimiento racionalista de la ordenación jurídica total de las relaciones sociales y de poder y de sus conflictos (regulándolos)⁸⁹; un Derecho, también, más pendiente de las pretensiones, necesidades y limitaciones de un presente en constante cambio, que a la delimitación y encauzamiento prospectivo del futuro⁹⁰; un Derecho, por

⁸⁷ Acerca del proceso histórico en la transformación del entendimientos de las fuentes, *vid.* Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. I (Principios del ordenamiento constitucional)*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 31 y ss.

⁸⁸ P.e., *vid.* Renata O. ALBERNAZ y Antonio Carlos WOLKMER, “As questões delimitativas do direito no Pluralismo Jurídico”, en *Revista Seqüência*, núm. 57, 2008, pp. 67 y ss.

⁸⁹ P.e., Paul Schiff BERMAN, *Global Legal Pluralism: A Jurisprudence of Law Beyond Borders*, Cambridge University Press, New York, 2012.

⁹⁰ Un Derecho, entonces, normativamente más débil, por cuanto que dependiente de una realidad a la que debe servir como efectivo medio de pacificación y control, mas que de auténtica ordenación al no dar respuestas a los cambios del presente. De ahí la paradoja de un Derecho que cuando necesita cambiar para dar solución a nuevas realidades conflictuales, lejos de optar por nuevas disposiciones normativas (ante la dificultad política de su aprobación, de manera que conforme mayor sea el conflicto mayor será dicha dificultad), termina por reinterpretarse (normalmente jurisdiccionalmente) a fin de superar tal situación; y es que, no se olvide, no sólo es más fácil aprobar una norma en una situación de ausencia de conflicto, que una vez que éste se ha activado, sino que en tal momento lo que se pide al Derecho es que actúe resolutoriamente (de forma que resuelto el conflicto desaparece la perentoriedad de su regulación normativa hasta que vuelva a surgir éste, si bien luego la nueva perentoriedad y conflicto vengán otra vez a fomentar la mera resolución conforme ya se hiciera en el pasado). Al respecto de tal paradoja en

último, más próximo a una idea de confluencia de pretensiones normativizadas y en competencia, que del orden mismo⁹¹, si bien articulado desde una postulada (que no garantizada) cooperación⁹². Y es que el déficit de *la* unidad que la Constitución normativa sí vendría ofreciendo al respecto del sistema jurídico antes expuesto, dificulta ahora su reconstrucción jurídica (pues no la garantiza), con lo que hasta el propio pluralismo se ve entonces sacudido por dicha falla (o debilidad) de normatividad dada su falta de adecuadas garantías frente el connatural conflicto que de él emana. Y con tal crisis de normativización, también, que el Derecho, aun como hipotética totalidad sistémica, acabe efectivamente por *fragmentarse* jurídicamente a la vista de la diversa naturaleza, repercusión y capacidad con la que aquél se muestra y expande en razón a la ausencia de una ordenación cerrada de la producción normativa (según se ha adelantado); el Derecho habría acabado por evolucionar de forma espontánea, dando lugar, en no pocos casos, a nuevas manifestaciones del mismo que entran en directa y permanente competencia (y conflicto)⁹³.

De ello, entonces, no sólo las dificultades para reintegrar de manera monista, aun desde el pluralismo, el Derecho en tanto que totalidad, al entrar en crisis la idea de sistema jurídico expresado por tiempo desde el positivismo-normativo (tras la ruptura de la referida identificación entre Derecho, poder y Estado). Es que además se llegue a afectar otros postulados desarrollados a su amparo, como son la racionalidad normativa

relación a la reforma constitucional (p.e.), *vid.*, cómo no, Gustavo ZAGREBELSKY, “I paradossi della riforma costituzionale”, en *Politica del Diritto*, núm. 1, 1986, pp. 165 y ss.

⁹¹ Así, nuevamente Antonio Carlos WOLKMER, pero ahora *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nova cultura no Direito*, 3ª ed., Editora Alfa Omega, São Paulo, 2001.

⁹² Sobre tal idea de cooperación, en tanto que criterio de articulación ordinamental (frente a una articulación fundada en la autoridad), *vid.* Sabino CASSESE, “El espacio jurídico global”, María José Calvo Montoro (trad.), en *Revista de Administración Pública*, núm. 157, 2002, pp. 11 y ss.

⁹³ Si bien al respecto del Derecho internacional público, *vid.* Luis I. GORDILLO PÉREZ, “Understanding the current fragmentation of the Law and the coexistence of supranational legal orders”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 21, 2017, pp. 59 y ss.

o su interrelación con el principio democrático (dado que se rompe asimismo el monopolio de la legitimidad democrática procedimental y sustantiva del Derecho, al entrar en juego, y en paridad, normas jurídicas al margen del orden democrático)⁹⁴.

La anterior identificación de la Constitución como ordenamiento fundamental del poder público entra así en crisis total⁹⁵.

⁹⁴ Rainer NICKEL, “Interlegalidad”, Julián Gaviria Mira (trad.), en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 8, 2015, en especial p. 210.

⁹⁵ Ahora, Augusto MARTÍN DE LA VEGA, “En torno a la teoría de la Constitución y los nuevos contextos del constitucionalismo”, en *Estudios de Deusto*, vol. 57, núm. 2, 2009, en especial pp. 180 y ss.

CAPÍTULO II: ORDENAMIENTO JURÍDICO Y CONSTITUCIÓN

II.1.- Institucionalismo y pluralidad ordinamental

Frente a la perspectiva presentada al final del Capítulo anterior en torno al pluralismo jurídico, la reconstrucción del Derecho resulta diversa si se plantea desde una consideración originariamente plural del mismo; y a estos efectos la dimensión institucionalista de Santi ROMANO, al suponer esta tesis, de partida, una comprensión del Derecho claramente más allá del Estado (sin perjuicio de suponerlo y de ser concurrente al mismo, según se viene a mostrar en estas páginas), pues el Derecho se deduce de toda institución (p.e., el Derecho canónico en relación a la Iglesia Católica)¹. Así, de cada institución u organización social se concluiría (advertiría) un ordenamiento jurídico², y derivándose (deduciéndose) de su conjunto la juricidad de las normas que se (y lo) conforman y con las que precisamente se pretendería ofrecer regulación de su objeto de actuación e intervención³; y a la par, el reconocimiento implícito (conforme se acaba de adelantar) de una pluralidad de instituciones y consiguientes (y correspondientes) ordenamientos jurídicos que bien pueden concurrir (coincidiendo en mayor

¹ Santi ROMANO, *El ordenamiento jurídico*, Sebastián Martín-Retortillo (trad.), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963. Y al respecto de esta obra, y especialmente de la superación del binomio Derecho-Estado, Sabino CASSESE, “Ipotesi sulla formazione de ‘L’ordinamento giuridico’ di Santi Romano”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 1, núm. 1, 1972, pp. 243 y ss.

² Sobre la relación entre el institucionalismo y el pluralismo jurídico, *cfr.* Alessandro SOMMA, *Introducción al Derecho comparado*, Esteban Conde Naranjo (trad.), Universidad Carlos III, Madrid, 2015, pp. 34 y ss.; también de interés, *vid.* Carmen María GARCÍA MIRANDA, “La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 2, 1998, pp. 287 y ss.

³ *Vid.* Paolo GROSSI, *La primera lección de Derecho*, Clara Álvarez Alonso (trad.), Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006, pp. 24-27. Y sobre cómo la juricidad va más allá de la propia norma, al deducirse del entero ordenamiento, *cfr.* Alfonso PÉREZ MORENO, “El concepto de ordenamiento jurídico en la Constitución”, en AA.VV. *La Constitución española y las fuentes del Derecho. III*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979, p. 1635.

o menor sentido y alcance) sobre un mismo ámbito y respecto a unos mismos sujetos y relaciones, de acuerdo a la posibilidad de que dichos sujetos participen coetáneamente de/en varias instituciones (siguiendo el ejemplo anterior, el ciudadano, a la vez que católico, y por tanto sujeto a dos o más ordenamientos)⁴.

Sin perjuicio de la sencillez y del carácter más descriptivo de tal construcción (ante la más abstracta y prescriptiva de Hans KELSEN⁵, y dando lugar a cierta marginación de aquélla durante tiempo)⁶, es que sea capaz hoy de explicar mejor la proliferación normativa al margen del Estado, e incluso del estricto Derecho constitucional:

“El mensaje de ROMANO ha corrido, sin embargo, la suerte de esos ríos destinados a reaparecer después de un corrimiento de tierras, en estado latente para fecundar terrenos alejados de su propio origen” (Paolo GROSSI)⁷.

Y con ello, la propia y potencial reconstrucción del Derecho en cuanto que relaciones entre los diversos ordenamientos jurídicos existentes⁸, por cuanto que la propia idea de ordenamiento se advierte

⁴ Cfr. Norberto BOBBIO, *Contribución a la Teoría del Derecho*, Alfonso Ruiz Miguel (trad.), Fernando Torres Editor, Valencia, 1980, pp. 155 y ss.; y nuevamente Paolo GROSSI, pero ahora *De la codificación a la globalización del Derecho*, Rafael D. García Pérez (trad.), Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 229-230.

⁵ P.e., vid. Inocêncio MÁRTIRES COELHO, “Por que voltar a Kelsen, o jurista do século XX?”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 12, núm. 2, 2015, pp. 16 y ss.

⁶ Cfr. Filippo FONTANELLI, “Santi Romano and *L’ordinamento giuridico*: The Relevance of a Forgotten Masterpiece for Contemporary International, Transnational and Global Legal Relations”, en *Transnational Legal Theory*, vol. 2, núm. 1, 2001, en especial p. 116.

⁷ Paolo GROSSI, *De la codificación a la globalización del Derecho... cit.*, pp. 225-226. De esta forma, y de manera más reciente (y por tanto más allá de anteriores acepciones del Derecho también inmersas en perspectivas institucionalistas como fuera las de HAURIOU, o el mismo SCHMITT), el desarrollo en la actualidad de nuevos planteamientos institucionalistas del Derecho que convergen en el pluralismo ordinamental, como es el caso de Neil MacCORMICK (“Law as institutional normative order”, en *Rechtstheorie*, núm. 28, 1997, pp. 219-234); al respecto de éste, y de su relación con la obra de ROMANO (y de otros institucionalistas), vid. Massimo LA TORRE “Institutional Theories and Institutions of Law: On Neil MacCormick’s Savoury Blend of Legal Institutionalism”, en AA.VV. *Law as Institutional Normative Order*, Ashgate, Farnham, 2009, pp. 67-82.

⁸ Desde tal perspectiva *romania*, vid. Augusto CERRI, “Pluralità delle fonti e pluralità degli ordinamenti”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 1, 2010, pp. 55 y ss.; también, Nicola PICARDI, “La crisi del monopolio statale della giurisdizione e la proliferazione delle Corti”, asimismo en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, pero ahora núm. 2, 2011, pp. 66 y ss.

como experiencia jurídica⁹. De tal modo acontece especialmente al respecto de expresiones normativas jurídicas referidas a sectores privados y que proliferan en el contexto global, pero finalmente de proyección pública y que acaban por entrar en contacto con los ordenamientos estatales¹⁰; una realidad jurídica así, según se ha adelantado (y luego se volverá a insistir), en estrecha dependencia con la facticidad y con la complejidad global¹¹, y de la que son muestras, por ejemplo, la regulación del ciberespacio (dado que ámbito complejo en el que los poderes públicos no ostentan, ni logran, un dominio jurídico total ante cibernautas y organizaciones privadas en autorregulación)¹², o el tráfico económico internacional a la luz (y sombras) de la ya referida *lex mercatoria* (en atención a la proliferación y consolidación de usos, prácticas e instituciones que, más allá de los Derecho nacionales como del propio Derecho internacional, vienen hoy a regir la práctica comercial internacional)¹³.

Ahora bien, tal realidad de diversidad ordinamental resulta en principio fáctica y meramente plural, por cuanto que de ella no resulta por sí garantía alguna o articulación del pluralismo político y jurídico que implica dicha diversidad o mera pluralidad ordinamental. Para ello, en cambio, las relaciones entre ordenamientos jurídicos deben responder a principios jurídicos que efectivamente garanticen una diversidad ordinamental oportuna y adecuadamente articulada, y más allá así del

⁹ Sobre la precepción del mismo ordenamiento jurídico ya como experiencia jurídica, *vid.* Riccardo ORESTANO, “Concetto di ordinamento giuridico e studio storico del diritto romano”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, vol. 4, 2013, en particular p. 43.

¹⁰ Mauro BARBERIS, “Santi Romano, il neoistituzionalismo e il pluralismo giuridico”, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, vol. 41, núm. 2, 2011, pp. 349-360; o Francisco LÓPEZ RUIZ, “Reflexiones sobre la nueva *lex mercatoria*”, en *DE CIVE. Revista electrónica del Departamento de Filosofía Jurídica de la UNED*, núm. 0, 2010, pp. 100, 101 y 106-108.

¹¹ *Vid.*, nuevamente, Paolo GROSSI, *De la codificación a la globalización del Derecho... cit.*, pp. 232, 233, y 237.

¹² *Cfr.*, p.e., Santiago MUÑOZ MACHADO: *La regulación de la red. Poder y Derecho en internet*, Taurus, Madrid, 2000, Cap. I; y “La república del ciberespacio”, en *El cronista del Estado social y democrático de derecho*, núm. 10, 2010, pp. 78-90.

¹³ P.e., y sin perjuicio de volver a esta referencia más adelante, Francesco GALGANO, *Lex mercatoria*, Il Mulino, 5ª ed., 2010, Bologna, pp. 239 y ss.

simple contacto y comunicación de unos ordenamientos con otros: ahora sí, pluralismo jurídico. A esto dedicaremos los siguientes Capítulos.

Pero antes de analizar cómo se articulan las relaciones entre normas que pertenecen a distintos ordenamientos jurídicos, consideramos básico partir de una idea previa de los mismos, pues los propios ordenamientos son presupuesto de dichas relaciones y de cómo se planteen efectivamente éstas luego; también resulta oportuno, para tal análisis de las relaciones entre ordenamientos jurídicos, atender a su naturaleza y tipos de éstos, así como al carácter constitucional luego de buena parte de los ordenamientos estatales hoy existentes (como es nuestro caso).

II.2.- Concepto y caracteres del ordenamiento jurídico

Al respecto de qué entendemos por ordenamiento jurídico, partimos de una concepción compleja de éste, y más allá de su usual identificación como sistema de normas jurídicas (en tanto que fórmula sincrética de las referidas concepciones normativista e institucionalista)¹⁴: conjunto de normas e institutos que conforman, de manera sistémica y dinámica, una unidad jurídica que lo define e identifica en sí y ante otros, con el propósito de organizar, dar regulación y garantizar jurídicamente un ámbito material y subjetivo de relaciones.

Hablamos “de normas e institutos” pues siendo las normas jurídicas el elemento esencial del ordenamiento, no lo agota; junto a ellas están precisamente una serie de institutos sociales, jurídicos y políticos que, además de ser sustrato y agentes de tales normas en su creación y realización, permiten dar cohesión sistémica, funcional y ordenada a éstas

¹⁴ Cfr. Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, “Ordenamiento jurídico”, en AA.VV. *Temas básicos de Derecho constitucional. I*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 237-238.

de manera que los ordenamientos, además de unidad con entidad en sí mismos¹⁵, no sean meros *montones* de normas (en provocadora expresión de Alejandro NIETO)¹⁶. Y al hilo de esto último, que también hablemos de conformación no sólo “sistémica”¹⁷, sino “dinámica”, dado que los elementos que integran el ordenamiento no se presentan en una disposición estática, sino en movimiento (funcionando) e interactuando (sincrónica y diacrónicamente) unos con otros¹⁸; no en vano, y más allá de una concepción exclusivamente formal del ordenamiento jurídico, éste se nos presenta como *proceso*¹⁹. Además, en cuanto a las normas jurídicas es que las entendamos tanto sustantivas, como orgánicas y procedimentales, recogiendo de este modo la tradicional distinción entre normas *primarias* y *secundarias*, ya que destinadas unas y otras a regular directamente contenidos materiales, o bien la organización y funcionamiento del propio sistema normativo e institucional²⁰; y al respecto nuevamente de los mencionados “institutos”, que entendamos ahora la totalidad de órganos, cuerpos, recursos y sujetos que, insertos (como partes) en una institución colectiva, dan vida, organizando y realizando (de una u otra forma) el

¹⁵ Siguiendo al propio Santi ROMANO, *cfr.* Fabio CIARAMELLI, *Instituciones y normas. Sociedad global y filosofía del Derecho*, Juan-Ramón Capella (trad.), Trotta, Madrid, 2009, pp. 105-106.

¹⁶ Alejandro NIETO, junto a Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, en *El Derecho y el revés: Diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 13.

¹⁷ Sobre la doble consideración de ordenamiento y de sistema, *vid.*, p.e., Gregorio ROBLES MORCHÓN, “Sistema expositivo y sistema jurídico en la Teoría Comunicacional del Derecho (TCD)”, en *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 48, 2017, pp. 93 y ss.

¹⁸ Por tanto (y la hilo de la anterior nota), utilizamos la condición de dinámico en una acepción diversa a la planteada en la contraposición clásica entre ordenamientos dinámicos o estáticos, dado que abiertos o no a su desarrollo a nuevas normas que lo integran al tiempo; sobre tal contraposición, *vid.* p.e. Francisco LÓPEZ RUIZ, *Fuentes del Derecho y ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 46 y ss. Otra cosa es, también, hablar del perfil sincrónico o diacrónico del ordenamiento jurídico, tal como plantea Riccardo GUASTINI, “Proyecto para la voz ‘ordenamiento jurídico’ de un diccionario”, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 27, 2004, pp. 267-268.

¹⁹ *Cfr.* Franco MODUGNO, *Diritto pubblico generale*, Laterza, Roma-Bari, 2002, p. 33.

²⁰ Cómo no, Herbert L. A. HART, *El concepto de Derecho*, Genaro R. Carrió (trad.), 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pp. 99 y ss. También, pero distinguiendo entre normas (de contenido) y metanormas (de competencia y de procedimiento), *vid.* Riccardo GUASTINI, *Las fuentes del Derecho. Fundamentos teóricos*, César E. Moreno More y Luis Cárdenas Rodríguez (trad.), Raguel Ediciones, Lima, 2016, pp. 65 y ss., 217 y ss., y especialmente 622-623.

Derecho propio de ésta (sus normas), a la par que suponen unión (unificación) al conjunto²¹.

Al hilo de lo anterior, hacemos referencia también (y nuevamente) a como el ordenamiento es “una unidad jurídica” que se “define e identifica en sí y ante otros”, puesto que (y sin perjuicio de volver a su condición de “unidad” más adelante) dicha caracterización *dialógica*²² resulta esencial para su comprensión en el actual y plural contexto globalizado; y ello no sólo desde su propia afirmación como ordenamiento o sistema normativo frente a otros (p.e. el Derecho español ante el francés o el internacional, o el mismo canónico), e integrando su propio sistema de fuentes²³, sino desde el necesario y efectivo reconocimiento como tal por terceros ordenamientos jurídicos (pensemos así en el reconocimiento de Estados, y a su luz sus respectivos ordenamientos, por otros Estados y organizaciones internacionales)²⁴.

Y destacamos por último, y expresamente, el propósito de organizar regular y garantizar jurídicamente un ámbito material y subjetivo de relaciones (privadas y/o públicas), ya que, más allá de la clásica (y referida) contraposición kelseniana entre “el *ser* y el *deber ser*”²⁵, es el propósito y

²¹ Cfr. Carmen María GARCÍA MIRANDA, “La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano... *cit.*”, pp. 293 y ss.

²² Acerca de la identidad desde la condición dialógica de un sujeto y su reconocimiento de los demás, *vid.* Charles TAYLOR, “The Politics of Recognition”, en *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition*, Princeton University Press, Princeton, 1994, pp. 25 y ss. (en especial p. 32).

²³ Cfr. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, “El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: sistema de relaciones”, en *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, 1983, p. 217.

²⁴ Así, sobre la relación entre unidad e identidad del ordenamiento, *vid.* Luis PRIETO SANCHÍS, *Apuntes de teoría del Derecho*, Trotta, Madrid, 2005, pp. 114-120; y en particular, acerca de cómo la existencia de un ordenamiento jurídico depende de su reconocimiento por otros ordenamientos, nuevamente Franco MODUGNO, pero ahora *Legge – Ordinamento giuridico. Pluralità degli ordenamenti*, A. Giuffrè Editore, Milano, 1985, p. 257. A efectos prácticos (para estas páginas), particular interés supuso el reconocimiento internacional de Kosovo, y a su luz, claro, el reconocimiento de su ordenamiento jurídico por otros ordenamientos. Al respecto de esto, p.e. *vid.*: Simone FLORIO, “Exit law, enter politics: The foundations and the legacy of the contested independence of Kosovo”, en *Revista de Paz y Conflictos*, núm. 4, 2011, pp. 6 y ss.; y de manera crítica, Araceli MANGAS MARTÍN, “Kosovo y Unión Europea: una secesión planificada”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 63, núm. 1, 2011, pp. 101 y ss.

²⁵ Sobre esto, con carácter crítico, José Antonio SANZ MORENO, “Kelsen y la unidad del Estado/Derecho: de las premisas kantianas a la ficción imaginada”, en *Política y Sociedad*, vol. 46, núm. 3, 2009, pp. 175 y ss.

el carácter jurídico del ordenamiento lo que lo identifica frente otros órdenes normativos de tipo social o moral que ofrecen mera regulación de relaciones, mas sin aportar la artificial y compleja organización necesaria para su efectiva realización y garantía²⁶. Esto, a su vez, nos lleva a destacar tanto el carácter complejo del Derecho, como su proyección al respecto de relaciones también y efectivamente complejas y necesitadas de ordenación y resolución (para en caso de conflicto).

Cuestión diversa es, y al margen de los ordenamientos estatales (y de otros ordenamientos públicos que nacen a su influjo, como sucede en última instancia con el Derecho internacional), el problema de cómo identificar adecuadamente la existencia misma de un ordenamiento jurídico, y en particular los de carácter privado al resultar éstos más difuminados, a la par que más delimitados (material y subjetivamente), que los públicos (en especial los estatales, en cuanto que prototipo ordinamental); y ello, todavía más, dada la disparidad de colectivos y grupos que, con mayor o menor organización jurídica, prosperan en el contexto global, proyectando normas y relaciones jurídicas al tiempo (según se viene señalando)²⁷. Distinto es, también, la dificultad de la individualización y ulterior caracterización de dichos ordenamientos jurídicos como tales, lo que, siendo un problema, no impide sus efectiva consideración así (conforme se vendrá luego a mostrar).

A la luz del anterior entendimiento sobre el ordenamiento jurídico (como de la dificultad señalada sobre el mismo), cabe ahora dar un paso más en relación a sus caracteres formales: unidad, coherencia y plenitud. Respecto a lo primero, la unidad de todo ordenamiento se presupone y

²⁶ P.e., *vid.* Norberto BOBBIO, *Teoría general del Derecho*, Eduardo Rozo Acuña (trad.), Debate, Madrid, 1991, pp. 159-161.

²⁷ De este modo, en cuanto a la propia y necesaria consideración del grupo social (y sus requisitos) como presupuesto para la existencia de un ordenamiento jurídico, *vid.* Vezio CRISAFULLI, *Lezioni di diritto costituzionale. I (Introduzione al diritto costituzionale italiano)*, 2ª ed., CEDAM, Padova, 1970, pp. 1-5, 15-16, y 41.

predica de sí mismo²⁸, pero además ante los otros con los que, en su caso, va a entrar precisamente en relación (y de cuyo reconocimiento, en efecto, puede depender su propia consideración como tal, conforme se ha indicado). Una unidad que parte del ámbito material y subjetivo (mayor o menor) que el ordenamiento pretende ordenar, sin perjuicio de que en su interior quepa advertir unidades ordinamentales con entidad propia, así como respecto a otras unidades en los que aquél pueda subsumirse e integrarse a su vez²⁹. Y de este modo, entonces, que la unidad ordinamental sea plenamente compatible con el pluralismo ordinamental (según se viene más adelante a mostrar), sin perjuicio de anotar cómo la proliferación de dicha complejidad al amparo de la globalización puede, si no soslayar la propia idea de unidad sistémica final, sí que, al menos, flexibilizarla o amortiguarla (mas sin diluirla nunca).

Con todo adviértase que, y de acuerdo a la aproximación que del ordenamiento jurídico venimos ofreciendo, el marco ordinamental de referencia sigue siendo el Estado³⁰, aunque sin verse reducido tal marco a éste al integrar tanto unidades políticas infraestatales, como supraestatales. Pero también (y conforme se acaba de señalar) marcos *para-públicos*, por cuanto que, aun referidos a ámbitos privados o particulares, éstos penetran e interactúan en la esfera de lo público³¹ y de lo más general. Piénsese, por ejemplo, en la intervención de los propios internautas, programadores e informáticos en la regulación y ordenación de Internet, a la par que, y sin embargo, ésta trasciende a la entera sociedad en general (y por tanto más

²⁸ Cfr. Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. I (Principios del ordenamiento constitucional)*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 81.

²⁹ Nuevamente Francisco BALAGUER CALLEJÓN, pero ahora (*et alii*) *Manual de Derecho Constitucional. I* (15ª ed), Tecnos, Madrid, 2020, pp. 88 y ss.

³⁰ Así, Giuseppe DE VERGOTTINI, “La persistente sovranità”, en AA.VV. *Recte sapere, Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre. II*, Giappichelli, Torino, 2014, pp. 1373 y ss.

³¹ Cfr. Roberto BIN y Giovanni PITRUZZELLA, *Le fonti del diritto*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2009, pp. 25-27.

allá de los intereses particulares de aquéllos)³². Esto pone en evidencia, finalmente, no sólo la progresiva asunción por grupos sociales de poder y espacios tradicionalmente públicos³³, sino, e incluso, la necesidad de los Estados de regular un marco relacional con ellos en atención precisamente a la especial e intensa conexión que quepa alcanzarse en algún caso (como acontece en los supuestos de instituciones privadas transnacionales y afincadas en concretos Estados)³⁴.

No en vano, es precisamente la proliferación de dichos marcos ordinamentales extra-estatales, tanto públicos como privados, una de las claves en las relaciones hoy entre ordenamientos jurídicos en el contexto de la globalización (como destacara ya Gunther TEUBNER en 1997)³⁵; y es que si la globalización supone la progresiva limitación del Estado (recuérdese, Cap. I.2), lo es precisamente en razón a la expansión de poderes (públicos y privados) que, dentro y fuera del mismo, vienen a condicionarlo y reducirlo (a nivel político, económico, jurídico y social)³⁶.

Por otra parte, y en cuanto a la coherencia que se proclama de todo ordenamiento jurídico, ésta se deduce del referido propósito del mismo por regular jurídicamente un ámbito material y subjetivo de relaciones³⁷, así como por el pretendido carácter sistémico (de orden) en su propia conformación³⁸. De este modo, la coherencia es presupuesto y

³² Así, sobre la relevancia de la regulación misma del *código fuente* en internet, *vid.* Lawrence LESSIG, *El código y otras leyes del ciberespacio*, Ernesto Alberola (trad.), Taurus, Madrid, 2001.

³³ *Vid.* José ESTEVE PARDO, *La nueva relación entre el Estado y sociedad. Aproximación al trasfondo de la crisis*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

³⁴ De interés, Henrique Lenon FARIAS GUEDES, “Da transnacionalidade ao helvetismo: dadaísmo, ordem pública e regimes transnacionais privados”, en *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão*, vol. 7, núm. 14, 2019, pp. 244 y ss.

³⁵ Gunther TEUBNER, “Global Bukowina: Legal Pluralism in the World Society”, en AA.VV. *Global Law Without a State*, Brookfield, Dartmouth, 1997, pp. 3 y ss.

³⁶ Kanishka JAYASURIYA, “Globalization, Law, and the Transformation of Sovereignty: The Emergence of Global Regulatory Governance”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 4, núm. 1, 1999, pp. 425 y ss.; también, más cercano a nosotros, *vid.* Augusto AGUILAR CALAHORRO, “Derecho constitucional y globalización: la Unión Europea como una oportunidad”, en *Revista da AJURIS*, núm. 125, 2012, en especial pp. 278 y ss.

³⁷ *Vid.* Luis PRIETO SANCHÍS, *Apuntes de teoría del Derecho... cit.*, p. 131.

³⁸ *Cfr.* Norberto BOBBIO, *Teoría general del Derecho... cit.*, pp. 189-191. Asimismo, de interés, *vid.* Mario RUIZ SANZ, *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, Dykinson, Madrid, 2002, Cap. I; y

consecuencia de todo ordenamiento, pues sin la misma no existiría orden interno (Franco MODUGNO), a la par que no alcanzaría la finalidad de ofrecer un cuadro efectivamente regulador de relaciones, en atención al ideal liberal de seguridad jurídica (Francisco BALAGUER CALLEJÓN)³⁹; y a tales efectos que en el interior de todo ordenamiento quepa advertir una serie de instrumentos precisamente dirigidos a garantizar, si no una coherencia abstracta y previa, sí que al menos una coherencia práctica y *a posteriori* (reconstructiva, en una palabra), con los que solventar jurídicamente las antinomias normativas (conflictos normativos) y dar oportuna cobertura a la referida seguridad jurídica en cuanto que presupuesto de la libertad (de los derechos), el tráfico jurídico (y económico) y del Estado de Derecho⁴⁰.

No obstante se ha de apuntar cómo la anterior proliferación ordinamental debilita asimismo los instrumentos clásicos desde los que articular la coherencia ordinamental, en general, y la seguridad jurídica, en particular, pues la coherencia y la seguridad necesitan entonces postularse o proyectarse igualmente más allá del propio ordenamiento jurídico (lo que incluso puede no sólo llegar a desvirtuar la propia coherencia, sino a transformarla en un obstáculo dada la idiosincrasia de los respectivos ordenamientos en contacto)⁴¹: o lo que es igual, respecto a las relaciones entre diversos ordenamientos⁴². Obviamente, y conforme se vendrá a mostrar, las dificultades de su articulación en este contexto ordinamental compuesto y complejo son mayores, entrando así dichas categorías en

Riccardo GUASTINI, “Proyecto para la voz ‘ordenamiento jurídico’ de un diccionario... *cit.*, pp. 270-272.

³⁹ Respectivamente: Franco MODUGNO, *Legge – Ordinamento giuridico... cit.*, p. 121; y Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. I... cit.*, pp. 88-90.

⁴⁰ Nuevamente Franco MODUGNO, pero ahora *Diritto pubblico generale... cit.*, pp. 19-26. También de interés, *vid.* Miguel Ángel RODILLA, “¿Unidad lógica o dinámica? Coherencia y sistema jurídico en Kelsen”, en *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 32, 2009, pp. 255 y ss.

⁴¹ Tal como plantea Sixto A. SÁNCHEZ LORENZO, en “El principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70/2, 2018, pp. 17 y ss.

⁴² *Cfr.* José BERMEJO VERA, *El declive de la seguridad jurídica en el ordenamiento plural*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2005.

dificultad; y esto, todavía más, a la luz de cómo la globalización y el desarrollo tecnológico han alterado el ámbito territorial y temporal en los que el Derecho venía expresándose, agudizándose así tal crisis⁴³.

Por último, y en cuanto a la plenitud que se predica de todo ordenamiento jurídico (ya sea más o menos amplio, o general o específico), y en tanto que provisto de mecanismos dirigidos a solventar las posibles lagunas que quepa encontrar en el mismo (conforme al ámbito que pretenda regular)⁴⁴, cabe apreciar la paradoja de que, a pesar del mayor número de normas jurídicas existentes en los ordenamientos públicos hoy⁴⁵, las lagunas se mantienen, si es que no aumentan... Y es que, junto a una cada vez mayor propensión reguladora (pública y privada) sobre más ámbitos (p.e., Stefano RODOTÀ)⁴⁶, paradójica y concurrentemente se asiste a una todavía mayor demanda jurídica de aspectos concretos singularmente no normados aunque destinados, en su caso, a ser inicialmente regulados (según cada ordenamiento jurídico), dando lugar a que los operadores jurídicos busquen respuestas dentro y fuera de sus respectivos ordenamientos jurídicos matrices ante las pretensiones de terceros (privados, pero también públicos) que acuden a aquéllos en favor y garantía de sus respectivos intereses⁴⁷; no en vano, las lagunas aparecen, se

⁴³ Acerca de la incerteza propia de las sociedades tecnológicas actuales y de cómo ello afecta al Derecho, *vid.* José ESTEVE PARDO, “Ciencia y Derecho: La nueva división de poderes”, junto a Javier TEJADA PALACIOS, en *Ciencia y Derecho: La nueva división de poderes*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013, pp. 50-63.

⁴⁴ Aun de manera crítica, sobre la integridad del ordenamiento jurídico, *vid.* otra vez Norberto BOBBIO, *Teoría general del Derecho... cit.*, pp. 221-252.

⁴⁵ P.e., Antonio E. PÉREZ LUÑO, *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 115-117. Por cierto, recuérdese cómo a comienzos del Siglo pasado se venía ya hablando de motorización e hipertrofia del ordenamiento jurídico.

⁴⁶ *Vid.* Stefano RODOTÀ, *La vida y las reglas. Entre el Derecho y el no Derecho*, Andrea Greppi (trad.), Trotta / Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2010, pp. 25-46.

⁴⁷ La complejidad social vigente en determinadas cuestiones (en especial, las tecnológicas) es tan intensa que impide, fácticamente, que la original y progresiva capacidad regulatoria del Derecho pueda desenvolverse plenamente (no en vano, el Derecho, ante tal impulso del progreso tecnológico en la actualidad tiende a ir a rebufo de la tecnología), viniéndose así a rendirse en forma de lagunas que toman cuerpo, luego, con ocasión de conflictos jurídicos; sería por tanto como un efecto *boomerang*, en el que, paradójicamente, la cada vez mayor pretensión del Derecho de abarcar mayores campos (por su evidente interés general y público), evidencia finalmente mayores espacios vacíos en los que se materializan, sin embargo, pretensiones jurídicas concretas al tiempo. Otra cosa es, no obstante, la paralela tendencia que

materializan (visualizan), a partir de dichas pretensiones y como consecuencia formal del deber de los jueces de resolver tales supuestos conforme a Derecho (p.e., art. 1.7 CC)⁴⁸, y de ahí también parte del referido protagonismo judicial en la creación del Derecho al hilo del vigente contexto globalizado (ya Cap. I.2, además de Cap. VIII.1 y 3)⁴⁹.

Naturalmente, y para finalizar este epígrafe, se ha de advertir cómo la unidad, la coherencia y la plenitud ordinamental se han erigido doctrinalmente en torno a una concepción preponderadamente estatal (y normativista y positivista) del ordenamiento jurídico (y por tanto de modo valorativo respecto al mismo, caracterizándolo), lo que, desde luego, plantea problemas en relación a su plasmación en otros tipos de ordenamientos, y en particular en los no públicos (especialmente, al no ostentar éstos el nivel de desarrollo y racionalización alcanzado históricamente por los públicos, a la luz de la modernidad, y de su progreso normativista luego); mas ello (entendemos), sin perjuicio del su mayor o menor grado de proyección a tales ordenamientos jurídicos, según el caso en cuestión, por cuanto que en todos ellos cabe apreciar más o menos instrumentos formales con los que alcanzar, o al menos procurar, cierta unidad, coherencia y plenitud internas, pues todo ordenamiento jurídico (independientemente del tipo que sea) tiende en abstracto (pues otra cosa es, claro, el resultado alcanzado en cada realidad ordinamental) a regular

la globalización económica provoca al respecto de procesos desregulatorios, pero las más de las veces destinados no tanto a reducir la masa normativa regulatoria, sino a trasladar tal regulación de lo público a lo no público; es entonces que se evidencie una contraposición de intereses finalmente entre el interés general y otros privados, de modo de que, con todo, el primero tienda a establecer mecanismos e instrumentos con los que redirigir cohonestar uno y otros.

⁴⁸ Cfr. Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, “Ordenamiento jurídico... *cit.*”, p. 239.

⁴⁹ De interés, Luis-Quintín VILLACORTA MANCEBO, “El Derecho de creación judicial, formulado desde el punto de vista de la Teoría del Derecho”, en *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 28, 2013, pp. 57 y ss.

jurídicamente un determinado espacio de relaciones sociales (según se ha señalado)⁵⁰.

II.3.- Tipos de ordenamientos jurídicos

Otra cuestión previa al análisis de las relaciones posibles entre distintos ordenamientos jurídicos es la naturaleza misma de los diversos ordenamientos implicados, por cuanto que aquéllas dependen también de esto (conforme lo presentado, Cap. II.1 *in fine*). En tal sentido, y a los efectos de estas páginas (y siguiendo a Gregorio ROBLES MORCHÓN), destaca la distinción entre ordenamientos jurídicos originarios y derivados, y dependientes e independientes⁵¹; asimismo cabe hablar, a partir de la relación entre ordenamiento jurídico y Estado, de ordenamientos supra-estatales, infra-estatales, colaterales (o para-estatales), e incluso antiestatales⁵².

Respecto a los ordenamientos jurídicos originarios, se habla de éstos cuando no encuentran fundamento u origen en otro ordenamiento previo, mientras que son derivados los que sí lo tienen; en cambio son independientes los ordenamientos cuya validez no obedece a otro, mientras que los dependientes sí lo son. En los independientes, a su vez, la validez de los mismos depende de su eficacia real; es decir, de su efectiva realización⁵³.

⁵⁰ Así, p.e., sobre el Derecho deportivo como ordenamiento jurídico, *vid.* Iñaki AGIRREAZKUENAGA, “Claves para la comprensión del ordenamiento jurídico del deporte”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 57, 1999, en especial pp. 33-35.

⁵¹ *Cfr.* Gregorio ROBLES MORCHÓN, *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas. Ensayo de teoría comunicacional del Derecho*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2007, pp. 40-43.

⁵² *Vid.*: Franco MODUGNO, *Legge – Ordinamento giuridico... cit.*, pp. 231 y ss.; y Norberto BOBBIO, *Teoría general del Derecho... cit.*, p. 255.

⁵³ Otra vez Franco MODUGNO, *op. cit.*, pp. 80-84, y 224; también, Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. I... cit.*, pp. 93-95, y 97.

Aunque a primera vista parecería coligarse la condición de dependencia de un ordenamiento de su carácter derivado, no es finalmente así, pues cabe que un ordenamiento inicialmente derivado de otro gane al tiempo independencia de éste; es el caso, por ejemplo, del Derecho de la Unión Europea, e inicialmente como comunitario (en tanto que propio de las Comunidades Europeas)⁵⁴, a la vista de cómo aun naciendo de manera derivada respecto de la voluntad de los Estados miembros y de sus respectivos Derechos nacionales, ha terminado por reconocer autónomamente su independencia de éstos. En tal sentido, recuérdese cómo el Derecho comunitario europeo desde su origen se planteó al servicio de un mercado único y en busca de una identidad propia, y ello mediante su autoafirmación ante los Estados y los Derechos estatales, como del Derecho internacional y de las organizaciones nacidas a su amparo (o autonomía del Derecho comunitario)⁵⁵. Así, precisamente, vino a expresarlo el Tribunal de Justicia en dos históricas Sentencias: la *Van Gend en Loos*, de 5 de febrero de 1963 (Asunto 26/62), y la *Costa/ENEL*, de 15 de julio de 1964 (Asunto 6/64). De acuerdo a la primera Sentencia, la *Van Gend en Loos*, “la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico de Derecho internacional, en beneficio del cual los Estados han limitado sus derechos soberanos”; y conforme a la *Costa/ENEL*, ahora, se habría “creado así un corpus normativo aplicable a sus nacionales y a sí mismos” al instituirse “un orden jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de

⁵⁴ P.e., Ricardo ALONSO GARCÍA, *Derecho comunitario, derechos nacionales y derecho común europeo*, Cívitas, Madrid, 1989. No obstante, acerca de la progresión y generalización (al tiempo) de la noción de “Derecho comunitario” más allá de Europa y en relación a otros procesos integrativos estatales, vid. Orlando GUERRERO MAYORGA, “El Derecho Comunitario: Concepto, Naturaleza y caracteres”, en *Revista de Derecho*, núm. 6, 2003, pp. 207 y ss.

⁵⁵ Cfr. Armin VON BOGDANDY, “General Principles of International Public Authority: Sketching a Research Field”, en *German Law Journal*, vol. 9, núm. 11, 2008, pp. 1929-1931.

los Estados miembros [...] que se impone a sus respectivas jurisdicciones”⁵⁶.

También en tal línea está la división o separación de Estados (como el caso de Checoslovaquia, dando lugar a la República Checa y a la República Eslovaca)⁵⁷, o los procesos de autodeterminación e independentistas de territorios, en cuanto que quepan transmutarse ordenamientos derivados y dependientes en otros efectivamente independientes (el caso de Eslovenia, ahora)⁵⁸; y en este cauce, claro, la pretensión independentista de desconexión del Derecho catalán (en cuanto que ordenamiento autonómico) del Español al impulso de la inconstitucional Ley catalana 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación (STC 114/2017, de 17 de octubre), dado que autodeclarada como régimen “excepcional dirigido a regular y garantizar el referéndum de autodeterminación de Cataluña” y jerárquicamente prevalente “sobre todas las normas que puedan entrar en conflicto con la misma” (art. 3.2)⁵⁹, y conforme a la asimismo autoproclamada soberanía de

⁵⁶ P.e., tempranamente, Konrad ZWEIGERT, “Influencia del Derecho comunitario europeo en los órdenes jurídicos de los Estados que integran la Comunidad Europea”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 6, 1969, pp. 625-675.

⁵⁷ P.e., *vid.* Ignacio VILLA CASADO, “La República Checa, diez años después de la Revolución de Terciopele”, en *Información Comercial Española*, núm. 786, 2000, pp. 139 y ss.

⁵⁸ María VALVIDARES SUÁREZ, “Nota sobre el régimen constitucional de Eslovenia”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 68, 2003, pp. 197 y ss.

⁵⁹ Asimismo, disp. final primera L 19/2017: “Las normas de derecho local, autonómico y estatal vigentes en Cataluña en el momento de la aprobación de esta Ley se continúan aplicando en todo aquello que no la contravenga. [...]”. Consiguientemente, “[l]a supremacía que pretende para sí la Ley 19/2017 afectaría a la propia Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña. Esta conclusión no queda empañada por las remisiones que la propia Ley hace (arts. 19.2, 22.4, 25, 28.8. 33.2 y disposiciones adicionales primera y segunda) a diversas normas del vigente ordenamiento jurídico. Resulta obvio que, afirmada ya esa supremacía incondicionada, es solo la Ley misma la que haría aplicables los preceptos a los que así remite” [STC 114/2017 (FJ núm. 2.A.a)]. Es más, la L 19/2017 “es, con toda evidencia, inconstitucional”, al contradecir, entre otros principios, “la supremacía de la Constitución. Ningún poder constituido puede pretender situarse por encima de la norma fundamental, como por su sola voluntad afirma el Parlamento autonómico en un «abierto y expreso desafío a la fuerza de obligar de la Constitución o del ordenamiento que sobre ella se levanta» (STC 128/2016, de 7 de julio, FJ 5). No otra cosa implica que esta Ley predique de sí misma que «prevalece jerárquicamente sobre todas las normas que puedan entrar en conflicto» con ella (art. 3.2). En consecuencia con tal proclamación dispone a su arbitrio sobre la inaplicación o aplicación, según se opongan o no a sus dictados, de leyes orgánicas del Estado (disposición adicional segunda) o incluso, en términos prácticamente universales, de cualesquiera otras normas estatales, autonómicas o locales, sobreponiéndose también a las disposiciones de la Unión Europea, al derecho internacional general y a los tratados internacionales. Las normas nacionales – pretende la disposición final primera de esta Ley– se «continúan aplicando en todo aquello que no la

Cataluña y de su Parlamento (art. 2)⁶⁰. Otra cosa es, claro, cuál sea el contenido mínimo que todo ordenamiento deba suponer, para poder ser estimado como independiente.

La anterior consideración dinámica cabría igualmente plantearse en relación a los ordenamientos originarios y su carácter independiente, pues también es posible, y a la inversa, que tales ordenamientos pierdan tal independencia (parcial o total) al pasar a reconocer autónomamente su mayor o menor sujeción a otros; es el caso ahora de los Derechos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, por cuanto que resultan finalmente limitados por el Derecho de la Unión⁶¹, o los supuestos de incorporación (subsunción) de ordenamientos jurídicos en otros⁶², como

contravenga» (*sic*), en tanto que las europeas e internacionales se aplicarían «de acuerdo con esta Ley» [STC 114/2017 (FJ núm. 5.a)].

⁶⁰ De ahí que la L 19/2017 buscara “ser la vía para la eventual construcción, tras la posible «declaración formal de independencia de Cataluña» (art. 4.4), de un sistema jurídico enteramente distinto al cimentado hoy en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Anticipa así, por efímera que fuera su vigencia (disposición final segunda), un «sistema» jurídico igualmente separado e independiente del vigente en España, introduciendo una inequívoca solución de continuidad”, lo que entraña como consecuencia la L 19/2017 “no reclam[e] para sí la presunción de constitucionalidad que en general acompaña a la obra del legislador democrático (por todas, STC 34/2013, de 14 de febrero, FJ 9). La asamblea autonómica pretende haber actuado, al dictarla, no como órgano instituido en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, norma que a su vez trae su razón jurídica de ser de la Constitución, sino, en sus propios términos, como «representante de la soberanía del pueblo de Cataluña» (art. 3.1)” [STC 114/2017 (nuevamente FJ núm. 2.A.a). También, de interés, es la L catalana 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República (asimismo declarada inconstitucional por STC 124/2017, de 8 de noviembre), por cuanto que se reconoce como “norma suprema del ordenamiento jurídico catalán” (art. 3), y conforme la referida y autoproclamada “soberanía de Cataluña” (art. 2, y en tanto que Estado ya según art. 1); asimismo, y al respecto de la consiguiente sucesión ordinamental que habría de darse ante la independencia, arts. 10 y ss. L 20/2017. De todo ello, claro, que la L 20/2017 pretendiera “una ruptura total y absoluta de una parte del territorio del Estado con el orden constitucional y estatutario establecido, de modo que la Ley impugnada no bus[que] ni quiere fundamentarse en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, que sin embargo la vinculan, [y] situándose así en una resuelta posición de ajenidad respecto al ordenamiento constitucional vigente” [STC 124/2017, de 8 de noviembre (FJ núm. 3.A)]. Al respecto, p.e., *vid.* Miguel AZPITARTE SANCHEZ, “La defensa de la Constitución frente al secesionismo: Crónica política y legislativa del año 2017”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 112, 2018, pp. 147 y ss. Sin duda, se estaba no sólo ante una vía secesionista unilateral, sino en un proceso búsqueda de reconocimiento internacional (en línea con el referido supuesto de Kosovo, en Cap. II.2), que no llegó; al respecto de esto último, *vid.* Rafael CALDUCH CERVERA, “El fracaso internacional del independentismo catalán: causas jurídicas y políticas”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 35, 2019, pp. 127 y ss. También de interés, Antonio REMIRO BROTONS y Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, “La «cuestión catalana»”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, núm. 1, 2018, pp. 285 y ss.

⁶¹ Entre otros, *vid.* Gregorio CÁMARA VILLAR, “Perfiles históricos del Derecho Constitucional Europeo”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 11, 2009, pp. 209 y ss.

⁶² *Vid.* Paolo BISCARETTI DI RUFFIA, *Derecho constitucional*, Pablo Lucas Verdú (trad.), Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1982, pp. 631-638.

acontece en determinados procesos federativos (p.e., el caso norteamericano en su conformación histórica)⁶³.

Por otra parte, se ha de distinguir también entre ordenamientos jurídicos públicos y no públicos, en atención a su origen y sujetos inicialmente implicados (según se viene señalando); al respecto de estos últimos, de “ordenamenti di formazione spotanea” cabría hablar siguiendo a Franco MODUGNO⁶⁴. Y de ahí, de su carácter espontáneo, incluso voluntario, su mayor dificultad (que no imposibilidad) para su entendimiento como auténtica expresión normativa (que no jurídica, pues ésta cabría deducirse desde una perspectiva simplemente contractual), a tenor de la sujeción potestativa a sus supuestas normas por los sujetos que integran el grupo social en el que tal hipotético ordenamiento jurídico vendría a actuar. Piénsese, por ejemplo, en la rápida evolución que en la actualidad se está viviendo en torno a las redes sociales y en su impacto público y general (sin más, la suspensión permanente de la cuenta de Trump de twitter por la propia Twitter Inc tras los acontecimientos del 6 de enero de 2021 en el Capitolio)⁶⁵, y la discutida naturaleza de las normas internas de funcionamiento y uso por sus miembros en cuanto que a medio camino entre meras condiciones generales de contratación y auténticas expresiones de procesos autorregulatorios a modo de códigos de conducta⁶⁶. O, e incluso, la creciente estandarización y asunción facultativa

⁶³ P.e., *vid.* Manuel GARCÍA-PELAYO, *Derecho constitucional comparado*, Alianza, Madrid, 1984: sobre la formación del Estado federal, pp. 231-233; y en concreto, sobre el proceso histórico de formación del Estado federal norteamericano, pp. 332-340.

⁶⁴ Franco MODUGNO, *Legge – Ordinamento giuridico... cit.*, p. 221.

⁶⁵ https://blog.twitter.com/en_us/topics/company/2020/suspension.html (21/01/2021).

⁶⁶ Al respecto de esto, *vid.* ya Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO: “Sobre ‘youtubers’ y la neutralidad de la red”, en AA.VV. *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital: Internet, redes sociales y comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 231 y 232; y “El Internet en la era Trump: aproximación constitucional a una nueva realidad”, en *Estudios en Derecho a la Información*, núm. 9, 2020, pp. 59 y 60.

de códigos de responsabilidad social corporativa por grandes grupos empresariales internacionales⁶⁷.

Con todo, si de acuerdo a la concepción institucionalista se habría abierto la posibilidad de reconocer a instituciones no públicas la conformación de ordenamientos jurídicos⁶⁸, ciertamente que con la globalización se advierte una mayor incidencia de ordenamientos de origen privado en la esfera pública, como acontece hoy en el mercado internacional a la luz de la *lex mercatoria* (según se ha avanzado)⁶⁹. De “re-privatización de amplias zonas del planeta jurídico” nos habla incluso Paolo GROSSI⁷⁰, mientras que Santiago MUÑOZ MACHADO insiste en el retraimiento de los poderes públicos, junto a la emergencia de la sociedad civil, en importantes materias, y viniéndose así a potenciar la autorregulación en las mismas⁷¹. Y todo ello, a su vez, asumiéndose la capacidad de dichos ordenamientos privados para entrar en simbiosis con los ordenamientos públicos, llegando incluso a condicionarlos⁷². Otra cosa es la situación asimétrica en la que se encuentran tales ordenamientos privados respecto a los públicos, y de ahí la importancia de su reconocimiento expreso, tácito o implícito por estos últimos no sólo para una efectiva interrelación ordinamental de éstos con ellos, sino para su misma consideración como tales ordenamientos (finalmente)⁷³.

No en vano, y de un lado, los ordenamientos públicos, y en especial los estatales, parten de un presupuesto abstracto y general en torno a su

⁶⁷ Entre otros, Anna BECKERS, “Legalization Under the Premises of Globalization: Why and Where to Enforce Corporate Social Responsibility Codes”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 24, núm. 1, 2017, pp. 15 y ss.

⁶⁸ Cfr. Salvatore ROMANO, *Ordinamenti giuridici privati. Appunti*, Giuffrè Editore, Milano, 1955.

⁶⁹ Entre otros, vid. Gema MARCILLA CÓRDOBA, “Desregulación, Estado social y proceso de globalización”, en *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 28, 2005, pp. 239 y ss. Por otra parte, acerca de la autonomía ordinamental de la *lex mercatoria*, Frederico GLITZ, “*Lex Mercatoria: ¿Orden jurídico autónomo?*”, en *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão*, vol. 5, núm. 9, 2017, pp. 196 y ss.

⁷⁰ Paolo GROSSI, *De la codificación a la globalización del Derecho... cit.*, p. 387.

⁷¹ Santiago MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general. II*, Iustel, Madrid, 2006, pp. 110-111.

⁷² Ya, Franco MODUGNO, *Legge – Ordinamento giuridico... cit.*, pp. 222-223.

⁷³ Giuseppe Ugo RESCIGNO, *Corso di diritto pubblico*, Zanichelli, 6ª ed., Bologna, 2001, pp. 201-202.

objeto de acción normativa (como prerrogativa, que no monopolio)⁷⁴, de manera que es ante su detrimento, auto-contención o incapacidad (incluso) que entonces sea cuando proliferen tales Derechos no públicos, mas pasando aquéllos a reconocerlos cuando, y sin embargo, éstos expresan y normativizan una realidad social de relevancia e interés general para los primeros. Piénsese así en el deporte como actividad social autorregulada, pero de relevancia general, de modo que los ordenamientos estatales acaban por reconocer y entrar en contacto, mas no de manera incondicionada, con el Derecho deportivo⁷⁵; incluso a nivel internacional, a modo ahora de un Derecho internacional deportivo⁷⁶, y al punto de llegar a incidir éste en los Derecho estatales⁷⁷. O cómo, y por contra, cuando tales realidades normativas no públicas entran en confrontación directa con los presupuestos de los ordenamientos jurídicos estatales⁷⁸, como es precisamente el monopolio de la fuerza (y en cuanto que garantía última de la coercibilidad de los Derechos estatales), no es sólo que el Derecho público no entre en relación con ellos, sino que ni si quiera acabe por reconocerlos como jurídicos (al venir a rechar su propia legitimidad). Esto no quiere decir que los ordenamientos “no públicos” no puedan entrar en conflicto con los públicos (incluso de manera intensa), sino que lo que no cabe es que nieguen directamente sus presupuestos básicos, pues éstos

⁷⁴ Sobre tal distinción entre monopolio y prerrogativa al respecto de la creación del Derecho por el Estado, *cfr.* Martin KRIELE, *Introducción a la Teoría del Estado (Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático)*, Eugenio Bulygin (trad.), Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980, pp. 110-111.

⁷⁵ P.e., Miguel María GARCÍA CABA, “Los conflictos entre la normativa federativa futbolística y el ordenamiento jurídico español y andaluz: ¿un problema aun no resuelto?”, en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 7, 2007, pp. 25 y ss.; Karel Luis PACHOT ZAMBRANA, “Estado y deporte. Consideraciones teóricas a propósito de la problemática del intervencionismo público vs. el ‘autonomismo’ del ámbito deportivo”, en *Derecho Deportivo en Línea*, núm. 14, 2010, pp. 21 y ss.; o Gianpiero Paolo CIRILLO, “Il sistema della giustizia sportiva in Italia”, en *Federalismi.it*, núm. 17, 2019, pp. 1 y ss.

⁷⁶ Así, Carmen PÉREZ GONZÁLEZ, “¿Un Derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del Derecho internacional público *in statu nascendi*”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, núm. 1, 2017, pp. 195 y ss.

⁷⁷ P.e. Tiago SILVEIRA DE FARIA, “A influência do direito desportivo transnacional no ordenamento jurídico brasileiro: da reprodução de normas à aplicação direta pela jurisdição estatal”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 12, núm. 2, 2015, pp. 324 y ss.

⁷⁸ Pensemos en grupos criminales altamente organizados, como la Mafia.

pasarían simplemente a negarlos (incluso, a expulsarlos de la legitimidad jurídica misma)⁷⁹.

Otra cuestión es si dicho reconocimiento por los ordenamientos jurídicos públicos de los privados conlleva una excepción entonces del enjuiciamiento en el seno de los primeros de cuestiones relativas a los segundos, tal como plantea Augusto CERRI (siguiendo aquí a ROMANO); y ello, incluso, en cuanto que requisito para la consideración de los ordenamientos privados como auténticos ordenamientos jurídicos⁸⁰. Sin embargo, y como finalmente viene a admitir el propio autor, no es así siempre (desmontándose entonces tal requerimiento), pues los Tribunales enjuician cuestiones sujetas a ordenamientos privados desde los públicos con los que enlazan y al respecto de cuestiones sujetas también a éstos⁸¹; no en vano, para el caso de espacios normados de manera concurrente por unos y otros ordenamientos jurídicos, cabe que unos (los públicos frente a los privados, pero también entre los mismos públicos) asuman una posición subsidiaria respecto a los otros, de manera que quepan entrar en ámbitos de éstos. De este modo, y sin perjuicio de volver más adelante a la subsidiariedad como eje de articulación entre ordenamientos jurídicos públicos y no públicos, así como entre algunos públicos (Cap. VI.2), cómo, si no, comprender la posibilidad de que (p.e.) en el espacio del Derecho deportivo, y como expresión clásica de ordenamiento privado (aun

⁷⁹ Nuevamente la Mafia, y a pesar de su indiscutible institucionalización.

⁸⁰ Augusto CERRI, “Pluralità delle fonti e pluralità degli ordinamenti... *cit.*”, en especial pp. 59-60.

⁸¹ En numerosos ejemplos que plantea; *cfr.* Augusto CERRI, *op. cit.*, pp. 60 y ss. Y es que tal excepción jurisdiccional se teoriza, en verdad, al respecto de ordenamientos independientes, fundamentalmente estatales, y en un momento en el que éstos ostentaban casi un monopolio de la jurisdicción (que hoy está lejos de darse, como se ha señalado en Cap. I.2), de manera que el reconocimiento de un ordenamiento por otro suponía el paralelo reconocimiento de sus respectivo monopolio jurisdiccional; al respecto, de interés, *vid.* Nicola PICARDI, “La crisi del monopolio statale della giurisdizione e la proliferazione delle Corti... *cit.*”, en particular p. 54. Un interesante ejemplo de potencial reconocimiento público de ordenaciones privadas mediante la aplicación de tales normas por tribunales estatales es el que se está planteando con relación a los referidos códigos de responsabilidad corporativa; al respecto, de interés, Gunther TEUBNER, “Corporate Codes in the Varieties of Capitalism: How Their Enforcement Depends on the Differences Among Production Regimes”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 24, núm. 1, 2017, pp. 81 y ss.

concurrente hoy con el objeto del Derecho público, según se ha señalado)⁸², Tribunales públicos puedan juzgar situaciones relativas, en principio, al ámbito deportivo⁸³. Y es que finalmente, y como ocurre en otras esferas de relaciones ordinamentales, el connatural conflicto que supone la mayor o menor autonomía de unos y otros ordenamientos en contacto acaba materializándose no sólo a nivel internormativo, sino en el plano jurisdiccional (Cap. VIII.1, *in fine*)⁸⁴.

Por otra parte, y según se viene adelantando, dentro de los ordenamientos públicos destacan los articulados en torno a Constituciones normativas, dada la máxima pretensión y capacidad jurídica alcanzadas por éstas en la conformación racional de los ordenamientos estatales, y en cuanto que, con todo, ordenamientos jurídicos básicos y principales; y es que, a pesar de la limitada consideración que sobre la Constitución nos ofreciera Santi ROMANO (pues todavía desde un prisma esencialmente pre-normativo), el Derecho público del Estado, sus principios, sí que ocupan una especial consideración al respecto de su entendimiento institucional del Derecho⁸⁵; a esto, por su relevancia, dedicaremos el siguiente epígrafe.

II.4.- Ordenamiento jurídico y Constitución normativa (y pluralista)

⁸² Desde tal perspectiva, p.e., *vid.* Javier M. CUCHI DENIA, “La constitucionalización del deporte: ¿existe un derecho al deporte?”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 74, 2006, pp. 143 y ss.

⁸³ Como acontece en la esfera penal, y frente al régimen ordinario sancionador deportivo. Así, sobre el tema (y p.e.), *vid.*: Javier VALLS PRIETO, “La intervención del Derecho penal en la actividad deportiva”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11-14, 2009; o José Manuel RÍOS CORBACHO, “La incidencia del Derecho penal en las lesiones deportivas”, asimismo en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-10, 2011.

⁸⁴ Desde esta perspectiva problemática, y todavía al respecto del Derecho deportivo, *vid.* Javier RODRÍGUEZ TEN, “La especificidad y autonomía del deporte: ¿un argumento suficiente para justificar la quiebra del Estado de Derecho y la limitación de soberanía de la Unión Europea y sus Estados miembros?”, en *Revista Andaluza del Derecho del Deporte*, núm. 6, 2009, pp. 167 y ss.

⁸⁵ *Vid.* Cesare PINELLI, “La costituzione di Santi Romano e i primi Maestri dell’età repubblicana”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 3, 2012, pp. 179 y ss.

No obstante la referida proliferación de poderes y ordenamientos jurídicos no estatales en la actualidad, los Estados siguen siendo espacios públicos (políticos, jurídicos, sociales y económicos) esenciales (e ineludibles) en el actual contexto global, sin perjuicio de sus cambios y efectiva restricción⁸⁶; y al amparo de ello, que los ordenamientos jurídicos estatales continúen ocupando el protagonismo en las relaciones entre ordenamientos, sin perjuicio asimismo de la reconducción o delimitación de éstos al referido contexto global⁸⁷. En tal sentido, y a su vez, se ha de volver a reconocer la preponderancia en buena parte de los Estados de su ordenación jurídica y política a partir de Constituciones normativas y pluralistas (ya, Cap. I.1), y al hilo de ello la configuración asimismo de sus respectivos ordenamientos jurídicos desde y por tales Constituciones (como es el caso español). Y es que dichas Constituciones, a través de sus respectivas normas sobre producción jurídica (así como de las sustantivas), estructuran los ordenamientos de los que son cúspide y base, además de dotarlos de unidad y coherencia (según se ha adelantado, en Cap. II.2). Y ello, de un lado (y desde una perspectiva clásica), en cuanto que las Constituciones se presentan como cúspide de sus respectivos ordenamientos dado que parámetro de validez (último) de todas las normas jurídicas que integran dichos ordenamientos (Francisco BALAGUER CALLEJÓN)⁸⁸; y a estos efectos, ejerciendo un papel esencial la

⁸⁶ Nuevamente Giuseppe Ugo RESCIGNO, *op. cit.*, pp. 108-109. También Paolo GROSSI, “Unità giuridica europea: un mediovevo prossimo futuro?”, en *Quaderni Fiorentini*, núm. 31, I, 2002, p. 51; y Francisco J. LAPORTA, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007, pp. 247-248. Y ello, todavía más, cuando de grandes Estados se trata, al encontrarse en mejor situación fáctica para operar en el contexto global.

⁸⁷ Entre otros, Sabino CASSESE, *La crisi dello Stato*, Laterza, Roma-Bari, 2002; o más cercano a nosotros, Pedro MERCADO PACHECO, “Estado y globalización. ¿Crisis o redefinición del espacio político estatal?”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 9, 2005, pp. 127 y ss.

⁸⁸ Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *La proiezione della Costituzione sull'ordinamento giuridico*, Anna Maria Nico (trad.), Cacucci Editore, Bari, 2012, pp. 43-45, y 70 y ss. Mas, sin perjuicio de reconocer, siguiendo nuevamente a Francisco BALAGUER CALLEJÓN, que la condición de la Constitución como base de apertura a relaciones con otros ordenamientos (según se viene a ver a continuación) dé lugar a cierto desplazamiento del criterio de validez en la sistematización del Derecho

jurisdicción (y en particular la jurisdicción constitucional, en sus diversas acepciones y modalidades)⁸⁹, ya que agentes privilegiados de la sistematización del orden jurídico y del pluralismo (otra vez Francisco BALAGUER CALLEJÓN)⁹⁰. Pero también, de otro lado, en cuanto que las Constituciones son *raíz* o base fundacional de sus respectivos ordenamientos y del mismo pluralismo, pues proyectan cómo se han de desarrollar los mismos (Gustavo ZAGREBELSKY)⁹¹; y a estos efectos, ahora, desde el protagonismo de los poderes políticos con capacidad normativa, pues éstos han de ejercer sus potestades normativas conforme a lo indicado por la Constitución (Ignacio DE OTTO Y PARDO)⁹².

En tal sentido, y para el caso español, la Constitución de 1978 reconoce expresamente su supremacía normativa sobre el resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE, además del 53.1, 161.1.a o 163), al que dota de legitimidad y sistematicidad⁹³; y ello, en particular, a través del sistema de fuentes mediante la constitucionalización de las normas sobre producción jurídica de las fuentes del Derecho fundamentales en/para el sistema jurídico español⁹⁴.

Desde tal consideración, a su vez, y para el caso de ordenamientos estatales compuestos (Estados descentralizados, en sus diversas acepciones, y como es el nuestro en cuanto que autonómico), que las Constituciones

ante la preferencia aplicativa de normas supraestatales: *Fuentes del Derecho. I... cit.*, p. 84; y *La proiezione della Costituzione sull'ordinamento giuridico... cit.*, pp. 105 y 106].

⁸⁹ Entre otros, Albrecht WEBER, "Tipos de jurisdicción constitucional", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 6, 2002, pp. 583 y ss.; o de manera más amplia, Lucio PEGORARO, *La justicia constitucional. Una perspectiva comparada*, Marta León Alonso *et alii* (trad.), Dykinson, Madrid, 2004.

⁹⁰ Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *La proiezione della Costituzione sull'ordinamento giuridico... cit.*, pp. 69, y 82-84.

⁹¹ Gustavo ZAGREBELSKY, *La virtud de la duda: una conversación sobre ética y Derecho con Geminello Preterossi*, José Manuel Revuelta (trad.), Trotta, Madrid, 2012, pp. 69-70.

⁹² Ignacio DE OTTO Y PARDO, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, 2ª ed., Barcelona, 1988, p. 83.

⁹³ *Cfr.*, y tempranamente, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, "La Constitución como norma jurídica", en AA.VV. *La Constitución española de 1978*, 2ª ed. (2ª reimp.), Civitas, Madrid, 1984, pp. 97 y ss. [además en *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3º ed. (reimp.), Civitas, Madrid, 1991, pp. 39 y ss.].

⁹⁴ *Vid.*, y también tempranamente, Alberto PREDIERI, "El sistema de las fuentes del Derecho", asimismo en AA.VV. *La Constitución española de 1978... cit.*, pp. 161 y ss.

sigan desarrollando tal función de cierre y fundación, además de garantía última y básica de la unidad ordinal *total* o *global*⁹⁵; y es que las Constituciones normativas en tales supuestos son precisamente *claves* en la conformación plural (ahora) de la ordenación territorial, política y jurídica de dichos Estados⁹⁶. En esta idea y al respecto del Estado autonómico, si bien éste no se conforma sólo desde la Constitución [a tenor del principio dispositivo (art. 2), el desarrollo y la realización que de la misma suponen los Estatutos de Autonomía (art. 137, y 143 y ss.); en especial, STC 247/2007, de 12 de diciembre (FFJJ núms. 5 y 6)]⁹⁷, sí que ella actúa como fundamento, garantía y límite de los diversos ordenamientos autonómicos que al tiempo han surgido en España [al margen de la referida STC 114/2017 (FJ núm. 5.b), como de la muy polémica STC 31/2010, de 28 de junio (en particular, FJ núm. 3), está la temprana STC 76/1988, de 26 de abril (FFJJ núm. 3 y 5)]⁹⁸, de forma que es la Constitución la que aporta unidad (nuevamente art. 2) y sistematicidad al entero Derecho español en cuanto que conformado por diversos ordenamientos territoriales: el estatal, y los autonómicos⁹⁹.

En un paso más, y al respecto del rol ahora que juegan las Constituciones normativas con relación a otros ordenamientos externos a los Estados, éstas también han asumido una función de apertura a dichos

⁹⁵ Cfr. Francisco BALAGUER CALLEJÓN: *Fuentes del Derecho. I... cit.*, pp. 85-88; y *Fuentes del Derecho. II (Ordenamiento general del Estado y ordenamientos autonómicos)*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 135-137, y 184-186.

⁹⁶ Entre otros, y para el caso de Estados descentralizados europeos, *vid.* Augusto AGUILAR CALAHORRO, “Principios estructurales y pluralismo ordinal en los Estados miembros de la Unión Europea”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 17, 2012, pp. 119-179.

⁹⁷ Sobre esta STC y la naturaleza constitucional de los Estatutos de Autonomía, *vid.*, ya, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La falta de legitimación de las Comunidades Autónomas para promover el control de validez de leyes propias, en especial tras las últimas reformas estatutarias”, en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 8. 2009, pp. 11-14/39.

⁹⁸ Y en cambio, sobre la devaluación que para los Estatutos supuso la STC 31/2010 frente a la anterior 247/2007, sin perjuicio del reconocimiento de la función de unidad que lleva a cabo la Constitución ante éstos, *vid.*, p.e., José Antonio MONTILLA MARTOS, *Reforma federal y Estatutos de segunda generación (Los Estatutos de autonomía de segunda generación como modelo para la reforma federal de la Constitución)*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 19 y ss.

⁹⁹ P.e., Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, “El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: sistema de relaciones... *cit.*”, pp. 219 y ss.

ordenamientos al actuar las Constituciones como centro de imputación y ordenación de dichas relaciones ordinamentales (Cap. I.1)¹⁰⁰; y por tanto, superando el clásico reconocimiento de la norma externa como mero hecho para el ordenamiento receptor (conforme a una tradicional concepción del principio de exclusividad ordinamental)¹⁰¹. No en vano, y respecto al Derecho internacional en general, mas también en cuanto a organizaciones regionales de integración en particular (hoy, la Unión Europea), cabe advertir normas constitucionales específicamente consignadas a entrar en comunicación y cooperación ordinamental; incluso, normas destinadas a dirigir y conformar dichas relaciones, estableciendo los instrumentos y límites a tal apertura. De un auténtico “Derecho constitucional internacional” se puede hablar así: en tal sentido, ya, Boris MIRKINE-GUETZÉVITCH¹⁰². E igualmente cabría plantearse con relación a los procesos de integración supranacional, como “Derecho Constitucional Nacional sobre Europa” según Peter HÄBERLE¹⁰³, a partir de cláusulas constitucionales al respecto: de “cláusula general europea” nos habla Pedro CRUZ VILLALÓN¹⁰⁴. Así, y en el caso de la Constitución española, sus artículos 93, 94, 95 y 96 regulan no sólo los procedimientos a través de los cuales el Estado español puede vincularse internacionalmente, sino la incorporación misma de las normas jurídicas que suponen tales obligaciones internacionales en el espacio jurídico español¹⁰⁵.

¹⁰⁰ Otra vez Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. I... cit.*, pp. 83-84.

¹⁰¹ De interés, *vid.* Cesare PINELLI, “Fonti-fatto e fatti normativi *extra ordinem*”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 1, 2010, en especial pp. 248 y ss.

¹⁰² Boris MIRKINE-GUETZÉVITCH, *Derecho constitucional internacional*, Luis Legaz y Lacambra (trad.), Reus, Madrid, 2009.

¹⁰³ Peter HÄBERLE, *Retos actuales del Estado Constitucional*, Xabier Arzoz Santiesteban (trad.), Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1996, pp. 99-131.

¹⁰⁴ Pedro CRUZ VILLALÓN, “La cláusula general europea”, en AA.VV. *Hacia la europeización de la Constitución española: la adaptación de la Constitución española al marco constitucional de la Unión Europea*, Fundación BBVA, Bilbao, 2006, pp. 51-74.

¹⁰⁵ Sin perjuicio de volver a ellos más adelante, *vid.* Jorge RODRÍGUEZ-ZAPATA Y PÉREZ, “Derecho internacional y sistema de fuentes del Derecho: la Constitución española”, en AA.VV. *La Constitución española de 1978*, 2ª ed. (2ª reimp.), Civitas, Madrid, 1984, pp. 575 y ss.

Otra cosa es cómo, finalmente, la recepción ahora de dicho Derecho externo en los ordenamientos estatales acabe por transformar, a nivel interno, los propios ordenamientos nacionales; y ello, todavía más, a la sombra de la globalización y de la proliferación de otros ordenamientos diversos que terminan por interactuar con los ordenamientos público-estatales e incidir en su interior, y no sólo al respecto del sistema normativo y de las fuentes del Derecho (en su sentido más estricto), sino con relación al entero ordenamiento jurídico (recuérdese, más allá de las normas jurídicas) y cómo esto, a su vez, incida a nivel normativo y de las referidas fuentes. Así, y por ejemplo, la condición de valor de Ley (en tanto que parte del régimen jurídico de la Ley y dado que irrefragabilidad de la misma)¹⁰⁶, se ha visto sometida a una crisis a la vista de la primacía del Derecho europeo, como de los tratados internacionales, de modo que ahora los jueces ordinarios (españoles) inaplican normas legales contrarias a éstos¹⁰⁷; pero es más, pues a tenor de cómo el Tribunal de Justicia ha desplazado a los Tribunales constitucionales nacionales en relación a normas legales contrarias a la Constitución y a Derecho europeo ante los Tribunales ordinarios [como p.e. SSTJ de 22 de junio de 2010, en los asuntos acumulados C-188/10 y C-189/10 (respectivamente, Aziz Melki y Sélim Abdeli), o de 11 de septiembre de 2014, en el asunto C-112/13 (A c. B y otros)]¹⁰⁸, es que ello no pueda sino repercutir a su vez en la propia Ley

¹⁰⁶ Cfr. Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, *De la ley al reglamento delegado: deslegalización, acto delegado y transformaciones del sistema de fuentes*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, en especial pp. 62 y ss.

¹⁰⁷ Así, Santiago MUÑOZ MACHADO, “El control judicial de las normas. La crisis de justicia concentrada y la tendencia a la configuración difusa de las potestades de enjuiciamiento”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 10, 2005.

¹⁰⁸ Cfr. Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO y Sixto SÁNCHEZ LORENZO, “Sumisión tácita, derechos de defensa y competencia judicial internacional en las redes de la cuestión de inconstitucionalidad y de la cuestión prejudicial”, en *La Ley Unión Europea*, núm. 20, 2014, pp. 5 y ss. También de interés, *vid.* Juan Ignacio UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, “La autonomía de la cuestión prejudicial europea ante el Derecho interno”, en *European Inklings*, núm. 4, 2014, especialmente pp. 89 y ss.; y desde el caso italiano (a la vista del desplazamiento sentido por la propia *Corte Costituzionale*), Silvia ROMBOLI, “Un nuevo orden de prioridad en el caso de violación simultánea de la Constitución y de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión: la «sugerencia» de la Corte

en cuanto que fuente del Derecho, además de en el propio diseño institucional que hacen las Constituciones (incluso, la misma posición de los Tribunales constitucionales a nivel interno)¹⁰⁹.

Entonces es que quepa hablarse (ya, Cap. I) de cierta crisis de la efectiva capacidad de las Constituciones normativas para determinar de manera íntegra, eficiente y adecuadamente sus respectivos ordenamientos jurídicos tanto a nivel normativo y fuentes, como institucional, pues éstos se desenvuelven, desarrollan y realizan en parte al margen de sus específicas previsiones constitucionales¹¹⁰; y a la vista de ello, consecuentemente, plantear oportunas reformas constitucionales a fin de adecuar los procesos de interacción ordinamental comentados, y con las que solventar la pérdida de normatividad que de las Constituciones cabe entonces observar al respecto (sobre lo que se volverá al final del libro).

Con todo, y para terminar este epígrafe, indicar que, en principio, la ordenación constitucional de las relaciones de los ordenamientos estatales con otros ordenamientos se plantean fundamentalmente (que no exclusivamente) y de manera endógena desde los propios sistemas constitucionales internos (según se ha adelantado), sin perjuicio de reconocer que: tal apertura suponga por sí un mayor o menor grado de

Costituzionale a los jueces nacionales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 119, 2020, pp. 299 y ss.

¹⁰⁹ Así, Encarnación ROCA TRÍAS y Susana GARCÍA COUSO, “¿Es real el diálogo entre tribunales? Cuestión prejudicial y control de constitucionalidad por vulneración de derechos y libertades fundamentales”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, en especial pp. 532 y ss. Y ello, además, desde la particular posición que pasan a ocupar ahora los Tribunales ordinarios al respecto de la garantía no ya de los derechos reconocidos a nivel interno (nacionales), sino desde Europa; *cfr.* Miryam RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, “Pluralidad de jurisdicciones y tutela de derechos: los efectos de la integración europea sobre la relación entre el juez ordinario y el Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 107, 2016, pp. 117 y ss. Pero esto, recuérdese, desde la particular posición de los Tribunales ordinarios dentro del sistema jurídico en cuanto que garantes naturales de los derechos; *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “On the Constitutional Position of Judicial Power in Spain: The Judge as Natural Guarantor of Rights”, en *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, núm. 50, 2002, pp. 415 y ss.

¹¹⁰ Ya, Franco MODUGNO, Alfonso CELOTTO y Marco RUOTOLO, “Considerazioni sulla ‘crisi’ della legge”, en *Studi Parlamentari e di Politica costituzionale*, núms. 125-126, 1999, pp. 7 y ss.

cooperación ordinamental (Peter HÄBERLE)¹¹¹; y cómo dichas relaciones a su vez sean definidas, en un plano dialéctico (y ulterior), desde los otros y externos ordenamientos jurídicos (Andreas PAULUS)¹¹². Por tanto, de lo que se trata siempre (y conforme vamos a profundizar en el siguiente Cap.) es de un doble eje en torno al cual giran las relaciones ordinamentales, de forma que las Constituciones estatales lo más que pueden es definir uno de ellos, pero no el otro (en manos del otro sistema normativo externo con el que entra en contacto el ordenamiento estatal), a no ser, claro, que se estableciera (aun hipotéticamente) un metasistema constitucional último y global capaz de abarcar y cerrar (directa o indirectamente) cualquier relación interordinamental.

En el sentido anterior, las normas constitucionales vienen así a delimitar normativamente la dimensión *relativa* que en todo ordenamiento jurídico independiente se da efectivamente hoy a la hora de entrar en contacto con otro, por cuanto que cada ordenamiento jurídico al relacionarse (comunicarse) con otro tiende a colindar tal relación desde su propia perspectiva (insistimos)¹¹³, sin perjuicio, obviamente, de que dicho ordenamiento se abra más o menos a dicha relación (o comunicación y cooperación) según se ha apuntado antes. Y de este modo que la sistematización jurídica que supone la Constitución a nivel interno, fundamentada en la validez, no sea trasladable respecto a normas externas, pues la validez de éstas dependerá de su propio ordenamiento jurídico de referencia¹¹⁴; otra cosa es, sin embargo, qué pueda pasar al respecto de la conformidad de las normas internas ante esas otras externas, y según se

¹¹¹ Peter HÄBERLE, p.e., “Palabras clave para el constitucionalismo de hoy: una perspectiva alemana”, Roxana Jordan Radenovic (trad.), en *THĒMIS-Revista de Derecho*, núm. 67, 2015, pp. 15 y ss.

¹¹² Andreas PAULUS, “Globalización en el Derecho constitucional”, Ignacio Gutiérrez Gutiérrez (trad.), en AA.VV. *El Derecho constitucional de la globalización*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013, pp. 93-94.

¹¹³ Gregorio ROBLES MORCHÓN, *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas... cit.*, pp. 45-47.

¹¹⁴ Cfr. Juan Luis REQUEJO PAGÉS, “Defensa de la Constitución nacional y constitucionalización de Europa. Inflación de derechos y deslegación del ordenamiento”, en *Fundamentos*, núm. 4, 2006, en especial pp. 443-446.

prevean y establezcan dichas relaciones a nivel interno de un concreto ordenamiento jurídico o la norma externa venga a actuar en él (y expresamente) como norma interpuesta para las internas¹¹⁵. De ahí la dificultad apreciada por el propio Tribunal Constitucional al respecto del control de constitucionalidad de Tratados internacionales dada la doble legitimidad de éstos según que se proyecte a nivel interno o internacional (art. 95 CE); así, la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre (FJ núm. 1, y siguiendo la anterior DTC 1/1992, de 1 de julio)¹¹⁶. O también, el control de constitucionalidad de normas internas que traigan causa directa de otro ordenamiento externo, como sucede en relación a normas nacionales contrarias a una Constitución de un Estado miembro de la Unión Europea cuando tal norma es desarrollo o consecuencia directa del Derecho europeo¹¹⁷; y es que, y conforme se ha apuntado ya (más arriba), la misma

¹¹⁵ Así, y para el caso de Italia (a la vista del vigente art. 117 Cons. italiana), *vid.* Federico SORRENTINO, “Le interazioni fra esterno e interno nella produzione del diritto”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 1, 2010, pp. 259 y ss.

¹¹⁶ Por su interés: “Es ésta la segunda ocasión en que este Tribunal es requerido para pronunciarse sobre la conformidad con la Constitución de un tratado internacional que se pretende integrar en el Ordenamiento español, en este caso el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Requerimiento que ha de sustanciarse a través del específico cauce procesal previsto en el art. 95.2 de la Constitución y regulado en el art. 78 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); sobre cuya naturaleza y sentido hicimos ya en la Declaración 1/1992, de 1 de julio (DTC 1/1992, en adelante), una serie de consideraciones que conviene recordar ahora. / Se dijo entonces, en efecto, que con el procedimiento establecido en el art. 95.2 de la Constitución se confía a este Tribunal un doble cometido, pues al general o común, consistente en la defensa jurisdiccional de la Constitución, se suma el de garantizar la seguridad y estabilidad de los compromisos internacionales que España pueda contraer. Si se prefiere, al cometido jurisdiccional propio de este Tribunal se le añade, en virtud de su ejercicio preventivo, una dimensión cautelar al servicio de la salvaguardia de la responsabilidad internacional del Estado. Se trata, en definitiva, de asegurar la supremacía de la Constitución sin perjuicio alguno para esos compromisos, procurando evitar que la posible contradicción entre una y otros haya de resolverse una vez integradas en el Ordenamiento las normas pactadas; esto es, cuando de la lógica de la supremacía de la Constitución puedan derivar consecuencias incompatibles con la lógica del respeto a lo internacionalmente acordado. [...] Se pretende evitar, en suma, que la contradicción advertida entre la Norma suprema, de un lado, y una norma todavía no integrada en el sistema regido por aquélla, de otro, llegue a sustanciarse en una contradicción entre la Constitución y una norma internacional incorporada a nuestro Ordenamiento. / Con esta defensa jurisdiccional anticipada la Constitución ve asegurada su supremacía frente a las normas internacionales desde el momento mismo de la integración de éstas en el Derecho nacional, tratándose de obviar «la perturbación que, para la política exterior y las relaciones internacionales del Estado, implicaría la eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma pactada» (DTC 1/1992, de 1 de julio, FJ 1) si el juicio de contraste se verificase una vez que hubiera sido ya incorporada al Ordenamiento interno. La contradicción se resuelve, por tanto, evitándola en su origen, y no sólo cuando, ya producida, no queda otro expediente que el de la activación de dos sistemas de garantía, el internacional y el interno [ex art. 27.2 c) LOTC], que pueden abocar a consecuencias mutuamente perturbadoras [...]”.

¹¹⁷ Al respecto, p.e. (y sin perjuicio de lo señalado y de lo que vamos seguidamente a indicar), *vid.* Ricardo ALONSO GARCÍA, “Los Tribunales Constitucionales ante el Derecho comunitario”, en

primacía normativa del Derecho europeo frente al nacional (y de la que se dará debida cuenta en Cap. V.5), acaba hoy por desplazar al mismo control de constitucionalidad ante la prevalencia del Tribunal de Justicia en cuanto que garante del Derecho de la Unión.

Otra cosa es, y con carácter abstracto (y por tanto, al margen de la situación española en relación con la integración europea), la potencialidad constitucional para determinar a nivel interno el grado de recepción del Derecho externo conforme al sistema de fuentes interno, de manera que éste no sólo opte por opciones más o menos abiertas respecto a la hora de establecer relaciones con Derecho externo (como sigue siendo el art. 93 CE ante el Derecho europeo)¹¹⁸, sino a su posible proyección o alcance, luego, en grado interno, de acuerdo a las normas sobre producción jurídica atribuyendo un determinado valor jurídico concreto a normas externas recepcionadas dentro del propio sistema de fuentes del Derecho. En tal sentido, y más allá del caso español en relación con los Tratados internacionales en materia de derechos humanos (arts. 10.2 y 94.1.c CE), y sin perjuicio de su necesario respeto para su efectiva integración en nuestro sistema normativo (así art. 96.1 CE, pero con relación a la publicación oficial de los tratados y STC 141/1998, de 29 de junio)¹¹⁹, es que, y en Derecho comparado, prosperen específicas normas constitucionales posicionando aquéllos al respecto de sus respectivos sistemas de fuentes del Derecho; así por ejemplo, y expresamente, artículo 425 de la Constitución de Ecuador¹²⁰.

AA.VV. *La articulación entre el Derecho comunitario y los Derechos nacionales: algunas zonas de fricción*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 203-235.

¹¹⁸ P.e., Pablo PÉREZ TREMPES, “Constitución española y Unión Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 71, 2004, pp. 103 y ss.

¹¹⁹ Cfr. Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, “Artículo 96”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario. II*, Boletín Oficial del Estado / Ministerio de Justicia / Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, en especial pp. 360 y ss.

¹²⁰ A estos efectos, *vid.* el completo estudio de Derecho constitucional comparado llevado a cabo por Teodoro RIBERA NEUMANN y Gilbert GORNING, *Relaciones entre el Derecho internacional público y el Derecho interno en Europa y Sudamérica*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, Tercera Parte (en especial pp. 60 y ss.).

Con todo se ha de reconocer, y al margen de la clásica identificación entre Constitución y Estado¹²¹, la progresiva asunción y extensión del Derecho constitucional en espacios jurídicos no estatales, y en especial a nivel internacional y de integración (Francisco BALAGUER CALLEJÓN)¹²²; y con ello, llegándose a afirmar cierta extensión del constitucionalismo más allá del Estado y de la propia Constitución¹²³. Otra cosa es, de un lado, la potencialidad que tal proyección pueda alcanzar en un futuro respecto de una hipotética reconstrucción sistémica de todo el Derecho (de algún modo, al final del trabajo), como, de otro, la intensa crisis que del constitucionalismo se advierte en estos días (y de lo que, asimismo, se venga a dar cuenta en las últimas páginas).

¹²¹ Originariamente para tal identificación, *cfr.* Georg JELLINEK, *Teoría general del Estado*, Fernando De Los Ríos Urruti (trad.), Comares, Granada, 2000, p. 495; y para su ulterior ruptura (al tiempo), *vid.*, p.e., Ignacio GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, “El Derecho constitucional, memoria y proyecto ante la globalización”, en AA.VV. *El Derecho constitucional de la globalización... cit.*, pp. 16-17

¹²² P.e. Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “Derecho constitucional y Estado en un mundo globalizado”, Conferencia impartida el día 24 de enero de 2011, dentro de los actos de Festividad del Patrón de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

¹²³ *Cfr.* Alessandro PACE, “Los retos del constitucionalismo en el siglo XXI”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 2, 2004, pp. 161-180. Sin perjuicio de que sobre ello volvamos al final de estas páginas, para una reconstrucción de tal proceso de transformación del Derecho constitucional, en este momento, *vid.* nuevamente Ignacio GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, pero ahora “De la Constitución del Estado al Derecho constitucional para la Comunidad internacional”, en AA.VV. *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 15 y ss.

CAPÍTULO III:

PLURALISMO ORDINAMENTAL Y RELACIONES ENTRE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

III.1.- Pluralismo ordinamental

Aunque resulte una obviedad, el planteamiento de relaciones entre ordenamientos supone, de partida, el reconocimiento de una situación de pluralidad ordinamental; o lo que es igual, la existencia de dos o más ordenamientos jurídicos, con sus respectivas normas, interactuando¹. Pero de tal pluralidad ordinamental no cabe, por sí, deducir automáticamente valor jurídico alguno (según se ha adelantado en Cap. II.1), pues, en cuanto tal, sólo supone una mera realidad jurídico-normativa más o menos compartida, en la que, eso sí, ningún ordenamiento (incluido el estatal, conforme lo visto en Cap. I.3) ostenta un monopolio de producción de las normas jurídicas, y una natural tendencia hacia algún contacto (del tipo que sea). Y esto, a su vez, al respecto de la distinción entre una mera realidad de pluralidad de ordenamientos, de un lado, y la previsión ahora sí de un Derecho plural o compuesto (también ya, Cap. II.1 y 4), de otro, pues mientras lo primero únicamente es constatación fáctica de la existencia de una serie de centros productores de normas jurídicas (atiéndase a la *Edad Media*, p.e.)², lo segundo, en cambio, sí que es expresión del reconocimiento y la garantía jurídica de una pluralidad de centros

¹ *Vid.* William TWINING, “Institutions of Law from a Global Perspective: Standpoint, Pluralism and Non-State Law”, en AA.VV. *Law as Institutional Normative Order*, Ashgate Publishing, Farnham, 2009, p. 28.

² *Cfr.* Paolo GROSSI, “Unità giuridica europea: un medioevo prossimo futuro?”, en *Quaderni Fiorentini*, núm. 31, I, 2002, pp. 39 y ss. Y en cuanto a la pluralidad de ordenamientos como facticidad, *vid.* Vezio CRISAFULLI, *Lezioni di diritto costituzionale. I (Introduzione al diritto costituzionale italiano)*, 2ª ed., CEDAM, Padova, 1970, p. 35.

detentadores de poder político y de producción de Derecho (pluralismo ahora), según históricamente se ha significado desde el federalismo y se ha desarrollado a la vista de la consolidación del concepto contemporáneo de Constitución normativa, en tanto que expresión y garantía de la democracia y del pluralismo político, precisamente (nuevamente, Cap. II.4)³.

Sin embargo la anterior diferencia de supuestos sí conlleva alguna consecuencia a los efectos de la ordenación de las relaciones entre diversos ordenamientos jurídicos, pues: ante la simple constatación plural de ordenamientos no puede haber regla única, ni exclusiva en la determinación de las relaciones entre ordenamientos jurídicos, de forma que la respuesta tenderá a ser plural y vendrá dirigida desde los diversos sistemas afectados, entrando éstos en competencia dialéctica por el control de la relación (en mayor o menor sentido)⁴; mientras que en el caso de un ordenamiento plural o compuesto, el mismo orden normativo *total* o superior que reconoce y garantiza tal pluralismo reconocería y garantizaría a su vez la unidad (según se adelantó en Cap. II.2), de modo que éste sí tiende a ordenar y resolver las relaciones y conflictos que surjan entre los ordenamientos existentes a su amparo⁵.

En tal sentido, en los Estados política y jurídicamente descentralizados, como es nuestro caso, la Constitución estatal es a la par soporte de tal descentralización ordinamental, al dar lugar o reconocer diversos ordenamientos territoriales, como de la garantía misma de la unidad del entero sistema normativo a nivel estatal-total ahora (otra vez, Cap. II.4); y ello, al conservar el control de la regulación de las relaciones

³ Ya, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de los Estados miembros”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 2, 2004, pp. 131-132.

⁴ Desde tal perspectiva, Neil WALKER, “Beyond boundary disputes and basic grids: Mapping the global disorder of normative orders”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 6, núms. 3-4, 2008, pp. 373 y ss.

⁵ *Vid.*, nuevamente, Enzo CANNIZZARO, “Il pluralismo dell’ordinamento giuridico europeo e la questione della sovranità”, en *Quaderni Fiorentini*, núm. 31, I, 2002, pp. 245 y ss.

entre los diversos ordenamientos a los que aquélla da lugar o reconoce. A estos efectos, la Constitución, directa o indirectamente, determina normativamente tanto las reglas de conformación y ordenación de la propia descentralización jurídica (y política), como las reglas de resolución de conflictos con las que garantizar la unidad y la sistematicidad del entero orden normativo nacional.

Mientras, y con relación al Derecho europeo y los Derechos internos de los Estados miembros de la actual Unión Europea, la falta de una auténtica Constitución europea a día de hoy (y a modo de fundamento y garantía final del plural sistema normativo resultante), impide todavía la anterior reconstrucción normativa, de forma que la regulación de las relaciones entre los diversos ordenamientos no queda aún exclusivamente determinada por ninguno de ellos; y con esto, la falta de una total unidad del Derecho en Europa, en tanto que todavía pluralidad de espacios constitucionales (p.e. Francisco BALAGUER CALLEJÓN)⁶. Al contrario, tal ordenación continúa siendo, en gran medida, el resultado de la comunicación de principios indicados y orientados a dicha cuestión por y desde los diversos ordenamientos, y en cierta pugna dialéctica: son la primacía del Derecho europeo y la todavía supremacía constitucional (fundamentalmente), y sin que ninguno de ellos llegue a dominar enteramente al otro (Agustín J. MENÉNDEZ)⁷. Obviamente tal situación se habría de resolver, en el sentido adelantado (incluso propuesto), de mano de una verdadera Constitución en Europa (mas no necesariamente en un único texto) en cuanto fundamento y garantía ahora, que no simple

⁶ Vid. Francisco BALAGUER CALLEJÓN (*et alii*), *Manual de Derecho Constitucional. I*, 15ª ed, Tecnos, Madrid, 2020, pp. 89-90, y 254 y ss.

⁷ Agustín J. MENÉNDEZ, “Sobre los conflictos constitucionales europeos. Validez del derecho comunitario y legitimidad democrática de la Unión Europea”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 2007, pp. 141-146.

consecuencia, del plural entramado ordinamental⁸; y en este sentido, que el postulado de una Constitución material de la Unión Europea (en tanto que reconocimiento, por algunos, de una ordenación existente de la organización de la Unión y de las relaciones de su Derecho con el de los Estados miembros)⁹, no sea sino mera constatación de una realidad compleja, compuesta y plural¹⁰, pero ajena todavía a un auténtico pluralismo político y ordinamental¹¹ reconducible a la unidad del Derecho en Europa (a la par que garante jurídico, en contrapartida, de los diversos ordenamientos que lo integran). Otra cosa es cierta proyección constitucional de los Tratados constitutivos de la Unión Europea respecto al Derecho derivado de la Unión y a la propia actuación de ésta (especialmente tras el Tratado de Lisboa)¹²; e incluso, la consideración a tales efectos del Tribunal de Justicia a modo de jurisdicción constitucional a nivel interno de aquélla¹³.

⁸ Sin perjuicio de volver a ello al final de estas páginas, *cfr.* nuevamente Francisco BALAGUER CALLEJÓN, pero ahora: “Fuentes del Derecho, espacios constitucionales y ordenamientos jurídicos”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 69, 2003, pp. 181 y ss.

⁹ Ya en la década de los ochenta, *vid.* Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, “Los Tratados constitutivos y el derecho derivado”, en AA.VV. *Tratado de Derecho Comunitario Europeo. I (Estudio sistemático desde el Derecho español)*, Civitas, Madrid, 1986, pp. 316 y ss.

¹⁰ Sobre tal realidad ordinamental europea, *vid.* ya, p.e., Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO: “Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del Derecho Constitucional Europeo”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo* núm. 12, 2009, pp. 136-137; o “Globalización y crisis económica: sombras en la integración europea”, en *Videtur Quod: Anuario del Pensamiento Crítico*, núm. 2, 2010, pp. 99-100.

¹¹ En cuanto al déficit de pluralismo político que cabe advertir en el seno de la Unión Europea, en especial a la luz de cómo ésta encaró la crisis económica que padeció Europa, y la necesidad por tanto de una verdadera Constitución que a nivel europeo hubiera garantizado efectivamente dicho pluralismo (más allá de los intereses de concretos Estados), *cfr.* nuevamente Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, pero ahora “La constitucionalización de la integración regional europea. ¡Más Europa!: de vuelta a una Constitución para Europa, ante la situación de crisis de la Unión”, en *Estudios de Deusto*, núm. 60/2, 2012, pp. 91-93, 97, y 104-105; y también, sobre cómo la crisis económica fue precisamente utilizada para reducir ideológicamente el pluralismo político en Europa, *vid.* Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “Una interpretación constitucional de la crisis económica”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013, pp. 449 y ss.

¹² *Vid.* nuevamente Francisco BALAGUER CALLEJÓN, mas “El Tratado de Lisboa en el diván. Una reflexión sobre la estatalidad, constitucionalidad y Unión Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 83, 2008, pp. 57 y ss.

¹³ Al respecto, *vid.*: Alejandro SÁIZ ARNÁIZ, “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como Tribunal Constitucional”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 53/2, 1999, pp. 223 y ss.; o Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS y Julio BARQUERO, “Funciones constitucionales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en *Fundamentos*, núm. 4, 2006, pp. 291-346. E incluso, conforme a lo adelantado en el Cap. II.4 (*in fine*), el progresivo reconocimiento de elementos constitucionales en el mismo seno del Derecho de la Unión Europea, en particular de sus Tratados (en

Con todo, se ha de reconocer situaciones intermedias, como la que en buena medida acontece realmente en el supuesto anterior, en las que la coexistencia plural de ordenamientos supone ya un pre-estadio fáctico de efectivo pluralismo ordinamental normativizado en cuanto que los diversos ordenamientos jurídicos reconocen y garantizan por sí mismos capacidad y marcos de interacción y cooperación con otros (p.e., Sentencia de la *Corte Costituzionale* italiana 389/1989, de 4 de julio)¹⁴; no en vano, cuando un ordenamiento expresamente prevé su relación con otro, o en un paso más, incluso, cierta limitación o sujeción ante ese otro ordenamiento jurídico, no se puede negar que el segundo ordenamiento sea visto por el primero con un determinado valor positivo y normativo para su orden interno, lo que promueve ya un efectivo pre-estadio de pluralismo ordinamental (aunque tal estadio se mueva todavía desde una dimensión interna y dialéctica, como p.e. acontece en España a tenor del art. 10.2 CE)¹⁵. Y así, a la postre, cabría postularse en relación al Derecho europeo desde la percepción que del mismo reivindican ahora las tesis del pluralismo constitucional en su conformación e integración (p.e. Miguel Poiars MADURO)¹⁶, al presumir entonces un vínculo institucionalizado de comunicación dialéctica, recíproca y efectiva entre el Derecho de la Unión y los distintos Derechos

cuanto al Tratado de Lisboa, *vid.* otra vez Francisco BALAGUER CALLEJÓN, pero ahora “La incidencia del Tratado de Lisboa en el sistema de fuentes de la Unión Europea y su influencia en los ordenamientos estatales”, en AA.VV. *Estudios sobre el Tratado de Lisboa*, Comares, Granada, 2009, pp. 65-68), ante la progresiva integración en aspectos cada vez más sensibles para las Constituciones de los Estados miembros (*cf.*, nuevamente, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del Derecho Constitucional Europeo... *cit.*”, pp. 140-143).

¹⁴ Sentencia de la *Corte Costituzionale* 389/1989 (*C. in d.* núm. 4): “Come questa Corte ha affermato nella sentenza n. 170 del 1984 e in altre successive, il riconoscimento dell'ordinamento comunitario e di quello nazionale come ordinamenti reciprocamente autonomi, ma tra loro coordinati e comunicanti, porta a considerare l'immissione diretta nell'ordinamento interno delle norme comunitarie immediatamente applicabili come la conseguenza del riconoscimento della loro derivazione da una fonte (esterna) a competenza riservata, la cui giustificazione costituzionale va imputata all'art. 11 della Costituzione e al conseguente particolare valore giuridico attribuito al Trattato istitutivo delle Comunità europee e agli atti a questo equiparati”.

¹⁵ P.e., sobre el art. 10.2 CE en tal sentido, *vid.* Angelo SCHILLACI, *Diritti fondamentali e parametro di giudizio. Per una storia concettuale delle relazioni tra ordinamenti*, Jovene Editore, Napoli, 2012, pp. 392-431.

¹⁶ *Vid.* Miguel Poiars MADURO, “Three Claims of Constitutional Pluralism”, en AA.VV. *Constitutional pluralism in the European Union and beyond*, Hart Publishing, Oxford, 2012, pp. 67-84.

nacionales en una dinámica de cooperación y reconocimiento mutuo, aun sin perjuicio de situaciones de conflicto entre éstos¹⁷; otra cosa es, conforme hemos señalado más arriba, que el grado de pluralismo que tales propuestas propugnan (dado que, fundamentalmente, expresión del *status quo* vigente) sea (o no) constitucionalmente suficiente, de forma que su garantía, como la unidad misma del Derecho europeo (según se ha adelantado), requiera de una auténtica Constitución para Europa, en tanto que plural, federal y solidaria¹⁸. Y es que siendo el conflicto normativo algo tangible y real, por cuanto que connatural a la pluralidad de ordenamientos que conviven en Europa, su trascendencia jurisdiccional ya no lo es al depender de circunstancias y consideraciones. El que una norma europea entre en contacto contradiciendo una norma estatal, o viceversa, es algo absolutamente asumido; y ello, teniendo en cuenta que hablamos de 27 ordenamientos estatales distintos (y al margen de que tal número se vea notablemente ampliado a la vista de ordenamientos compuestos en algunos Estados, como es el caso de Alemania, España o Italia). Ahora bien, que lo anterior sea así no significa que tal conflicto normativo llegue a materializarse tanto a nivel fáctico, como jurisdiccional, pues lo primero requiere, normalmente, que una situación fáctica susceptible de ser regulada por dos o más normas jurídicas (con resultados jurídicos distintos) efectivamente se dé, mientras que lo segundo exige, a su vez, que tal cuestión sea efectivamente elevada por los sujetos afectados por dicho conflicto al correspondiente órgano jurisdiccional (para que decida y tutele, en su caso, sus respectivos derechos e intereses legítimos). Con todo, sobre todo ello seguiremos insistiendo en el siguiente apartado (además de en el Cap. VIII.3).

¹⁷ *Cf.* Daniel SARMIENTO, “The Silent Lamb and the Deaf Wolves: Constitutional Pluralism, Preliminary References and the Role of Silent Judgments in EU Law”, también en AA.VV. *Constitutional pluralism in the European Union and beyond... cit.*, pp. 287-291.

¹⁸ Otra vez Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La constitucionalización de la integración regional europea... *cit.*”, pp. 107 y 109.

Por último se ha de advertir asimismo la contaminación y migración ordinamental que supone la pluralidad de ordenamientos jurídicos en el contexto de la globalización, de manera que la apertura de unos ordenamientos a otros finalmente da lugar, más allá de relaciones jurídicas entre los mismos (comunicándose), a recíprocas influencias, y exportando e importando así institutos y principios de unos a otros (Alessandro PIZZORUSSO)¹⁹. Y con ello, al tiempo, originándose respuestas mixtas, comunes y compartidas a cuestiones que se presentan de manera global, y viniendo de este modo a converger los Derechos constitucionales nacionales al respecto²⁰, como especialmente acontece hoy a nivel europeo (ya, Mario P. CHITI)²¹; de *cross-fertilization* se llega a hablar, a tenor de la contaminación cruzada y de cierta armonización que finalmente se acaba reconociendo²². No obstante, se ha de advertir cómo en tal proceso las instituciones y los contenidos jurídicos importados tienden a

¹⁹ Alessandro PIZZORUSSO, “La producción normativa en tiempos de globalización”, Aguilar Calahorra, Augusto (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 11, 2009, en particular pp. 246-250. Además, *vid.* María SALVADOR MARTÍNEZ, “Derecho constitucional comparado en el contexto de la integración supranacional y la globalización”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 21, 2008, pp. 375-395.

²⁰ Desde tal perspectiva, *vid.* Mark TUSHNET, “The Inevitable Globalization of Constitutional Law”, en *Virginia Journal of International Law*, núm. 49/4, 2009, pp. 985-1006. Asimismo, sobre la convergencia constitucional (a la par que, e inversamente, la polarización de sistemas constitucionales), David S. LAW, “Globalization and the Future of Constitutional Law”, *paper* presentado en *Annual meeting of the The Law and Society Association*, 2007, en especial pp. 76-97; y de manera más concreta, sobre el desarrollo del uso del Derecho comparado entre Tribunales Constitucionales, favoreciendo así la convergencia sustantiva de los Derechos constitucionales nacionales (y sin perjuicio de volver a ello más adelante), Rodrigo BRITO MELGAREJO, “El uso de sentencias extranjeras en los Tribunales Constitucionales. Un análisis comparativo”, en *InDRET. Revista par el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2002.

²¹ Mario P. CHITI, “¿Existe un Derecho público europeo? Una pregunta retórica”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 41, 2010. Y específicamente, para ver cómo se construye tal comunicación en relación al Derecho administrativo a nivel europeo y estatal, Santiago GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El Derecho Administrativo europeo*, 3ª ed., Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2005, en especial pp. 39-71.

²² *Cfr.* Antonio CASSESE, *International Law*, 2ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2004, p. 45. También, p.e.: Alicia GIL GIL, “La fertilización cruzada entre las jurisprudencias de derechos humanos y de derecho penal internacional y el uso defectuoso de la jurisprudencia ajena (Ejemplificación en la doctrina del tribunal europeo de derechos humanos y su cita por otros tribunales)”, en *Revista de Derecho Penal*, núm. extraordinario, 2012, pp. 112 y ss.; o Ulf LINDERFALK, “Cross-fertilization in international law”, en *Nordic Journal of International Law*, vol. 84, 2015, pp. 428 y ss. Y ya, sobre cómo actúa de manera dialéctica y recíproca (de uno a otro, y viceversa) dicho paradigma, *vid.* Antonio LAZARI, “La *cross-fertilisation* y la formación del paradigma comunitario de responsabilidad del Estado: «el esquema de la crisis»”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 20, 2005, especialmente pp. 201 y ss.

transformarse al momento de integrarse y releerse (contextualizándose) desde el Derecho receptor, de manera que la comunicación y la contaminación tiende a contenerse de forma natural²³; otra cosa es, y según se vuelva a advertir (p.e., Cap. IV), que cuando un ordenamiento se abra expresamente a otro deba tender a respetar el entendimiento que ofrece este último.

III.2.- De la coexistencia a la cooperación e integración entre ordenamientos. La subsunción y el concurso de ordenamientos. La anuencia de ordenamientos

A la hora de analizar las relaciones entre ordenamientos jurídicos la doctrina viene distinguiendo diversos grados de interacción al respecto de su alcance, hablándose así de relaciones de mera coexistencia, de cooperación y de integración ordinamental (nuevamente Gregorio ROBLES MORCHÓN)²⁴; o también (con Norberto BOBBIO) de relaciones de coordinación y subordinación, e inclusión total o parcial (y a la inversa, de exclusión total y parcial)²⁵. En esta última línea, cabría añadir asimismo supuestos de auténtica subsunción de ordenamientos jurídicos, en tanto que uno (o unos) acaba(n) por incluirse en la extensión o comprensión de otro, así como de mero concurso ordinamental cuando varios ordenamientos ahora coinciden en una situación subsumida y paralela a otro del que dependen, y al respecto del cual, y a su vez, quepan

²³ De interés, Julio CARVALHO, “Law, language, and knowledge: Legal transplants from a cultural perspective”, en *German Law Journal*, vol. 20, núm. 1, 2019, pp. 21 y ss.

²⁴ Gregorio ROBLES MORCHÓN, *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas. Ensayo de teoría comunicacional del Derecho*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2007, p. 78.

²⁵ Norberto BOBBIO, *Teoría general del Derecho*, Eduardo Rozo Acuña (trad.), Debate, Madrid, 1991, pp. 256-257.

articularse relaciones de separación, cooperación y supremacía²⁶. Otra cosa es la simple aquiescencia de un ordenamiento respecto a otro, de manera que éste se relaciona con el primero en tanto que meramente consentido por él: de anuencia hablamos entonces²⁷.

En cuanto a las relaciones de simple coexistencia entre ordenamientos jurídicos (de manera más concreta ahora)²⁸, éstas se dan cuando de ordenamientos originarios e independientes se trata, y se plantean como grado mínimo relacional ante la necesidad de resolver situaciones de contacto básico y fáctico de éstos. Aquí los ordenamientos evidentemente se encuentran ante una situación de simple pluralidad, si bien aceptan, eso sí, un mayor o menor (o ínfimo) soporte de relación entre los mismos a fin de coexistir (subsistir) unos con otros y reducir el conflicto que supone el ineludible contacto entre ellos. Naturalmente, además, el carácter *endógeno* de las relaciones ordinamentales se plantea aquí de la manera más intensa, pues cada ordenamiento jurídico busca garantizar su propia perspectiva ante el otro, sin perjuicio de que tal carácter endógeno se muestre en algunos casos de manera más pronunciada que en otros, según el ordenamiento jurídico en cuestión; de ordenamientos *autistas*, se podría hablar²⁹. Muestras de esta forma de entender las relaciones entre ordenamientos jurídicos son, por ejemplo, tanto las originarias relaciones directas entre Derechos estatales (a tenor del llamado Derecho

²⁶ Cfr. Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, *Principios de Derecho Administrativo*. I, 2ª ed., Editorial CEURA, Madrid, 1998, pp. 163 y ss.

²⁷ Incluso de mera “indifferenza”, de no despertar interés siquiera; Franco MODUGNO, *Legge – Ordinamento giuridico. Pluralità degli ordinamenti*, A. Giuffrè Editore, Milano, 1985, pp. 261-264.

²⁸ Otra vez Gregorio ROBLES MORCHÓN, *op. cit.*, pero específicamente pp. 61-63.

²⁹ Así ocurre, p.e., en relación a ciertos ordenamientos estatales *casi* cerrados al exterior (piénsese en Corea del Norte). Por otra parte, tampoco es lo mismo el carácter endógeno, y su proyección, en el caso de un ordenamiento público (en particular un estatal), que en el supuesto de un ordenamiento privado, según la *asimetría* de los mismos anteriormente referida (y como también se viene a mostrar seguidamente).

diplomático)³⁰, como a través del Derecho internacional público en su dimensión convencional más clásica³¹.

Por otra parte los ordenamientos jurídicos apelan, consienten o simplemente se abren, y más o menos espontáneamente, a otros ordenamientos a fin de: satisfacer necesidades o conveniencias internas, tanto normativas como jurisdiccionales; o meramente llegar a reconocer, a la par que fiscalizar (en pos de un pretendido interés público más general e interno), espacios sociales propios y característicos de interés compartido (como deporte, asociaciones, tecnología, etc.). Cabe entonces hablar de anuencia (según lo adelantado), y ello respecto a ordenamientos públicos y privados (fundamentalmente), como por ejemplo acontece con ocasión del Derecho deportivo³².

Naturalmente en tales casos el control de los primeros (en particular estatales) sobre cómo se articula su relación con los segundos se da también de la manera más expresa y amplia posible, sin perjuicio de llegar a plantearse influencias inversas como consecuencia del efectivo contacto entre ellos. Así sucede con las llamadas normas técnicas, pues a tenor de la genérica remisión pública a estándares como “la mejor tecnología disponible” o el “estado de la técnica”, es que parámetros inicial y meramente técnicos (tecnológicos) y privados (tanto por su origen y desarrollo, como por su sujeción inicialmente voluntaria) terminen por penetrar a nivel jurídico-público general³³; además, no se olvide que a la

³⁰ Vid. Blanca SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, “La codificación del Derecho diplomático: una perspectiva histórica”, en *Comillas Journal of International Relations*, núm. 6, 2016, pp. 61 y ss.

³¹ P.e., Teodoro RIBERA NEUMANN y Gilbert GORNING, *Relaciones entre el Derecho internacional público y el Derecho interno en Europa y Sudamérica*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 49 y ss.

³² Al respecto del Derecho deportivo, vid. Leonardo FERRARA, “L'ordinamento sportivo: meno e più della libertà privata”, en *Diritto pubblico*, vol. 1, 2007, pp. 1-32, o Paolo GROSSI, “Ordinamento statale e ordinamento sportivo”, en *Diritto amministrativo. Rivista trimestrale*, vol. 1, núm. 2, 2012, pp. 3-20.

³³ En tal sentido, precisamente, de cláusula general de remisión (indirecta) nos habla Marc TARRÉS VIVES, “Las normas técnicas en el Derecho Administrativo”, en *Documentación Administrativa*, núms. 265-266, 2003, pp. 180-184. Al respecto de ello, vid. también, entre otros, Santiago MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general. II*, Iustel, Madrid, 2006, pp.

hora del ulterior control judicial respecto a actividades tecnológicas, el juez finalmente se ve atrapado en la dificultad inherente del control sustantivo del llamado “acto técnico”, lo que a la postre supone el riesgo de asumir acríticamente como jurídicos parámetros meramente científico-tecnológicos³⁴. Y es que toda relación ordinamental acaba, finalmente (e insistimos), por promover cierto grado de influencia entre los ordenamientos jurídicos que se conectan (conforme se viene comentando), por no hablar de auténticos conflictos al respecto de los intereses que en su seno se hacen valer. En este último sentido, y con relación al Derecho deportivo (nuevamente), es habitual cierta tensión no sólo jurídica, sino política y económica, ante la diversidad de perspectivas que los ordenamientos públicos y privados suponen al respecto de la actividad deportiva, de manera que es común tanto cierta preeminencia de los primeros sobre los segundos (finalmente)³⁵, como la ventaja ahora (y sin embargo) de éstos en algún caso ante el peso económico que pueden llegar a suponer³⁶, como de la efectiva capacidad disuasoria que poseen³⁷.

113-114, y 1005-1009; y de manera especialmente crítica, por cuanto que tal cláusula conlleva dejar en manos de los propios operadores tecnocráticos-privados parámetros de responsabilidad ante riesgos tecnológicos, José ESTEVE PARDO, “El ocaso del paradigma Galileo. El nuevo y desatendido entorno de la libertad de investigación científica”, en AA.VV. *El Derecho ante la biotecnología. Estudios sobre la nueva legislación española en biomedicina*, Universitat de Lleida/Icaria, Barcelona, 2008, en particular p. 174.

³⁴ Sobre esto, *cfr.* M. Jesús MONTORO CHINER, “Seguridad jurídica, principio de cautela y comités científicos”, en *Documentación Administrativa*, núms. 265-266, 2003, especialmente pp. 355-359.

³⁵ Así, acerca del enfrentamiento entre el Estado español, de un lado, y la Liga de Fútbol Profesional, con ocasión del control de los derechos para las retransmisiones futbolísticas, *vid.* Francisco AGUILAR CALDERÓN, Anna ADELIÑO RECASENS y Azahara CARRETERO NEVADO, “La guerra del fútbol: regulación, adquisición y explotación de los derechos para las retransmisiones televisivas del fútbol en España, desde la llegada de la tv privada hasta hoy”, en *Derecom*, núm. 22, 2017. Y al respecto del Derecho europeo, también (y especialmente): José Manuel CORTÉS MARTÍN, “Deporte profesional y Derecho europeo de la competencia en la jurisprudencia del TJCE”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 28, 2007, pp. 857 y ss.; o Iñaki AGIRREAZKUENAGA, “La transformación del Derecho deportivo por influencia de la Unión Europea”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 200, 2016, pp. 385 y ss.

³⁶ Al respecto de la presión económica de la FIFA al Estado de Brasil con ocasión del Mundial de Fútbol de 2014, *vid.* Hugo César ARAÚJO DE GUSMÃO, “Entre *Escila* y *Caribdis*: un análisis del divorcio entre la dimensión formal y material de la Constitución como factor para profundizar en el crisis del constitucionalismo brasileño, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en AA.VV. *Derechos fundamentales, desarrollo y crisis del constitucionalismo multinivel. Libro homenaje a Jörg Luther*, Thomson Reuters / Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2020, pp. 619 y ss.

Distinto es cuando los ordenamientos jurídicos deciden cooperar entre varios a fin de alcanzar una meta que por sí solos no pueden lograr; de relaciones de coordinación cabría hablar ahora³⁷. Sin perjuicio de que se mantenga el referido carácter *endógeno* de las relaciones ordinamentales, se alcanza un salto cualitativo ante la apertura por los propios ordenamientos jurídicos respecto al mantenimiento de relaciones e instrumentos permanentes de colaboración y cooperación con otros; y es que la meta común ordinamental que se procura, exige entonces de los ordenamientos estatales una mayor aceptación (aun condicionada) de interrelación ordinamental, llegándose incluso a conformar un ulterior ordenamiento a tal propósito, capaz además de limitarlos. Éste sería el caso del Derecho internacional público en su dimensión más institucional, claro, por cuanto que capaz de llegar a imponerse, prevaleciendo, sobre los Derechos estatales y como voluntad externa³⁹. Y ello, especialmente, en el ámbito regional y al respecto de los derechos humanos, como acontece a nivel europeo con el Consejo de Europa (Tratado fundacional de Londres el 5 de mayo de 1949) y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Tratado de Roma, de 4 de noviembre de 1950), y en América con la Organización de los Estados Americanos (Carta de Bogotá, de 30 de abril de 1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, de 22 de noviembre de 1969); y al amparo de ambas organizaciones internacionales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto que, destinados respectivamens a su garantía,

³⁷ Muy interesante, Antonio VILLEGAS LAZO: “El poder disuasivo de la FIFA”, en *Derecho Deportivo en Línea*, núm. 5, 2005/2006, pp. 2 y ss.; y “Explicación del poder de la FIFA sobre los Gobiernos”, en *Derecho Deportivo en Línea*, núm. 10, 2007/2008, pp. 7 y ss.

³⁸ Gregorio ROBLES MORCHÓN, *op. cit.*, pp. 63 y ss.

³⁹ Como voluntad externa, en especial, a la vista de una progresiva extensión de las fuentes del Derecho internacional más allá de la estricta voluntad de los Estado (como sujetos últimos a nivel internacional), para ganar terreno, en cambio, las instituciones internacionales; de interés, *vid.* Favio FARINELLA, “Reinterpretación de las fuentes del Derecho Internacional desde una perspectiva de derechos humanos”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP)*, núm. 48, 2018, pp. 407 y ss.

vienen a la postre a conformar un Derecho autónomo (en ambos casos) de los Estados sujetos a los mismos⁴⁰.

Y en cuanto a las relaciones de integración ya entre ordenamientos jurídicos, se seguiría en la progresión del supuesto anterior, de manera que, ante la perspectiva de profundizar aún más en una meta común, se llega finalmente a aceptar una cuasi-subsunción ante una nueva estructura y ordenamiento al servicio de tal meta⁴¹; y ello, además, aceptando que este ordenamiento jurídico, sus normas, penetre en los primeros como si fuera parte de los mismos⁴², e incluso desplazando sus propias normas jurídicas⁴³. Es decir, se acepta ahora por los ordenamientos originarios (e inicialmente plenamente independientes) una muy fuerte apertura ante otro ordenamiento jurídico, que llega a penetrarlos, limitarlos y condicionarlos sustantiva y formalmente (de cierta subordinación cabría hablar)⁴⁴, mas sin alcanzar a una subsunción ordinamental completa al permanecer éstos todavía en una situación de no dependencia total del tercero (su misma validez); y por tanto en una situación final dialéctica de relación recíproca entre unos y otro (aun en diverso grado, respecto a unos y otro), puesto que éste último establece intensas normas de relación mas sin llegar a monopolizar totalmente dicha relación. Sin duda, es el caso del proceso de integración en Europa (más allá de diversas aproximaciones a la Unión Europea desde el federalismo, dado que espacio garante de un orden colectivo, a la par que integración política sobre un territorio y una ciudadanía, según Armin VON BOGDANDY, p.e., u “orden federal”

⁴⁰ Entre otros, y para una primera aproximación, Amaya UBEDA DE TORRES, *Democracia y derechos humanos en Europa y América: estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Reus, Madrid, 2007.

⁴¹ P.e., vid. Pablo PÉREZ TREMPES, “El concepto de integración supranacional en la Constitución”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 13, 1992, pp. 103 y ss.

⁴² Cfr. otra vez ROBLES MORCHÓN, *op. cit.*, pp. 85-86.

⁴³ Vid. José Manuel SOBRINO, “El Derecho de la integración”, en *THEMIS. Revista de Derecho*, núm. 42, 2001, pp. 7 y ss.

⁴⁴ Así, Paolo BISCARETTI DI RUFFIA, *Derecho constitucional*, Pablo Lucas Verdú (trad.), 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1982, p. 627.

construido desde los Estados, en cuanto que abiertos y/o cooperativos, y al que dotan de legitimidad, ahora según Rainer WAHL)⁴⁵, en el que continúan enfrentándose los principios de primacía del Derecho europeo y el de supremacía de las Constituciones de los Estados miembros (según se ha adelantado)⁴⁶ al no depender todavía la validez de los ordenamientos estatales del de la Unión (Francisco BALAGUER CALLEJÓN)⁴⁷.

De menor intensidad en cambio, pero en línea hacia a la integración supranacional (pues a medio camino de la mera cooperación y el caso europeo)⁴⁸, está el MERCOSUR, al resultar los ordenamientos nacionales limitados por el Derecho derivado de aquél, mas sin contar, a diferencia del Derecho europeo, de su efecto directo, y ostentar una primacía aún en construcción⁴⁹; y en un escalón superior al anterior, ahora, la Comunidad Andina de Naciones, por cuanto que, sujetos los Estados miembros a su Derecho originario y derivado, y gozando ambos de primacía y efecto

⁴⁵ Respectivamente: Armin VON BOGDANDY, “The European Union as a Supranational Federation: A conceptual attempt in the light of the Amsterdam Treaty”, en *Columbia Journal of European Law*, vol. 6, núm. 1, 200, pp. 27-54; u “orden federal” construido desde los Estados, en cuanto que abiertos y/o cooperativos, y al que dotan de legitimidad, ahora según Rainer WAHL, “¿Cabe explicar la Unión Europea mediante conceptos fundamentales de Teoría del Estado?”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 18, 2006, pp. 105-129. Sin embargo, lo más, que la Unión Europea quepa ser considera todavía como mera “realità prefederale”, según Franco MODUGNO (*Diritto pubblico generale*, Laterza, Roma-Bari, 2002, p. 67). Al hilo de esto, que consideremos oportuno, precisamente, potenciar constitucionalmente su dimensión federal, pero en tanto que reforzando su carácter democrático, plural y solidario; nuevamente Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La constitucionalización de la integración regional europea... *cit.*, en especial pp. 104-105. También, *vid.* Umberto MORELLI, “La Constitución europea. El modelo federalista”, Edith Cuautle Rodríguez (trad.), en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 117, 2006, pp. 723-753.

⁴⁶ Entre otros, Carl LEBECK, “National Constitutionalism, Openness to International Law and the Pragmatic Limits of European Integration – European Law in the German Constitutional Court from EEC to the PJCC”, en *German Law Journal*, vol. 7, núm. 11, 2006, pp. 907-945; incluso, de cierta autosuficiencia “en su esencia” cabría hablar para los Derechos nacionales ante el europeo, sin perjuicio del carácter abierto de éstos, como “estatalidad abierta”, siguiendo a Peter M. HUBER, “Estatalidad abierta: Un análisis comparado”, en AA.VV. *El Derecho Constitucional en el espacio jurídico europeo*, Mariela Morales-Antoniuzzi (trad.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 138.

⁴⁷ Francisco BALAGUER CALLEJÓN *et alii*, *Manual de Derecho Constitucional. I... cit.*, p. 93.

⁴⁸ Con carácter general, acerca de los procesos de integración en Iberoamérica, Adoración GALERA VICTORIA, “Globalización e integración supranacional en América Latina”, en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 29, 2019.

⁴⁹ *Vid.*: Martha Lucía, OLIVAR JIMÉNEZ, “El Derecho del MERCOSUR y el Derecho Internacional - La lucha por independencia”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 18, 2009; Wojcikiewicz ALMEIDA, “A execução do Direito da integração do MERCOSUL: uma limitação da autonomia dos Estados partes”, en *Novos Estudos Jurídicos*, vol. 14, núm. 1, 2009, pp. 155-167; o Jorge E. FERNÁNDEZ REYES, “The associated States of MERCOSUR”, en *Revista Via Iuris*, núm. 14, 2013, pp. 129 y ss.

directo respecto a los Derechos estatales⁵⁰, no alcanza el Derecho andino, en cambio, el grado *efectivo* de extensión, desarrollo, realización y penetración que ostenta el Derecho europeo de la Unión (anteriormente referido)⁵¹.

Respecto a los supuestos de auténtica subsunción de ordenamientos jurídicos, en tanto que uno (o unos) está(n) incluido(s) en la extensión o comprensión de otro, así como de concurso, cuando varios ordenamientos ahora coinciden en una situación subsumida y paralela respecto a otro del que dependen, las relaciones vienen entonces determinadas fundamentalmente por el ordenamiento jurídico del que se depende: el ordenamiento constitucional o *total*. Aunque existen identidades ordinamentales diversas y autónomas (pluralismo ordinamental), un ordenamiento jurídico, superior a los demás, articula oportuna y adecuadamente (con mayor o menor grado y éxito) las relaciones con los otros en garantía potencial y jurídica de la unidad y coherencia plena (en potencia) del conjunto. Este es el caso de los sistemas federales o regionales (conforme se ha adelantado)⁵².

Por último, pero al amparo ahora del título jurídico sobre el que quepa pivotar la articulación jurídica de las relaciones entre ordenamientos, cabe distinguir (de manera paralela a la anterior presentación) entre

⁵⁰ Cfr. Eric TREMOLADA ÁLVAREZ, “Los pilares jurídicos de la Comunidad Andina: ¿elementos decisivos para su supervivencia?”, en *OASIS: Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, núm. 12, 2007, pp. 317-346. También, *vid.* Ernani CONTIPELLI, “La Comunidad Andina de Naciones y la evolución del proceso de integración socioeconómico en Latinoamérica”, en *Estudios de Deusto*, vol. 64, núm. 1, 2016, pp. 261 y ss.

⁵¹ P.e., *cfr.* Bernardo VELA ORBEGOZO, “La encrucijada del proceso andino de integración”, también en *OASIS: Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, núm. 12, 2007, pp. 425-432. Ya, y en concreto, sobre el menor grado de *efectividad* del Derecho andino respecto a los Derechos nacionales (y por diversos motivos), frente al modelo europeo, *vid.*: José Antonio QUINDIMIL LÓPEZ, “El acceso a Tribunales de Justicia supranacionales: aportes desde la Comunidad Andina y su incipiente ciudadanía comunitaria”, en AA.VV. *Tribunales en Organizaciones de Integración: Mercosur, Comunidad Andina y Unión Europea*, Thomson Reuters / Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 108 y 123; y Ricardo VIGIL TOLEDO, “El reflejo de la jurisprudencia europea en los fallos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: aspectos teórico y pragmáticos”, asimismo en AA.VV. *Tribunales en Organizaciones de Integración: Mercosur, Comunidad Andina y Unión Europea... cit.*, pp. 218-219, y 234.

⁵² Nuevamente Francisco BALAGUER CALLEJÓN *et alii*, *Manual de Derecho Constitucional. I... cit.*, pp. 88-90, y 489-490.

relaciones específicas, abstractas y espontáneas; a ello dedicamos el siguiente epígrafe.

III.3.- La articulación jurídica de las relaciones entre ordenamientos: relaciones específicas, abstractas y espontáneas

Presentados diversos grados de relaciones entre ordenamientos (en atención a su alcance), quedaría ahora ver cómo se articulan jurídicamente éstas; y ello, en especial, a fin de recomponer, de la manera más adecuada (posible), la seguridad jurídica en el contexto de la globalización. A tales efectos la doctrina viene advirtiendo la conveniencia de indagar en torno a la existencia de *títulos jurídicos* que conecten los diversos ordenamientos jurídicos, por cuanto que no cualquier contacto de un ordenamiento con otro plantearía verdadera relevancia jurídica a fin de reconstruir dicha seguridad jurídica. En este sentido, y siguiendo a Santi ROMANO, se consideran aquellos títulos en virtud de los cuales un ordenamiento jurídico “puede condicionar la existencia, el contenido o la eficacia de otro ordenamiento” (Francisco BALAGUER CALLEJÓN)⁵³.

No obstante, y a la vista de la intensidad cuantitativa y cualitativa de las efectivas relaciones que entre ordenamientos jurídicos se da en el vigente marco globalizado (pues es ello lo que caracteriza hoy las relaciones jurídicas ante décadas pasadas, insistimos), que debemos replantearnos el alcance y desarrollo de tales títulos jurídicos; e incluso, si no resultará hoy oportuno analizar relaciones que sin título expreso y sin

⁵³ Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. I... cit.*, p. 83. Sobre la categoría de relevancia en Santi ROMANO, *vid.* asimismo Filippo FONTANELLI, “Santi Romano and *L’ordinamento giuridico*: The Relevance of a Forgotten Masterpiece for Contemporary International, Transnational and Global Legal Relations”, en *Transnational Legal Theory*, vol. 2, núm. 1, 2001, pp. 80-83. Y acerca del carácter usualmente recíproco de dicha relevancia, *cfr.* Paolo BISCARETTI DI RUFFIA, *op. cit.*, p. 113.

conllevar situaciones de dependencia o limitación ordinamental, generan de manera efectiva (aun más o menos intensas) puestas en contacto entre ordenamientos jurídicos de los que resultan o se ponen de manifiesto condicionamientos y/o influencias espontáneas entre ellos. Es así, por tanto, que consideremos oportuno una mayor generosidad en el análisis propuesto, frente a anteriores respuestas ofrecidas en el pasado.

En cuanto a lo primero, a su vez, cabría distinguir entre títulos concretos, de un lado, dando lugar a relaciones específicas entre ordenamientos jurídicos, y títulos generales, de otro, con relaciones ordinamentales abstractas y abiertas ahora. En virtud de títulos jurídicos concretos un ordenamiento jurídico apela a otro de manera específica y en relación a un determinado fin interno (más o menos amplio), de forma que la relación se configura fundamentalmente desde el ordenamiento apelante, sin perjuicio de reconocer (y respetar) la identidad y características del ordenamiento apelado; en este caso, obviamente, la articulación jurídica entre los distintos ordenamientos jurídicos viene casi muy prefigurada por el primer ordenamiento y su sistema de fuentes del Derecho. Es el caso, según se verá más detenidamente (Cap. IV), del reenvío y la recepción normativa.

Mientras, en el segundo caso, al ser el título general, éste se limitaría a abrir de manera abstracta (más o menos, y tanto formal, como sustantivamente), un ordenamiento jurídico a otro, de modo que la relación ordinamental se nos presenta originariamente de manera mucho más amplia y genérica y, por tanto, mucho menos delimitada inicialmente. Se abrirían así con ellos auténticos *portales* jurídicos a través de los cuales unos y otros ordenamientos entran en comunicación abstracta, permanente e intensa; y a estos efectos, que se nos plantee entonces ver también bajo qué criterios o principios jurídicos se articulan luego tales relaciones entre ordenamientos (y cómo funcionan), pues éstos serán los que en última

instancia nos permitan alcanzar cierta seguridad jurídica en dichas relaciones: así, los principios de jerarquía, competencia, supletoriedad, subsidiariedad y prevalencia (Caps. V y VI).

CAPÍTULO IV:

RELACIONES ESPECÍFICAS ENTRE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS: EL REENVÍO, LA RECEPCIÓN NORMATIVA Y LA SUPLETORIEDAD

IV.1.- Remisión: el reenvío y la recepción como cláusula interordinamental

Conforme se ha adelantado, los ordenamientos jurídicos pueden entrar en contacto con otros mediante títulos jurídicos concretos, de manera que un ordenamiento apela o remite unilateralmente a una parte de otro (más o menos determinada y/o amplia, pero concreta) al respecto de una singular necesidad o finalidad interna (asimismo más o menos determinada y/o amplia); y por tanto, que la relación que venga a establecerse sea (más o menos) concreta y específica en razón a la necesidad o finalidad causa de la relación, y así concretada a la parte del ordenamiento jurídico apelado que el apelante o remitente expresamente requiere. También, por ello, que dicha relación ordinamental tenga a quedar determinada y prefigurada unilateralmente desde el ordenamiento jurídico apelante (conforme a su sistema de fuentes del Derecho, pero también sustantivamente), si bien reconociendo y respetando cierta identidad y características del ordenamiento apelado (o al que se remite), pues de lo contrario no tendría sentido la referida apelación o remisión (o lo que es igual, cierta comprensión con el otro ordenamiento y desde el propio pluralismo)¹; otra cosa es que, a la postre, quepa advertir cómo el ordenamiento jurídico

¹ Si bien al respecto de una interpretación constitucional desde un “pluralismo normativo y comprensivo”, *vid.* José Joaquim GOMES CANOTILHO, “Jurisdicción constitucional y nuevas inquietudes discursivas. Del mejor método a la mejor teoría”, Francisco Caamaño Rodríguez y Miguel Ángel Ptresno Linera (trad.), en *Fundamentos*, núm. 4, 2006, pp. 435 y ss.

apelado pueda terminar por influir (con mayor o menor intensidad) en el primero, o que paralelamente a la remisión quepa darse también (y paralelamente) un título abstracto (según se viene a mostrar).

Dicha apelación o remisión ordinamental se articula, a su vez, mediante cláusulas de reenvío y de recepción, las cuales, y más allá de sus configuraciones más clásicas (desde el Derecho internacional privado para la primera, y el Derecho administrativo para la segunda), como de su uso indistinto e indeferenciado (en la praxis), caben ser caracterizadas (entendemos) según el grado y la forma de determinación normativa que disponen (como se viene a mostrar seguidamente, y siguiendo aquí a Francisco BALAGUER CALLEJÓN)².

Buena parte de las relaciones específicas se articulan mediante cláusulas concretas de reenvío (sin perjuicio de su carácter más o menos concreto o amplio, insistimos), a través de las cuales un ordenamiento jurídico recurre o remite a una parte de otro ordenamiento, y con ello a las normas que regulen una determinada materia en cada momento (vigente) según, claro, dicho ordenamiento; es de este modo que el reenvío suponga no sólo el reconocimiento, sino el diseño de una relación ordinamental al quedar cierta regulación jurídica en el seno de un ordenamiento expresamente sujeta no a concretos contenidos normativos o dispositivos (en cuanto que enunciados jurídicos), sino a lo que establezca este ordenamiento jurídico al tiempo en cada momento (vigencia), y, por tanto, de manera dinámica e indeterminada *a priori*.

Pero lo anterior, también, mediante meras recepciones normativas a través de las cuales normas jurídicas de un ordenamiento remiten ahora directa y concretamente a específicas normas (enunciados jurídicos) finales

² Cfr., y siguiendo a su vez a Norberto BOBBIO y a Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. I (Principios del ordenamiento constitucional)*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 173-174. Asimismo, pero distinguiendo ahora entre *rinvio mobile* y *fisso*, vid. Fiammetta SALMONI, *Le norme tecniche*, A. Giuffrè Editore, Milano, 2001, pp. 248 y ss.

de otros ordenamientos jurídicos que regulan una materia, de modo que las primeras acaban por integrar, fijando, los contenidos jurídicos de dichas normas foráneas. Obviamente el impacto interno sobre el ordenamiento originario (y apelante), en principio, de la recepción normativa es bastante inferior que en el caso del reenvío, pues al momento de plantearse normativamente la recepción se conoce plenamente el contenido de las normas jurídicas que luego se recepcionan (de forma que aquí no hay indeterminación normativa inicial); mas no por ello deja de ser relevante la recepción, por cuanto que (y conforme se ha señalado) la integración de la norma externa no sólo supone por sí la apertura de un ordenamiento jurídico a otro (lo que siempre es significativo), sino que exige en el proceso de recepción normativa (aun condicionado jurídicamente por el ordenamiento ordenante) cierto lógico respeto al entendimiento sistémico y sustantivo de la norma recibida de acuerdo a su ordenamiento matriz, sin perjuicio de entenderse en grado menor que en el caso del reenvío (según se ha adelantado, aunque advirtiéndolo que la propia naturaleza y carácter del ordenamiento jurídico recepcionado, como el tipo de relación en que la recepción se puede dar, quepa invertir tales términos).

Por otra parte, y para terminar esta introducción, una cosa es el mero reenvío o recepción por el Derecho español a normas de otro ordenamiento externo y distinto, y otra que estas últimas normas ostenten a su vez otro título jurídico para entrar paralelamente en el espacio jurídico apelante, como así sucede en el caso de remisiones a Tratados o Convenios internacionales, y al Derecho de la Unión Europea; y es que en tales casos, conforme se verá más adelante, se habrá de estar final y en paralelo a la primacía de éstos (Cap. VI.3)³. Con todo el reenvío o la recepción a

³ Así, p.e., STS Sala de lo Contencioso (Sec. 4) 1803/2019, de 17 de diciembre (FD 6.2): “que el artículo 23 del Convenio sobre Seguridad Social entre España y Marruecos, de 8 de noviembre de 1979, por la posición jerárquica que tiene en nuestro ordenamiento jurídico tras ser publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 de octubre de 1982 y por el reconocimiento que le otorga el artículo 96 de la Constitución Española, permite que por vía interpretativa se pueda ampliar o extender la condición de

Tratados y Convenios internacionales concreta (incluso delimita) mejor la aplicación de la norma jurídica externa, que la simple entrada abstracta de una norma internacional según su propio régimen y ámbito; y es que, sin impedirse la primacía de aquéllos a todos los efectos (insistimos), se permite una más particular, a la par que eficiente y pacífica configuración en su aplicación e interrelación interna con el Derecho originario (tanto sustantiva, como formalmente). Así, y de acuerdo a cómo se muestra en los siguientes epígrafes, de la anterior forma sucede al respecto de la entrada de los Tratados internacionales sobre derechos humanos en el Derecho español y su aplicación interna, pues, sin perjuicio de su abstracta y genérica previsión constitucional conforme al artículo 94.1.c (*in fine*), es que la propia Constitución delimite paralelamente su potencialidad normativa en cuanto que expreso parámetro constitucional de interpretación de los propios derechos fundamentales, según el artículo 10.2 ahora. Cuestión distinta es en el caso de remisiones (como reenvíos o recepciones) a normas jurídicas de la Unión Europea y que éstas sean de aplicación directa conforme a Derecho europeo; y es que la interpretación tan garantista que de la unicidad de tal tipo de Derecho europeo se da jurisprudencialmente por el Tribunal de Justicia, viene a impedir que los ordenamientos estatales (y apelantes) no puedan condicionar de ningún modo la realización interna de dichas normas europeas (se verá más adelante, nuevamente, en Cap. VI.3).

IV.2.- Reenvío y relaciones entre ordenamientos

beneficiarias de pensión de viudedad en el régimen de clases pasivas del Estado a todas las esposas que, de acuerdo con su ley personal, estuvieran simultáneamente casadas, en una situación de poligamia, con el causante perceptor de una pensión con cargo al Estado español que tenga origen marroquí, y que fuesen beneficiarias de la pensión según la legislación marroquí” (la cursiva es nuestra).

Sin perjuicio de la particular proyección del reenvío en el ámbito del Derecho internacional privado (cómo no, arts. 9 a 12 CC)⁴, es que éste permita remisiones no sólo a otras manifestaciones ordinamentales públicas⁵, sino, especialmente, a sectores normativos (que no a normas o disposiciones predeterminadas, claro) procedentes del sector privado, como es el caso de, en el ámbito de la normalización industrial, cuando las normas públicas remiten a las normas técnicas (privadas) vigentes en cada momento o tiempo, y de forma abierta, flexible y deslizante (incluso)⁶; así, por ejemplo, el artículo 17.4 del Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, que aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas, y en donde se remite, a los efectos de los sistemas de seguridad, a las normas UNE 23501 a 23507 (ambas inclusive) sin indicar su fecha, ni consiguientemente su versión⁷.

Por otra parte (y conforme lo señalado), se insiste en el dominio de la relación ordinamental que se establece por parte del Derecho apelante y receptor (como ya se ha indicado), en razón a su interna garantía de unidad y de sus propios principios configuradores (materiales y formales), además del propio grado del reenvío planteado, pero, eso sí, aun reconociendo supuestos: en los que la dimensión global del Derecho acogido termina por orientar al receptor (como cabría plantearse respecto a la incidencia de la *International Air Transport Association*, o IATA, en la regulación del

⁴ Acerca del reenvío en el Derecho internacional privado *vid.*, p.e., la bibliografía citada por Alfonso-Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Sucesión internacional y reenvío”, en *Estudios de Deusto*, vol. 55, núm. 2, 2007, en su extensa nota pie 7 (pp. 62-65).

⁵ Sobre cómo el reenvío viene abriéndose, a la luz de la vigente pluralidad ordinamental, más allá de su clásica instrumentación por el Derecho internacional privado, *vid.* Alessandro PIZZORUSSO, *Comparazione giuridica e sistema delle fonti del diritto*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2005, pp. 11-12.

⁶ *Cfr.* Vicente ÁLVAREZ GARCÍA, *La normalización industrial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 129 y ss.

⁷ Precisamente sobre el reenvío (dinámico) a normas técnicas de origen privado, Marc TARRÉS VIVES, “Las normas técnicas en el Derecho Administrativo”, en *Documentación Administrativa*, núms. 265-266, 2003, pp. 178-180; también, nuevamente, Fiammetta SALMONI, *op. cit.*, pp. 248-256.

transporte aéreo)⁸, sin perjuicio de posibles acuerdos jurídicos al respecto (según ha venido a suceder efectivamente entre la IATA y el Estado español, al amparo de un Acuerdo de naturaleza internacional de 5 de mayo de 2009)⁹; o en cómo la relación ordinamental expresada se integra a su vez en un marco plural y complejo de relaciones entre diversos ordenamientos jurídicos, como viene a suceder, finalmente, en el referido Derecho internacional privado a día de hoy y con carácter general (de este modo, al respecto del Derecho internacional privado y el Derecho español se ha de estar también tanto a convenios internacionales suscritos por España, como al propio Derecho europeo emanado a tales efectos, junto a otras realidades jurídicas como son la *lex mercatoria* o el *Derecho trasnacional*, y que hoy participan plenamente en tal ordenación)¹⁰.

Otro ejemplo interesante de reenvío es el que se da con ocasión de la inmunidad de jurisdicción en el ámbito civil expresamente reconocida por el vigente artículo 21.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y conforme a la cual los Tribunales civiles españoles “no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público” (o 23.1 LO 6/1985, para el ámbito penal)¹¹; más allá del genérico reenvío así registrado (pues, en principio, son los propios Tratados internacionales ratificados por España los que asumirían normativamente tales situaciones, de acuerdo a lo que se expondrá en el Cap. VI.3), es que desde el

⁸ Cfr. Russell W. MILLS, “The interaction of private and public regulatory governance: The case of association-led voluntary aviation safety programs”, en *Policy and Society*, vol. 35, núm. 1, 2016, pp. 43 y ss.

⁹ Con tono muy crítico sobre tal Acuerdo (a la sombra de la naturaleza privada de la IATA), vid. Xavier PONS RAFOLS, “El estatuto jurídico de la IATA en España. Sí, ¿por qué no? Pero así, no”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXII, núm. 1, 2010, pp. 283 y ss.

¹⁰ Cfr. Sixto SÁNCHEZ LORENZO, “Estado democrático, postmodernismo y el Derecho internacional privado”, en *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 10, 2010, pp. 43 y ss.

¹¹ “En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, *sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte*” (la cursiva es nuestra).

ordenamiento jurídico español se pretenda recomponer con cierta unidad las relaciones normativas que se establecen en base a dichos convenios internacionales, siendo expresión de ello la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España (sin perjuicio, a su vez, de los numerosos reenvíos que la propia LO 16/2015 hace)¹².

En este ámbito también estarían aquellos supuestos en los que las Constituciones remiten expresamente a otros ordenamientos jurídicos externos a fin de integrar o simplemente delimitar un contenido constitucional. Este sería el caso del artículo 10.2 de la Constitución española, en virtud del cual:

“[l]as normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y *los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”¹³.

Al respecto, aunque dichos Tratados relativos a derechos humanos pueden considerarse como contenidos normativos predeterminados en cuanto que conocidos al momento de establecerse el reenvío (el caso de la DUDH, y de ahí que quepa considerar esta parte del art. 10.2 CE como expresión más de una recepción normativa que de un reenvío), tanto la forma abstracta e indeterminada de dirigirse a éstos, como el que quepan nuevas ratificaciones de los mismos (arts. 94.1.c y 96 CE), y, finalmente, a la dinámica interpretación y desarrollo que de ellos puedan llevar a cabo órganos específicos de garantía a nivel internacional, es que nos permita considerar dicha norma constitucional como ejemplo de reenvío. Y todo

¹² De interés, Ana Gemma LÓPEZ MARTÍN, “Aplicación judicial de las inmunidades internacionales en España. análisis de la práctica reciente”, en *Dereito*, vol. 25, núm. 1, 2016, pp. 21 y ss.

¹³ La cursiva es nuestra.

ello, especialmente, al respecto del Convenio (Europeo) para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por cuanto que: de un lado, ratificada de manera paralela al proceso constituyente (y entrando en vigor en 1979). Y de otro, susceptible de ulterior evolución a tenor de nuevos acuerdos internacionales al respecto (los Protocolos), como, y especialmente en este caso, a la vista de la interpretación y desarrollo que de la misma supone la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [así, STC 91/2000, de 30 de marzo (FJ núm. 7)]: por cierto, de doble reenvío al respecto de éste se llega a hablar, a la vista del artículo 32 del Convenio¹⁴. No obstante, y en este supuesto de reenvío, se ha de recordar que nos hallamos ante un mero parámetro de interpretación constitucional, y no ante un instrumento de apertura a nuevos derechos fundamentales en España a través de los derechos humanos, sin perjuicio, claro está, de su consiguiente (y muy intensa) influencia en el impulso que ha supuesto para nuestros derechos fundamentales¹⁵, al punto de hablarse

¹⁴ Cfr. (siguiendo a Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA), Luís LÓPEZ GUERRA, “Presentación (Acerca de la proyección del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre el ordenamiento español)”, en *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, núm especial: *El TEDH en su sesenta aniversario*, 2020, p. 2.

¹⁵ P.e., vid. Juan Luis REQUEJO PAGÉS, “Convenio Europeo y Tribunal Constitucional: La inviable diversidad de contenidos en los enunciados de derechos fundamentales”, en *Anuario Jurídico de La Rioja*, núms. 6-7, 2000-2001, pp. 377-386; asimismo, y más cercano a nosotros, Enrique GUILLÉN LÓPEZ, “The impact of the European Convention of Human Rights and the Charter of Fundamental rights of the European Union on Spanish constitutional law: Make a virtue of necessity”, en AA.VV. *Human rights protection in the European legal order: The interaction between the European and the national courts*, Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland, 2011, pp. 309-341. Por otra parte, acerca de la reforma constitucional mexicana en un sentido similar, de 2011, aun abriéndose finalmente a una auténtica constitucionalización de los derechos humanos (art. 1), vid. Bartolomé CLAVERO, “Constitucionalización mexicana de los derechos humanos, inclusive los derechos de los pueblos indígenas”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 97, 2013; también, Ana RUIZ LEGAZPI, “La cláusula de simpatía con los derechos en México: la aplicación de los Tratados y la jurisprudencia internacional sobre los derechos humanos tras la reforma constitucional de 2011 (En especial, Convención y Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 17, 2013, pp. 287 y ss. Y con carácter similar a éste (entendemos), disp. final y transitoria 4ª, en relación al art. 3, de la Constitución peruana; en tal sentido, p.e., Javier NEVES MÚJICA, “La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la constitución y los derechos laborales”, en *Ius et Veritas*, núm. 19, 1999, pp. 196 y ss.

de una “cláusula de actualización” de los mismos (Xabier ARZOZ SANTISTEBAN)¹⁶.

En esta línea también debemos considerar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (con el TJUE, como intérprete y garante de la misma)¹⁷ por cuanto que, al margen de ser parte del Derecho originario del Derecho europeo y vincular a España dado que Estado miembro y al respecto de la aplicación y desarrollo del Derecho de la Unión (art. 51.1 CDFUE)¹⁸, la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, que vino a autorizar la ratificación del Tratado de Lisboa así lo previó (art. 2) al hacer referencia expresa al artículo 10 de la Constitución; y entonces, que la Carta tenga una doble entrada en el sistema jurídico español (más allá del art. 93 CE), y que sea de aplicación con carácter interpretativo al margen de la específica realización del Derecho de Unión Europea en España¹⁹.

Por otra parte, y al hilo del mantenimiento por el ordenamiento requirente del control de la relación abierta, adviértase cómo al respecto del alcance del artículo 10.2 de la Constitución ante el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en particular a la vista que del alcance de los derechos contenidos por éste ofrece el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, resulta limitado a los derechos fundamentales (Cap. II, Tít. I CE), y no a los principios

¹⁶ Xabier ARZOZ SANTISTEBAN, *La concretización y actualización de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 159 y ss.

¹⁷ Así, p.e., María Isabel GONZÁLEZ PASCUAL, “EL TJUE como garante de los derechos en la UE a la luz de la sentencia Digital Rights Ireland”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 49, 2014, en especial pp. 960 y ss. También de interés, entre otros, Marc CARRILLO, “Sobre el Tribunal de Luxemburgo y la tutela de derechos”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pp. 213 y ss.

¹⁸ Cómo no, Augusto AGUILAR CALAHORRO, “La aplicación nacional de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE: una simple herramienta de interpretación de la eficacia de las directivas”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 61, 2018, pp. 973 y ss.

¹⁹ Cfr.: Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, “La doble funcionalidad de la ley orgánica por la que se autoriza la ratificación del tratado de Lisboa. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el «Boletín Oficial del Estado»”, en *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 30, 2009, pp. 135 y ss.; y Santiago RIPOL CARULLA, “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el BOE (Consideraciones sobre el artículo 2 de la L.O. 1/2008, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa)”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 37, 2010, pp. 845 y ss.

rectores (Cap. III, Tít. I CE, ahora)²⁰, a la vista de la interpretación extensiva que de aquéllos en no pocos caso hace el Tribunal Europeo²¹. Otra cosa es qué suceda entonces en el conflicto entre el Derecho español y los derechos humanos, tal como se venga más adelante a mostrar con ocasión del principio de primacía (Cap. VI.3, otra vez).

Un supuesto similar al recién señalado es el reconocimiento que desde la propia Unión Europea se da al referido Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, junto a las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros (hoy arts. 6.3 TUE, y 52.3 y 53 CDFUE)²², mas sin haber ratificado aún la Unión el Convenio Europeo de Derecho Humanos (cuando, y sin embargo, ello se encuentra expresamente previsto en el art. 6.2 TUE)²³; y esto, incluso, antes de su expresa positivización (en el art. F.2 TUE conforme al Tratado de Maastricht) a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (según SSTJ *Nold*, de 14 de mayo de 1974, y *Hauer*, de 13 de diciembre de 1979, entre otras), y frente a la dificultad en un primer momento de concretar

²⁰ Por todos, *vid.* Fernando SIMÓN YARZA, *Medio ambiente y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 312 y ss.

²¹ De interés: Jean-François AKANDJI-KOMBÉ, “Carta Social Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: perspectivas para la próxima década”, Luis Jimena Quesada (trad.), en *Revista de Derecho Político*, núm. 67, 2006, pp. 385 y ss.; Manuel M. ZORRILLA RUIZ y Luis I. GORDILLO PÉREZ, “Reflexiones sobre los niveles de garantías de los derechos sociales y principios rectores”, en AA.VV. *Derechos sociales y principios rectores: Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, especialmente pp. 181 y ss.; o Carmen MORTE GÓMEZ, “Los derechos económicos y sociales en la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una selección”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 551 y ss.

²² Y ello en tanto que principios generales del Derecho originario de la Unión, a la par que criterio interpretativo de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Entre otros, *vid.* Giancarlo ROLLA, “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Su contribución a la formación de una jurisdicción constitucional de los derechos y las libertades)”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 15, 2010, pp. 15-39; o Angelo SCHILLACI, *Diritti fondamentali e parametro di giudizio. Per una storia concettuale delle relazioni tra ordenamenti*, Jovene Editore, Napoli, 2012, pp. 369-374.

²³ Sin perjuicio de volver sobre ello más adelante, *vid.* por ahora: Juan Manuel RODRÍGUEZ BARRIGÓN, “Unión Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: la cuestión abierta de la adhesión”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 23, 2005, pp. 89-117; y, al tiempo, Joan RIDAO MARTÍN, “La creación de un espacio europeo de protección de los derechos humanos fundamentales: una aproximación a los obstáculos institucionales y procesales para la adhesión de la UE al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 28, 2017, pp. 205 y ss.

judicialmente el estándar de protección que suponía la consideración de los derechos de la persona como principios generales del Derecho originario comunitario (en aquel tiempo)²⁴.

Volviendo al nivel constitucional, y al respecto de los derechos, está también el reenvío a Tratados internacionales de materias tales como el reconocimiento de derechos fundamentales a extranjeros (art. 13.1 y 2) o la extradición (art. 13.3), de manera que el desarrollo normativo de ambas materias se plantea, junto a la Ley (nuevamente art. 13.1, 2 y 3), desde los referidos Tratados que haya firmado, o pueda firmar, el Estado español [p.e., STC 11/1985, de 30 de enero (FJ núm. 4)]. Y al respecto de éstos, como de los referidos con ocasión del artículo 10.2 de la Constitución, que tal reenvío quede condicionado formal y materialmente a la Constitución (art. 95, y DDTC de 1 de julio de 1992 y, nuevamente, 13 de diciembre de 2004)²⁵, de modo que: para su efectiva vigencia a nivel interno, hayan de cumplir con las normas sobre producción jurídica específicamente previstas por la Constitución (así art. 96.1, y AATC 740/1984, de 28 de noviembre, e, implícitamente, 114/1991, de 11 de abril); o que su misma aplicación interna (y a pesar su primacía, conforme se verá en Cap. VI.3) se lleve a cabo de manera sistémica al respecto de la propia Constitución, como acontece precisamente con el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus estricta delimitación por el Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales y no con los principios rectores de la política social y

²⁴ Al respecto de esto, *vid.*, p.e., Gregorio CÁMARA VILLAR, “Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 4, 2005, pp. 15-20; Santiago MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general. II*, Iustel, Madrid, 2006, pp. 494-497; o José Antonio SÁNCHEZ SANTANA, “El camino hacia los derechos y libertades fundamentales en el ámbito de la Unión Europea”, en *Saber, Ciencia y Libertad*, vol. 5, núm. 2, 2010, especialmente pp. 54-59.

²⁵ *Vid.* Manuel PULIDO QUECEDO, “Artículo 95”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario. II*, Boletín Oficial del Estado / Ministerio de Justicia / Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, especialmente pp. 341 y ss.

económica [según se ha adelantado, y, p.e., STC 188/2013, de 4 de noviembre (FJ núm. 5)].

Por otra parte adviértase que siendo el reenvío un instrumento dirigido normalmente a los aplicadores del Derecho (en especial, los Tribunales), a fin de completar el régimen jurídico que cubre un supuesto de hecho (y la hora de determinar sus consecuencias jurídicas), cabe también que indirectamente alcance a los productores de normas; piénsese así en cómo el legislador español a la hora de regular un derecho fundamental no sólo ha de estar a la Constitución española, sino además a los Tratados internacionales en materia de derechos humanos de acuerdo al referido artículo 10.2 de la Constitución (conforme se ha señalado), en tanto que parámetro interpretativo de los derechos fundamentales efectivamente constitucionalizados en España [p.e. STC 36/1991, de 14 de febrero (FJ núm. 5)]. No en vano, la infracción por el legislador del contenido esencial de estos derechos (art. 53.1 CE)²⁶, ante el referido marco interpretativo, da lugar a una directa inconstitucionalidad por vulneración de aquéllos [que no del art. 10.2 CE como tal, conforme STC 36/1991, de 14 de febrero (FJ núm. 5), ni de Tratado internacional alguno, según STC 138/2012, de 20 de junio (FJ núm. 3)]²⁷

Asimismo en este ámbito normativo del reenvío, piénsese, y expresamente, en una norma jurídica que se dirija directamente a los órganos productores de Derecho, apelando a normas de un diverso ordenamiento jurídico a fin de ulteriores reformas normativas; este sería el caso, por ejemplo, de normas jurídicas que autorizan diferidamente la reforma de ellas mismas en atención a la alteración o modificación, al

²⁶ Sobre éste *vid.*, p.e., Javier JIMÉNEZ CAMPO, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Trotta, Madrid, 1999.

²⁷ *Cfr.* Alejandro SAIZ ARNAIZ, “Artículo 10.2. La interpretación de los derechos fundamentales y los tratados internacionales sobre derechos humanos”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario. I*, Boletín Oficial del Estado / Ministerio de Justicia / Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 243.

tiempo, de otras normas pertenecientes a ordenamientos jurídicos distintos. De este modo, y entre otras, la hoy derogada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones²⁸, en virtud de la cual, y tras la inmediata definición del conjunto de servicios que integran el denominado *servicio universal* en materia de telecomunicaciones (art. 22.1), se autorizaba al Gobierno español a revisar y ampliar dichos servicios (englobados en el art. 22.1) “de conformidad con la normativa comunitaria” (art. 37.2); o a nivel autonómico, la disposición final segunda, uno, de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón al respecto del referido Derecho europeo, como a la legislación básica del Estado²⁹. En tales casos es que se haya diseñado así un mecanismo (deslegalizador) que permite una sencilla comunicación y puesta al día de normas estatales y autonómicas conforme a Derecho europeo (como autonómicas respecto a legislación básica), dando respuesta además a la contingencia del Derecho que vivimos en la actualidad³⁰. Y desde el ámbito meramente reglamentario, la previsión de reformas normativas a fin de su permanente adaptación a Derecho europeo (p.e., disp. final segunda RD 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios)³¹.

²⁸ Disp. derogatoria única b) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo.

²⁹ “Cuando sea conveniente por razones de desarrollo técnico, con motivo del surgimiento de nuevas necesidades, o de *adecuación a la legislación básica del Estado o a la normativa comunitaria*, el Gobierno de Aragón podrá modificar mediante decreto el contenido de los anexos de esta Ley, así como los parámetros técnicos y valores contenidos en ella” (la cursiva es nuestra).

³⁰ Sobre la deslegalización en España, y su potencialidad como instrumento para adaptar de manera rápida y sencilla normas legales españolas (tanto estatales como autonómicas) a Derecho europeo, como autonómicas ante legislación básica, *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, *De la ley al reglamento delegado (Deslegalización, acto delegado y transformaciones del sistema de fuentes)*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, en especial Caps. 6 y 7.

³¹ “Se faculta al titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Vivienda para introducir en el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE) y, en particular, en las Instrucciones técnicas y en los apéndices, cuantas modificaciones de carácter técnico fuesen precisas para mantenerlos adaptados al progreso de la técnica y *especialmente a lo dispuesto en la normativa comunitaria*. En particular, la exigencia de eficiencia energética se revisará periódicamente en intervalos no superiores a cinco años y, en caso necesario, será actualizada” (la cursiva es nuestra).

Todavía en el ámbito de la producción normativa, no debe olvidarse la expresa previsión constitucional al respecto de normas sobre producción jurídica relativas a la derogación, modificación o suspensión de disposiciones de Tratados internacionales válidamente celebrados por el Estado español, al deberse proceder en la forma expresamente prevista por los propios Tratados o conforme a “las normas generales del Derecho internacional” (art. 96.1 CE)³²; unas normas generales principalmente positivizadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969 (y Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 21 de marzo de 1986), y que a su vez viene a regular la misma celebración del Tratado inicial³³. Aunque en este caso el reenvío constitucional realmente constata una realidad jurídico-ordinamental internacional en la que, de manera coherente, no puede entrar la Constitución de manera abstracta, sí que la potencial incidencia interna de los Tratados celebrados en relación con el sistema de fuentes del Derecho español justifica tal previsión; y ello especialmente, y conforme se verá (en Cap. VI.3, nuevamente), a la hora de deducirse la primacía o prevalencia de los Tratados frente al Derecho nacional (sin perjuicio de la supremacía constitucional, conforme art. 95 CE y lo visto en Cap. II.4).

También cabe que el reenvío nos lleve a sujetos no públicos con relación al ejercicio de funciones de relevancia pública, que les son expresamente conferidas. En tal sentido estaría, por ejemplo, la atribución constitucional a partidos y sindicatos (arts. 6 y 7 CE) de funciones de la máxima relevancia pública, como es la presentación de candidatos a

³² P.e., *vid.* Paz Andrés SÁENZ DE SANTAMARÍA, “Artículo 96”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución española. II*, Boletín Oficial del Estado / Tribunal Constitucional / Wolters Kluwer / Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 355 y ss.

³³ De interés, Elena CONDE PÉREZ, *La denuncia de los tratados: régimen en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y práctica estatal*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2007.

elecciones democráticas de representantes de ciudadanos y trabajadores³⁴ a órganos de diversa relevancia política y sindical (de un lado, Cortes Generales, asambleas legislativas de la Comunidades Autónomas, y corporaciones locales, conforme arts. 44 y ss. LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; y de otra, delegados de personal, Comités de Empresa y Juntas de Personal, según arts. 2.2.d y 10.2 LO 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical); y desde el reconocimiento a su vez de cierta capacidad autorregulativa (normativa) de partidos y sindicatos (respectivamente: arts. 3.2, 7.4, 9.bis LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos; y art. 4.2 LO 11/1985), la asunción entonces de un reenvío al marco normativo interno regulador de dichas asociaciones cualificadas a tales efectos. Y en esta línea, asimismo (y de manera singular y expresa para estas páginas), la elección de los vocales judiciales del Consejo General del Poder Judicial (art. 122.3 CE) por el Congreso y el Senado conforme la hoy derogada Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial (y por la que se modificaba LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)³⁵, a partir de las candidaturas a presentar por las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados (sobre éstas, arts. 127 CE y 401 LO 6/1985)³⁶, y directamente

³⁴ Entre otros, y respectivamente, *vid.*: José Luis GARCÍA GUERRERO, “Algunas cuestiones sobre la constitucionalización de los partidos políticos”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 70, 1990, pp. 143 y ss.; Joaquín GARCÍA MURCIA, “Artículo 7”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario. I*, Boletín Oficial del Estado / Ministerio de Justicia / Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 119 y ss

³⁵ Al tiempo, derogada por la todavía vigente LO 4/2013, de 28 de junio de reforma del Consejo General del Poder Judicial, y por la que se modificaba también la LO 6/1985. Para una preliminar aproximación a los diversos procedimientos de elección de los vocales judiciales del CGPJ que se han establecido desde su previsión constitucional hasta hoy, *vid.*: Manuel GERPE LANDÍN y Miguel Ángel CABELLOS ESPIÉRREZ, “La reforma permanente: el Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, pp. 13 y ss.; o Gema ROSADO IGLESIAS, “La constitucionalización del Gobierno Judicial: cuarenta años de Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018, pp. 353 y ss.

³⁶ Con carácter general, acerca de tales asociaciones: Germán FERNÁNDEZ FARRERES, “Las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 35, 1982, pp. 623 y ss.; y Rosario SERRA CRISTÓBAL, “El derecho de asociación de los Jueces: asociacionismo profesional y asociación del Juez a asociaciones no profesionales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 83, 2008, pp. 115 y ss.

por ellos mismos (art. 112 LO 6/1985), y al respecto de lo cual dichas asociaciones debían expresamente incorporar en sus estatutos el sistema de elección de los candidatos que les correspondían presentar (art. 112.3.c LO 6/1985)³⁷. De esta forma (y en este último ejemplo), normas jurídicas de naturaleza privada, como son los estatutos de una asociación (con carácter general, dado que expresión del ejercicio de un derecho fundamental a la vista de los arts. 401 LO 6/1985, y 7 y 40 LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación), pasaron a participar específica y formalmente en el procedimiento de designación pública de los miembros de un órgano de relevancia constitucional, como es el Consejo General del Poder Judicial, además de colaborar sustantivamente con la regulación de la formación de la voluntad de órganos constitucionales tan importantes como son el Congreso y el Senado.

Otro supuesto interesante, pero fuera ahora del marco jurídico español (mas siendo éste uno de los ordenamientos recepcionados), es el que se plantea con ocasión de la previsión europea de cómo la elección de los miembros del Parlamento Europeo queda en manos de la regulación que establezcan los Estados miembros, no obstante cierto régimen común (arts. 22.3 y 223.1 TFUE, y Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom del Consejo de 20 de septiembre de 1976)³⁸. Ello, por tanto, lleva a que la elección de los parlamentarios europeos correspondientes a España quede sujeta: a la regulación que de la misma ofrezca el Estado español (art. 1.1.c, y especialmente, aunque no sólo, Tít.

³⁷ “Cada asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar”.

³⁸ Y modificada al tiempo por Decisión 2002/772/CE, Euratom, de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002, y luego por Decisión, UE, Euratom, 2018/994 del Consejo, de 13 de julio de 2018. Entre otros, Víctor Manuel CUESTA LÓPEZ, “La actualización del régimen jurídico de las elecciones al Parlamento Europeo”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 47, 2019.

VI LO 5/1985)³⁹; no obstante, claro (y según se ha adelantado), un marco jurídico común europeo y bajo el control por la Unión Europea y sus instituciones (el propio Parlamento Europeo, como el Tribunal de Justicia, y conforme se ha evidenciado en la STJUE de 19 de diciembre de 2019 en el asunto C-502/19, *Junqueras Vies*)⁴⁰; y sin perjuicio, además, de su potencial sometimiento al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (así STEDH de 18 febrero 1999, en el caso *Matthews c. Reino Unido*)⁴¹. O asimismo, en tal línea, las propuestas por el Estado español de candidatos a jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia (en razón a los arts. 253, 254 y 255 TFUE), como a jueces titulares al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (arts. 20, 21 y 22 CEDH), conforme al Real Decreto 972/2020, de 10 de noviembre (por el que se regula el procedimiento de selección para la propuesta de candidaturas por el Reino de España en la designación de miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

También en el ámbito internacional cabría referirnos a reenvíos ahora que a la postre caben establecerse entre Tratados internacionales y los Derechos de las partes firmantes, como sucede, por ejemplo, con el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, 25 de junio de 1998 (o Convenio de Aarhus), al deber aquéllas adoptar “las medidas legales, reglamentarias o de otro tipo necesarias, en particular las medidas encaminadas a garantizar la compatibilidad de las

³⁹ Conforme LO 1/1987, de 2 de abril, de modificación de la LO 5/1985, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo. Al respecto, p.e., Juan Carlos DA SILVA OCHOA, “La legislación española sobre elecciones al Parlamento Europeo: la cuestión del doble mandato”, en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 15, núm. 2, 1988, pp. 485 y ss.

⁴⁰ Sobre ésta, *vid.* David ORDÓÑEZ SOLÍS, “Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 62, 2020, pp. 204 y ss.

⁴¹ *Cfr.* Susana SANZ CABALLERO, “El control de los actos comunitarios por el TEDH”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 10, 2001, en especial pp. 498 y ss.

disposiciones que dan efecto a las disposiciones del presente Convenio relativas a la información, la participación del público y al acceso a la justicia, así como las medidas de ejecución apropiadas, con objeto de establecer y mantener un marco preciso, transparente y coherente a los efectos de aplicar las disposiciones del presente Convenio” (art. 3.1); y a tales efectos en el marco europeo, conforme a su adhesión por la Unión Europea (17 de febrero de 2005, con la Decisión 2005/370/CE), el Reglamento (CE) 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (o Reglamento de Aarhus)⁴², y ya en España al amparo del Convenio (ratificado el 15 de diciembre de 2004), como del propio Derecho europeo, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (e incorporando las anteriores Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)⁴³.

Como reenvío implícito, y por último, está también la técnica de la mera *presuposición* de un ordenamiento jurídico por otro⁴⁴, cuando la

⁴² Acerca del Convenio y el Reglamento (y el Derecho europeo), *cfr.* STJUE de 13 de enero de 2015, en los asuntos acumulados Consejo y Comisión c. Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe (C-404/12 p y C-405/12 p); sobre ello, *vid.* Teresa FAJARDO DEL CASTILLO, “El TJUE niega el derecho de las ONGs a controlar la legalidad de los actos de las instituciones europeas conforme al Convenio de Aarhus. Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015, asuntos acumulados C-404/12 p y C-405/12 p, Consejo y Comisión / Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 51, 2015, pp. 647 y ss.

⁴³ Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, y de la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE. De interés, *vid.* Carmen PLAZA MARTÍN, “La aplicación de las disposiciones del segundo pilar del Convenio de Aarhus en España. Los avances y los viejos retos”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 9, núm 1, 2018.

⁴⁴ Temistocle MARTINES, *Diritto costituzionale*, 9ª ed., Giuffrè Editore, Milano, 1997, p. 110.

debida interpretación y aplicación de normas jurídicas de este segundo necesariamente presume las de un primero; de reenvío tácito, entonces, cabría hablar. Sería el caso, por ejemplo, del uso de ciertas cláusulas de “apreciación referencial” que llevan al aplicador del Derecho a estándares difusos y propios de otros ámbitos, y en especial de tipo social, de modo que aquél ha de buscar en ellos la sustantividad de la norma que reenvía⁴⁵. De esta forma vendría a suceder, precisamente, al respecto de referencias directas y abstractas al “progreso de la técnica”, o al “estado de la técnica”, como parámetros jurídicos por normas públicas (p.e., la referida disp. final segunda RD 1027/2007; o la disp. final sexta.2 RD 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos)⁴⁶, pues se acaba admitiendo implícitamente la acogida jurídico-pública de un parámetro jurídicamente definido desde normas técnicas indefinidas y potencialmente de origen privado (según se ha adelantado); en tal sentido, precisamente, de cláusula general de remisión (indirecta) nos habla Marc TARRÉS VIVES⁴⁷. Por otra parte, adviértase cómo a la hora del ulterior control judicial respecto a actividades tecnológicas, el juez finalmente se ve atrapado en la dificultad inherente del control sustantivo del llamado “acto técnico”, lo que a la postre supone el riesgo de asumir acríticamente como jurídicos parámetros meramente científico-tecnológicos⁴⁸.

⁴⁵ Cfr. Agustín LUNA SERRANO, *Las normas que acogen conceptos elásticos o formulaciones abiertas*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 172-174.

⁴⁶ “Se habilita al Ministro de Economía, Industria y Competitividad para modificar, mediante orden, el contenido técnico de los anexos, con la finalidad de mantenerlos permanentemente adecuados al estado de la técnica y a las normas y criterios europeos e internacionales en la materia”.

⁴⁷ Marc TARRÉS VIVES, “Las normas técnicas en el Derecho Administrativo... *cit.*”, pp. 180-184. Al respecto de ello, *vid.* también, entre otros, Santiago MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general. II*, Iustel, Madrid, 2006, pp. 113-114, y 1005-1009; y de manera especialmente crítica, por cuanto que tal cláusula conlleva dejar en manos de los propios operadores tecnocráticos-privados parámetros de responsabilidad ante riesgos tecnológicos, José ESTEVE PARDO, “El ocaso del paradigma Galileo. El nuevo y desatendido entorno de la libertad de investigación científica”, en AA.VV. *El Derecho ante la biotecnología. Estudios sobre la nueva legislación española en biomedicina*, Universitat de Lleida / Icaria, Barcelona, 2008, en particular p. 174.

⁴⁸ Sobre esto, *cfr.* M. Jesús MONTORO CHINER, “Seguridad jurídica, principio de cautela y comités científicos”, en *Documentación Administrativa*, núms. 265-266, 2003, especialmente pp. 355-359.

O también en relación a conceptos claramente privados (aun de proyección pública), como son la ética y la deontología profesional, y a respetar por los poderes públicos; así, y al hilo del artículo 22 de la Ley andaluza 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y al respecto de artículo 8.5 de los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla (Orden de 30 de diciembre de 2005, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía), los artículos 28 y 33 del Código de ética farmacéutica y deontología de la profesión farmacéutica (2000) como causa para considerar ilegítimas sanciones de la Administración por vulneración (nada más, y nada menos) de la objeción de conciencia (y la libertad ideológica, según art. 16.1 CE y STC 145/2015, de 25 de junio)⁴⁹.

Asimismo en este ámbito implícito se estaría cuando, y simplemente, los poderes públicos actúan asumiendo un marco normativo externo al propio y respectivo ordenamiento jurídico. De esta forma acontece, y nuevamente por ejemplo, cuando los poderes públicos instrumentan webs institucionales (en particular, aquéllas que están dirigidas a la administración *on line*), y a tales efectos asumen la ordenación todavía privada de los dominios de Internet⁵⁰, sin perjuicio de la reivindicación

⁴⁹ Cfr. STC 145/2015 (FJ núm. 5). De manera crítica al respecto de la misma, *vid.*: Laura GÓMEZ ABEJA, “El Tribunal Constitucional ante el conflicto de conciencia del farmacéutico: una solución de compromiso a gusto de nadie”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 25, 2016; o Daniel CAPODIFERRO CUBERO, “Problemas regulatorios y competenciales de la objeción de conciencia farmacéutica”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2017.

⁵⁰ Y en tal sentido, la asunción finalmente por los Estados de la regulación que de los dominios de internet realiza la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* (ICANN), dado que fundación originariamente de Derecho privado; al respecto de la ICANN, *vid.*, entre otros, e inicialmente: Lia KOLETSSOU *et alii*, “The role of ICANN in Internet Governance: Friend or Foe?”, en *Revue Européenne de Droit Public*, vol. 18, núm. 4, 2006, pp. 1311 y ss.; Francisco Manuel GARCÍA COSTA, “Algunos desafíos del Derecho constitucional en el Siglo XXI”, en AA.VV. *Retos del Derecho en el Siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, en especial pp. 166 y ss.; o Eugenio TRIANA, “Gestión de los recursos críticos de Internet ante el posible futuro de ICANN”, en *Telos: Cuadernos de comunicación e innovación*, núm. 80, 2009, pp. 94 y ss. Y ya, tras sus últimas reformas en 2016: Zoraida FRÍAS BARROSO y Jorge PÉREZ MARTÍNEZ, “Organizaciones *multistakeholder* para la gobernanza global”, en *Economía Industrial*, núm. 408, 2018, pp. 89 y ss.; y, especialmente, Margarita ROBLES CARRILLO, “La reforma de la corporación para la asignación de nombres y números de internet (ICANN): un análisis en términos de legitimidad”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, núm. 2, 2018, pp. 155 y ss.; también de interés al respecto de la concreta articulación jurídica en España de la contratación

pública del espacio virtual en el que se sustenta Internet⁵¹ como se advierte esencialmente al respecto de la seguridad nacional hoy⁵², y de lo que es muestra el polémico Decreto-Ley 14/2019, de 31 de octubre (por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones)⁵³, al prever la gestión directa e intervención público-estatal de las redes y los servicios de comunicación electrónica en supuestos excepcionales para aquella (art. 6.1, modificando art. 4.6 L 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y ante el riesgo de que redes públicas de comunicación, pero no estatales, se pongan al servicio de fines contrarios a la seguridad nacional)⁵⁴; por cierto, y como reenvío implícito en relación con el referido Decreto-Ley, está la exigencia de que los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de diversos sistemas públicos relativos a datos personales se encuentren situados en territorio de la Unión Europea (arts.:

de dichos dominios por la Administración pública, *vid.* Luis MOLL FERNÁNDEZ-FÍGARES, “Los contratos de operador de nombres de dominio de internet desde el punto de vista de la administración pública”, en *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, núm. extra 2, 2019, pp. 521 y ss.

⁵¹ *Cfr.* nuevamente Margarita ROBLES CARRILLO, pero ahora “Gobernanza política versus gobernanza tecnológica del ciberespacio”, en *bie3: Boletín I.E.E.E.*, núm. 6, 2017, pp. 654 y ss. También, *vid.* Enrique ALONSO, “De cómo la Tecnología se hizo Ley. El Gobierno de la Red como modelo tecnopolítico del futuro cercano”, en *Factótum: Revista de Filosofía*, núm. 18, 2017, pp. 85 y ss.

⁵² En tal sentido, *vid.*: arts. 4.3 y 10 L 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional; Estrategia de Seguridad Nacional 2017, aprobada mediante RD 1008/2017, de 1 de diciembre; y O PCI/487/2019, de 26 de abril, por la que se publica la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2019 (aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional, 12 de abril de 2019). Al respecto, ya, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, *Inteligencia y seguridad como objeto constitucional: el CNI y la comunidad de inteligencia ante los nuevos retos de la sociedad del riesgo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019, en particular pp. 257 y ss.

⁵³ Ulteriormente convalidado por Resolución, de 27 de noviembre de 2019, de la Diputación permanente del Congreso de los Diputados.

⁵⁴ Acerca del creciente interés de los Estados por controlar la gestión del ciberespacio ante su creciente carácter estratégico, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, *Inteligencia y seguridad como objeto constitucional... cit.*, pero ahora pp. 295 y ss. No obstante, tal previsión de intervención viene siendo entendida también como posibilidad de interceptación de contenidos que circulen por las redes, y de ahí su crítica por parte de la doctrina, como es el caso de Lorenzo COTINO HUESO: “ONLINE-OFFLINE. Las garantías para el acceso a Internet y para la desconexión, bloqueo, filtrado y otras restricciones de la red y sus contenidos”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 108, 2020, págs., en especial pp. 35 y ss.; o el más específico, “La (IN)constitucionalidad de la ‘intervención’, ‘mordaza’ o ‘apagón’ de las telecomunicaciones e internet por el gobierno en virtud del Real Decreto-Ley 14/2019”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 54, 2020.

3.1, modificando art. 9.2 L 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y 4.1, modificando art. 46.bis L 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), quedando entonces dichos servicios bajo el Derecho europeo y los ordenamientos jurídicos de los Estados en los que éstos se encuentren. O también la simple realización de pagos por poderes públicos con criptomonedas, asumiendo así las reglas privadas que las rigen (de “ordenamiento algorítmico” se llega a hablar)⁵⁵, aunque al tiempo hayan reclamado y comenzado a asumir participación en tal regulación⁵⁶.

IV.3.- Recepción normativa y relaciones entre ordenamientos

Según lo adelantado (Cap. IV.1), con la recepción normativa un ordenamiento jurídico pre-consigna directamente ahora específicas y concretas normas (enunciados jurídicos) de otros ordenamientos, a fin integrar su contenido en normas suyas (y a tales efectos, viniendo a identificarla expresamente en detalles como título, fechas de aprobación, publicación, edición, etc.); y de esta forma que la recepción venga a fotografiar, recibiendo, de manera estática la concreta norma foránea como propia, independientemente de su efectiva vigencia al tiempo en el respectivo ordenamiento originario de aquella (a diferencia del reenvío, recuérdese, que hace referencia dinámica al Derecho vigente en cada momento sobre una determinada cuestión). Desde luego este tipo de remisión potencia su legitimidad desde el Derecho apelante (por cuanto que se conoce previa y expresamente la norma jurídica externa que se viene

⁵⁵ Cfr. Rubén RODRÍGUEZ ABRIL, “Una aproximación al ordenamiento algorítmico y a su proyección civil, mercantil y financiera”, en *Derecom. La Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías*, núm. 28, 2020.

⁵⁶ P.e., María del Carmen PASTOR SEMPERE, “Criptodivisas: ¿una disrupción jurídica en la eurozona?”, en *Revista de Estudios Europeos*, núm. 70, 2017, pp. 295 y ss.

efectivamente a recepcionar), si bien, claro, plantea mayores problemas de su eficiencia ante el paso del tiempo; de “obsolescencia de la norma jurídica”, incluso, nos habla Marc TARRÉS VIVES⁵⁷. Así, en el ámbito de la normalización industrial (nuevamente), es común que normas públicas remitan directamente la regulación de aspectos muy técnicos a concretas y específicas normas técnicas elaboradas por entidades privadas⁵⁸, como fuera el caso, por ejemplo, del hoy derogado Real Decreto 2661/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprobara la “Instrucción de Hormigón Estructural (EHE)” y en la que expresamente venía a recepcionarse a nivel público la UNE 36068:94 (relativa a Barras corrugadas de acero soldable para uso estructural en armaduras de hormigón armado)⁵⁹.

Fuera del anterior contexto tecnológico, pero todavía con un importante carácter técnico (lo que parece caracterizar, a la postre y sustantivamente, las remisiones), está también, por ejemplo, el Acuerdo 43/2020 de 15 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se diera publicidad a la Orden comunicada del Ministro de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, mediante la cual se había aprobado la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por el COVID-19 durante agosto de 2020 (al amparo del art. 65 L 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud)⁶⁰.

⁵⁷ Marc TARRÉS VIVES, Marc: “Las normas técnicas en el Derecho Administrativo... *cit.*, p. 173.

⁵⁸ *Vid.* Vicente ÁLVAREZ GARCÍA, *La normalización industrial... cit.*, pp. 126-129; también, Fiammetta SALMONI, *Le norme tecniche... cit.*, pp. 256-258.

⁵⁹ Sobre ello, precisamente, STS de 14 de junio de 2001, Sala de lo Contencioso (Sec. 3ª); y acerca de ésta, nuevamente Marc TARRÉS VIVES, *ibidem*.

⁶⁰ Otras Comunidades Autónomas, en cambio, procederían a regular su propia normativa, si bien integrando los contenidos de la referida Orden comunicada del Ministro de Sanidad, de 14 de agosto de 2020; p.e., Resolución de 17 de agosto de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se establecen medidas de salud pública aplicables en Extremadura en ejecución de lo dispuesto en la Orden Comunicada del Ministro de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, mediante la que se aprueba la Declaración de Actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19. Mas lo anterior, sin perjuicio de que las Comunidades introdujeran otras remisiones, como son los casos de: Orden de 16 de agosto de 2020, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2020, para implementar en la Comunidad Autónoma de Andalucía actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del

A nivel constitucional ahora, cabría considerar la cláusula contenida en el vigente artículo 135.3, *in fine*, de la Constitución española (tras su reforma de 2011), y conforme a la cual la deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas españolas, en relación con el producto interior bruto del Estado, no puede superar “el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”⁶¹. Así, y a diferencia del reenvío (constitucional), que se haga ahora expresa referencia a una concreta normativa externa (europea) que viene a limitar constitucionalmente la capacidad española de deuda pública (y a la vista de la constitucionalización de la conocida como *regla de oro* que se viene reconociendo en la Unión Europea)⁶². Otra cosa es qué suceda para el caso de una modificación de la referida normativa europea, pues, más allá de que cupiera hablarse entonces de reenvío en vez de recepción (según lo adelantado), la propia primacía del Derecho europeo (conforme se verá en Cap. VI.3) vendría a resolver el problema; y es que la referida previsión constitucional resulta en sí innecesaria, además de problemática (al abrir potencialmente al TC el control de los presupuestos), más allá del mensaje de estabilidad económica y presupuestaria que en su día se quiso mandar tanto a Europa, como a los mercados financieros.

incremento de casos positivos por COVID-19 (primero); u Orden 1008/2020, de 18 de agosto, de la Consejería de Sanidad (de la Comunidad de Madrid), por la que se modifica la Orden 668/2020, de 19 de junio de 2020, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, para la aplicación de las actuaciones coordinadas en salud pública para responder a la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19 (primero, dos).

⁶¹ P.e., *vid.* Adoración GALERA VICTORIA: “El legislador autonómico y el principio de estabilidad presupuestaria”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 31, 2013, pp. 61 y ss.; y “La Ley Orgánica de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La exigencia de estabilidad presupuestaria del sector público”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 86, 2013, pp. 255 y ss.

⁶² Así, y de manera general y crítica, sobre la reforma constitucional del art. 135, *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La crisis de la deuda soberana y la reforma del artículo 135 de la Constitución Española”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 137, 2013, pp. 679-712. Y de forma más específica, acerca de la inclusión del Derecho europeo como parámetro constitucional (a los anteriores efectos), Enoch ALBERTÍ ROVIRA, “La reforma del artículo 135 CE”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 93, 2011, p. 166. También, de interés, *vid.* Antonio EMBID IRUJO, *La constitucionalización de la crisis económica*, Iustel, Madrid, 2012, pp. 79-83; y especialmente Jorge GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, “La reforma del artículo 135 de la Constitución española”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 187, 2012, pp. 60-63.

Un supuesto distinto y especialmente curioso, por otra parte, es el que se puede dar con ocasión de una declaración como inconstitucional de normativa estatal por carecer de título competencial legítimo a instancia autonómica, y en los que cabe que se produzcan, no obstante, graves vacíos normativos al respecto del Derecho de las Comunidades Autónomas (hayan o no recurrido tal inconstitucionalidad); así aconteció con la muy polémica Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, con relación a buena parte del Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, en materia urbanística, y a la sombra de ello, por ejemplo, la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptó con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen del suelo y ordenación urbana, pero consistentes básicamente en aprobar como Ley andaluza no pocos de los contenidos del Decreto Legislativo 1/1992 declarados inconstitucionales por tal Sentencia (remitiendo directamente a ellos, y viniendo entonces a recepcionarlos)⁶³.

Por otra parte se advierte también (y según sucede con el reenvío, de acuerdo a lo señalado en el epígrafe anterior) cómo siendo la recepción normativa un instrumento dirigido normalmente a los aplicadores del Derecho a fin de completar el régimen jurídico que cubre una norma, es posible que alcance o se dirija a los productores de normas; piénsese así, y expresamente, cuando una norma jurídica se proyecta directamente a los órganos productores de Derecho, remitiendo a concretar normas de un diverso ordenamiento jurídico a fin de su desarrollo. Éste sería el caso, por ejemplo, de normas estatales (o autonómicas) que autorizan de manera colaborativa a otras a fin de la transposición de concretas directivas europeas, como así aconteció con la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de

⁶³ Asimismo, L de Extremadura 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Al respecto, *vid.* José Vicente MEDIAVILLA CABO y Ángel Luis SANZ PÉREZ, “Comentario a la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria”, en *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 7, 2002, p. 101.

Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, y en la que el legislador delegó en el Gobierno la ejecución normativa de una serie de directivas con ocasión de la entrada de España en las, aquel entonces, Comunidades Europeas⁶⁴.

IV.4.- Remisión y supletoriedad

Asimismo como modalidad de reenvío y recepción cabe considerar la cláusula de supletoriedad⁶⁵, pero en el sentido de una norma jurídica que remite a la regulación que se ofrezca en otro ordenamiento jurídico a fin de resolver lagunas o materias no específicamente reguladas por la primera⁶⁶. De este modo, y al margen de la proyección más abstracta que supone también la supletoriedad en tanto que referida con carácter general, y entonces a enteros ordenamientos jurídicos (según se verá en Cap. VI.1), lo que se plantea ahora son, y simplemente, reenvíos y recepciones provisionales a normas jurídicas de otros ordenamientos en tanto que no se encuentren específicamente regulados en el ordenamiento matriz (por unos u otros motivos), de manera que, de ser normados expresamente tales espacios al tiempo, dichas remisiones dejarían de producir efectos jurídicos. Estaríamos así, realmente, ante una modalidad de Derecho transitorio, por cuanto que “acto jurídico concreto que ordena los hipotéticos problemas de sucesión que ese mismo acto provoca”⁶⁷ e

⁶⁴ P.e., Ricardo ALONSO GARCÍA, “La ejecución normativa del Derecho comunitario europeo en el ordenamiento español”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 121, 1990, pp. 226 y ss.

⁶⁵ Con carácter general sobre la supletoriedad (y sin perjuicio de la bibliografía citada por citar más adelante sobre la misma), *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La regla de supletoriedad a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo: continuidad y renovación del Derecho estatal”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 99, 1998, pp. 281 y ss.

⁶⁶ P.e. *vid.* Diego LÓPEZ TEJERA, “Aplicación de la normativa aduanera en el ámbito del IGIC y del AIEM: Procedente solo en el caso de remisión normativa o a título supletorio”, en *Hacienda Canaria*, núm. 45, 2016, pp. 114 y ss.

⁶⁷ Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, *Cambiar el pasado (Posibilidades y límites de la Ley retroactiva. Un intento de interpretación del artículo 9.3 de la Constitución)*, Tecnos, Madrid, 2008, p. 29.

instrumento provisional de resolución de conflictos entre espacios normativos en el tiempo⁶⁸, si bien en ausencia de norma competente en un momento inicial (según se verá en Cap. V.3) y hasta tanto no sea aprobada y entre en vigor⁶⁹.

En el anterior sentido, y por ejemplo, el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece expresamente como los tratamientos en los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE) “por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea [y por tanto, entendemos, en el de los Estados], se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica”⁷⁰. De esta forma, es la propia norma española la que prevé la aplicación de una norma europea en ámbitos propios del Derecho español, en tanto que éste no venga expresamente a regularlos⁷¹.

⁶⁸ De interés, Javier TAJADURA TEJADA, “Tiempo y Derecho: fundamento y límites de la retroactividad de la ley”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 108, 2020, p. 44.

⁶⁹ Precisamente, sobre la condición transitoria de la supletoriedad, *vid.* Iñaki LASAGABASTER HERRARTE, *Los principios de supletoriedad y prevalencia del Derecho estatal respecto al Derecho autonómico*, Cívitas, Madrid, 1991, pp. 80 y 81.

⁷⁰ También, *vid.* art. 22.6, *in fine*, LO 3/2018.

⁷¹ En tal sentido, destacando dicha dimensión supletoria, STC 76/2019, de 22 de mayo (FJ núm. 4): “Para un correcto enjuiciamiento constitucional de la impugnación central, antes de formular en el fundamento jurídico siguiente el parámetro de constitucionalidad aplicable, debemos exponer sucintamente el régimen jurídico del tratamiento de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas. Ello implica aludir al contenido tanto del Reglamento (UE) 2016/679 o Reglamento general de protección de datos (en adelante, RGPD) como de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDyGDD), pues en la actualidad *ambas fuentes configuran conjuntamente, de forma directa o supletoria, el desarrollo del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal que exigen los artículos 18.4 y 81.1 CE, dado que el artículo 2.3 LOPDyGDD declara la supletoriedad del reglamento general y de la Ley Orgánica 3/2018, a falta de legislación específica, también para los tratamientos a los que el reglamento general no resulte directamente aplicable por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea*” (la cursiva es nuestra).

O ya en el marco del Estado autonómico, y expresamente como Derecho transitorio, estaría la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears:

“Hasta la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el apartado 1 de la disposición final primera se aplicará supletoriamente el procedimiento previsto en la legislación de la Administración del Estado, con las adaptaciones propias de organización de la Administración de las Illes Balears”⁷².

Otra cosa es que una norma jurídica prevea directamente su aplicación supletoria al respecto de silencios normativos en otros ordenamientos jurídicos diversos, lo cual (y al margen de la referida consideración de la supletoriedad como cláusula abstracta de relaciones interordinamentales, según se verá en Cap. VI.1), no cabe. Así, y siguiendo en el caso español (y en relación al Estado autonómico), vino a confirmarlo el Tribunal Constitucional en varias Sentencias al entender que el Estado, y al amparo del *bloque de constitucionalidad* (Cap. V.3), únicamente puede regular ámbitos en los que éste sea efectivamente competente, no pudiendo entonces utilizar la supletoriedad como título o mera excusa para intervenir en competencias autonómicas, aun de manera temporal [en particular, STC 118/1996, de 27 de junio (FFJJ núms. 6 a 9)]⁷³.

Otro supuesto interesante de supletoriedad es cuando un ordenamiento se prevé a sí mismo como supletorio para el caso de laguna en el reenvío (o recepción) a otro ordenamiento. Es el caso, por ejemplo, de la comentada Ley Orgánica 16/2015 (Cap. IV.2) cuando, al hilo de las

⁷² Vid. disp. final primera L 7/2017.

⁷³ Sin perjuicio de su análisis más detallado más adelante (en Cap. VI.1), vid. Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “Las relaciones entre el ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos. Una reflexión a la luz de la regla de supletoriedad”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 44, 1998, pp. 285 y ss.; Ignacio BORRAJO INIESTA, “La supletoriedad del Derecho estatal”, en AAVV *La supletoriedad del Derecho estatal (Actas de las IV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 11 y ss.; o Jesús LEGUINA VILLA, “El principio de supletoriedad del Derecho estatal”, en AA.VV. *Autonomía, pluralidad de ordenamientos y principios de relación*, Institut d’Estudis Autonòmics, Barcelona, 2000, pp. 15 y ss.

inmunidades de jurisdicción y los reenvíos que ésta señala (con ocasión de conferencias y reuniones internacionales), expresamente establece su carácter supletorio ante acuerdos internacionales a los que previamente ha reenviado (arts. 42.2, 47.5 y 48). En tal sentido, de interés resulta la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1985, de 30 de enero (FJ núm. 4), cuando, al respecto de un procedimiento de extradición pasiva y de “la complejidad de las normas que [la] rigen”, se afirma el carácter supletorio de la legislación española ante “los tratados internacionales que el Estado español haya suscrito y ratificado o a los que se haya adherido sobre la materia”.

CAPÍTULO V:

RELACIONES ABSTRACTAS ENTRE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS: LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y COMPETENCIA

V.1.- Aproximación previa: por una búsqueda desde el Derecho Constitucional de principios interordinamentales; los principios estructuradores de relaciones entre ordenamientos jurídicos

En cuanto a las relaciones abstractas entre ordenamientos jurídicos ahora, nos referimos (y según se ha adelantado en Cap. III.3) a aquellas relaciones ordinamentales que giran en torno a títulos o cláusulas generales a través de los/las cuales un ordenamiento jurídico se abre de manera abstracta a otro (u otros) en su conjunto (tanto a nivel formal, como sustantivo), viniendo así a resultar una relación dinámica y bilateral (o multilateral, en su caso) entre los mismos, y con una proyección *a priori* no acotable; y a estos efectos que entendamos “[p]or *cláusula general*, en el sentido más técnico de la expresión (*Generalklausel*), [como] un precepto o categoría jurídica de potencialidad no previamente acotable” (Pedro CRUZ VILLALÓN)¹, como sería en caso del artículo 93 de la Constitución española al respecto de la integración europea², como de otras

¹ Pedro CRUZ VILLALÓN, “La cláusula general europea”, en AA.VV. *Hacia la europeización de la Constitución española: la adaptación de la Constitución española al marco constitucional de la Unión Europea*, Fundación BBVA, Bilbao, 2006, p. 52. También, para aproximación a las “cláusulas generales” como meros enunciados jurídicos abiertos y relativos a expresiones que son reflejo de la cultura jurídica respectiva, *vid.* Agustín LUNA SERRANO, *Las normas que acogen conceptos elásticos o formulaciones abiertas*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 127 y ss.

² P.e., Pablo PÉREZ TREMPES, “La integración en la Unión Europea”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario (II)*, Boletín Oficial del Estado / Ministerio de Justicia / Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 296 y ss.

organizaciones³. Ello, no obstante, no obvia que dicha apertura pueda (o al menos pretenda) resultar finalmente condicionada (material y formalmente) por el ordenamiento de referencia (el que en principio se abre al otro), si bien la relación dinámica resultante vendrá a manifestarse al tiempo comunicativa y dialéctica, en mayor o menor grado (según se ha adelantado), y de acuerdo a los tipos de ordenamientos que se conecten. Es por esto que dichas relaciones entre ordenamientos jurídicos se nos presenten, entonces, mucho menos delimitadas inicialmente tanto a nivel sustantivo como formal [que las específicas (Cap. IV)], y a estos efectos una mayor necesidad de inquirir criterios o principios jurídicos que permitan articular tales relaciones con cierto grado de seguridad jurídica o predecibilidad a fin de conformar y garantizar cierta lógica sistémica en ellas.

De este modo, el planteamiento de títulos jurídicos generales nos mueve a indagar en el seno de los propios ordenamientos jurídicos, en cuanto que son ellos los que (de una u otra manera) se abren de manera abstracta a los otros ordenamientos, a la par que, y desde los propios ordenamientos, se articulan luego dicha relación finalmente. Sin embargo, el hecho de que dichos títulos planteen de ordinario la articulación desde sus propias y respectivas perspectivas ordinamentales, pues la relación es siempre entre dos o más ordenamientos, nos lleva a que los títulos deban ser jurídicamente comprendidos, en última instancia, desde una visión plural, dinámica y dialéctica (nunca unilateralmente), de forma que los principios, criterios e instrumentos que articulan las relaciones ordinamentales abstractas terminan por definirse y entenderse pluriordinamentalmente; mas ello, aunque a nivel interno de un ordenamiento jurídico, sin embargo, éstos tiendan a desenvolverse

³ Así, Miguel Ángel AMORES CONRADI, "Otras organizaciones o instituciones internacionales", también en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario (II)*... cit., pp. 312 y ss.

conforme a lo establecido por éste, de manera que, finalmente, quepan diversas proyecciones o realizaciones de dichos principios, criterios e instrumentos de acuerdo a la perspectiva concreta con la que ellos son efectivamente articulados según los concretos ordenamientos jurídicos en contacto. Muestra de esto último es, por ejemplo, la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, del Tribunal Constitucional acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y los artículos I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (de 29 de octubre de 2004), y en la que el alto Tribunal vendría a equiparar la *primacía* del Derecho europeo con la categoría *prevalencia*, más propia (precisamente) del Derecho constitucional español (FJ núm. 4)⁴.

En relación a todo lo anterior, entendemos posible presentar diversos principios que, sin perjuicio de que algunos estén llamados originariamente a articular los ordenamientos a nivel interno⁵, permiten potencialmente proyectarse también entre diversos ordenamientos (si bien, con debidas matizaciones y cautelas). Y ello, en unos casos, a) *tendiendo a la estructuración de dichas relaciones ordinamentales*, y en otros, b) *limitándose a resolver o acoplar jurisdiccionalmente éstas*; mas esta distinción, sin perjuicio de que algunos de tales principios posean esa doble condición, u ostentando alguna de ella (en particular, los segundos) puedan sin embargo potenciar, de manera refleja, el otro rol paralelamente

⁴ Al respecto *vid.*, entre otros, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de los Estados miembros”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 2, 2004, pp. 144-146. Con todo, para cierta distinción entre prevalencia y primacía según su articulación a nivel estatal, una, y europea, la otra, Francisco Javier MATIA PORTILLA, “Prevalence and Primacy: An Essay on Their Scope”, en AA.VV. *The Ways of Federalism in Western Countries and the Horizons of Territorial Autonomy in Spain. II*, Springer Heidelberg, New York / Dordrecht / London, 2013, pp. 657 y ss.

⁵ Si bien, claro está, la proyección, funcionamiento y entendimiento de tales principios y/o criterios en uno y otro caso varían (según que *intra* o *interordinamental*), dado que se altera los presupuestos y realidades históricas y políticas sobre los que inicialmente se configuraron jurídicamente (*intraordinamentalmente*). Además, cabe que las normas jurídicas que entran en relación con otras de distintos ordenamientos lo hagan a su vez en el seno de sus respectivos ordenamientos, los cuales se estructuran precisamente mediante tales principios, dificultando su adecuada comprensión.

(pensemos en la primacía, y según se verá en Cap. VI.3); asimismo consideramos oportuno tener en mente, a este fin, el tipo de relación ordinamental de la que se trate (de necesidad o coexistencia, cooperación e integración, junto a subsunción y concurso, conforme se ha apuntado más arriba y se han visto en Cap. III). Además, adviértase cómo tales principios no actúan de ordinario de manera exclusiva, de forma que concurren unos con otros, según el caso, dado el contexto pluriordinamental y complejo que supone la globalización; así acontece, por ejemplo, en España, pues el Derecho europeo entra en contacto con el Derecho nacional en tanto que ordenamiento a su vez compuesto en razón al Estado autonómico (ya, Caps. II.4 y III.2)⁶.

Respecto al primer grupo referido, *los principios y criterios que pueden estructurar las relaciones entre ordenamientos jurídicos* (pues dejamos los otros para más adelante, en Cap. VI), entendemos como tales aquéllos que son capaces de actuar como soporte jurídico de dichas relaciones⁷; es decir, los que permiten a los sujetos normativos (principalmente políticos) articular adecuada y válidamente la producción de normas jurídicas que van a (o pueden) relacionarse o entrar en contacto con otras normas pertenecientes a distintos y diversos ordenamientos jurídicos. De este modo, su adecuado y oportuno desenvolvimiento por dichos sujetos normativos garantizaría, de por sí, una cumplida articulación de dichas relaciones ordinamentales, en cuanto que inhibiría (o al menos reducirían drásticamente) ulteriores conflictos al respecto. E inversamente que su infracción, ahora, provoque directamente conflictos y por tanto, y a la postre, permitan también ser tenidos en cuenta, en principio, como

⁶ P.e., José Antonio MONTILLA MARTOS, *Derecho de la Unión Europea y comunidades autónomas: el desarrollo normativo del derecho de la Unión en el Estado autonómico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

⁷ En sentido análogo a cómo ciertos principios estructuran las relaciones al interno de un ordenamiento jurídico, según Francisco BALAGUER CALLEJÓN (*et alii*), *Manual de Derecho Constitucional. I*, 15ª ed., Tecnos, Madrid, 2020, pp. 90-92.

parámetros con los que resolver tales conflictos por parte de los aplicadores jurídicos, y especialmente por los Tribunales; y de ahí que, de ordinario, cuando dichos principios son utilizados por los aplicadores del Derecho, y en particular los Tribunales (nuevamente), supongan juicios sobre validez de aquellas normas en cuya producción tales principios no se hayan visto respetados por los referidos y respectivos sujetos normativos⁸.

Los dos criterios o principios a referir en la anterior categoría, en cuanto que estructuradores de relaciones ordinamentales, son los de jerarquía y competencia, si bien sobre el primero con bastantes salvedades.

V.2.- Jerarquía

La jerarquía, recuérdese, es un principio que nace y se desarrolla entre fuentes del Derecho (*intra* ordenamiento jurídico), y en particular entre la Ley y el Reglamento (en el S. XIX, con el Estado liberal)⁹, de manera que, y al margen incluso de concepciones amplias sobre la jerarquía¹⁰, difícilmente quepa articularla finalmente respecto a relaciones entre ordenamientos jurídicos, a no ser que nos refiramos a la posición en la que cupiera considerarse una norma foránea a un ordenamiento, pero integrada en el mismo a partir de una fuente reconocida o equiparada en éste y respecto a otras de él de menor rango¹¹. Pero otra cosa es si,

⁸ Cfr. Francisco BALAGUER CALLEJÓN, pero ahora *Fuentes del Derecho. I*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 119 y ss.

⁹ Cfr. nuevamente Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. I... cit.*, pp. 104-109 y 143-145.

¹⁰ Cómo no, y desde tal perspectiva, *vid.* Tomás REQUENA LÓPEZ, *El principio de jerarquía normativa*, Thomson Reuters/Civitas, Madrid, 2004.

¹¹ Pensemos así, p.e. (y para el caso español), en la relación entre el Derecho internacional y el Derecho español, pero de manera específica respecto a una norma incorporada al ordenamiento español mediante un Tratado internacional (art. 96 CE) y en cuanto a normas meramente reglamentarias y sujetas al principio de legalidad (arts. 9.3, 97, 103 y 106.1 CE), al considerarse la referida norma internacional como parte de dicha legalidad (dado que fuente equiparable a la ley). De interés, sobre la compleja conformación del principio de legalidad, Santiago MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho*

verdaderamente, en vez de jerarquía (en sentido estricto) hablamos de superioridad o dominio de un ordenamiento jurídico respecto a otro, y ello en relación a un ordenamiento subsumido en otro principal del que depende, como sucede en el caso de sistemas territorialmente descentralizados, y por tanto como acontece en España (nuevamente, Caps. II.4 y III.2) en relación a los ordenamientos jurídicos autonómicos, y al propiamente estatal (ambos, en cuanto ordenamientos dependientes), respecto al constitucional (y en tanto que originario, ahora). De supremacía, que no de estricta jerarquía, cabría entonces hablar respecto a la Constitución, y para el caso de un ordenamiento compuesto y plural como es el caso español, en relación a cualquier norma jurídica subsumida en éste¹²; y ello, más allá de la (referida) Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, en la que éste viene a incidir de en la idea de jerarquía al respecto de la Constitución y el Derecho autonómico (FJ núm. 3).

Con todo, reformas constitucionales llevadas a cabo en Estados descentralizados muestran, más allá de la complejidad luego de su materialización y desarrollo a nivel territorial (y de ahí, en tal contexto, la importancia de disposiciones transitorias a fin de una evolución jurídica más pacífica y segura)¹³, la potencialidad y supremacía normativa sobre los ordenamientos infra-estatales¹⁴, de forma que aquéllas vengán finalmente a incidir en la propia validez (dado que derogación y legitimación) de normas pertenecientes a los diversos ordenamientos territoriales¹⁵.

Administrativo y Derecho Público General. III (Los principios de constitucionalidad y legalidad), Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

¹² En tal sentido, p.e., Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. II*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 184. Y en cuanto a la idea de superioridad o dominio, de un lado, y subordinación, de otro, *vid.* Franco MODUGNO, *Legge – Ordinamento giuridico. Pluralità degli ordenamenti*, A. Giuffrè Editore, Milano, 1985, pp. 218-220.

¹³ De interés, otra vez Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. I... cit.*, p. 134.

¹⁴ Así, p.e., art. 5, *disposizioni transitorie*, *Legge costituzionale* 1/1999, de 22 de noviembre.

¹⁵ De este modo, *Legge costituzionale* 3/2001, de 18 de octubre; al respecto de ello, y su eficacia inmediata (incluso), *vid.* Tania GROPPi, “La legge costituzionale n. 3/2001 tra attuazione e autoapplicazione”, en AA.VV. *La Repubblica delle autonomie. Regioni ed enti local nel nuovo Titolo V*,

Por otra parte, y desde el monismo kelseniano y en relación a los ordenamientos jurídicos estatales y el internacional (ya, Cap. I.1 y 3), cabría hablar de cierto *primado* de éste en cuanto a los primeros¹⁶. Sin embargo, la consideración del aún referido carácter independiente y originario de los ordenamientos estatales impediría tal consideración finalmente, a salvo de que el propio ordenamiento jurídico estatal expresamente se sujete, sometiéndose, al Derecho internacional (Vezio CRISAFULLI)¹⁷: pero ello, entonces, y dado que usualmente a través de normas constitucionales, el problema se integraría a nivel de específico parámetro de constitucionalidad (p.e., art. 410.II de la Constitución de Bolivia)¹⁸ o de limitación misma (así, art. 5.4 de la Constitución suiza) incluso al respecto del propio poder de reforma constitucional, en especial

G. Giappichelli Editore, Torino, 2001, pp. 219 y ss. También, *cf.* Beniamino CARAVITA, *La Costituzione dopo la riforma del Titolo V. Stato, Regioni e autonomie fra Repubblica e Unione europea*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2002, p. 150; o Antonio D'ATENA, "La reforma constitucional del regionalismo italiano", en *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, núm. 4, 2007, p. 25.

¹⁶ Aun de manera crítica sobre tal construcción (a la vista hoy del pluralismo ordinamental), *vid.* Angelo SCHILLACI, *Diritti fondamentali e parametro di giudizio. Per una storia concettuale delle relazioni tra ordenamenti*, Jovene Editore, Napoli, 2012, pp. 196-199.

¹⁷ Vezio CRISAFULLI, *Lezioni di diritto costituzionale. I (Introduzione al diritto costituzionale italiano)*, 2ª ed., CEDAM, Padova, 1970, pp. 67-68.

¹⁸ "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes". Sobre tal precepto, *vid.*: Horacio ANDALUZ, "La estructura del sistema jurídico: Las relaciones entre las fuentes del Derecho en la Constitución vigente", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, vol. 16, 2010, pp. 23-28; y Gustavo MEDINACELI ROJAS, "Criterios de interpretación en la nueva Constitución de Bolivia. Voluntad del constituyente versus jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", también en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, pero vol. 18, 2012, en especial pp. 143-149. De otra parte, sobre la distinción entre el control de convencionalidad y de constitucionalidad con ocasión de una autolimitación constitucional en relación al Derecho internacional, *vid.* Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, "El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Iberoamericana de Derechos Humanos", en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013, pp. 221-270.

con relación a normas de *ius cogens*¹⁹ (nuevamente Constitución suiza, pero ahora art. 193.4)²⁰.

Cuestión diversa es la restricción que para un Derecho nacional al final puede llegar a suponer el Derecho internacional especialmente en supuestos de relaciones de colaboración y cooperación, y en particular en materia de derechos humanos²¹. Para este último caso, y al hilo por ejemplo del Convenio para la protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, y las limitaciones y deberes que éste supone para los Estados miembros del Consejo de Europa, cabría asumir cierta obligatoriedad interpretativa de los derechos fundamentales positivizados en las respectivas Constituciones de tales Estados (a fin de incumplir dichos compromisos internacionales), de modo que sus Tribunales deban acomodar su interpretación a aquél (sin perjuicio de potenciales cláusulas constitucionales al respecto, como es el caso del referido art. 10.2 CE)²². Otra cosa es, claro, la expresa positivización a nivel interno de la posición incluso constitucional de los Tratados internacionales en respectivos y concretos sistemas de fuentes, de modo que venga a confundirse convencionalidad y constitucionalidad en ellos, según acontece, por ejemplo, en el sistema brasileño (art. 5.3 Constitución Federal de Brasil,

¹⁹ Art. 53 Convención de Viena de 1969; de interés, Antonio VARÓN MEJÍA, “Orden público internacional y normas *ius cogens*: una perspectiva desde la comisión de Derecho internacional y la Convención de Viena de 1969”, en *Diálogo de Saberes*, núm. 32, 2010, pp. 210 y ss.

²⁰ “Las normas imperativas de Derecho Internacional no podrán violarse”. *Vid.* Heinrich KOLLER y Giovanni BIAGNI, “La nueva Constitución federal suiza: una visión general de las novedades y los aspectos más destacados”, M. Ángeles Martín Vida (trad.), en *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 10-11, 2002-2003, pp. 621-624.

²¹ P.e., y en el ámbito iberoamericano, *vid.* Néstor Pedro SAGÜÉS, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2010, pp. 117-136. También de interés, Manuel FONDEVILA MARÓN, “Control de convencionalidad y tutela multinivel de derechos”, *Estudios Deusto*, vol. 65, núm. 1, 2017, pp. 347 y ss.

²² Así, Argelia QUERALT JIMÉNEZ, *La interpretación de los derechos del tribunal de Estrasburgo al Tribunal constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008. Y en tal sentido, p.e., para el caso italiano, *cfr.* Felice GIUFFRÉ, “Corte costituzionale e Corte europea dei diritti dell'uomo: un dialogo senza troppa confidenza”, en *Federalismi.it*, núm. 7, 2016, pp.1 y ss.; o también de interés en el espacio americano, *vid.* Haideer MIRANDA BONILLA, “El control de convencionalidad como instrumento de diálogo jurisprudencial en américa latina”, en *Revista Jurídica IUS Doctrina*, núm. 12, 2015, pp. 1 y ss.

conforme Enmienda Constitucional 45/04)²³, o la articulación a nivel jurisprudencial de dichos Tratados a modo de *bloque de constitucionalidad* en relación con los derechos humanos a partir de ciertas cláusulas constitucionales de pontenciación de los mismos (mas sin establecer expresamente tal consideración)²⁴.

Por otra parte, el juicio de legitimidad que sobre las relaciones ordinamentales internacionales quepa plantearse dependerá según que éste se desarrolle desde el marco jurídico-jurisdiccional nacional o desde el internacional (al margen, claro, de lo recién referido), y por tanto cómo la validez de la relación desde la perspectiva internacional no conlleva necesariamente su adecuación jurídica a nivel interno (y viceversa), sin perjuicio, evidentemente, de las correspondientes responsabilidades internacionales. Y atendiendo a esta consideración la distinción, precisamente, entre el juicio de constitucionalidad de una norma internacional, de un lado (a nivel interno), y el de validez de la misma en atención al propio Derecho internacional, de otro (a nivel internacional, ahora)²⁵. En tal sentido, resulta especialmente interesante la Sentencia del

²³ P.e., *cf.* Paulo Roberto BARBOSA RAMOS y Bruno Denis VALE CASTRO, “Tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Su impacto en el ordenamiento jurídico brasileño”, Augusto Aguilar Calahorra (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 24, 2015, pp. 166 y ss. También, art. 105 Constitución peruana de 1979; sin embargo, tras la Constitución 1993 (en la que desaparece tal precepto), *vid.* Victorhugo MONTOYA CHÁVEZ y Raúl FEIJÓO CAMBIASO, “El rango de los Tratados sobre Derechos Humanos”, en *Ius et Veritas*, núm. 50, 2015, pp. 314 y ss. (en especial 327).

²⁴ *Vid.* así, para el caso de Colombia, Óscar M. REINA GARCÍA, “Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 29, 2012, pp. 175 y ss.; o al respecto de Uruguay, como *bloque de los derechos humanos*, Martín RISSO FERRAND, “Interrelación entre el Derecho constitucional y el Derecho internacional de los derechos humanos”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 16, 2012, pp. 305 y ss. También, al respecto de un *bloque de convencionalidad*, como concepción diversa pero paralela al de *bloque de constitucionalidad*, David Andrés MURILLO CRUZ, “La dialéctica entre el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Revista Derecho Público*, núm. 36, 2016.

²⁵ A tales efectos *vid.*: para el caso español, Juan Luis REQUEJO PAGÉS, “Consideraciones en torno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 32, 1992, pp. 50-55; o para el chileno, Manuel Antonio NÚÑEZ POBLETE, “Sobre la declaración de inaplicabilidad de los Tratados internacionales. Un estudio en defensa de su fundamento y legitimidad”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 8, 2010, pp. 431-464. Con todo, sobre cómo el juicio de aplicabilidad también cabe operar respecto a Tratados conforme a Derecho internacional, *vid.*, al hilo

Tribunal Constitucional 155/2005, de 9 de junio, en la que se declara parcialmente inconstitucional la Ley 13/1999, de 21 de abril, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional (y que trae causa del Decreto-Ley 14/1998, de 9 de octubre, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional), mas sin que tal declaración llevara aparejada su nulidad (FJ núm. 10)²⁶.

E igualmente todavía, y en última instancia, cabe plantear respecto al Derecho de la Unión Europea y el Derecho de los Estados miembros, por cuanto que, sin perjuicio del muy elevado grado de integración ordinamental alcanzado (de supremacía del Derecho europeo respecto a los nacionales se llega a hablar por cierta parte de la doctrina)²⁷, la validez de los Derechos internos no depende todavía del Derecho europeo a pesar del alto desarrollo de los principios de primacía del segundo sobre los primeros (llegando el Tribunal de Justicia a establecer cierta relación al respecto, con ocasión de la relevante Sentencia *Simmenthal II*, asunto 106/77, de 9 de marzo de 1978)²⁸, como el de interpretación conforme también de aquéllos en relación a éste²⁹. Y esto, especialmente, cuando están en juego: tradicionalmente, las clásicas libertades económico-comunitarias y la garantía de la unidad de mercado, al primar ambos sustantiva y

del art. 3.5 TUE, la STJUE de 27 de febrero de 2018, en el asunto C-266/16 (*Western Sahara campaign UK*); acerca de dicha STJUE (y en tono crítico), Javier A. GONZÁLEZ VEGA, “La guerra de los mundos: realidad versus formalismo jurídico o el poder de la interpretación (a propósito de la Sentencia TJUE de 27 de febrero de 2018, *Western Sahara campaign UK*, C-266/16)”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 60, 2018, pp. 515 y ss.

²⁶ Al respecto de esta Sentencia, *vid. p.e.* Ana SALINAS DE FRÍAS, “La reafirmación del necesario control parlamentario de la actividad convencional del ejecutivo. Comentario a la Sentencia 155/2005, de 9 de junio, del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 57, núm. 1, 2005, pp. 121-143.

²⁷ Como es el caso de Alec Stone SWEET, “A cosmopolitan legal order: Constitutional pluralism and rights adjudication in Europe”, en *Global Constitutionalism*, vol. 1, núm. 1, 2012, pp. 63-65.

²⁸ De “preclusión”, al respecto, nos habla Miryam RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, *Primacía y subsidiariedad en la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 114-116.

²⁹ P.e.: María Pilar BELLO MARTÍN-CRESPO, “La interpretación del derecho nacional de conformidad con las directivas”, en *Revista Xuridica Galega*, núm. 22, 1999, pp. 13-31; y Mariola URREA CORRES, “Las Directivas y la obligación de interpretación conforme del derecho nacional: el alcance de la obligación y el dies a quo. Comentario a la sentencia del TJCE de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, as. C-212/04”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 11, 2006.

funcionalmente no ya sobre los Derechos nacionales, sino sobre los propios derechos fundamentales³⁰; y más recientemente (y desde una dinámica y perspectiva diversa a la anterior), la garantía del Estado de Derecho al respecto de los propios Estados miembros, y a la luz ahora del requerimiento europeo de que éstos asuman y respeten dicha garantía (conforme art. 7 TUE)³¹.

Otra cosa es, nuevamente, que el Derecho europeo sea previsto expresamente como parámetro de constitucionalidad en un Derecho interno (como sucede con ocasión del referido y vigente art. 135.3, *in fine*, de la CE, según se ha comentado en Cap. IV.3)³²; o que hoy el propio poder de reforma constitucional a nivel estatal se vea limitado por el proceso de integración europea³³. No en vano, finalmente, las relaciones entre el Derecho europeo y los Derechos estatales (constitucionales) continúan en una relación dialéctica de respectiva garantía, como demuestra el expreso condicionamiento ahora del mismo Derecho europeo al Derecho constitucional de los Estados europeos miembros de la Unión en cuanto que (y a modo de codificación europea de los tradicionales contralímites que determinados ordenamientos constitucionales nacionales habían venido advirtiendo ante el Derecho de la Unión) respeto a la identidad nacional, las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de aquéllos, así

³⁰ Sobre tal primacía, *cfr.* Pedro MERCADO PACHECO, “Libertades económicas y derechos fundamentales. La libertad de empresa en el ordenamiento multinivel europeo”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, 2012, pp. 341-372.

³¹ Entre otros, *vid.*: Juan Fernando LOPEZ AGUILAR, “De nuevo (y todavía) Polonia: *rule of law* y art.7 TUE en el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 44, 2019, pp. 137 y ss.; o Pablo CRUZ MANTILLA DE LOS RÍOS, “La crisis del Estado de Derecho en la Unión Europea: propuestas para su defensa”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española (I. Balances y perspectivas en la Europa constitucional)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 539 y ss.

³² *Vid.* Jorge GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, “La reforma del artículo 135 de la Constitución española”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 187, 2012, pp. 60-63.

³³ *Cfr.* Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “La reforma constitucional en el contexto de la pluralidad de espacios constitucionales de dimensión europea”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. conmemorativo sexagésimo aniversario, 2008, en especial pp. 41 y ss. Asimismo, de interés, *vid.* Jorge TAPIA VALDÉS, “Poder constituyente irregular: los límites metajurídicos del poder constituyente originario”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 2, 2008, pp. 121-142.

como su autonomía local y regional (art. 4.2 TUE)³⁴; y la expresa consideración de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros en materia de derechos fundamentales, en cuanto que principios generales del Derecho europeo (nuevamente arts. 6.3 TUE, y 52.4 y 53 CDFUE)³⁵.

Con todo, y al hilo del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea (nuevamente)³⁶, adviértase el camino abierto por la condena a Polonia por el Tribunal de Justicia tras reformas limitando el Estado de Derecho allí³⁷; así la Sentencia en el caso *Comisión/Polonia (Indépendance de la Cour suprême)*, de 24 de junio de 2019 (asunto C-619/18)³⁸. Y también otros pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en caso de vulneración sistémica de derechos, como es la anterior Sentencia *L.M.*, de 25 de julio de 2018 (asunto C-216/18)³⁹. A la postre, se estaría sustanciando hoy una nueva pugna entre las Constituciones nacionales y el Derecho europeo, pero no ya al respecto de la unidad de mercado y las clásicas libertades económicas (lo que hasta ahora habría venido

³⁴ Sin perjuicio de volver a ello más adelante (Cap. 4.3), *vid.* inicialmente Fausto VECCHIO, “Primato del diritto europeo e controlimiti come tecniche di relazione tra gli ordinamenti”, en *Mediterranean Journal of Human Rights*, vol. 16, 2012, pp. 317-356; también, Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, “Identidad nacional y legitimidad del Tribunal de Justicia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pp. 413 y ss.

³⁵ P.e., *vid.* Angelo SCHILLACI, “Los derechos fundamentales en la interacción constitucional europea”, Sabrina Ragone (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 17, 2012, pp. 19-66. Asimismo, al respecto de la relación entre la identidad constitucional y las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros en materia de derechos, Aida TORRES PÉREZ, “Constitutional Identity and Fundamental Rights: the Intersection between Articles 4(2) TEU and 53 Charter”, en AA.VV. *National Constitutional Identity and European Integration, Intersentia*, Cambridge, 2013, pp. 141 y ss.

³⁶ P.e., Adrián GARCÍA ORTIZ, “La defensa del Estado de Derecho en la Unión Europea: Una valoración con motivo de la crisis polaca”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española. I*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 555 y ss.

³⁷ *Vid.* Adam KRZYWÓN, “La crisis constitucional en Polonia (2015-2017): cómo cuestionar el sistema del equilibrio constitucional en dos años”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018, pp. 359 y ss.

³⁸ Entre otros, Ronan CIREFICE, “El respeto del estado de derecho en la UE: el caso de Polonia comentario a la STJUE, Comisión/Polonia (independencia del Tribunal Supremo) de 24 de junio de 2019 (Asunto C-619/18)”, en *Derecho y Economía de la Integración*, núm. 7, 2019, pp. 129 y ss.

³⁹ Así, Valentina FAGGIANI, “La independencia judicial como elemento de justiciabilidad del Estado de Derecho en el asunto L.M.”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española. I... cit.*, pp. 573 y ss.

protagonizando tal pugna, según se ha señalado), sino con relación a contenidos específica y sustantivamente constitucionales (en particular, los referidos al Estado de Derecho, según hemos visto más arriba). De este modo, y junto con la interacción ordinamental que se da al respecto del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se advierta cierta capacidad delimitadora del Derecho europeo (en cuanto que Unión Europea y Consejo de Europa) al respecto de los Derechos de los Estados miembros.

Sin embargo el Derecho de la Unión Europea a día de hoy resulta todavía incapaz, por sí sólo (y formalmente), de conformar la unidad del Derecho europeo (en su dimensión tradicionalmente comunitaria) en relación al Derecho de los Estados miembros⁴⁰, si bien ambos (y al margen de lo recién referido, y lo visto en Cap. II.4, y de cuál sea su desarrollo en un futuro) terminan por complementarse en cuanto que Derechos *parciales* (cómo no, Peter HÄBERLE)⁴¹ de un Derecho europeo compuesto y complejo final (Armin VON BOGDANDY)⁴². De pluralismo constitucional (en su dimensión ordinamental) a nivel europeo se viene hablando desde hace tiempo (según se ha adelantado)⁴³; incluso de *comunidad* constitucional (Pedro CRUZ VILLALÓN)⁴⁴; hasta de *equiordenación*, en tanto que límites, solapamientos y concordancias entre los diversos ordenamientos que finalmente integran el conocido como

⁴⁰ De este modo, *vid.* Augusto AGUILAR CALAHORRO, *La dimensión constitucional del principio de primacía*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 120 y ss

⁴¹ Peter HÄBERLE, “Europa como comunidad constitucional en desarrollo”, Francisco Balaguer Callejón (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004, pp. 11-24.

⁴² En cuanto que espacio jurídico europeo y conformado por el específico Derecho de la Unión Europea, otros instrumentos internacionales que lo completan, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, otras normas nacionales en aplicación o desarrollo de dichas normas transnacionales y el Derecho comparado europeo; Armin VON BOGDANDY, “La transformación del Derecho europeo: el concepto reformado y su búsqueda de la comparación”, Macarena Burgos Alcaide (trad.), en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 54, 2016, pp. 441 y ss.

⁴³ Aun así, sobre la tensión entre supremacía constitucional y pluralismo constitucional a los anteriores efectos, *vid.* Mattias KUMM, “The Jurisprudence of Constitutional Conflict: Constitutional Supremacy in Europe before and after the Constitutional Treaty”, en *European Law Journal*, vol. 11, núm. 3, 2005, pp. 262-307.

⁴⁴ Pedro CRUZ VILLALÓN, “El valor de posición de la Carta de Derechos Fundamentales en la *comunidad* constitucional europea”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pp. 85 y ss.

Derecho europeo en sentido amplio (Andreas PAULUS)⁴⁵. Pero sin una garantía de unidad final, insistimos (Cap. II.2 y 4), que permita en la actualidad adoptar decisiones desde la Unión Europea que conlleven auténticas consecuencias en la validez del Derecho de los Estados miembros y desde su propia perspectiva interna.

V.3.- Competencia

Frente a lo anterior, el principio de competencia (y aun integrándose asimismo al interno de ordenamientos jurídicos) se proyecta mejor que el de jerarquía sobre las relaciones entre ordenamientos jurídicos al suponer ahora el reconocimiento de una pluralidad de centros productores de normas; y por tanto, el reconocimiento de poderes normativos a unos sobre ciertas materias o ámbitos, mientras, e inversamente, se desapodera a otros al respecto. Y de ahí, precisamente, su impulso a la luz del constitucionalismo contemporáneo, dado el reconocimiento y garantía normativa del pluralismo en el seno del Estado constitucional democrático de Derecho⁴⁶.

De otra parte, y al igual que sucede con el principio de jerarquía (pero como superioridad, y conforme a las salvedades señaladas más arriba), la competencia cabe como principio estructurador de relaciones entre ordenamientos jurídicos, a la par que de resolución de conflictos normativos (relativos a diversos ordenamientos) en su caso, pues está dirigido tanto a sujetos productores de normas, como a los aplicadores jurídicos que han de resolver dichos conflictos; y por tanto, que su

⁴⁵ Andreas PAULUS, "Globalización en el Derecho constitucional", Ignacio Gutiérrez Gutiérrez (trad.), en AA.VV. *El Derecho constitucional de la globalización*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013, pp. 95-99, y 106.

⁴⁶ Cfr. Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. I... cit.*, pp. 148 y 149.

quebranto por los sujetos productores de normas, verificado por órganos jurisdiccionales en resolución de un conflicto, suponga (en principio) la falta de validez de la norma ilegítimamente producida⁴⁷.

En cuanto a las relaciones ordinamentales que el principio de competencia está llamado a regir, éstas son las propias entre ordenamientos jurídicos que concursan en situación de subsunción de otro del que dependen conjuntamente, de forma que en este último se determina qué ordenamiento de los primeros es finalmente el competente (y de ahí su carácter indirecto, según Francisco BALAGUER CALLEJÓN)⁴⁸; así, y nuevamente, es el caso de ordenamientos jurídicos compuestos principalmente de tipo territorial (particularmente, los desarrollados en el S. XX), pero también de carácter diverso como acontece (y más recientemente) en el supuesto del reconocimiento y garantía constitucional de ordenamientos propios de colectivos o grupos humanos (como sería el caso de los Derechos de los pueblos indígenas)⁴⁹, aun integrados en el sistema jurídico nacional respectivo⁵⁰.

Volviendo a los ordenamientos jurídicos compuestos de tipo territorial, y al respecto del caso español (sin perjuicio de lo avanzado, y de lo que esté por venir en estas páginas), se advierte su singularidad al hilo de

⁴⁷ Otra vez Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *op. cit.*, pero ahora pp. 107-109 y 148-150.

⁴⁸ Francisco BALAGUER CALLEJÓN, nuevamente *Fuentes del Derecho. I... cit.* pp. 149-150.

⁴⁹ Desde tal perspectiva, precisamente, arts. 2, 11.3, 26.II.4, 30, 31, 42.II, 98.II, 119.I, 179.I y II, 190-192, 210, 211, 269, 270, 289-286, 303, 304, 374.II, 388, 394.III, 403 y 410.II de la vigente Constitución de Bolivia (2009); y en relación al principio de competencia como articulador entre el Derecho estatal y el indígena allí, *vid.* Horacio ANDALUZ, *op. cit.*, pp. 37-41. También, en mayor o menor grado, sobre el reconocimiento de autonomía y derechos a los pueblos indígenas: arts. 56 a 60, y 191 de la Constitución de Ecuador; arts. 62 a 67 de la Constitución de Paraguay; art. 2 de la Constitución de México; arts. 256, 330 y 356 de la Constitución de Colombia; e incluso, art. 260 de la Constitución de Venezuela. De interés, sobre el reconocimiento del Derecho indígena en iberoamérica, *vid.* José Julio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y Jacqueline ARGÜELLO LEMUS, “Aspectos constitucionales del multiculturalismo en América Latina: el caso de los pueblos indígenas”, en *Pensamiento Constitucional*, núm. 16, 2012, pp. 117-140.

⁵⁰ Y en tanto que expresión, siguiendo con el Derecho indígena, de una autonomía constitucionalmente reconocida a los diversos pueblos indígenas que habitan y conforman un Estado, y en cuanto que expresión de un pluralismo más cultural y antropológico, que territorial (propio, éste, de los Estados descentralizados en sus diversas modalidades); de interés, Bartolomé CLAVERO, “Antropologías normativas y derechos humanos: ¿Multiculturalismo constituyente en el Ecuador?”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 74, 2006, en especial pp. 110 y ss.

cómo la Constitución directamente determina aquí sólo una parte de las competencias (al respecto de materias y funciones) con relación al Estado (art. 149.1 CE), mientras las demás quedan a disposición de las Comunidades Autónomas en caso de que así las recojan en sus respectivos estatutos (art. 149.3 CE, y el doble juego de la clausula residual)⁵¹. Desde tal perspectiva, se produce un reenvío de la Constitución española a los Estatutos de Autonomía a fin de que éstos no sólo constituyan las Comunidades Autónomas, al hilo del principio dispositivo (arts. 2 y 137 CE) y de los diversos procedimientos previstos por ella a tal fin (arts. 143 y ss. CE)⁵², sino la conformación misma de los respectivos ordenamientos autonómicos⁵³, al amparo de la función constitucional atribuida a los Estatutos (art. 147.1 CE), como de la delimitación constitucional de sus contenidos (art. 147.2 y 3 CE, de manera principal)⁵⁴.

De esta forma es que constitucionalmente se articule un mecanismo de colaboración en la articulación constitucional y pluralista de la distribución territorial del poder, de las competencias (dada que capacidad para el desarrollo de políticas propias), y con ello del propio Estado autonómico⁵⁵, a la par que, y al tiempo, del parámetro, en cuanto que *bloque de constitucionalidad*⁵⁶, del efectivo reparto competencial entre el

⁵¹ Cfr., entre otros, Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, “El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: su problemática general”, en *Revista Galega de Administración Pública*, vol. 1, núm. 7, 1994, en especial pp. 59 y 62.

⁵² De interés, Enric FOSSAS, *El principio dispositivo en el Estado autonómico*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

⁵³ P.e., Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La falta de legitimación de las Comunidades Autónomas para promover el control de validez de leyes propias, en especial tras las últimas reformas estatutarias”, en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 8, 2009; o más recientemente, José Joaquín FERNÁNDEZ ALLES, “Hacia un sistema constitucional integrado de producción normativa y de fuentes del Derecho”, en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 30, 2019, en especial pp. 7, 8 y 20.

⁵⁴ Vid. Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. II... cit.*, pp. 136 y ss. También, Alberto LÓPEZ BASAGUREN, *Acerca de la caracterización del estatuto de autonomía en una perspectiva federal*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2011.

⁵⁵ Así, Pedro CRUZ VILLALÓN, “La Constitución territorial del Estado”, en *Autonomies: Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 13, 1991, pp. 61 y ss.

⁵⁶ Cómo no, cfr. Francisco RUBIO LLORENTE, “El bloque de constitucionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 27, 1989, pp. 9 y ss.; y más recientemente, sobre tal noción, vid. Fabio

Estado y cada una de las Comunidades Autónomas a tenor de la remisión que hace la Constitución a sus respectivos Estatutos de Autonomía (art. 147.2.d CE)⁵⁷. Y aunque hemos hablado en el Capítulo anterior del reenvío (Cap. IV.2), que éste se configure ahora en un nivel intraordinamental, aunque plural (conforme Cap. II.4, y se acaba de señalar), pues participa en la formación del entero Derecho español, sin perjuicio de que dicho reenvío se presente, claro (y según se ha adelantado), como instrumentación abstracta de parte de la definición de las relaciones competenciales entre el estricto ordenamiento jurídico estatal y los diferentes autonómicos, y al margen de ciertas válvulas de flexibilización constitucionalmente previstas⁵⁸. En tal sentido, y al margen de la relativización que de tal concepto supuso la referida y polémica Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 (FJ núm. 3)⁵⁹, en la más reciente 128/2016, de 7 de julio, éste viene a decir:

“El juicio sobre la constitucionalidad de la ley lo debe realizar el Tribunal, exclusivamente, sobre la base de las disposiciones que forman el bloque de la constitucionalidad, en el que, para impugnaciones competenciales, como es el caso, integran solo la Constitución y, subordinados a ella, los Estatutos de Autonomía, junto a ‘las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades

Enrique PULIDO-ORTIZ, “Constitución y bloque constitucional”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 108, 2020, pp. 337 y ss.

⁵⁷ Vid. Juan Luis REQUEJO PAGÉS, “Constitución y remisión normativa. Perspectivas estática y dinámica en la identificación de las normas constitucionales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 39, 1993, pp. 115 y ss.

⁵⁸ Esencialmente, art. 150.1, 2 y 3 CE [p.e., Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. II... cit.*, pp. 186 y ss], mas también arts. 116 y 155 CE [según se venga a ver en Cap. VI.3].

⁵⁹ Por su interés: “Como norma suprema del Ordenamiento, la Constitución no admite igual ni superior, sino sólo normas que le están jerárquicamente sometidas en todos los órdenes. Ciertamente, no faltan en ningún Ordenamiento normas jurídicas que, al margen de la Constitución stricto sensu, cumplen en el sistema normativo funciones que cabe calificar como materialmente constitucionales, por servir a los fines que conceptualmente se tienen por propios de la norma primera de cualquier sistema de Derecho, tales como, en particular, constituir el fundamento de la validez de las normas jurídicas integradas en los niveles primarios del Ordenamiento; esto es, en aquellos en los que operan los órganos superiores del Estado. Sin embargo, tal calificación no tiene mayor alcance que el puramente doctrinal o académico, y, por más que sea conveniente para la ilustración de los términos en los que se constituye y desenvuelve el sistema normativo que tiene en la Constitución el fundamento de su existencia, en ningún caso se traduce en un valor normativo añadido al que estrictamente corresponde a todas las normas situadas extramuros de la Constitución formal”.

Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas’ [art. 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]” (FJ núm. 2)⁶⁰.

Asimismo acontece al respecto de la previsión constitucional de una Ley reguladora de las funciones correspondientes a las entidades locales (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme art. 142 CE), si bien tal autonomía local, que precisamente da lugar a los respectivos ordenamientos jurídicos locales, resulte directamente prevista por la Constitución (art. 140 CE)⁶¹, y en tanto que encuadrada, a su vez, en el señalado marco de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (arts. 148.1.2^a y 149.1.18^a CE)⁶².

Respecto al principio de competencia en relaciones de mera integración ordinamental (Cap. III.2), se ha de estar a su concreta proyección y desenvolvimiento, de manera que al respecto de la Unión Europea, y dado que máximo exponente de evolución e integración alcanzada, quepa advertir una compleja situación:

⁶⁰ Si bien, sigue diciendo el TC al respecto del Derecho europeo (en cuanto que hipotética parte del aquél): “Algo tan común en nuestra doctrina no sería de recordar ahora si no fuera porque en las alegaciones en defensa del precepto impugnado se aducen normas que, como las del Derecho europeo, ni son canon de constitucionalidad de las leyes, estatales o autonómicas, ni predeterminan el reparto interno de competencias en orden al desarrollo o ejecución de la normativa comunitaria; ello sin perjuicio de que esta última normativa se pueda tomar como elemento interpretativo útil para encuadrar materialmente la cuestión debatida ante nosotros (entre otras, y según el orden de las referencias, SSTC 161/2014, de 7 de octubre, FJ 3; 58/2015, de 18 de marzo, FJ 3, y 103/2015, de 28 de mayo, FJ 3)”. Sobre ello, *vid.*, y nuevamente p.e., Francisco BALAGUER CALLEJÓN (*et alii*), *Manual de Derecho Constitucional. I...* *cit.*, pp. 139-141.

⁶¹ Entre otros: Luciano PAREJO ALFONSO, “La autonomía local”, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 229, 1986, pp. 9 y ss.; Francisco SOSA WAGNER, “La autonomía local”, en AA.VV. *Estudios sobre la Constitución española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. IV*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 3185 y ss.; Luis MORELL OCAÑA, “La autonomía local”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 13, 2006; y Luis Alberto POMED SÁNCHEZ, “El conflicto en defensa de la autonomía local: mayoría de edad en soledad. Balance escéptico de dieciocho años de existencia del conflicto en defensa de la autonomía local”, en *Anuario del Gobierno Local*, núm. 1, 2017, pp. 29 y ss.

⁶² P.e. Álvaro CUESTA MARTÍNEZ, “La autonomía local en el Estatuto de las Autonomías”, en *Revista de Estudios Autonómicos*, núms. 2-3, 2002-2003, pp. 33 y ss.; o José María PORRAS RAMÍREZ, “El autogobierno local en el Estado autonómico: premisas para una reforma necesaria”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 75, 2005, pp. 211 y ss.

Originariamente, y por tiempo, la genérica fórmula de atribución de facultades públicas por los Estados a favor de las Comunidades Europeas (luego, Comunidad Europea) en pos de fines y metas comunitarias, vino a establecer un abierto y dinámico instrumento en virtud del cual aquéllas pasaban a ejercer funciones normativas inicialmente estatales bajo la aquiescencia, eso sí, de los propios Estados (según Tratados, como en relación a la intervención de éstos en el Consejo)⁶³; y ello, a la par que el Tribunal de Justicia decantaba un principio conforme al cual los Derechos estatales resultaban desplazados en su aplicación por el Derecho comunitario [principio de primacía, según se ha adelantado (Cap. II.3) y luego vamos a volver (Cap. VI.3)]. Consecuencia de lo anterior sería que, al margen de algún intento jurisprudencial comunitario a fin de que tal primacía alcanzara negativamente la propia legitimidad de los Derechos nacionales (la referida STJ *Simmenthal II*, pero limitada al tiempo a que los Estados miembros no aprobaran Derecho interno contrario al comunitario)⁶⁴, no cupiera verdaderamente hablar de competencia en el sentido presentado más arriba, pues, sin perjuicio de que competencia y primacía (prevalencia) sean principios diversos e inicialmente incompatibles [como más adelante se profundizará (nuevamente, Cap. VI.3)]⁶⁵, los Estados realmente no terminaban de perder potestad normativa sobre los espacios comunitarios, si bien, eso sí, debiéndola adecuar al Derecho comunitario en razón, no ya frente el desplazamiento final del Derecho estatal ante la primacía comunitaria, sino a la progresiva

⁶³ Entre otros, acerca del principio de atribución y su ulterior articulación expansiva/funcional a favor de la Comunidad, *cfr.* Ricardo ALONSO GARCÍA, *Derecho comunitario. Sistema constitucional y administrativo de la Comunidad Europea*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994, Cap. VII; también, *vid.* Enrique LINDE PANIAGUA (*et alii*), *Principios de Derecho de la Unión Europea*, 3ª ed., Colex, Madrid, 2006, pp. 108 y ss.

⁶⁴ Al respecto, *vid.* Araceli MANGAS MARTÍN, “La obligación de derogar o modificar el derecho interno incompatible con el Derecho Comunitario (evolución jurisprudencial)”, en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 14, núm. 2, 1987, pp. 311-338.

⁶⁵ Sin perjuicio de volver a ello luego, *vid.* por ahora Antonio ARROYO GIL, “Los principios de competencia y prevalencia en la resolución de los conflictos competenciales. Una relación imposible”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 80, 2007, pp. 407-435.

articulación de exigencia de responsabilidad a los Estados infractores al respecto⁶⁶.

Ciertamente la cuestión viene a cambiar cuando con el Tratado de Maastricht, y como Unión Europea ahora, los Estados, buscando una mayor garantía de su propio espacio normativo (ante la progresiva ampliación implícita de los poderes comunitarios que se había vivido con anterioridad en atención funcional a la unidad del mercado), comienzan a postular una mayor delimitación de la atribución europea⁶⁷, llegando así, al tiempo, al sistema vigente establecido en el Tratado de Lisboa, el cual (y bajo el antecedente del modelo previsto por el *nonato* Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Parte I, Tít. III)⁶⁸, sí habla ya de competencias exclusivas de la Unión Europea, y en el sentido de desautorizar a los Estados miembros al respecto (art. 3 TFUE)⁶⁹, a la par que confina el alcance de los objetivos de la Unión⁷⁰.

Con todo, y al margen del grado de exclusión competencial efectiva que tal sistema supone para los Estados miembros (pues, de un lado, no es

⁶⁶ Así, sobre el recurso por incumplimiento, nuevamente Ricardo ALONSO GARCÍA, *Derecho comunitario... cit.*, pp. 450-466.

⁶⁷ P.e.: Javier BARNES, “La distribución de competencias entre la Unión Europea y los Estados”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 13, 2001, pp. 45-83; José MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, “La delimitación de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros: sobre el difícil equilibrio entre la flexibilidad, la eficacia y la transparencia”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 12, 2002, pp. 343-391; y Enrique LINDE PANIAGUA, “Sistema de distribución de competencias y racionalización del sistema normativo”, en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 3, 2002, pp. 259-286.

⁶⁸ Entre otros, *vid.* Antonio D’ATENA, “Modelos federales y subsidiariedad en el reparto de las competencias normativas entre Unión Europea y Estados miembros”, Leonardo J. Sánchez-Mesa Martínez (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 3, 2005, pp. 195-212.

⁶⁹ “1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes: a) la unión aduanera; b) el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior; c) la política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro; d) la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común; e) la política comercial común. / 2. La Unión dispondrá también de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas”. Acerca de la distribución de competencias con el Tratado de Lisboa, en general, *vid.* Javier TAJADURA TEJADA, *El futuro de Europa. Luces y sombras del Tratado de Lisboa*, Comares, Granada, 2010, pp. 40-49.

⁷⁰ Sobre esto, *vid.* Christian STARCK, “La Ley Fundamental de Bonn hoy. Perspectivas alemanas y europeas”, Vidal Prado, Carlos (trad.), en AA.VV. *Constitución y democracia. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral. III*, Editorial Universitarias / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-UNED, Madrid, 2012, p. 2991.

total, en cuanto que los Estados pueden ser facultados por la Unión y en relación a la aplicación del Derecho europeo, conforme al art. 2.1 TFUE⁷¹; y de otro, dicho marco resulta exclusivo finalmente respecto a la potestad normativa y en tanto que la Unión la haya efectivamente ejercido⁷²), lo cierto es que el quebranto por los Estados miembros de esta transferencia competencial no supone todavía y de por sí problema de validez del Derecho estatal a nivel europeo, por cuanto que la Unión Europea carece de instrumentos jurídicos directos a fin de hacerla valer (conforme lo adelantado en Cap. V.2), más allá aún, claro está, de: la primacía del Derecho europeo, y de su instrumentación mediante la cuestión prejudicial (art. 267 TFUE)⁷³; la exigencia de responsabilidad a los Estados infractores al respecto, mediante la acción por incumplimiento (arts. 258-260 TFUE, ahora)⁷⁴; y el principio de lealtad estatal a la Unión (art. 4.3, *in fine*, TUE)⁷⁵. La razón estaría nuevamente en la falta de un orden normativo unitario (otra vez, Caps. II.2 y V.2, *in fine*), mas sin tener que ser único (de un hipotético “bloque europeo de la constitucionalidad”, e incluso de “metaconstitucionalidad recíproca”, nos habla ya Pedro CRUZ VILLALÓN⁷⁶, mientras que de interconstitucionalidad José Joaquim GOMES CANOTILHO⁷⁷), que permitiera una ordenación superior y

⁷¹ Antonio D'ATENA, *Costituzionalismo Multilivello e dinamiche istituzionali*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2007, p. 49; de ahí que se ponga en duda tal categoría competencial, como es el caso de Gonzalo MAESTRO BUELGA, “El sistema de competencias en la Constitución económica europea: Unión y Estados miembros”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 5, 2006, pp. 65-99.

⁷² Cfr. Araceli MANGAS MARTÍN, “Delimitación y modo de ejercicio de las competencias en el Tratado constitucional de la Unión Europea”, en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 57, 2005, p. 52.

⁷³ Ricardo ALONSO GARCÍA, “La cuestión prejudicial, piedra angular de la integración europea”, en *European Inklings*, núm. 4, 2014, pp. 9 y ss.

⁷⁴ Otra vez Ricardo ALONSO GARCÍA, pero ahora “Lisboa y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional*, WP IDEIR núm. 1, 2010, pp. 17-19.

⁷⁵ Sobre este principio y su proyección federal, *vid.* Armin VON BOGDANDY, “Los principios fundamentales de la Unión Europea. Aspectos teóricos y doctrinales”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 22, 2010, pp. 53-55.

⁷⁶ Pedro CRUZ VILLALÓN, *La Constitución inédita: estudios ante la constitucionalización de Europa*, Trotta, Madrid, 2004, respectivamente, pp. 71 y ss., y 131 y ss.

⁷⁷ José Joaquim GOMES CANOTILHO, “*Brançosos*” e interconstitucionalidade: itinerários dos discursos sobre a historicidade constitucional, 2ª ed., Almedina, Coimbra, 2008. También, *vid.* Daniela

efectiva de las relaciones entre los ordenamientos estatales y el estrictamente europeo (especialmente, en su dicción derivada); y a la par, en la flexibilidad (elasticidad) que en última instancia ha caracterizado (y sigue caracterizando) todo el sistema jurídico europeo y, consecuentemente, su orden competencial⁷⁸, socavando con ello la seguridad jurídica en la ordenación horizontal y vertical del poder en Europa.

Otra cosa es, no obstante, que: de un lado, el principio de competencia sí opere al interno del ordenamiento de la Unión Europea en tanto que parámetro de validez del Derecho europeo derivado por parte del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea (mediante el recurso de anulación, la cuestión prejudicial de validez y la excepción de ilegalidad)⁷⁹; y de otro, y a nivel de los Estados miembros, sí quepa hablar de quebranto constitucional interno cuando un Estado viola el marco competencial europeo⁸⁰, aunque tal inconstitucionalidad no tenga que dar lugar a un juicio de validez interna dadas las dificultades de su materialización (pues la norma nacional puede ser aplicable en otros supuestos) y la más fácil implementación del principio de primacía del Derecho europeo al respecto⁸¹. Sin embargo se ha de advertir cómo, paradójicamente, el marco competencial de la Unión Europea, y así el principio de competencia, está siendo de facto más instrumentalizado por los Estados miembros que por la propia Unión Europea (en particular, respecto al Tribunal de Justicia), al

MENENGOTI RIBEIRO y Malu ROMANCINI, “A teoria da interconstitucionalidade: uma análise com base na América Latina”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 12, núm. 2, 2015, pp. 160 y ss.

⁷⁸ En este último sentido, *vid.* Paloma BIGLINO CAMPOS, “El sistema europeo de distribución de competencias entre la Unión y los Estados miembros”, en AA.VV. *La constitucionalización de Europa*, Comares, Granada, 2006, en particular p. 19.

⁷⁹ *Vid.*, p.e., Carmen MARTÍNEZ CAPDEVILA, “El recurso de anulación, la cuestión prejudicial de validez y la excepción de ilegalidad: ¿vías complementarias o alternativas?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 20, 2005, pp. 135-174.

⁸⁰ Así, Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “La incidencia del Tratado de Lisboa en el sistema de fuentes de la Unión Europea y su influencia en los ordenamientos estatales”, en AA.VV. *Estudios sobre el Tratado de Lisboa*, Comares, Granada, 2009, pp. 65-94, p. 94.

⁸¹ Nuevamente Francisco BALAGUER CALLEJÓN, pero ahora (*et alii*), *Manual de Derecho Constitucional. I... cit.*, p. 265.

haber advertido algunos Tribunales Constitucionales nacionales, en particular el alemán, su condición de guardianes de los poderes estatales no cedidos a la Unión conforme a los Tratados y sus reformas, y la atribución competencial reconocida finalmente a ésta: se trata del principio o doctrina de la *Kompetenz–Kompetenz*⁸²; y precisamente así se ha evidenciado en el reciente conflicto originado por la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán 32/2020, de 5 de mayo, desautorizando por *ultra vires* la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2018, asunto *Weiss* (C-493/17)⁸³, tras cuestión prejudicial (y al respecto de la compra por el BCE de deuda en los mercados secundarios, y ante la falta de justificación tanto por él, como por el TJUE)⁸⁴, además del ulterior comunicado del propio Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2020 reafirmando su consideración última al respecto del Derecho europeo y de la validez de los actos de la Unión⁸⁵.

⁸² Al respecto del caso alemán, p.e.: Matthias MAHLMANN, “The Politics of Constitutional Identity and its Legal Frame the Ultra Vires Decision of the German Federal Constitutional Court”, en *German Law Journal*, vol. 11, núm. 12, 2010, pp. 1407-1420; Justo CORTI VARELA *et alii*, “El control ultra vires del Tribunal Constitucional alemán. Comentario de la Decisión de 06.07.2010 (2 bvr 2661/06, Honeywell)”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 40, 2011, pp. 827-852; o Benito ALÁEZ CORRAL, “Soberanía estatal, supremacía constitucional e integración europea a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, 2012, pp. 359-385.

⁸³ Sobre ésta, Alicia HINAREJOS, “On-going judicial dialogue and the powers of the European Central Bank: ‘Weiss’”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 63, 2019, pp. 651 y ss.

⁸⁴ P.e., *vid.*: Miguel Poiaras MADURO, “Some Preliminary Remarks on the PSCP Decision of the German Constitutional Court”, en *Verfassungsblog On Matters Constitutional*, 6 de mayo de 2020; Heiko SAUER, “Substantive EU law review beyond the veil of democracy: the German Federal Constitutional Court ultimately acts as Supreme Court of the EU”, en *EU LAW LIVE (Weekend Edition)*, núm. 16, 2020, pp. 2 y ss.; o Sabrina RAGONE y Susana RUIZ TARRÍAS, “«Supremacismo judicial» al estilo alemán: la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el programa de compras de bonos en mercados secundarios”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 24(2), 2020, pp. 421 y ss.

⁸⁵ Dice la referida comunicación (de prensa, núm. 58/20): “La Dirección de Comunicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha recibido numerosas preguntas en relación con la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional alemán el 5 de mayo de 2020 referente al programa PSCP [Programa de Compras del Sector Público] del Banco Central Europeo (BCE). / Los Servicios de la Institución nunca hacen comentarios sobre las sentencias de un órgano jurisdiccional nacional. / En general, se recuerda que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una sentencia dictada con carácter prejudicial por este Tribunal vincula al juez nacional para la resolución del litigio principal. Con el fin de garantizar una aplicación uniforme del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia, creado a tal fin por los Estados miembros, es el único competente para declarar que un acto de una institución de la Unión es contrario al Derecho de la Unión [...]”.

De este modo es que un parámetro de validez que debiera quedar bajo el monopolio jurisdiccional de la Unión Europea (las competencias de la Unión), venga siendo blandido en cambio por los Estados, lo que entendemos no es, en principio (lo más...), sino consecuencia del referido carácter dinámico y dialéctico de cómo se relacionan final y efectivamente los ordenamientos jurídicos, y especialmente en el ámbito europeo. Sin embargo lo anterior evidencia también no sólo las deficiencias con las que se viene articulando normativa y jurisdiccionalmente el principio de competencia a nivel europeo, sino las propias debilidades jurídico-constitucionales del proceso de integración europea⁸⁶, como de la potencial función constitucional a desarrollar por el Tribunal de Justicia⁸⁷; y he aquí, precisamente, donde anotamos su mayor problema, pues lo anterior abre a la erosión de las relaciones ordinamentales en momentos de muy grave enfrentamiento, cuando el conflicto es consustancial (de manera ordinaria) al pluralismo que precisamente vendría a garantizar la normativización de la competencia (según se ha señalado) y el Tribunal de Justicia debería proveer. O lo que es igual, cómo el sistema finalmente funciona razonablemente para conflictos internormativos ordinarios aun intensos, mas insuficientemente cuando de enfrentamientos especialmente intensos se dan; y es que es en esos momentos de grave crisis es cuando el sistema realmente ha de ser capaz de otorgar cierta seguridad jurídica y respuesta a los diversos actores estatales y de la Unión. No en vano el Derecho está para encauzar el conflicto, regulándolo y, por tanto, limitándolo

⁸⁶ Sigue diciendo el comunicado: “Las divergencias entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en cuanto a la validez de dichos actos pueden llegar a comprometer la unidad del ordenamiento jurídico de la Unión y perjudicar la seguridad jurídica. Al igual que otras autoridades de los Estados miembros, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a garantizar el pleno efecto del Derecho de la Unión. Solo así puede garantizarse la igualdad de los Estados miembros en la Unión creada por ellos”. Entre otros, y de manera urgente (y crítica), *cfr.*: Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, “El Tribunal Constitucional alemán oscurece en futuro”, en *Agenda Pública*, 5 de mayo de 2020; o Dolores UTRILLA FERNÁNDEZ-BERMEJO, “La rebelión desleal de Karlsruhe”, en *El País*, 6 de mayo de 2020.

⁸⁷ *Cfr.* Jacob ÖBERG, “The Rise of the Procedural Paradigm: Judicial Review of EU Legislation in Vertical Competence Disputes”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 13, 2017, pp. 248 y ss.

(conteniéndolo) inicialmente; y es que un Derecho para relaciones *aprobémáticas* no es que no sea Derecho, es que, simplemente, no sirva ante auténticos conflictos (o como poco, que nos resulte inútil).

Todavía al hilo de la competencia y la Unión Europea, téngase también en cuenta cómo instrumentos jurídicos no estrictamente normativos (o de normatividad *relajada*, como el referido *soft law*), y dictados en ámbitos de mera cooperación (y por tanto, más allá del presentado marco competencial) han adquirido (sin embargo) juridicidad *fuerte* ante los Estados miembros de la Unión, al llegárseles a exigir responsabilidad por no seguir su guía; así aconteció ya en el asunto *Grimaldi* [STJ de 13 de diciembre de 1989 (C-322/88)]⁸⁸. Y de esta forma, que la Unión Europea haya recurrido precisamente a dichos instrumentos (de *soft law*) en casos en los que su competencia resultaba, no obstante, más que dudosa (Ricardo ALONSO GARCÍA)⁸⁹. Desde luego no es ésta, tampoco, la mejor manera para consolidar una idea de competencia como principio estructurador del Derecho derivado europeo y los Derechos estatales, pues parece activarse tal principio únicamente (o fundamentalmente) por la Unión Europea, en general, y el Tribunal de Justicia, en particular, para justificar la legítima capacidad normativa de la Unión, pero no, y en cambio, para desautorizarla.

Unos y otros casos evidencian cómo uno de los mayores retos que tiene aún pendiente la Unión Europea y su Derecho es la efectiva transformación del Tribunal de Justicia en una auténtica jurisdicción constitucional (no se olvide), por más que materialmente se le reconozca ya tal dimensión (Cap. III.1). Y es que una jurisdicción constitucional, y al respecto de un sistema territorialmente compuesto, como lo es la Unión

⁸⁸ Al respecto de ésta, p.e., *vid.* Luis Francisco SÁNCHEZ CÁCERES, “El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 39, 2019, pp. 481-482.

⁸⁹ *Cfr.* Ricardo ALONSO GARCÍA, “El *soft law* comunitario”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 154, 2001, especialmente p. 75.

Europea, ha de procurar integrar centro y periferias, pacificando así el inmanente conflicto que conlleva dicho pluralismo (según se ha adelantado); y para esto, entendemos, debiendo actuar como garante del régimen superior común al centro y a las periferias, y de este modo garantizando asimismo oportuna y adecuadamente las legítimas pretensiones jurídicas tanto del centro (la Unión), como de las mismas periferias (los Estados)⁹⁰.

⁹⁰ En tal sentido sobre la jurisdicción constitucional (y al respecto del Estado autonómico), *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Sobre el interés de las Comunidades Autónomas en la composición del Tribunal Constitucional”, en AA.VV. *El Estado Autonómico. Integración, solidaridad y diversidad. I*, Colex / Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005, especialmente pp. 155, 166-168, y 179-180.

CAPÍTULO VI:
RELACIONES ABSTRACTAS ENTRE
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS (*SIGUE*): LOS
PRINCIPIOS DE SUPLETORIEDAD, SUBSIDIARIEDAD Y
PREVALENCIA

VI.1.- Supletoriedad ordinamental

Al margen de la referencia que ya se ha hecho a la supletoriedad como mera modalidad de reenvío y de recepción normativa, e instrumento así de relaciones específicas entre ordenamientos jurídicos (Cap. IV.4), y al hilo ahora del carácter tendencialmente pleno de todo ordenamiento jurídico (Cap. II.2), cabe considerar la supletoriedad también como cláusula o principio abstracto al respecto de las relaciones ordinamentales; y ello, cuando un ordenamiento jurídico invita (entera o parcialmente) a otro con el fin solventar heterónomamente lagunas (que no sectores sustantivos no normados, ni menos aún auténticas anomias) del primero mediante normas del segundo, y ello una vez que éstas no caben ser resueltas autointegrativamente (fundamentalmente, mediante la analogía)¹. Entonces, e insistimos, al respecto de supuestos de lagunas efectivamente advertidas por los operadores jurídico (en particular, los Tribunales) y en cuanto que imposibles de resolver por los propios ordenamientos jurídicos matrices.

¹ Cfr. Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “La integración del Derecho autonómico y la aplicación supletoria del Derecho estatal”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 124, 1991, pp. 95-147. También, acerca de las diferencias entre la anomia y la laguna, *vid.* Raffaele GUIDO RODIO, “Alcune riflessioni su anomie, lacune e limiti dell’interpretazione giurisprudenziale”, en *Rivista AIC*, núm. 1, 2019, pp. 1 y ss.

De esta forma, la supletoriedad actúa a modo de cláusula final o de cierre ordinamental con ocasión de ámbitos normativos abstractos, por indeterminados, destinados de manera genérica a regular determinadas materias, pero que a la postre (por déficit normativo, como por el mero paso del tiempo) no resultan reguladas en su integridad² y que sin embargo están llamados a ser resueltos³; de ahí, que tal cláusula esté específicamente destinada a los operadores jurídicos y en concreto a los Tribunales⁴.

Como ejemplo está el artículo 42.2.1 del vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo)⁵, conforme al cual el Derecho estatal tiene carácter supletorio en el ámbito de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶; o en el ámbito autonómico del Derecho privado propio, el artículo 1.5ª de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears (conforme art. 1 L 7/2017, de 3 de agosto), por el que se prevé la aplicación supletoria del derecho civil estatal en caso de “defecto de norma de derecho civil propio”, y “siempre que su aplicación no sea contraria a los principios generales que informan el

² Decimos “por déficit normativo”, por cuanto que al momento de aprobarse una normativa sobre una materia por cualquier razón un sector de la misma puede quedar fuera de tal regulación; mientras, hacemos referencia al “paso del tiempo” simplemente como consecuencia a los cambios que en la realidad se producen (sin más, la evolución tecnológica) y a los nuevos vacíos que entonces puedan surgir en tanto que no previstos.

³ Y es que, recuérdese (Cap. II.2), las lagunas se visualizan en casos concretos en los que se requiere expresamente de respuesta jurídica, pero en los que esta no existe.

⁴ Precisamente, sobre la “doctrina de las lagunas” como habilitación a los jueces, *vid.* Juan RUIZ MANERO, *Jurisdicción y normas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pp. 45 y ss.

⁵ Y arts.: 21, LO 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco; 38.2, LO 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia; 16.4, LO 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia; 45, LO 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; 40.3, LO 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra; 87.3, LO 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears; y, si bien de manera más matiza, 33, LO 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

⁶ Si bien al respecto del anterior art. 10 LO 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, *vid.* Tomás REQUENA LÓPEZ, “La forma jurídica del Estado compuesto. Artículos 9 y 10”, en AA.VV. *Desarrollo de las competencias del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía, Junta de Andalucía, Sevilla, 2001, pp. 55 y ss.

derecho civil propio y que el vacío normativo no sea querido por el legislador balear, en el marco de sus competencias”⁷.

De manera paralela, pero diversamente orientada, está la cláusula constitucional por la que el Derecho estatal es supletorio ahora para todos los ordenamientos autonómicos (art. 149.3, *in fine*, CE), e indiferentemente a si las Comunidades Autónomas prevén expresamente, o no⁸, la supletoriedad del Derecho estatal⁹. Y ello por cuanto que¹⁰: de un lado, en este supuesto la heterointegración de las lagunas que aparezcan en tales Derechos u ordenamientos autonómicos no resulta establecida por ellos mismos, sino por la propia Constitución, lo que vendría a exigir una mayor exigencia de autointegración antes de acudir efectivamente a la heterointegración (en garantía de la autonomía de aquéllos); como, de otro, el particular respecto que la supletoriedad ha de tener con relación al ámbito competencial autonómico (de acuerdo al Cap. V.3), al no suponer la supletoriedad título competencial alguno para el Estado [SSTC 147/1991, de 4 de julio (FJ núm. 7), 155/1993, de 6 de mayo (FJ núm. 1), y, en especial, 118/1996, de 27 de junio (FFJJ núms. 6 a 9)]¹¹. Otra cosa es, no obstante, si el Derecho estatal debiera mantener cierto sector ordinamental propio en función de una potencial aplicación supletoria a nivel autonómico para el caso de potencial laguna (así, la muy polémica y

⁷ Curioso es el art. 111-5 L 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código Civil de Cataluña, según el cual: “Las disposiciones del derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras. El derecho supletorio solo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan”. Y es que, si se advierte bien, no se hace referencia a cuál sea el derecho supletorio (sin perjuicio de que se entienda el estatal); para esto, entendemos más adecuada la fórmula balear, pues sin perjuicio de establecer las cautelas oportunas (y que vienen a coincidir con las señaladas más arriba), es ella misma la que hace referencia al derecho estatal, en vez de asumir, sin más, una determinación estatal de aquél (así, art. 13.2 CC).

⁸ Conforme lo visto en notas anteriores.

⁹ Así, *vid.* STC 31/2010, de 28 de junio (FJ núm. 59).

¹⁰ Ya, sobre la distinción entre la cláusula constitucional de supletoriedad del Derecho estatal en España, frente aquellas equivalentes de origen estatutario (como es el caso comentado más arriba), *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La regla de supletoriedad a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo: Continuidad y renovación del Derecho estatal”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 99, 1998, pp. 288-289.

¹¹ Acerca de cómo la cláusula de supletoriedad no supone, por sí misma, título competencial alguno a favor del Estado, Jesús LEGUINA VILLA, “El principio de competencia y la supletoriedad del Derecho estatal”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 2, 1997, pp. 9-24.

referida STC 61/1997, de 20 de marzo)¹², pero con el evidente problema, entonces, de llegarse a petrificar tal sector de Derecho estatal en cuanto que indisponible para el propio Estado (en especial, FJ núm. 12)¹³.

Cuestión distinta es, por último, *una* eventual articulación supletoria del Derecho estatal en relación a los ordenamientos autonómicos para el caso de incumplimiento por las Comunidades Autónomas del debido desarrollo normativo de Derecho europeo, ante la genérica responsabilidad estatal frente a la Unión Europea (art. 93, *in fine*, CE, ahora)¹⁴: así vendría a suponerlo la Sentencia del Tribunal Constitucional español 195/1998, de 1 de octubre¹⁵, o al tiempo, y expresamente, la Sentencia 135/2013, de 6 de junio (FJ núm. 4.b). No obstante tal articulación de la supletoriedad por el Tribunal Constitucional no ha impedido la condena a España por incumplimiento del Derecho europeo, a la vista de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 2013, *Comisión/España* (C-151/12), al entender que la falta de una mención específica (expresa) a la supletoriedad del Derecho estatal como remedio al incumplimiento por las Comunidades del Derecho de la Unión Europea, atenta contra el principio

¹² De interés, Javier TAJADURA TEJADA, *La cláusula de supletoriedad del Derecho Estatal respecto del autonómico*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000, pp. 43, 44, 103, 104.

¹³ Criticando tal petrificación normativa, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La regla de supletoriedad a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997... *cit.*”, pp. 281 y ss.

¹⁴ *Cfr.*, p.e.: Pablo PÉREZ TREMPs, *Comunidades Autónomas, Estado y Comunidad Europea*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1987, pp. 182 a 186, y 193 y ss.; Florentino RUIZ RUIZ, “La aplicación supletoria del Derecho del Estado ante la inactividad autonómica en la ejecución de las obligaciones comunitarias”, en AA.VV. *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea: Relaciones jurídico-institucionales*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1991, pp. 219 y ss.; o Juan Manuel GOIG MARTÍNEZ, “La supletoriedad como instrumento de garantía en el cumplimiento de funciones constitucionales”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 5, 2000, pp. 177 y ss.. De otro lado, acerca del régimen de responsabilidad de las Comunidades Autónomas frente al Estado en relación al incumplimiento de éstas del Derecho de la Unión Europea, *vid.* Isaac MARTÍN DELGADO, “La repercusión de la responsabilidad por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en el contexto del Estado Autonómico”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 199, 2016, pp. 51 y ss.

¹⁵ Nuevamente Pablo PÉREZ TREMPs, pero ahora “Notas sobre el principio de supletoriedad del Derecho estatal respecto del Derecho de las Comunidades Autónomas”, en AA.VV. *La supletoriedad del Derecho estatal (Actas de las IV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, en especial p. 92; *vid.* asimismo, mas con carácter más abstracto sobre el tema, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La supletoriedad del Derecho estatal como garantía en la ejecución del Derecho europeo por las Comunidades Autónomas”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004, pp. 241 y ss.

de seguridad jurídica a nivel europeo¹⁶. Y de ahí que, a la luz de poderes de sustitución constitucionalmente reconocidos en Derecho comparado, como el artículo 120 de la Constitución italiana¹⁷, se abogue por una reforma constitucional aquí en tal sentido¹⁸.

VI.2.- Subsidiariedad (vertical y horizontal)

Siguiente principio, y conectado al de competencia (nuevamente, Cap. V.3), es el de subsidiariedad¹⁹, el cual, aun de remotos antecedentes (por todos, Paolo RIDOLA)²⁰ y amplia ambivalencia (Pierpaolo DONATI)²¹, vive un importante impulso y desarrollo a la sombra de la globalización²²; y decimos que en conexión con la competencia, pues la subsidiariedad también participa en la determinación del ejercicio de la potestad normativa (de “modulación del ejercicio de la competencia” nos habla Francisco BALAGUER CALLEJÓN)²³, sin perjuicio de su

¹⁶ Sobre ésta *vid.*, p.e.: Xavier PONS RAFOLS, “El Tribunal de Justicia y la supletoriedad del Derecho estatal como garantía del cumplimiento autonómico del Derecho de la Unión Europea”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 47, 2014, pp. 131-156; y Víctor FERRERES COMELLA, “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el principio constitucional de supletoriedad del Derecho estatal: Un juicio socrático en Luxemburgo. (Comentario a la Sentencia del TJUE, de 24 de octubre de 2013, *Comisión contra España*, C-151/12)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, pp. 333 y ss.

¹⁷ Sin perjuicio de lo que se señale en Cap. VI.3, *vid.* Eduardo GIANFRANCESCO, “Il potere sostitutivo”, en AA.VV. *La Repubblica delle autonomie (Regioni ed enti local nel nuovo titolo V)*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2001, pp. 183 y ss.

¹⁸ Así, Manuel FONDEVILA MARÓN, “Los principios que rigen las relaciones entre la Unión Europea y los entes descentralizados de los Estados federales. La problemática de las Comunidades Autónomas españolas”, en *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 15, 2015, pp. 1 y ss.

¹⁹ Y al referido *soft law*; en tal sentido, *cfr.* Daniel SARMIENTO, “La autoridad del Derecho y la naturaleza del *soft law*”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 28, 2006, pp. 251-256.

²⁰ Paolo RIDOLA, “Il principio di sussidiarietà e la forma di Stato di democrazia pluralistica”, junto a A. Antonio CERVATI y Sergio P. PANUNZIO, *Studi sulla riforma costituzionale. Itinerari e temi per l'innovazione costituzionale in Italia*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2001, pp. 210-213.

²¹ Pierpaolo DONATI, “What Does ‘Subsidiarity’ Mean? The Relational Perspective”, en *Journal of Markets & Morality*, vol. 12, núm. 2, 2009, pp. 211-216.

²² *Cfr.* Jorge TAPIA VALDÉS, “Descentralización y subsidiariedad en la época de la globalización”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2003, pp. 99-111.

²³ Francisco BALAGUER CALLEJÓN: “Las competencias de la Unión Europea y los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”, en *Revista de Estudios Autonómicos*, núm. 4, 2003, en especial pp. 16-19.

especificación como principio ante ésta (pues la subsidiariedad no permite un criterio formal y abstracto de atribución de la competencia, al depender de casos concretos y en contextos determinados, según Roberto BIN)²⁴, y en particular a la vista de las diversas formas en la que la subsidiariedad se *declina* (Antonio D'ATENA)²⁵ y se expresa en Derecho comparado²⁶.

Al respecto, la subsidiariedad actúa (normalmente) en supuestos de contacto de un ordenamiento jurídico con otro más general o amplio, instando a que la decisión (especialmente y en principio la de tipo normativa, pero no sólo) sobre determinadas materias o cuestiones sean adoptadas por determinados sujetos o entes (ordenamientos) frente a otros, a modo de cláusula de limitación de intervención²⁷. Ello, sin duda, otorga a la subsidiariedad un importante calado político al momento de estructurar la producción normativa (y así, en relación a sujetos productores de normas), mientras ve reducido, al tiempo, su ulterior operatividad resolutoria de conflictos ante órganos jurisdiccionales y su posterior control²⁸; tal vez, por esta razón, que no resulte manifiestamente evidente la dimensión de relación interordinamental de la subsidiariedad al perder operatividad con ocasión de conflictos normativos interordinamentales ante aplicadores del Derecho (en especial, los Tribunales)²⁹; mas esto, sin perjuicio de que la subsidiariedad finalmente actúe como criterio

²⁴ Roberto BIN, *Capire la Costituzione*, Laterza, Roma-Bari, 2002, p. 156.

²⁵ Antonio D'ATENA, "Las declinaciones de la subsidiariedad en el Derecho Constitucional italiano", Martín Loo Gutiérrez (trad.), en *Revista de Derecho Político*, núm. 79, 2010, pp. 255-284.

²⁶ Vid. el trabajo colectivo de Derecho comparado que sobre los Estados descentralizados han dirigido Enric ARGULLOL I MURGADAS y Clara I. VELASCO RICO, *Instituciones y competencias en los Estados descentralizados*, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 2011.

²⁷ Otra vez Paolo RIDOLA, "Il principio di sussidiarietà e la forma di Stato di democrazia pluralistica... *cit.*", p. 221.

²⁸ P.e., Antonio D'ATENA, *Costituzionalismo Multilivello e dinamiche istituzionali*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2007, pp. 21 y ss.; asimismo, *vid.* Roberto BIN, *Capire la Costituzione... cit.*, p. 157.

²⁹ Y ello, cabría añadir, desde la innata dificultad para predefinir jurídicamente su alcance dado su carácter procesual y contextual, y según las circunstancias que concurren en cada momento; *cfr.* Giorgio BERTI, "Principi del diritto e sussidiarietà", en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 31, núm. 1, 2002, pp. 397 y ss.

estructurador al respecto y en relación a los productores de las normas de diversos ordenamientos jurídicos³⁰.

A los anteriores efectos, la subsidiariedad se articula en torno a un doble eje, según que: de un lado, se busque acercar la decisión a aquéllos sobre los que ésta vaya luego a recaer (dimensión democrática de la subsidiariedad), o bien se opte porque la decisión la lleve a cabo quién mejor se encuentre llamado a decidir según la materia (dimensión eficiente y/o funcional de la subsidiariedad); y de otro, según que la subsidiariedad se plantee entre diversas entidades territoriales conforme su extensión y situación de superposición (subsidiariedad vertical), o se refiera entre los poderes públicos y la sociedad civil, o grupos sociales, abonando a favor de éstos un espacio y una capacidad normativa propia frente a los primeros (subsidiariedad horizontal)³¹. Al hilo de ello, y de su flexibilidad, es que la subsidiariedad se expanda (conforme se ha adelantado más arriba) en el contexto complejo y contradictorio que supone la globalización, al procurar cierta flexibilidad, a la par que un mayor control y racionalidad sobre el mismo³²: ya potenciando aproximar, avalando, a las entidades territoriales menores (ordenamientos jurídicos locales) las decisiones que resulten más cercanas a los ciudadanos (p.e., autonomía local)³³; o ya porque, e inversamente, las decisiones se lleven a espacios superiores (más generales) cuando de cuestiones referidas a aspectos supraterritoriales se

³⁰ Desde tal perspectiva, parece moverse Miryam RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO en relación al Derecho europeo y la subsidiariedad al entender este principio, junto al de primacía (y sin perjuicio de su evidente conexión con el de competencia) como auténtico principio constitucional en el federalismo europeo (*Primacía y subsidiariedad en la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 67 y ss.).

³¹ Nuevamente Paolo RIDOLA, pero ahora *Diritto comparato e diritto costituzionale europeo*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2010, pp. 361 y ss. También, de interés, Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “Subsidiariedad horizontal y vertical”, en AA.VV. *Reformas estatutarias y declaraciones de derechos*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008, pp. 147-169, pp.148-150.

³² *Vid.* Luciano PAREJO ALFONSO, “El Estado como poder y el Derecho regulador de su actuación, hoy: algunas de las transformaciones en curso”, en AA.VV. *VI Congreso Iberoamericano de Derecho constitucional. II*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 1629-1688.

³³ *Cfr.* Francisco Javier GARCÍA ROCA, “Un bloque constitucional local conforme al principio de subsidiariedad: un desarrollo constitucional pendiente”, en AA.VV. *La difesa delle autonomie local*, Giuffrè Editore, Milano, 2005, pp. 23 y ss.

traten y sobre éstas aquéllas se manifiestan mejor llamadas a decidir (sin duda, medio ambiente y cambio climático)³⁴.

En tal perspectiva, precisamente, encaja el entendimiento que de la subsidiaridad se plantea en la Unión Europea en relación a la materialización por la Unión de la efectiva asunción de las competencias compartidas (arts. 2.2 y 4 TFUE)³⁵, de acuerdo al Protocolo número 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad³⁶, en tanto que instrumento de control político por los parlamentos nacionales (y regionales) de tal asunción³⁷, a la par que cauce democratizador de ella y del ulterior Derecho europeo derivado que se apruebe³⁸. Con todo, adviértase que la subsidiariedad en este ámbito europeo, aun actuando como instrumento del ejercicio por la Unión de las competencias

³⁴ P.e., *vid.* Beatriz PÉREZ DE LAS HERAS, “La adaptación al cambio climático en la Unión Europea: límites y potencialidades de una política multinivel”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 29, 2015, en especial pp. 4 y ss.

³⁵ Respectivamente, art. 2.2: “Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, la Unión y los Estados miembros podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya. Los Estados miembros ejercerán de nuevo su competencia en la medida en que la Unión haya decidido dejar de ejercer la suya”. Y art. 4: “1. La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando los Tratados le atribuyan una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos 3 y 6. / 2. Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros se aplicarán a los siguientes ámbitos principales: a) el mercado interior; b) la política social, en los aspectos definidos en el presente Tratado; c) la cohesión económica, social y territorial; d) la agricultura y la pesca, con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos; e) el medio ambiente; f) la protección de los consumidores; g) los transportes; h) las redes transeuropeas; i) la energía; j) el espacio de libertad, seguridad y justicia; k) los asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública, en los aspectos definidos en el presente Tratado. / 3. En los ámbitos de la investigación, el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones, en particular destinadas a definir y realizar programas, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya. / 4. En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y de la ayuda humanitaria, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones y una política común, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya”.

³⁶ P.e., José MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, “La nueva regulación del régimen de competencias en el Tratado de Lisboa: especial referencia al control del principio de subsidiariedad”, en AA.VV. *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional. Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional-AEPDIRI-celebradas en Madrid el 17 y 18 de diciembre de 2007*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 273-294.

³⁷ Entre otros, Cristina ARES CASTRO-CONDE, “El sistema de alerta temprana para el control del principio de subsidiariedad en la Unión Europea y los Parlamentos Autonómicos: diagnosis y prognosis”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 136, 2007, pp. 213-250; o Francina ESTEVE GARCÍA y Mariona ILLAMOLA DAUSÀ, “El control de la subsidiariedad y de la proporcionalidad por las Cortes Generales - Comisión Mixta para la UE - y por los Parlamentos Autonómicos en España”, en AA.VV. *La administración autonómica y el Tratado de Lisboa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 153-222.

³⁸ Así, Miryam RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, *Primacía y subsidiariedad en la Unión Europea... cit.*, pp. 242 y ss.

compartidas (nuevamente art. 2.2 TFUE), se despliega precisamente en dicho marco de competencias compartidas (art. 4 TFUE), de manera que el principio de competencia delimita previamente, a su vez, la actuación del de subsidiariedad³⁹.

Pero también se ha de hablar de expansión de la subsidiariedad como criterio relacional entre el Derecho público y lo no público ahora, buscando promover y garantizar, mas sin llegar a reservar (como sí sucede con la competencia, por cuanto que conforme a la subsidiariedad los poderes públicos se verán legitimados a intervenir en tanto que los particulares se muestren incapaces para proveer adecuadamente la satisfacción de sus propios intereses, y éstos tengan cierta proyección general y pública)⁴⁰, determinados ámbitos normativos a favor del segundo, y fomentando así heterogéneos procesos de autorregulación⁴¹: ya por tratarse sobre cuestiones específicamente referidas a ciertos colectivos, de manera que sus miembros se consideran como sujetos preferentes respecto a cómo determinar sus propias relaciones y conducta (desde hace tiempo la actividad deportiva, y más recientemente la autorregulación de Internet)⁴²; ya por referirse a materias muy técnicas (incluso tecnológicas), en las que expertos y técnicos se presentan como mejor llamados a decidir y regularlas (normas técnicas)⁴³; ya por tratar sobre materias y actividades

³⁹ Otra vez Miryam RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, *op. cit.*, pp. 245-246.

⁴⁰ Desde tal perspectiva, *vid.* Alessandra ALBANESE, “Il principio di sussidiarietà orizzontale: autonomia sociale e compiti pubblici”, en *Diritto pubblico*, núm. 1, 2002, pp. 51-84.

⁴¹ En torno a la autorregulación: José ESTEVE PARDO, *Autorregulación: génesis y efectos*, Aranzadi, Pamplona, 2002; y Hadrian SIMONETTI, *Codici di autoregolamentazione e sistema delle fonti*, Jovene Editore, Napoli, 2009. Y en relación a la heterogeneidad que se advierte en la subsidiariedad horizontal, a la vista de heterogeneidad propia de las entidades a las que ésta se refiere, otra vez Antonio D’ATENA, “Las declinaciones de la subsidiariedad en el Derecho Constitucional italiano... *cit.*”, p. 266.

⁴² Acerca de la autonomía del Derecho deportivo, p.e., Massimo Severo GIANNINI, “Ancora sugli ordinamenti giuridici sportivi”, en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, núm. 3, 1996, pp. 671-677. Y en relación a la autorregulación en internet, Gunther TEUBNER, “Societal Constitutionalism: Alternatives to State-Centered Constitutional Theory?”, en AA.VV. *Constitutionalism and Transnational Governance*, Oxford Press, Oxford, 2004, pp. 3 a 28.

⁴³ *Cfr.* Fiammetta SALMONI, *Le norme tecniche*, A. Giuffrè Editore, Milano, 2001, pp. 89-95, y especialmente 337-342. También de interés, entre otros, *vid.* Santiago MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general. II*, Iustel, Madrid, 2006, pp. 111 y ss., y 1000 y ss.; y Simone PENASA, “La función normativa del conocimiento científico: la ciencia como objeto y como

que actúan a nivel global, de manera que sus actores o protagonistas se presentan como sujetos privilegiados a fin de determinar su normación (comercio internacional)⁴⁴; o ya, y como una de las respuestas (o reacciones) que se da a la globalización (si bien no es algo nuevo)⁴⁵, a la vista de la proliferación de grupos y colectivos que tienden a actuar de manera para-pública en ámbitos en los que los poderes públicos no terminan de intervenir adecuada y oportunamente (como es el caso de las O.N.G. y otros colectivos y grupos en relación a los servicios sociales, ante la incapacidad, en no pocos casos, de una adecuada y oportuna intervención de los poderes públicos), de manera que ellos se estiman, entonces, mejor capacitados para intervenir⁴⁶. Ahora bien, y desde tal dimensión de la subsidiariedad, previniendo: de un lado, la tensión siempre existente entre sociedad civil y poder público, y en especial al respecto del mercado (así, y p.e., el desmantelamiento al tiempo por Trump de la neutralidad de Internet alcanzada en los Estados Unidos durante el gobierno de Obama, al hilo de la llamada *Restoring Freedom Internet Order*)⁴⁷; y de otro, del carácter más corporativo, que verdaderamente democrático y plural, de la subsidiariedad en no pocos de los casos anteriormente indicados⁴⁸, lo cual ha de tenerse en mente, entendemos, a la hora de conjugar adecuadamente la subsidiariedad horizontal como criterio articulador de ordenamientos privados con otros

recurso normativos”, en AA.VV. *La investigación científica como derecho fundamental*, Comares, Granada, 2012, pp. 159-165.

⁴⁴ P.e., Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO, “Algunas tendencias jurídica de la globalización”, en AA.VV. *Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*, BOE/AEPDIRI, Madrid, 2003, pp. 47-84, y en especial párrafos 13 a 30; y, especialmente, José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS, “Autorregulación y unificación del Derecho de los negocios internacionales,” en AA.VV. *Derecho de la regulación económica (VIII. Comercio exterior)*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 83 y ss.

⁴⁵ Como demuestra la tradicional reclamación por la Iglesia Católica de la educación, como de otros ámbitos sociales.

⁴⁶ De interés, *vid.* Trinidad BANDA GALLEGO, “El debate sobre la provisión pluralista de los servicios sociales”, en *Alternativas: cuadernos de trabajo social*, núm. 5, 1997, en particular pp. 242-243; y especialmente Paolo RIDOLA, “Il principio di sussidiarietà e la forma di Stato di democrazia pluralistica... *cit.*”, p. 258.

⁴⁷ *Cfr.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “El Internet en la era Trump: aproximación constitucional a una nueva realidad”, en *Estudios en Derecho a la Información*, núm. 9, 2020, especialmente pp. 62-65.

⁴⁸ Nuevamente Paolo RIDOLA, *op. cit.*, pp. 221-226.

públicos en los que se define intereses más generales y desde criterios y procedimientos democrático-pluralistas⁴⁹. No en vano, la subsidiariedad horizontal no es, precisamente, un principio neutral y meramente formal⁵⁰.

De lo anterior (volvemos a entender), es que se presuponga entonces una mayor capacidad de los ordenamientos públicos para redefinir, en última instancia y unilateralmente, las relaciones entre estos ordenamientos y los privados en atención al paradigma de la promoción y la garantía de intereses generales y abstractos política y democráticamente establecidos. Y así sucede, por ejemplo, al respecto del referido Derecho deportivo y más allá del tradicional ámbito sancionador (y del Derecho penal, claro)⁵¹, cuando la evolución de la realidad social lleva a que los poderes públicos (y con ellos los ordenamientos públicos) se replanteen cuestiones de índole deportiva, más de manifiesto interés público como son: el consumo de sustancias nocivas para la salud, tanto por deportistas (en especial art. 361.bis CP⁵², pero también LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva⁵³) como por espectadores (arts. 4, 6.1.d, 7.2.a y 11.2 L 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte⁵⁴); contratación de deportistas profesionales (entre otros, el asunto

⁴⁹ Específicamente para el ámbito de internet, *vid.* Santiago MUÑOZ MACHADO, *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet*, Taurus, Madrid, 2000, pp. 55-61.

⁵⁰ *Cfr.* Daniele DONATI, “Origini, connessioni e interpretazione del principio di sussidiarietà orizzontale nell’ordinamento italiano”, en AA.VV. *Sussidiarietà e concorrenza (Una nuova prospettiva per la gestione dei beni comuni)*, Il Mulino, Roma, 2010, pp 25 y ss.

⁵¹ Entre otros, Ignacio JIMÉNEZ SOTO, “La disciplina deportiva. Sus relaciones con el procedimiento sancionador, de la Administración y el Derecho Penal”, en *Actualidad Administrativa*, núm. 12, 1998, pp. 193 y ss.

⁵² P.e., Daniel IBARS VELASCO, “El delito de dopaje en el deporte”, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.

⁵³ Elena ATIENZA MACÍAS, “El tratamiento jurídico del dopaje: de la Declaración de Lausana de 1999 a la Ley Orgánica de 2013. Un repaso obligado con ocasión de las novedades implantadas en el terreno de juego nacional e internacional”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 32, 2013, pp. 57 y ss.

⁵⁴ Con carácter general, sobre ésta y sus medidas, *vid.* Manuel RODRÍGUEZ MONSERRAT, “La eficacia normativa de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, en *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 3, núm. 2, 2015, pp. 47 y ss.

Bosman)⁵⁵ y retransmisiones deportivas y derechos de emisión (p.e., el muy polémico Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional)⁵⁶; una adecuada garantía de los derechos de los deportistas (p.e. STEDH de 29 de agosto de 2018, en los casos *Pechstein y Mutu c. Suiza*)⁵⁷; o, y meramente, el atuendo deportivo en competiciones oficiales (así, la equipación oficial del vóley playa femenino con ocasión de las Olimpiadas en Sidney y hasta las de Londres⁵⁸, como, e incluso, al respecto del uso de prendas con connotaciones religiosas⁵⁹).

Conforme a lo recién señalado, se advierte también una tensión dialéctica que la subsidiariedad supone siempre en relación a los múltiples principios y fines (complementarios, pero también contradictorios) que terminan por converger alrededor suyo (como democracia, eficiencia normativa, despolitización, descentralización, “Estado minimalista”, etc.)⁶⁰,

⁵⁵ Así, José BERMEJO VERA, “Comentario de urgencia a la decisión del Tribunal Europeo adoptada en el ‘Asunto Bosman?’”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 5, 1995, pp. 101 y ss. Y al tiempo, a la luz de otros casos, Iñaki AGIRREAZKUENAGA, “Derecho comunitario y deporte: análisis del caso *Kolpak* y consecuencias de su doctrina en España”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 161, 2003, pp. 285 y ss.; también, Francisco J. DURÁN RUIZ, “De Bosman a Kolpak. Consecuencias de la aplicación del Derecho comunitario en el deporte profesional español”, en *Derecho Deportivo*, núm. 4, 2005, pp. 43 y ss.

⁵⁶ *Vid.*, a nivel europeo, nuevamente Iñaki AGIRREAZKUENAGA, pero “La transformación del Derecho deportivo por influencia de la Unión Europea”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 200, 2016, especialmente pp. 406 y ss. No en vano, y como dice David ORDÓÑEZ SOLÍS, “nada que tenga dimensión económica, ni siquiera el deporte, es ajeno al Derecho de la Unión”; “La impronta de las sentencias Francovich, Bosman, Kadi y Factortame en la jurisprudencia de la Unión Europea (1988-2013)”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 50, 2014, pp. 208 y ss.

⁵⁷ Patricia GALÁN y Juan PRIETO HUANG, “Sobre la sentencia del TEDH en los casos Mutu y Penchestein”, en *Iusport*, 15 de octubre de 2018.

⁵⁸ O ya en España, el conflicto planteado en 2014 entre el Consejo Superior de Deportes y la Federación Española de Balonmano con relación a la equipación femenina del balonmano playa, acusada de sexista y al respecto de la normativa internacional.

⁵⁹ Así, Elena GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, “El tratamiento jurídico del uso de prendas de vestir con connotaciones religiosas en las competiciones deportivas”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. V*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 505 y ss.

⁶⁰ De un lado, sobre la subsidiariedad como desarrollo del constitucionalismo, *vid.* Tommaso Edoardo FROSINI, “Subsidiariedad y Constitución”, Yolanda Gómez Lugo (trad.), en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 115, 2002, pp. 7-8; y mientras, acerca de la subsidiariedad y las tendencias dirigidas al “Estado minimalista”, Antonio José SÁNCHEZ SÁEZ, *Descentralización y subsidiariedad*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2005, pp. 141-143. También de interés, en relación a la subsidiariedad y sus diversas raíces culturales, así como respecto a la tensión que supone entre los

así como el resultado abierto y dinámico que conlleva, frente al más estático principio de competencia, pues la subsidiariedad permite cambios relacionales de acuerdo a transformaciones futuras, sin necesidad de modificar un título competencial: de la subsidiariedad a modo de *ascensor* se llega recurrentemente a hablar⁶¹; y así, e incluso, en relación a las competencias compartidas de la Unión Europea (otra vez art. 4 TFUE), por cuanto que los “Estados miembros ejercerán de nuevo su competencia en la medida en que la Unión haya decidido dejar de ejercer la suya” (art. 2.2, *in fine*, TFUE). Es a la sombra de lo anterior que la subsidiariedad *parezca* mejor llamada a actuar en relaciones no competitivas, o en menor grado de competencia y conflicto (Paolo RIDOLA)⁶², sin perjuicio de que, a la postre, la subsidiariedad se plantee asimismo en relaciones de mayor conflicto y tensión; pero en estos casos, entonces, que la subsidiariedad, a fin de ser operativa, termine por conectarse de manera más estrecha con el principio de competencia (definiéndolo), como de este modo viene a suceder en relación a la Unión Europea y a sus Estados miembros (según se ha presentado más arriba)⁶³.

Finalmente respecto a la subsidiariedad se ha de indicar también su engarce hoy con ocasión de las relaciones entre los Derechos nacionales y el internacional en materia de derechos humanos, y en tanto que la función de garantía sustantiva y efectiva de éste se activa a nivel internacional (que no interno, pues en tal nivel se encontraría activada de manera ordinaria)

poderes públicos y la autonomía de los privados, *vid.* Sandro STAIANO, “La sussidiarietà orizzontale: profili teorici”, en *Federalismi.it*, núm. 5, 2006; y por último, acerca de la subsidiariedad horizontal y la tendencia *neoliberal* a la esternalización de actividades públicas, Carla BASSU, “Esternalizzazioni, affidamenti e sussidiarietà orizzontale”, en AA.VV. *Sussidiarietà e concorrenza... cit.*, pp. 83 y ss.

⁶¹ *Cfr.*, p.e., Roberto BIN y Giovanni PITRUZZELLA, *Diritto costituzionale*, 2ª ed., G. Giappichelli Editore, Torino, 2001, p. 96.

⁶² Paolo RIDOLA, “Il principio di sussidiarietà e la forma di Stato di democrazia pluralistica... *cit.*”, pp. 239-240. De este modo lo ha venido a reconocer, p.e., el Tribunal Supremo del Canadá, en tanto que principio implícito en el vigente federalismo cooperativo canadiense; *cfr.* Eugénie BROUILLET, “Canadian Federalism and the Principle of Subsidiarity: Should We Open Pandora’s Box?”, en *Supreme Court Law Review*, vol. 54, 2011, pp. 601-632.

⁶³ *Vid.* Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “La subsidiariedad en la Unión Europea”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 31, 2019.

precisamente cuando los primeros se han mostrado incapaces a la hora de ofrecer oportuno reconocimiento y efectiva garantía de aquéllos⁶⁴. Así, la expresa institucionalización de la subsidiariedad por los propios instrumentos internacionales (art. 35.1 CEDH)⁶⁵, como por los ordenamientos estatales (p.e. disposición transitoria vigesimocuarta de la Constitución chilena en relación a la Corte Penal Internacional)⁶⁶. Pero asimismo, y de forma más dinámica y dialéctica, al amparo del *margen de apreciación* que los Tribunales internacionales reconocen a favor de los Estados y sus respectivos ordenamientos⁶⁷. De esta manera parecería entenderlo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando, al hilo de la garantía de los derechos incluidos en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconoce que la falta de consenso existente a nivel europeo sobre ello vendría a suponer un mayor margen de intervención a los Estados en los derechos, y en tanto se alcanzara, claro, tal consenso común por éstos⁶⁸; y de este modo, por

⁶⁴ P.e., Pablo GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, “Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVII, 2017, pp. 719 y ss.

⁶⁵ De interés, José Manuel SÁNCHEZ PATRÓN, “El recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: evolución y perspectiva”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 18, 2011, pp. 167 y ss. O en el ámbito interamericano de derechos humanos, también, Gonzalo CANDIA FALCÓN y Francisca REYES ARELLANO, “Subsidiariedad y reparación sobrevenida: una propuesta alternativa para el sistema interamericano de derechos humanos”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 108, 2020, pp. 361 y ss.

⁶⁶ Al respecto de ésta, Sebastián LÓPEZ ESCARCENA, “La complementariedad de la Corte Penal Internacional según el Tribunal Constitucional Chileno”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, núm. 1, 2012, pp. 353 y ss. También, en tal línea, art. 205 Constitución del Perú.

⁶⁷ Así, p.e., Paola BILANCIA, “Las nuevas fronteras de la protección multinivel de los derechos”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 6, 2006, pp. 255-277.

⁶⁸ Sobre el reforzamiento de la subsidiariedad precisamente en el ámbito de la CEDH, *cfr.* Fausto VECCHIO, “Le prospettive di riforma della Convenzione europea dei diritti dell’uomo tra limiti tecnici e ‘cortocircuiti’ ideologici”, en *Osservatorio AIC*, núm. 1, 2013. Y ya, sobre el margen de apreciación nacional arbitrado por el TEDH al respecto de lo anterior, *vid.*: Francisco Javier GARCÍA ROCA, “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 117 y ss. (también, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2010); M. Angélica BENAVIDES CASALS, “El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos”, en *Ius et Praxis*, vol. 15, núm. 1, 2009, pp. 295 y ss.; Federico DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, “El difícil equilibrio entre la globalización de los derechos y su contextualización desde la perspectiva de la doctrina del margen de apreciación nacional”, en *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 60, núm. 2, 2012, pp. 133 y ss.; Francisco José PASCUAL VIVES, “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación

ejemplo, la Ley Francesa 2010-1192, de 11 de octubre, por la que se prohibiera vestir prendas diseñadas para ocultar el rostro en espacios públicos (como velos integrales), ante la referida falta de consenso a nivel europeo, viniéndose entonces a suponer un amplio margen de regulación (prohibiendo) al Estado francés al respecto (STEDH de 1 de julio de 2014, en el asunto *S.A.S. c. Francia*)⁶⁹. Mas con ello cierta cooperación institucional y normativa entre unos y otros Tribunales y ordenamientos, por cuanto que finalmente el alcance en el reconocimiento y en la garantía de los derechos humanos a nivel nacional e internacional deviene como resultado *en común* de la interacción de unos y otros (también, Cap. VII.1)⁷⁰.

VI.3.- Prevalencia o primacía (la *preemption*)

Todavía en un campo próximo a la competencia, como al de jerarquía, el principio de prevalencia da lugar a que en caso de conflicto de normas que pertenecen a diversos ordenamientos jurídicos las normas de uno de ellos se apliquen en detrimento de las del otro, las cuales resultan así sistemáticamente desplazadas mas sin verse afectadas en su validez ahora; y es que no existe quebranto de normas sobre producción jurídica

consensualista”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 29, 2013, pp. 217 y ss.; o Alejandro SÁIZ ARNAIZ, “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y procesos políticos nacionales: democracia convencional y margen de apreciación”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 221 y ss.

⁶⁹ Entre otros, *vid.*: Manuel OLMEDO PALACIOS, “La Sentencia del TEDH en el asunto S.A.S. c. Francia [GC], núm. 43835/2011, ECHR 2014, sobre la prohibición del velo integral en lugares públicos”, en *Diario La Ley*, núm. 8363, 2014; Victoria CAMARERO SUÁREZ y Francisco Javier ZAMORA CABOT, “La Sentencia del TEDH en el caso S.A.S. c. Francia: un análisis crítico. (RI §415537)”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 37, 2015; o Jaime GAJARDO FALCÓN, “La prohibición del velo integral en los espacios públicos y el margen de apreciación de los Estados. Un análisis crítico de la sentencia del TEDH de 01.07.2014, S.A.S. c. Francia, 43835/11”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 51, 2015, pp. 769 y ss.

⁷⁰ Ahondando en esta idea de subsidiariedad como cooperación, *vid.* Marisa IGLESIAS VILA, “Subsidiariedad y tribunales internacionales de derechos humanos: ¿deferencia hacia los Estados o división cooperativa del trabajo?”, en *Derecho PUCP*, núm. 79, 2017, pp. 191 y ss.

bajo este principio, como sí sucede con el de competencia y jerarquía (Cap. V.1)⁷¹. De esta forma, a su vez, es que la prevalencia se refiera al ámbito de actuación de los aplicadores del Derecho (en particular de los Tribunales) y con ocasión de la resolución de conflictos normativos interordinamentales, sin perjuicio de reconocer cierta proyección refleja e indirecta sobre los sujetos normativos en cuanto que sabedores de la eficacia de sus normas en relación a las de otro ordenamiento cuya relación viene determinada por tal prevalencia (de unas, u otras)⁷².

En cuanto a en qué supuestos de relaciones entre ordenamientos jurídicos vienen actuando la prevalencia (y sin perjuicio de las modulaciones que al respecto cabe advertir, conforme a específicos desarrollos de la misma según supuestos), el conjunto es amplio, pues abarca: desde casos de subsunción y concurso de ordenamientos ante otro superior (y siempre que no intervenga el principio de competencia, pues entonces predomina éste, de forma que la prevalencia resulta desactivada a salvo de su consideración como criterio meramente *provisional*)⁷³, y del que resulta como manifestación específica la *preemption* norteamericana; a casos de integración ordinamental, como es la primacía del Derecho europeo frente al de los Estados miembros⁷⁴; y la prevalencia o primacía del Derecho internacional sobre los demás.

Respecto a la prevalencia en los sistemas descentralizados territorialmente, ésta vendría de manera natural a proyectarse sobre ámbitos

⁷¹ Cfr. Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. I (Principios del ordenamiento constitucional)*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 156-158.

⁷² Vid. Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, “Los principios de competencia y prevalencia como reglas de resolución de conflictos en el Estado Autónomico”, en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2009, en especial p. 221.

⁷³ Cfr. nuevamente Francisco BALAGUER CALLEJÓN, pero ahora *Fuentes del Derecho. II (Ordenamiento general del Estado y ordenamientos autonómicos)*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 237-239.

⁷⁴ De especial interés sobre la relación entre competencia y prevalencia, conforme a su evolución histórica y desde el Derecho comparado, según que se trate de procesos de integración o de devolución (de manera que en los primeros tiende a actuar un concepto flexible de competencia y articulándose entonces las relaciones ordinamentales a través de la prevalencia, mientras que en los segundos se da un concepto ya estricto de competencia, y excluyéndose entonces la prevalencia), Paloma BIGLINO CAMPOS, *Federalismo de integración y de devolución: el debate sobre la competencia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, en especial Cap. IV.

de competencias no exclusivas (decimos *de natural*, pues siempre cabe que constitucionalmente se establezcan otras respuestas, como acontece en el caso alemán a la vista del art. 84.1 de su Constitución, a favor de un criterio cronológico del Derecho federal sobre el de los *Länders*)⁷⁵, por cuanto que sólo en tal ámbito, como se ha indicado previamente, no actuaría el ya referido principio de competencia⁷⁶; sin embargo, el intenso desarrollo que del principio de competencia se ha apreciado en Derecho comparado (durante el S. XX), ha dado lugar a que la prevalencia se plantee como un criterio secundario, residual (incluso), ante aquél⁷⁷, de forma que, según se viene indicando, la prevalencia ceda finalmente ante la competencia (y es que las competencias, a su vez, y por definición, vienen a ser, en principio, exclusivas, salvo que de manera excepcional quepa que sobre una misma materia dos o más sujetos puedan desarrollar unas mismas funciones o facultades)⁷⁸.

Así que, y para el caso de España (art. 149.3 CE), y ante la preponderancia alcanzada por el principio de competencia en su ordenación territorial, la cláusula constitucional de prevalencia del Derecho estatal sobre el autonómico haya llegado a ser considerada por parte de la doctrina casi como innecesaria (puesto que limitada, entonces, al caso de competencias concurrentes)⁷⁹. Y ello, además, en conexión con la rígida

⁷⁵ “[...] Cuando un Land haya adoptado una norma divergente según la frase 2, normas federales posteriores, referidas a ella, sobre la organización de las autoridades y del procedimiento administrativo entrarán en vigor en este Land no antes de seis meses después de su promulgación, salvo que se determine otra cosa con la aprobación del Bundesrat [...]”. Sobre ello, p.e., *vid.* Ignacio GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, “Sentido y alcance de la reforma del federalismo alemán”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 6, 2006, pp. 74-75.

⁷⁶ Y de ahí que, de algún modo, el principio de prevalencia se entienda como un cuerpo extraño en los sistemas federales; así, Ignacio DE OTTO Y PARDO, “La prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho regional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 1, núm. 2, 1981, pp. 62 y ss..

⁷⁷ *Cfr.* Enric ARGULLOL I MURGADAS y Clara L. VELASCO RICO, “Introducción”, en AA.VV. *Instituciones y competencias en los Estados descentralizados... cit.*, pp. 39-40.

⁷⁸ Antonio ARROYO GIL, “Competencia *versus* prevalencia en los Estados territorialmente descentralizados, con especial referencia la Estado autonómico español”, en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2009, pp. 195-217.

⁷⁹ P.e. Julio C. TEJEDOR BIELSA, *La garantía constitucional de la unidad del ordenamiento en el Estado autonómico: competencia, prevalencia y supletoriedad*, Civitas, Madrid, 2000, pp. 45-105, y 203. Otra cosa sería el caso de concurrencia o concurso de competencias, asimismo cubierto por la prevalencia

sujeción del juez español al imperio de la Ley (art. 117.1 CE), pues éste no puede (en principio) por sí inaplicar Ley (en este caso autonómica) alguna postconstitucional⁸⁰, debiendo siempre acudir a la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 CE) y decantándose entonces la cuestión finalmente desde el criterio de competencia ante el Tribunal Constitucional⁸¹, lo que limita muchísimo el funcionamiento automático del principio de prevalencia (lo más, por tanto, al ámbito de las referidas competencias concurrentes)⁸²; al respecto, particularmente interesante resulta la Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2011, de 16 de mayo, y su voto particular⁸³. No obstante se han planteado al tiempo lecturas más abiertas en torno a la prevalencia, en especial con ocasión de la legislación autonómica de desarrollo cuando ésta entra en conflicto con la legislación básica estatal posterior a aquélla⁸⁴; y es que no parece en tales casos que un ulterior cambio normativo estatal pueda repercutir legítimamente sobre la validez de un previo Derecho autonómico, con las consecuencias que de ello podría derivar (pues no habría infracción originaria de normas sobre producción jurídica). En tal sentido, precisamente, lo habría venido a considerar el propio Tribunal Constitucional a los años en sus Sentencias

del Derecho estatal, según planteara Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, “El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: sistema de relaciones”, en *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, 1983, pp. 284-287. No obstante se ha advertir cierta tendencia del Tribunal Constitucional de reinterpretar las propias competencias concurrentes a modo de título pleno competencial estatal, y por tanto limitando las respectivas competencias de las Comunidades Autónomas; en tal sentido, p.e., el voto particular del Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos a la STC 177/2016, de 20 de octubre.

⁸⁰ Decimos “en principio”, por cuanto que, y conforme vamos a ver en este epígrafe, no son pocos los supuestos en los que finalmente el juez ordinario puede llegar a inaplicar normas legales diversas a otras relativas a otros órdenes jurídicos.

⁸¹ *Cfr.* Jesús LEGUINA VILLA, “Notas sobre los principios de competencia y prevalencia en la legislación compartida”, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 258, 1993, pp. 229-238.

⁸² *Vid.* Josu DE MIGUEL BÁRCENA, “The Primacy Clause in the Spanish Constitution: A Contribution to the Debate”, en AA.VV. *The Ways of Federalism in Western Countries and the Horizons of Territorial Autonomy in Spain. II*, Springer Heidelberg, New York / Dordrecht / London, 2013, pp. 669 y ss.

⁸³ Sobre esta STC, *vid.* José Antonio RAZQUIN LIZARRAGA, “A vueltas con la cláusula de prevalencia del derecho estatal: sobre la inaplicación judicial de leyes autonómicas (a propósito de la STC 66/2011, de 16 de mayo)”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10, 2011, pp. 69-83.

⁸⁴ *Vid.* Joaquín TORNOS MAS, “Ley de Bases y Legislación de desarrollo: el problema de su articulación por modificación de la Ley de Bases: la cláusula de prevalencia”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 33, 1991, pp. 29-46.

102/2016, de 25 de mayo, y, especialmente, 204/2016, de 1 de diciembre (incluso en la 1/2017, de 17 de enero)⁸⁵.

Todavía en el ámbito autonómico, pero no expresamente, están una serie de previsiones constitucionales de excepción que, en mayor o menor grado, vienen a enervar provisionalmente (temporalmente) el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (el referido *bloque de constitucionalidad*, Cap. V.3) en concretos momentos de alteración graves (por uno u otro motivo) del orden constitucional natural, de modo que el Derecho estatal quepa desplazar la aplicación de normas autonómicas (en cuanto que duren dichas situaciones). Son así los supuestos de: declaración de los estados de alarma, excepción y sitio (art. 116 CE); aprobación de una ley de armonización (art. 150.3 CE); y suspensión de la autonomía (art. 155 CE).

En cuanto al primer caso (mas en relación con el tercero, según se venga luego a mostrar), la Constitución española prevé en su artículo 116, y en relación al 55.1 (y a diferencias de otras de nuestro entorno)⁸⁶, supuestos cualitativos de suspensión del régimen ordinario constitucional ante graves crisis de la normalidad constitucional; es decir, líneas formales y sustantivas a medidas con las que superar tales crisis, mas sin que quepan ser rebasadas de manera abstracta. El Derecho de excepción supone de este modo, y por esencia, una restricción constitucional en sí del sistema constitucional (en especial al respecto de derechos y libertades, pero no

⁸⁵ Vid.: María José ALONSO MAS, “De nuevo sobre la prevalencia del Derecho estatal y la inaplicación judicial del Derecho autonómico”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 203, 2017, pp. 235 y ss.; y Verónica Yazmín GARCÍA MORALES, “La cláusula de prevalencia en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional: ¿criterio para resolver un conflicto normativo?”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. IV*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 77 y ss. En tono crítico, en cambio, vid. Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, “La reanimación de la prevalencia. ¿Una grieta abierta en nuestro modelo centralizado de justicia constitucional?”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 111, 2017, pp. 307 y ss. Mas ello siempre que, adviértase, los Tribunales ordinarios no entiendan que exista conflicto competencial alguno, pues en tal caso, claro, éstos deberían activar la cuestión de inconstitucionalidad; *cfr.* Francisco BALAGUER CALLEJÓN (*et alii*), *Manual de Derecho Constitucional. I*, 15ª ed., Tecnos, Madrid, 2020, p. 499.

⁸⁶ P.e., Valentina FAGGIANI, “Los estados de excepción. Perspectivas desde el Derecho constitucional europeo”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 17, 2012, pp. 181 y ss.

sólo, como acontece al respecto de la ordenación territorial del poder) con la que solventar un momento de gravísima crisis para el sistema constitucional⁸⁷; y en desarrollo de dicha previsión constitucional, y de su articulación en diversos niveles de intensidad y cualidades en cuanto que alarma, excepción y sitio, la también referida Ley Orgánica 4/1981 desenvuelve normativamente dichos estados al respecto de: sus procedimientos de adopción, con clara preeminencia del Gobierno y con participación del Congreso de los Diputados (si bien con mayor intervención de este conforme la gravedad del estado declarado); los supuestos o causas que permiten su progresiva activación; las medidas a adoptarse, y los derechos que pueden llegar a ser suspendidos; y los límites, especialmente temporales, como los controles a mantenerse y acordarse⁸⁸. De interés, en tal sentido, es la Sentencia del Tribunal Constitucional

⁸⁷ Por todos, Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y la Constitución: la constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

⁸⁸ De manera muy sintética, el estado de alarma se puede activar por el Gobierno mediante decreto (art. 6 LO 4/1981) en supuestos de alteraciones graves de la normalidad causadas por catástrofes, calamidades o desgracias públicas, crisis sanitarias, paralización de servicios públicos esenciales, y situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad (art. 4 LO 4/1981); y pudiéndose adoptar medidas relativas a (mas sin establecerse una lista cerrada) limitación de movimientos, requisas temporales e imposición de prestaciones personales, intervención y ocupación transitoria de industrias, fábricas, etc. (salvo domicilios privados), racionamiento de servicios o artículos de primera necesidad, adopción de órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios esenciales (art. 11 LO 4/1981), además de otras destinadas concretamente a la lucha contra enfermedades, como intervenciones y movilizaciones de personal (art. 12). En cuanto al estado de excepción, este estaría pensado para situaciones en las que “el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo” (art. 13.1 LO 4/1981); para su declaración el Gobierno requiere de autorización del Congreso (arts. 13.2 y 3, y 14 LO 4/1981), y las medidas a adoptarse permiten la suspensión de determinados derechos y libertades fundamentales, si bien manteniéndose siempre ciertas garantías (arts. 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 LO 4/1981). Y ya el estado de sitio, que ha de adoptarse por el Congreso (a instancia del Gobierno) “cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios” (art. 32.1 LO 4/1981); en este estado cabe la suspensión de más derechos (art. 32.3 LO 4/1981), y permite una mayor intervención de las Fuerzas Armadas en la gestión de la crisis (arts. 33, 34, 35 y 36 LO 4/1981). Entre otros, *vid.*: nuevamente Pedro CRUZ VILLALÓN, pero ahora “El nuevo derecho de excepción (Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 2, 1981, pp. 93 y ss; Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, “La Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 11, 1981, pp. 83 y ss.; José María LAFUENTE BALLE, “Los estados de alarma, excepción y sitio” (I) y (II), en *Revista de Derecho Político*, respectivamente núms. 30 y 31, 1989 y 1990, pp. 23 y ss., y 27 y ss.; y Eva María BRU PERAL, “Estados de alarma, excepción y sitio”, en *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 7, 1999, pp. 141 y ss.

83/2016, de 28 de abril (relativa a un recurso de amparo que encuentra causa en RD 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo⁸⁹⁾⁹⁰⁾, y en la que, tras incidir en la garantía que supone la necesaria intervención del Congreso de los Diputados (en mayor o menor grado, según el estado a declararse) ante la potencial acción del Gobierno (FJ núm. 7), y especificar después en la exclusiva potestad del Gobierno mediante Decreto el declarar el estado de alarma y al Congreso en su prórroga (FJ núm. 8), reconoce carácter de valor de Ley a tal Decreto y prórroga (ya, ATC 7/2012, de 13 de enero) al venir a establecer el concreto estatuto jurídico del estado de alarma en cuanto que “legalidad aplicable”, y desplazando “la legalidad ordinaria en vigor”:

“[...] en la medida en que viene a excepcionar, modificar o condicionar durante ese periodo la aplicabilidad de determinadas normas, entre las que pueden resultar afectadas leyes, normas o disposiciones con rango de ley, cuya aplicación puede suspender o desplazar” (FJ núm. 10).

Y ello no sólo en relación con la legalidad estatal, sino de la autonómica (añadimos), a la vista de cómo la exigencia de determinación de la extensión territorial de las medidas a adoptarse (art. 116.2, 3 y 4 CE) permiten que alcance a todo el Estado (o a una o varias Comunidades) y

⁸⁹⁾ Y ulterior Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2010 solicitando del Congreso autorización para su prórroga, y RD 1717/2010, de 17 de diciembre, por el que finalmente se prorroga el referido RD 1673/2010. En cuanto al estado de alarma y al RD 1673/2010, *vid.*: Ana ABA CATOIRA, “El estado de alarma en España”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, pp. 305 y ss.; Carlos VIDAL PRADO y David DELGADO RAMOS, “Algunas consideraciones sobre la declaración del estado de alarma y su prórroga”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92, 2011, pp. 243 y ss.; Paloma REQUEJO RODRÍGUEZ, “Teoría vs. práctica del Estado de alarma en España”, en AA.VV. *Constitución y democracia. Ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral (II)*, Universitas, Madrid, 2012, pp. 1499 y ss.; y Juan Manuel ALEGRE ÁVILA, “Una nota a propósito de los estados de alarma, excepción y sitio: la declaración gubernamental como acto político y la autorización/declaración parlamentaria como acto sin valor de ley”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 163, 2014, pp. 339 y ss.

⁹⁰⁾ Y ya, tras la STC 83/2016: Guillermo VILLAR CRESPO, “Comentario a la STC 83/2016: con motivo de la naturaleza de los decretos del gobierno que declaran el estado de alarma”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 48, 2018; María Isabel ÁLVAREZ VÉLEZ, “Sistema de fuentes del Derecho y estado de alarma: la STC 83/2016, de 28 de abril”, en *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 34, 2016, pp. 325 y ss.; y Carlos GARRIDO LÓPEZ, “Naturaleza jurídica y control jurisdiccional de las decisiones constitucionales de excepción”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 110, 2017, pp. 43 y ss.

que sea el Gobierno la autoridad competente (así, arts. 4, 5, 6.2, 7, 9, 13.2.c, 31, 32.2 y 33.1 LO 4/1981)⁹¹.

Respecto al artículo 155 de la Constitución, ésta prevé que si una Comunidad Autónoma no cumple las obligaciones que ella (u otras Leyes) “le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general”; y a tales efectos (además), que el Gobierno pueda dar instrucciones oportunas “a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas”⁹². Así aconteció,

⁹¹ Así ha sucedido con ocasión del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el que, y previa justificación del mismo (y entre otros contenidos): declara el estado de alarma en razón a la referida crisis sanitaria (art. 1); determina el ámbito territorial, extendiéndolo a nivel nacional (art. 2), y su duración, “de quince días naturales” (art. 3); señala al propio Gobierno como autoridad competente (art. 4.1), ciertos Ministerios como competentes delegados (art. 4.2 y 3); y requiere la colaboración del resto de autoridades (art. 5), sin perjuicio de que el resto de Administraciones Públicas conserven sus competencias en la gestión ordinaria de sus servicios a fin de “adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma” (art. 6). Al respecto de dicho RD 463/2020 en relación con el Estado Autonómico (y su constitucionalidad), *vid.*: Francisco VELASCO CABALLERO, “Estado de alarma y distribución territorial del poder”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núms. 86-87, 2020, pp. 78 y ss.; y Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO y Enrique GUILLÉN LÓPEZ, “La crisis sanitaria originada por el COVID-19 y el Real Decreto 463/2020 declarando el estado de alarma para abordarla”, en AA.VV. *Los derechos fundamentales ante las crisis económicas y de seguridad en un marco constitucional fragmentado*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020, especialmente pp. 540, y 547-548. Y al tiempo, con el RD 900/2020, de 9 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, pero específicamente con relación a la Comunidad de Madrid. Otra cosa es, sin embargo, la situación originada a la vista del ulterior RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se vuelve a declarar el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, y con el que se da pié ahora a una diversificación de regímenes jurídicos según Comunidades Autónomas y la incidencia de la pandemia en cada momento (si bien, a partir de un marco común); sobre ello, nuevamente Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, pero ahora “Transformaciones, tendencias y algún recelo sobre la potestad normativa (legislativa) en los tiempos del COVID” (en prensa).

⁹² Sobre el art. 155 CE, y entre otros, *vid.*: Jesús GARCÍA TORRES, “El artículo 155 de la Constitución española y el principio constitucional de autonomía”, en AA.VV. *Organización territorial del Estado: Comunidades Autónomas. II*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984, pp. 1189 y ss.; Eduardo VÍRGALA FORURIA, “La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 73, 2005, pp. 55 y ss.; Vicente Juan CALAFELL FERRÁ, “La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, en *Revista de Derecho Político*, núms. 48-49, 2000, pp. 99 y ss.; Leonardo ÁLVAREZ ÁLVAREZ, “La coerción estatal del art. 155 CE en la estructura del estado autonómico”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 38, 2016, pp.

precisamente, con ocasión del Acuerdo del Senado, de 27 de octubre de 2017, mediante el que se aprobaron diversas medidas ante la Comunidad de Cataluña a la sombra de los acontecimientos vividos allí durante septiembre y octubre de 2017 (en los que se llegó, recuérdese a declarar unilateralmente la independencia por el Presidente de la Generalitat, para inmediatamente suspenderla)⁹³. Y al hilo de todo ello, que el Tribunal Constitucional dictara la Sentencia 89/2019, de 2 de julio (además de la 90/2019, de 2 de julio), en la que señala, con carácter genérico, cómo el artículo 155 CE configura “un procedimiento extraordinario” que:

“[...] permite la constricción de la autonomía, con mayor o menor alcance, y, por lo mismo, la inaplicación excepcional de normas estatutarias y legales y su desplazamiento temporal por las reglas mediante las que la cámara, a propuesta del Gobierno, determine las concretas medidas a adoptar por el ejecutivo y discipline el régimen jurídico de esta intervención” (FJ núm. 2.b)⁹⁴.

277 y ss.; o José María LAFUENTE BALLE, “El art. 155 de la Constitución española: examen doctrinal y comparado”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 102, 2018, pp. 79 y ss.

⁹³ Al respecto, p.e.: Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, “La defensa de la Constitución frente al secesionismo: Crónica política y legislativa del año 2017”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 112, 2018, pp. 147 y ss.; Manuel CAVERO GÓMEZ, “La aplicación por el Senado del artículo 155 de la Constitución”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 103, 2018, pp. 653 y ss.; nuevamente Eduardo VÍRGALA FORURIA, pero ahora “El art. 155 de la Constitución: teoría y práctica”, en AA.VV. *España constitucional (1978-2018): trayectorias y perspectivas. V*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, pp. 4315 y ss.; otra vez José María LAFUENTE BALLE, mas “El art. 155 de la Constitución española (el Acuerdo del Senado)”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 103, 2018, pp. 77 y ss.; Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Reflexiones sobre el artículo 155 de la Constitución y la protección del interés general de España”, en AA.VV. *Estudios de Derecho Público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso. I*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2018, pp. 299 y ss.; y Enoch ALBERTÍ ROVIRA, “Cuestiones constitucionales en torno a la aplicación del artículo 155 CE en el conflicto de Cataluña”, en *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, núm. 27, 2018, pp. 1 y ss.

⁹⁴ Y sigue diciendo la STC 89/2019 (FJ núm. 2.b, *in fine*), en evidente correspondencia con el anterior caso comentado al respecto del art. 116 CE: “Se trata, en definitiva, de un acto parlamentario susceptible de ser impugnado a través de un recurso como el presente [art. 27.2.b) LOTC]. Como ocurre con los actos, gubernamentales o parlamentarios, de declaración o autorización de unos u otros estados de emergencia o de su prórroga (art. 116 CE), el relativo al art. 155 CE puede contener ‘excepciones o modificaciones pro tempore en la aplicabilidad de determinadas normas del ordenamiento vigente, incluidas, en lo que ahora importa, determinadas disposiciones legales, que sin ser derogadas o modificadas sí pueden ver alterada su aplicabilidad ordinaria’ (STC 83/2016, de 28 de abril, FJ 9)”. Y ya, sobre la STC 89/2019: Javier GARCÉS URZAINQUI, “Consideraciones sobre el artículo 155 de la Constitución Española como instrumento de coerción estatal”, en *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. 18, 2019, pp. 42 y ss.; Alejandro TORRES GUTIÉRREZ y Alexis LECATELIER, “Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la aplicación del artículo 155 de la Constitución Española a raíz de la Declaración de Independencia por el Parlamento de Cataluña: Estudio de las STC 89 y 90/2019, de 2 de julio”, en *Civitas Europa*, núm. 43, 2019, pp. 131 y ss.; nuevamente Manuel CAVERO GÓMEZ, pero ahora “La aplicación del artículo 155 de la Constitución a la comunidad autónoma de Cataluña:

Por último (mas de una manera menos evidente que los supuestos anteriores), la ley de armonización prevista en el artículo 150.3 de la Constitución supone que el Estado pueda establecer “principios necesarios” a fin de armonizar “disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general”, correspondiendo a las Cortes Generales (“por mayoría absoluta de cada Cámara”), apreciar dicha necesidad⁹⁵. Sin perjuicio de que tal precepto se presente como parte del señalado *bloque de constitucionalidad* (nuevamente Cap. V.3), al venir a incidir de manera excepcional en el ordinario reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas [STC 76/1983, de 5 de agosto (FJ núm. 3.b)]⁹⁶, es que parte de la doctrina advierte de su naturaleza excepcional su consiguiente carácter provisional y temporal ahora⁹⁷; por tanto, y al respecto de normas autonómicas previas (y legítimas) a una

Comentario a las Sentencias del Tribunal Constitucional 89/2019, de 2 de julio, y 90/2019, de 2 de julio. Recursos de inconstitucionalidad núms. 5884-2017 y 143-2018. (BOE núm. 192, de 12 de agosto de 2019)”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 107, 2019, pp. 507 y ss.; y Francisco Javier GARCÍA ROCA, “‘Il tempo moderato’ de la intervención coercitiva del Estado (artículo 155 CE) en Cataluña: un comentario a las SSTC 89 y 90/2019, en particular, proporcionalidad y test de necesidad o razonabilidad de las medidas”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 44, 2019, pp. 503 y ss.

⁹⁵ Entre otros, *vid.*: Francesc DE CARRERAS SERRA y Eliseo AJA FERNÁNDEZ, “Carácter de las leyes de armonización”, en *Revista de Derecho Político*, núms. 18-19, 1983, pp. 59 y ss.; Luis SÁNCHEZ AGESTA, “Las leyes de ‘armonización’”, en AA.VV. *Organización territorial del Estado: Comunidades Autónomas. II... cit.*, pp. 2831 y ss.; Fabio PASCUA MATEO, “Las Leyes de armonización: esbozo de una construcción dogmática”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 167, 2005, pp. 147 y ss.; y Javier JIMÉNEZ CAMPO, “Ley de armonización”, en AA.VV. *Temas básicos de Derecho Constitucional. II (Organización general y territorial del Estado)*, Civitas, Madrid, 2011, pp. 438 y ss.

⁹⁶ “[...] el art. 150.3 constituye una norma de cierre del sistema, aplicable sólo a aquellos supuestos en que el legislador estatal no disponga de otros cauces constitucionales para el ejercicio de su potestad legislativa o éstos no sean suficientes para garantizar la armonía exigida por el interés general, pues en otro caso el interés que se pretende tutelar y que justificaría la utilización de la técnica armonizadora se confunde con el mismo interés general que ya fue tenido en cuenta por el poder constituyente al fijar el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las Leyes de armonización vienen a complementar, no a suplantarse, las demás previsiones constitucionales”. Específicamente sobre la STC 76/1983 (sin perjuicio de la anterior bibliografía cit., como la que está por venir), *vid.* Luciano PAREJO ALFONSO, “Algunas reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de agosto de 1983, relativa al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 9, 1983, pp. 147 y ss.

⁹⁷ *Cfr.*, y de acuerdo con Enric ARGULLOL I MURGADAS, Francisco BALAGUER CALLEJÓN, *Fuentes del Derecho. II... cit.*, pp. 194-195.

potencial Ley armonizadora, que aquéllas realmente resulten meramente desplazadas (entendemos) por ésta en tanto mantenga su vigencia.

A nivel comparado ahora de la prevalencia, cabe encontrar manifestaciones tanto expresas, como implícitas. En Italia, por ejemplo (y según lo adelantado de Cap. VI.1), se reconoce constitucionalmente al Gobierno un poder para sustituir al resto de entidades territoriales en supuestos de inobservancia de normas internacionales o europeas, o bien porque se adviertan peligros graves para la incolumidad y la seguridad pública, lo exija la preservación de la unidad jurídica o económica, y, especialmente, la salvaguardia de los niveles básicos de prestaciones relativas a derechos civiles y sociales (arts. 117.V y, en particular, 120.II)⁹⁸. Naturalmente, aunque formalmente no se está ante una cláusula de prevalencia (y más cuando la propia norma invoca el respeto a la estudiada subsidiariedad), sí que potencialmente tal poder sustitutivo puede dar lugar a que los aplicadores del Derecho estén llamados a realizar normas estatales (*ad hoc*) desplazando, aun excepcional y temporalmente, normas regionales en principio competentes⁹⁹. Otra cosa es que en la praxis, y ante situaciones de crisis prolongadas, dicho mecanismo pueda mantenerse en el

⁹⁸ Entre otros, *vid.*: Paolo CARETTI, “Rapporti fra Stato e Regioni: funzione di indirizzo e coordinamento e potere sostitutivo”, en *Le Regioni*, núm. 6, 2002, pp. 1325 y ss.; Giampiero VERONESI, “Il regime dei poteri sostitutivi alla luce del nuovo art. 120, comma 2, della Costituzione”, en *Istituzioni del federalismo: Rivista di Studi Giuridici e Politici*, núm. 5, 2002, pp. 733 y ss.; Renato CAMELI, “Poteri sostitutivi del Governo ed autonomia costituzionale degli enti territoriali (in margine all'art. 120 Cost.)”, en *Giurisprudenza Costituzionale*, vol. 49, núm. 5, 2004, pp. 3390 y ss.; Gianpaolo FONTANA, “I poteri sostitutivi nella repubblica delle autonomie”, en *Rassegna Parlamentare*, vol. 48, núm. 4, 2006, pp. 1015 y ss.; o Michela MICHETTI, “Titolo V e potere sostitutivo statale. Profili ricostruttivi ed applicativi”, en *Dirittifondamentali.it*, núm. 3/2020, pp. 327 y ss.

⁹⁹ P.e., destacando tal dimensión excepcional y temporal (y, por tanto, aproximando dicho poder sustitutivo, de algún modo, al Derecho de excepción en España según se ha presentado antes) *cfr.*: Giuseppe MARAZZITA, “I poteri sostitutivi fra ‘emergency clause’ e assetto dinamico delle competenze”, en *Istituzioni del federalismo: Rivista di Studi Giuridici e Politici*, núm. 5, 2005, pp. 819 y ss.; y Cristina BERTOLINO, “Stato e Regioni tra potere sostitutivo, chiamata in sussidiarietà e clausola di supremazia nella prospettiva del progetto di riforma costituzionale ‘Renzi-Boschi’”, en *Federalismi.it*, núm. 21, 2016.

tiempo¹⁰⁰, o sea marginado, en cambio, como sucede con ocasión de las respuestas adoptadas con la pandemia¹⁰¹.

Muestra comparada de la prevalencia es también el caso de Suiza, donde el Derecho federal prima de modo expreso, genérico y abstracto, sobre el Derecho cantonal que le sea contrario (art. 49.1 Constitución Suiza)¹⁰²; o el de Australia, para supuestos en los que los Estados tienen competencia, y aun así la Federación interviene legítimamente (art. 109 Constitución Federal)¹⁰³.

A esta última línea se aproximaría ya la *preemption*, en tanto que concreción de la prevalencia en sistemas compuestos¹⁰⁴, y encuentra principal manifestación en el artículo VI.2 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme al cual: tanto la Constitución federal, como las Leyes federales de los Estados Unidos que se aprueben con arreglo a la misma, y los Tratados celebrados por éste, son Derecho supremo; además, vinculan a los jueces de los diferentes Estados, y no podrán resultar afectados por las Constituciones o las Leyes de éstos. Así, y en principio, vendría a establecerse en el orden federal norteamericano una regla de resolución de conflictos en virtud de la cual los jueces, tanto

¹⁰⁰ Ines CIOLLI, “Poteri sostitutivi statali, piani di rientro e vincoli di bilancio in materia sanitaria. Tra disuguaglianze e tentativi di emarginazione della decisione politica”, en *Diritti Regionali. Rivista di Diritto delle Autonomie Territoriali*, núm. 1/2021, pp. 40 y ss.

¹⁰¹ Cfr. Elisabetta CATELANI, “Il rapporto tra Stato e Regioni al tempo del Coronavirus: una premessa”, en *Forum Rivista Gruppo di Pisa*, 2020, pp. 5 y 6. Otra cosa es, y al hilo de lo señalado anteriormente, que también las medidas adoptadas hoy con el Covid-19 entronque con cierta tendencia centralista en Italia; *vid.* nuevamente Elisabetta CATELANI, pero ahora “I poteri del governo nell'emergenza: temporaneità o effetti stabili?”, en *Quaderni Costituzionali*, núm. 4, 2020, pp. 727.

¹⁰² “El Derecho Federal prima siempre sobre el Derecho Cantonal que le sea contrario”. Al respecto, *vid.* M. Heinz AEMISEGGER, “Suisse”, en AA.VV. *La résolution des conflits entre état central et entités dotées d'un pouvoir législatif par la cour constitutionnelle*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 2003, pp. 30-31.

¹⁰³ “When a law of a State is inconsistent with a law of the Commonwealth, the latter shall prevail, and the former shall, to the extent of the inconsistency, be invalid”. *Vid.* Vince MORABITO y Henriette STRAIN, “The Section 109 ‘Cover the Field’ Test of Inconsistency: an Undesirable Legal Fiction”, en *University of Tasmania Law Review*, vol. 12, núm. 2, 1993, pp. 182-207; y Kathleen E. FOLEY, “Australian Judicial Review”, en *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 6:281, 2007, pp. 287 y ss. Además, sobre tal prevalencia en ámbitos de concurrencia competencia, Benjamin FRANKLEN GUSSEN, “Australian Constitutionalism Between Subsidiarity and Federalism”, en *Monash University Law Review*, vol. 42, núm. 2, 2016, especialmente p. 398.

¹⁰⁴ Según lo visto más arriba, y en desarrollo antes del S. XX, cuando aún el principio de competencia no estaba expresa y normativamente implantado.

federales como estatales, han de dar prevalencia al Derecho federal frente al estatal, de manera que el segundo resulta desplazado por el primero en su aplicación¹⁰⁵. Sin embargo, al tiempo, la *preemption* presenta en su realización una mayor proyección (cuasi estructural, ahora), al permitir que la Federación vete, impida o bloquee el poder normativo de los Estados en materias que han sido efectivamente reguladas por ésta¹⁰⁶. Y es que, a pesar de que a la postre podamos reconocer un marco competencial entre la Federación y los Estados parte de la misma, la potencialidad de ciertas competencias reconocidas a la Federación ante los Estados y sus potestades normativas (en especial, la cláusula de comercio, pero también más recientemente seguridad nacional y terrorismo) es lo que consiente a la primera oponerse a los segundos, a través de la *preemption*, una vez que ésta ha aprobado una norma con un determinado grado de extensión que entraría en un ámbito inicialmente accesible para los Estados¹⁰⁷; por tanto, y sin perjuicio de los efectos de bloqueo político-normativo que la *preemption* presenta en los Estados Unidos, ésta continúa articulándose en el seno de un marco competencial si bien no exclusivo para la Federación (por cuanto que finalmente en tal caso ya no se hablaría de *preemption*, sino de competencias exclusivas de ésta)¹⁰⁸.

Con relación a la primacía ahora del Derecho de la Unión Europea respecto a los Derechos de los Estados miembros, destaca su consideración como elemento clave (*cuasi* constitucional) en la conformación jurídica del

¹⁰⁵ Con carácter general, sobre la *preemption* en Estados Unidos, *vid.* Laurence H. TRIBE, *American Constitutional Law. I.*, 3ª ed., Foundation Press, New York, 2000, pp. 1172 y ss.

¹⁰⁶ Desde esta perspectiva, *vid.* Francisco VELASCO CABALLERO, “Un ejemplo de funcionamiento de la “preemption” norteamericana: la regulación de la inmigración”, en *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, núm. 13, 2011, pp. 11-50.

¹⁰⁷ De interés, *vid.* Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO, “Diversidad jurídica y unidad de mercado: El sistema federal de EEUU y la Unión Europea”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 20, 2006, pp. 41-69.

¹⁰⁸ *Cfr.* Mark D. ROSEN, “Contextualizing preemption”, en *Northwestern University Law Review*, vol. 102, núm. 2, 2008, pp. 781-809.

Derecho europeo¹⁰⁹; y ello, sin que aún la primacía haya sido institucionalizada (positivizada) en los Tratados constitutivos, al margen del malogrado intento en 2004 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (art. I-6)¹¹⁰. En cuanto al alcance de la misma, se recuerda que la primacía supone, de primeras, el mero desplazamiento del Derecho nacional por el Derecho de la Unión Europea con ocasión de su aplicación, sin suponer que tal contradicción conlleve juicio de validez, en principio, para el Derecho nacional¹¹¹, siempre y cuando, claro está, el propio Derecho de la Unión sea conforme al marco competencial anteriormente referido (ahora, Declaración 18 relativa a la primacía, aneja al acta final de la Conferencia Intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa y Dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre la primacía, de 22 de junio de 2007)¹¹².

Pero entonces, ¿cómo es posible que se active la primacía del Derecho europeo, en tanto que modalidad de la más genérica prevalencia, bajo condición de validez del propio Derecho europeo conforme al marco competencial del mismo, cuando ello, por sí, activaría el propio principio de competencia? La razón vendría, conforme se ha señalado antes (Cap.

¹⁰⁹ P.e., Augusto AGUILAR CALAHORRO, “La primacía del derecho europeo y su invocación frente a los Estados: una reflexión sobre la constitucionalización de Europa”, en *Rivista elettronica del Centro di Documentazione Europea dell’Università Kore di Enna*, núm. 1, 2013.

¹¹⁰ Decía así el art. I-6: “La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros”. No obstante, la preliminar contundencia de este precepto resultaba ya rebajada a la vista de la Declaración relativa al artículo I-6 aneja al Acta final de la Conferencia intergubernamental y Acta final, en virtud de la cual, ahora: “La Conferencia hace constar que el artículo I-6 refleja la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia”. De interés, Roman KWIECIEN, “The Primacy of European Union Law over National Law Under the Constitutional Treaty”, en *German Law Journal*, vol. 06, núm. 11, 2005, pp. 1479 y ss.; y con todo, sobre las posibilidades constitucionales que abría el art. I-6, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de los Estados miembros”, en *Revista de Derecho Constitucional Europea*, núm. 2, 2004, pp. 138 y ss.

¹¹¹ A lo que se ha de sumar el déficit de legitimidad constitucional que aún padece el Derecho europeo, por más que éste procure revestirse con tal ropaje, como desde hace tiempo destacara ya Francisco RUBIO LLORENTE, “El constitucionalismo de los Estados Integrados de Europa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 48, 1996, en especial pp. 20-21.

¹¹² También, *vid.* art. 5.1 TUE. Con todo, parecería haberse rebajado el alcance de la primacía, ante la anteriormente recogida en el Tratado constitucional, pues ahora se guarda silencio en relación al principio de competencia; *cfr.* Miryam RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, *Primacía y subsidiariedad en la Unión Europea... cit.*, pp. 103-105.

V.3, otra vez), en cómo, a día de hoy, la adecuación del Derecho europeo a dicho marco competencial no conlleva de manera directa un juicio de validez del Derecho nacional (más allá, eso sí, de la cuestión prejudicial y la exigencia de responsabilidad estatal a manos del Tribunal de Justicia), siendo por tanto que la primacía siga actuando en un plano de aplicabilidad, que no de validez, de normas (europeas y estatales) en confrontación¹¹³; no en vano es la eficacia directa del Derecho europeo, al respecto de su invocación ante tribunales nacionales, el motor de la primacía de aquél ante los Derechos estatales cuando éstos entran en conflicto (según nos recuerda Augusto AGUILAR CALAHORRO)¹¹⁴.

Cuestión distinta y específica es que el silencio normativo por la Unión Europea en un ámbito competencial de la misma no sea entendido como laguna digna de ser resuelta, sino como supuesto de desregulación, de manera que tal silencio normativo (que no político y jurídico) desregulatorio quepa ser defendido por la Unión ante los Estados a fin de evitar que éstos normen el supuesto de hecho desregularizado (ello, entonces, entronca con la referida *preemption*, tal como señala Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ)¹¹⁵. Pero es más, pues, y volviendo a la *preemption*, no se ha de olvidar ni la conformación histórica de las instituciones y los principios jurídicos, ni la influencia recíproca que caracteriza hoy el Derecho ante la globalización (de acuerdo a como se viene advirtiendo a lo largo de estas páginas), de manera que ciertas manifestaciones de la primacía a día de hoy converjan con ciertas

¹¹³ Sobre esto último, en tal sentido, Verica TRSTENJAK, “National Sovereignty and the Principle of Primacy in EU Law and Their Importance for the Member States”, en *Beijing Law Review*, vol. 4, núm. 2, 2013, p. 72.

¹¹⁴ Augusto AGUILAR CALAHORRO, *La dimensión constitucional del principio de primacía*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, Cap. V..

¹¹⁵ Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, “Las relaciones entre el Derecho de la Unión y el Derecho del Estado a la luz de la Constitución europea”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004, p. 87.

manifestaciones de la *preemption*, según viene destacando la doctrina (por más que, y sin embargo, aún podamos diferenciarlas de manera nuclear)¹¹⁶.

Además se ha de advertir cómo el Tribunal de Justicia no ha venido precisamente a potenciar la dependencia de la primacía del Derecho europeo respecto al marco competencial de la Unión, como demuestra la escasísima e irregular jurisprudencia relativa a ello (Cap. V.3)¹¹⁷; y es que el Tribunal de Justicia, no se olvide, se resiste a perder su genuina condición de garante del Derecho de la Unión (en especial su carácter autónomo y su efectividad ante los Derechos estatales) frente a las referidas concepciones pluralistas del Derecho europeo (ya señaladas), como en relación a una consideración más *constitucionalista* del mismo apegada ahora a la garantía de los derechos de las personas¹¹⁸.

Otra cosa es, obviamente, que el principio de primacía del Derecho europeo se encuentre expresamente constitucionalizado a nivel estatal, como sucede en el caso irlandés, según el artículo 29.4.10º de la Constitución irlandesa¹¹⁹, de manera que quepa entonces potenciar la referida primacía del Derecho europeo como parámetro de enjuiciamiento constitucional estatal ante el Derecho interno; como en su caso sería llegar a contar con una auténtica Constitución europea¹²⁰, por cuanto que, entonces sí, cabría conectar competencia con supremacía, y dando lugar,

¹¹⁶ Por toda la doctrina, Paloma BIGLINO CAMPOS, *Federalismo de integración y de devolución: el debate sobre la competencia... cit.*

¹¹⁷ *Cfr.*, si bien tempranamente, Miryam RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, *Primacía y subsidiariedad en la Unión Europea... cit.*, pp. 175 y ss.

¹¹⁸ Tal como señala nuevamente Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, pero ahora “La autonomía del ordenamiento de la Unión y las ‘Funciones Esenciales’ de su sistema jurisdiccional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 32, 2013, pp. 225-257.

¹¹⁹ “No provision of this Constitution invalidates laws enacted, acts done or measures adopted by the State which are necessitated by the obligations of membership of the European Union or of the Communities, or prevents laws enacted, acts done or measures adopted by the European Union or by the Communities or by institutions thereof, or by bodies competent under the Treaties establishing the Communities, from having the force of law in the State”. P.e., *vid.* Hugo César ARÁUJO DE GUSMÃO, “El sistema constitucional de Irlanda”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 15, 2011, pp. 268-269.

¹²⁰ Así, Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “La incidencia del Tratado de Lisboa en el sistema de fuentes de la Unión Europea y su influencia en los ordenamientos estatales”, en AA.VV. *Estudios sobre el Tratado de Lisboa*, Comares, Granada, 2009, pp. 88-89.

por tanto, a una primacía como mero instrumento provisional ante un auténtico de juicio validez sobre dicha confrontación normativa.

Por otra parte se ha de advertir la propuesta, por tiempo, de una acepción maximalista de la primacía del Derecho europeo a la vista: de un lado, de ciertos intentos por parte del Tribunal de Justicia de conferir mayores consecuencias en relación al Derecho interno, como por ejemplo en el sentido de impedir la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que sean incompatibles con las normas comunitarias (nuevamente, Sentencia *Simmenthal II*, de 9 de marzo de 1978); de otro, de la posición del Tribunal de Justicia como garante del cumplimiento por los Estados de sus obligaciones con la Unión, a la par que de la aplicación uniforme del Derecho europeo; y por último, de la proposición incondicionada de extensión automática de tal primacía a cualquier manifestación normativa estatal por los Tribunales nacionales¹²¹. Sin embargo tal proyección de la primacía del Derecho de la Unión Europea respecto a los Derechos nacionales en abstracto, incluyendo los propios Derechos constitucionales nacionales [en especial, STJ de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft* (asunto 11/70)], se ha visto condicionada ante la progresiva posición adoptada por algunos Tribunales Constitucionales en favor de la garantía de un núcleo duro de sus respectivas Constituciones estatales ante el Derecho europeo (al tiempo, los llamados “contralímites”)¹²², llegando a su ulterior institucionalización (conforme se ha adelantado)¹²³; y así, dando lugar, finalmente, a que la primacía del Derecho europeo resulte hoy sometida a

¹²¹ Por todos, en este sentido, Dámaso RUIZ-JARABO Y COLOMER, *El juez nacional como juez comunitario*, Fundación Universidad Empresa/Civitas, Madrid, 1993.

¹²² P.e., Tania GROPPi, “La ‘primauté’ del Derecho europeo sobre el Derecho constitucional nacional: un punto de vista comparado”, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 5, 2006, pp. 225-244.

¹²³ Entre otros, Susana RUIZ TARRIAS, “Las ‘tradiciones constitucionales comunes’ en el ordenamiento europeo: su valor jurídico en el Tratado de Lisboa”, en AA.VV. *Estudios sobre el Tratado de Lisboa...* cit., pp. 95-111.

cierta *relativización* desde el pluralismo jurídico que supone los Derechos constitucionales de los Estados miembros¹²⁴, por cuanto que aquél deriva limitado por éstos no sólo formalmente (principio de competencia), sino sustantivamente (identidades constitucionales de los Estados miembros)¹²⁵. Otra cosa es que esta última limitación resulte ahora expresada desde el mismo Derecho europeo (art. 4.2 TUE)¹²⁶, de forma que el propio Tribunal de Justicia, paradójicamente, sea competente para conceptualizar y definir la extensión de tal limitación, sin perjuicio, eso sí, de poder entrar en diálogo/confrontación con los Tribunales constitucionales nacionales afectados en su caso¹²⁷. De alguna manera así ha sucedido, por ejemplo, con ocasión de asuntos como el caso *Coman-Hamilton* (STJUE de 5 de junio de 2018, en el asunto C-673/16)¹²⁸.

Pero tal confrontación también se ha dado en otros ámbitos, como son los derechos fundamentales y al respecto de diversos estándares de protección entre la Unión Europea y los Estados, y en relación con el patrimonio constitucional común dado que criterio interpretativo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 52.3 y 4 CDFUE). En tal sentido, y por ejemplo, el asunto *Melloni* y la saga *Taricco*:

¹²⁴ Cfr. Peter M. HUBER, “Estatalidad abierta: Un análisis comparado”, en AA.VV. *El Derecho Constitucional en el espacio jurídico europeo*, Mariela Morales-Antoniuzzi (trad.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 89-91.

¹²⁵ De interés, Antonio CANTARO, “Democracia e identidad constitucional después de la ‘Lissabon Urteil’. La integración ‘protegida’”, Valentina Faggiani (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 13, 2010, pp. 121-164.

¹²⁶ “La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro”.

¹²⁷ Así, Fausto VECCHIO, *Primazia del diritto europeo e salvaguardia delle identità costituzionali. Effetti asimmetrici dell’ europeizzazione dei controlimiti*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2012.

¹²⁸ Silvia ROMBOLI, “El conflicto entre identidad nacional y Derecho de la Unión europea en el caso Coman: el Tribunal de Justicia añade otra pieza fundamental para la protección de las parejas homosexuales frente a la discriminación”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 33, 2020.

En cuanto al primer caso, y según la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de febrero de 2013 (C-399/11), en la que, en resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional español (ATC 86/2011, de 9 de junio) relativa a la interpretación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea conforme al propio Derecho constitucional nacional (art. 53 CDFUE)¹²⁹, es que el Tribunal de Justicia viniera a afirmar (desde una evidente dimensión *funcional* de la integración, todavía):

“[...] cuando un acto del Derecho de la Unión requiere medidas nacionales para su ejecución, las autoridades y tribunales nacionales siguen estando facultados para aplicar estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, siempre que esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, *ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión*” (§ 60)¹³⁰.

También de interés, claro, es la ulterior Sentencia del Tribunal Constitucional al respecto del asunto *Melloni*, la 26/2014, de 13 de febrero, y en la que el Tribunal, lejos de asumir la primacía del Derecho europeo al respecto del Derecho constitucional español (sin más), planteó un inverosímil giro interpretativo (rebajando la garantía constitucional de los derechos fundamentales al hilo del art. 10.2 CE) a fin de, no obstante, acatar la referida Sentencia del Tribunal de Justicia (FJ núm. 4), tal como ponen en evidencia los Votos Particulares que acompañan a dicha

¹²⁹ Sobre el planteamiento de tal cuestión por el Tribunal Constitucional español, y la dinámica comunicativa que la misma suponía, *vid.* Augusto AGUILAR CALAHORRO, “La primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea - Auto del Tribunal Constitucional 86/2011, de 9 de junio”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 16, 2011, pp. 471-512.

¹³⁰ La cursiva es nuestra. Ya, sobre la STJUE, *vid.*: Pablo MARTÍN RODRÍGUEZ, “Crónica de una muerte anunciada: comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, Stefano Melloni, C-399/11”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 30, 2013; o Francisco Javier DONAIRE VILLA, “El diálogo del Tribunal Constitucional español con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la Euroorden y los derechos fundamentales: el asunto Melloni”, en *CEFLegal: Revista Práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 174, 2015, pp. 63-78.

Sentencia del Tribunal Constitucional ¹³¹ ; pero con ello, también, renunciando el Tribunal Constitucional a desarrollar un discurso propio y reivindicativo del Derecho constitucional español, aun compatible con el Derecho europeo (tanto de la CDFUE, como del CEDH)¹³².

En cuanto a la saga *Taricco*, y a la sombra del asunto *Melloni*, la Corte Constitucional italiana ha advertido ahora al Tribunal de Justicia de la Unión Europea de una potencial vulneración no sólo de derechos fundamentales según estándares italianos en torno a la legalidad y la prescripción penal, sino de los propios derechos europeos (conforme arts. 49, 52 y 53 CDFUE). En tal sentido, es que el Tribunal de Justicia (Gran Sala), en Sentencia de 8 de septiembre de 2015 (C-105/14), primeramente vienera a resolver una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal penal italiano al respecto de los artículos 160, último apartado, y 161, segundo apartado, del Código Penal italiano sobre la prescripción de infracciones penales en materia del impuesto sobre el valor añadido (ante art. 325 TFUE); y ello, al entender que los Estados debían asegurarse que en casos de fraude existan sanciones penales efectivas y de carácter disuasivo, de manera que hubieran de inaplicarse tales preceptos (asunto *Taricco I*). Sin embargo es que diversos Tribunales italianos matizaran luego dicho pronunciamiento del Tribunal europeo, llegando la Corte de Casación a plantear una cuestión de inconstitucionalidad en razón a una potencial

¹³¹ Cfr.: voto particular concurrente que formula la Magistrada doña Adela ASUA BATARRITA (3); y voto particular concurrente que formula la Magistrada doña Encarnación ROCA TRÍAS (6). Y a nivel doctrinal, ahora, *vid.*: Luis I. GORDILLO PÉREZ y Ariane TAPIA TRUEBA, “Diálogos, monólogos y tertulias. Reflexiones a propósito del caso Melloni”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 22 2014, pp. 245 y ss.; nuevamente Pablo MARTÍN RODRÍGUEZ, pero ahora “Tribunal Constitucional - Sentencia 26/2014, de 13 de febrero, en el recurso de amparo 6922-2008 promovido por Don Stefano Melloni”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 48, 2014, pp. 603 y ss.; o Lorena BACHMAIER WINTER, “Diálogo entre Tribunales cinco años después de Melloni: reacciones a nivel nacional”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 45, 2018, pp. 209 y ss.

¹³² *Vid.* Rafael BUSTOS GISBERT, “La aplicación judicial de la CDFUE; un decálogo a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pp. 333-359. Con todo, desde una perspectiva menos crítica con el Tribunal Constitucional, Francisco Javier MATIA PORTILLA, “Primacía del derecho de la Unión y derechos constitucionales. En defensa del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 106, 2016, 479 y ss.

contradicción de tal doctrina con los artículos 3, 11, 25.2, 27.3 y 101.2 de la Constitución italiana, y al punto de que la Corte Constitucional elevara una nueva cuestión prejudicial (Ordenanza núm. 24, del 26 de enero de 2017) por oponerse, ahora, a un principio básico e identitario del ordenamiento italiano¹³³. Finalmente, el Tribunal de Justicia cedió ante aquélla en Sentencia de 5 de diciembre de 2017 (asunto C-42/17, o *Taricco II*), de conformidad con el principio de legalidad penal, y a lo que la Corte Constitucional, por su parte, contestaría con la 115/2018, del 31 de mayo (desestimando la anterior cuestión de inconstitucionalidad)¹³⁴.

Otra cosa acontece cuando el diálogo entre altas jurisdicciones coincide con una tendencia jurisdiccionalmente expansiva de los derechos, de manera que el reconocimiento normativo y judicial de un derecho a nivel europeo permite a los Tribunales constitucionales nacionales ampliar su alcance; y es que una inicial situación de contradicción normativa, mas no de auténtico conflicto (como sí se ha visto en los casos anteriores), se resuelve enriquecedoramente desde un *pluralismo en acción* a tenor de la confluencia constitucional de derechos y libertades. No siempre, insistimos, una contradicción normativa entre ordenamientos tiene que desencadenar un conflicto entre ellos, de forma que la primacía pasa a un segundo plano. Desde esta perspectiva cabría considerar, por ejemplo, la

¹³³ Cfr. Silvia ROMBOLI, “Los contra-límites en serio» y el caso Taricco: el largo recorrido de la teoría hasta la respuesta contundente pero abierta al diálogo de la corte constitucional italiana”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 28, 2017.

¹³⁴ Entre otros, *vid.*: Juan Ignacio UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, “La saga Taricco. Últimas instantáneas jurisdiccionales sobre la pugna acerca de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea”, en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 27, 2018; Angelo VIGLIANISI FERRARO, “La protección multinivel de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico italiano setenta años después de la entrada en vigor de la Constitución italiana”, en *Anales de Derecho*, vol. 36, núm. 1, 2018; Valentina FAGGIANI, “El diálogo jurisdiccional tras la sentencia del TJUE M.A.S. y M.B.: entre estándar europeo de protección y tendencias centripetas”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 60, 2018, pp. 639 y ss.; y Daniel CAMONI RODRÍGUEZ, “Corte costituzionale italiana y doctrina de los contra-límites: el (difícil) camino hacia una plena integración jurídica europea”, en *Revista de Estudios Europeos*, núm. 75, 2020, pp. 165 y ss.; o Antonello LO CALZO, “«Controlimiti» e dialogo tra Corti a partire dalla conclusione del caso «Taricco» nella sentenza della Corte costituzionale italiana n. 115 del 2018”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. II*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 63 y ss.

apertura del derecho al olvido en la jurisprudencia constitucional alemana ante el Derecho europeo¹³⁵.

Pero si de diálogo se pretende seguir hablando por unos y otra, Estados y Unión Europea¹³⁶, además del Consejo de Europa como tercer elemento que se añade al anterior binomio (y a modo así de “triángulo europeo” de protección de los derecho humanos)¹³⁷, es que los diversos Tribunales insertos en tal diálogo deban asumir cierta flexibilización en sus respectivas y plurales posturas especialmente en situaciones de auténtico conflicto (que no de mera contradicción normativa)¹³⁸, como al final ocurriera en la *saga* referida; una auténtica comunicación y apertura requieren desistir de incondicionalidades unilateralistas, incluida la propia primacía del Derecho europeo. Sólo así cabría cierta confluencia interordinamental de tipo natural y pacífica en un marco de concordancia jurídica de valores compartidos, a la vez que de identidades plurales¹³⁹, en vez de empeñarse en un conflicto que disuada el diálogo¹⁴⁰.

¹³⁵ P.e. *vid.*: Dana BURCHARDT, “Backlash against the Court of Justice of the EU? The Recent Jurisprudence of the German Constitutional Court on EU Fundamental Rights as a Standard of Review”, en *German Law Journal*, núm. 21, 2020, pp. 1–18; y, especialmente, Matej AVBELJ, “The Federal Constitutional Court Rules for a Bright Future of Constitutional Pluralism”, asimismo en *German Law Journal*, vol. 21, 2020, pp. 27–30.

¹³⁶ Desde una percepción del diálogo incluso desde el conflicto entre Tribunales, *vid.* Juan Antonio XIOL RÍOS, “El diálogo entre tribunales: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Constitucional de España”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 33, 2020; y en particular, a las sombras del referido caso *Taricco*, Roberto MASTROIANNI, “La Corte costituzionale si rivolge alla Corte di giustizia in tema di “controlimiti” costituzionali: è un vero dialogo?”, en *Federalismi.it*, núm. 7, 2017, pp. 1 y ss.

¹³⁷ En tal sentido, Belisa CARVALHO NADER, “Os ‘triângulos normativo e judicial europeus’: a coerência intersistemática em matéria de direitos humanos”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 9, núm. 2, 2012, pp. 25 y ss. También, Sibylle KESSAL-WULF, “El diálogo de los tribunales (La relación entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Federal)”, en *Anuario Parlamento y Constitución*, núm. 19, 2018, pp. 199 y ss.

¹³⁸ De interés, Javier DíEZ-HOCHLEITNER, “El derecho a la última palabra: ¿Tribunales constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión?”, en *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional*, núm. 17, 2013; también, José MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, “El TJUE como actor de la constitucionalidad en el espacio jurídico europeo: la importancia del diálogo judicial leal con los Tribunales Constitucionales y con el TEDH”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pp. 235 y ss. Por otra parte, hablamos de “plurales posturas” por cuanto el diálogo supone diversidad de posiciones; *cfr.* Daniel CAMONI RODRÍGUEZ, “Corte costituzionale italiana y doctrina de los contralímites: el (difícil) camino hacia una plena integración jurídica europea... *cit.*, p. 177.

¹³⁹ *Cfr.* Antonio LÓPEZ CASTILLO, “La confluencia entre Tribunales Constitucionales, TEDH y TJUE”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 22, 2018, pp. 133 y ss. También, y desde el transnacionalismo constitucional (Cap. VIII.3), *vid.* Bruno DE OLIVEIRA

Respecto al Derecho internacional, por último, ciertamente la articulación del Derecho internacional con relación a los Derechos estatales según el carácter dual o monista de la concepción que sobre la misma predomine en un sistema concreto, y al hilo de ello la específica previsión que constitucionalmente se defina sobre tales relaciones, marca, casi caso a caso, cómo efectivamente se plantea tal relación¹⁴¹. Con todo, cabe advertir que el Derecho internacional (especialmente, en su dimensión más convencional o particular) se presenta genéricamente de aplicación prevalente o con primacía ante el Derecho interno infraconstitucional, viniéndolo a desplazar únicamente¹⁴²; y así al tiempo, y expresamente, en España (aunque como “prevalencia”), a la vista del artículo 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales¹⁴³, como la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2018, de 20 de diciembre (FJ núm. 6)¹⁴⁴. También de particular interés resultan al respecto los Tratados relativos a derechos humanos, a tenor de la especial sujeción que a los mismos se someten los Estados (y por tanto,

LIRA, “O transconstitucionalismo como instrumento de diálogo entre o Secularismo e o Islã”, en *Jus Navigandi*, núm. 3048, 2011.

¹⁴⁰ De *patologico conflitto* nos habla, Francesco TORRE, “Taricco iactum est ovvero l’incidenza della Saga Taricco nel processo costituzionale europeo”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. II... cit.*, p. 82 (también, p. 94).

¹⁴¹ Vid.: Gregorio ROBLES MORCHÓN, *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas. Ensayo de teoría comunicacional del Derecho*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2007, pp. 71-75; y, especialmente, Anne PETERS, “Supremacy Lost: International Law Meets Domestic Constitutional Law”, en *Vienna Online Journal on International Constitutional Law*, vol. 3, núm. 3, 2009, pp. 170-198; y Paola Andrea ACOSTA ALVARADO, “Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 14, núm. 1, 2016, pp. 15 y ss.

¹⁴² Cfr. Eladio ARROYO LARA y Luis V. PÉREZ GIL, “La aplicación constitucional preferente del Derecho internacional”, en *Estudios Internacionales*, núm. 163, 2009, pp. 63-82; o Víctor M. SÁNCHEZ y Víctor L. GUTIÉRREZ CASTILLO, “Derecho internacional y Derechos nacionales”, en AA.VV. *Derecho internacional público*, Huygens Editorial, Barcelona, 2012, pp. 111-132.

¹⁴³ “Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional”. Vid., p.e., Javier Díez-Hochleitner Rodríguez, “Artículo 31: Prevalencia de los tratados”, en AA.VV. *Comentarios a la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales: (Ley 25/2014, de 27 de noviembre)*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 575-589.

¹⁴⁴ “[...] la constatación de un eventual desajuste entre un convenio internacional y una norma interna con rango de ley no supone un juicio sobre la validez de la norma interna, sino sobre su mera aplicabilidad, por lo que no se plantea un problema de depuración del ordenamiento de normas válidas, sino una cuestión de determinación de la norma aplicable en la solución de cada caso concreto, aplicación que deberá ser libremente considerada por el juez ordinario”.

sus poderes públicos y entre ellos, claro, los Tribunales), de modo que, y para el caso europeo (con el CEDH, y su ulterior garantía por el TEDH), incluso que la anterior diferenciación entre sistemas monistas y dualistas acabe por difuminarse ante la situación jurídicamente integrativa a la que se termina por dar lugar¹⁴⁵.

Otra cosa es que en algunos ordenamientos constitucionales se prevea la entrada del Derecho internacional (del llamado general) en un nivel cuasi-constitucional, de manera que, sin quedar la Constitución subordinada a éste, sí que un quebranto del Derecho infraconstitucional nacional al internacional quepa ser entendido como un quebranto a su vez a la misma Constitución. Este sería el caso, por ejemplo, de Alemania, al amparo del artículo 25 de su Constitución, conforme al cual:

“[l]as reglas generales del Derecho internacional público son parte integrante del Derecho federal. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal”¹⁴⁶.

De menor intensidad constitucional (pues a la sombra del dualismo), pero en esa línea de sujeción al Derecho internacional (general), estaría ahora el comienzo del artículo 10 de la Constitución italiana cuando afirma que el ordenamiento jurídico italiano ha de ajustarse “a las normas del Derecho internacional generalmente reconocidas”¹⁴⁷, llegándose a

¹⁴⁵ *Cfr.*, si bien desde la experiencia (dualista) italiana, Enzo CANNIZZARO: “Tutela dei diritti dell'uomo e rapporti fra fonti internazionali e ordinamento interno”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 1, 2010, pp. 183 y ss.; y junto a Beatrice I. BONAFÈ, “Gli archetipi del pensiero giuridico moderno alla prova delle forme di interazione tra ordinamenti giuridici”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 5, 2014, pp. 87 y ss. De manera crítica, sobre la tradicional distinción entre el monismo y el dualismo al respecto del Derecho nacional e internacional en razón precisamente al pluralismo ordinamental que finalmente prospera, *vid.* Paola Andrea ACOSTA ALVARADO, “Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 14, núm. 1, 2016. Además, en relación al carácter integrador ordinamental que prospera cada vez más a nivel internacional y sus implicaciones para nuestro sistema constitucional, *vid.* Augusto AGUILAR CALAHORRO, “Artículo 93”, en *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 222.

¹⁴⁶ Así, Christian HILLGRUBER, “La integración del Derecho Internacional y del Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento constitucional alemán”, M. Ángeles Martín Vida (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004, en especial p. 123; asimismo, *cfr.* Paola Andrea ACOSTA ALVARADO, *op. cit.*, p. 24.

¹⁴⁷ P.e., *vid.* Pietro COSTA, *Costituzione italiana: articolo 10*, Carocci, Roma, 2018.

reconocerlas como parámetro de constitucionalidad (p.e., Sentencia de la *Corte Costituzionale* 238/2014, de 22 de octubre)¹⁴⁸.

E igualmente cabría advertir con relación al Derecho internacional (particular) y el Derecho de la Unión Europea, en tanto que ésta ostenta personalidad jurídica (art. 47 TUE) y puede celebrar Tratados internacionales con otros Estados e instituciones internacionales (arts. 37 TUE, y 3.1 y 209.2, y Tít. V, TFUE)¹⁴⁹, de modo que tales Tratados gozan de prevalencia, ahora, a nivel interno de la Unión Europea y de su Derecho; de esta forma, por ejemplo, habría venido a entenderlo ya la Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Comisión v. Alemania*, de 10 de septiembre de 1996 (asunto C-61/94):

“Del mismo modo, la primacía de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad sobre las disposiciones de Derecho comunitario derivado impone interpretar éstas, en la medida de lo posible, de conformidad con dichos Acuerdos” (§ 52)¹⁵⁰.

Y a la par, entonces, que la articulación de dichos Tratados internacionales respecto a los Estados miembros de la Unión se guíe luego, precisamente, mediante la primacía europea en cuanto que aquéllos son considerados, a la postre, como Derecho europeo derivado; de este modo, y

¹⁴⁸ *Cfr.* Fulvio Maria PALOMBINO, *Introduzione al diritto internazionale*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2019, pp. 155 y ss. Y al respecto del CEDH, que la *Corte Costituzionale* haya mantenido inicialmente una posición formalista (de modo que, lo más, se considerara como mero refuerzo del parámetro de constitucionalidad), para más adelante dar un paso adelante en su consideración constitucional (ya sí como parámetro de constitucionalidad, pero en tanto que norma interpuesta); así, Roberto ROMBOLI, “La influencia del CEDH y de la jurisprudencia del TEDH en el ordenamiento constitucional italiano”, María Garrote (trad.), en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 187 y ss.

¹⁴⁹ Al respecto, *vid.* Elisa BARONCINI, “L’Unione Europea e la procedura di conclusione degli accordi internazionali dopo il Trattato de Lisbona”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 1, 2013, pp. 5-37. También de interés, sobre el desarrollo de instrumentos internacionales alcanzado por la Unión, Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, “La Unión Europea y el Derecho de los tratados: una relación compleja”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, núm. 2, 2016, pp. 53 y ss.

¹⁵⁰ *Cfr.* Ramses A. WESSEL, “Reconsidering the Relationship between International and EU Law: Towards a Content-Based Approach?”, en AA.VV. *International Law as Law of the European Union*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2011, en especial pp. 13-14. También, de interés sobre la primacía del Derecho internacional sobre el Derecho europeo, *vid.* nuevamente Javier Díez-Hochleitner Rodríguez, pero ahora “La interdependencia entre el Derecho Internacional y el Derecho de la Unión Europea”, en AA.VV. *Cursos de Vitoria-Gasteiz de 1998*, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 68-72.

por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 130/1995, de 11 de septiembre (FJ núm. 4)¹⁵¹.

Lo anterior, no obstante, plantea problemas para el Derecho de la Unión Europea y la función de garantía que al respecto del mismo desarrolla el Tribunal de Justicia ante tales Tratados dado que insistente y celosamente protector de su autonomía¹⁵², como se puso de manifiesto con ocasión del Dictamen 1/09, del propio Tribunal, de 8 de marzo de 2011 (sobre compatibilidad de un proyecto de acuerdo por el que se crea un sistema unificado de resolución de litigios sobre patentes)¹⁵³, y luego a la hora de la negociación de la adhesión por la Unión Europea del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (conforme al arts. 6.2 TUE, y 218.6.a.ii y 8 TFUE)¹⁵⁴; y es

¹⁵¹ “Sin embargo, al margen del Derecho convencional internacional que se acaba de indicar, ha de tenerse en cuenta que España es Estado miembro de las Comunidades Europeas desde el 1 de enero de 1986, de conformidad con las previsiones del art. 93 C.E. y, por tanto, sujeto a las normas del ordenamiento comunitario que poseen efecto directo para los ciudadanos y tienen primacía sobre las disposiciones internas, como así se ha declarado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencias de 5 de febrero de 1963, en el asunto Van Gend and Loos y de 15 de julio de 1964, asunto Costa contra E.N.E.L.) y ha sido reconocido por este Tribunal (SSTC 28/1991 y 64/1991, entre otras). / En consecuencia, como acertadamente ha alegado el Ministerio fiscal, en el presente caso no cabe desconocer que por el Reglamento 2.211/1978 del Consejo de la CEE se ha aprobado el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976, cuyo art. 41.1 constituye una disposición que ha de considerarse de aplicación directa en la Comunidad e implica ‘una obligación precisa que no está subordinada, ni en su ejecución ni en sus efectos, a que se produzca un acto posterior’ por parte de los Estados miembros como ha declarado el mencionado Tribunal en su Sentencia de 31 de enero de 1991 (Asunto Kziber)”.

¹⁵² Cfr. Luis I. GORDILLO PÉREZ, “El TJUE y el Derecho internacional: la defensa de su propia autonomía como principio constitucional básico”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, núm. 2, 2017, pp. 330 y ss.

¹⁵³ Al respecto, *vid.*: Stanislas ADAM, “Le mécanisme préjudiciel, limite fonctionnelle à la compétence externe de l'Union. Note sur l'avis 1/09 de la Cour de justice”, en *Cahiers de Droit Européen*, vol. 47, núm. 1, 2011, pp. 277-302; Roberto BARATTA, “National Courts as ‘Guardians’ and ‘Ordinary Courts’ of EU Law: Opinion 1/09 of the ECJ”, en *Legal Issues of Economic Integration*, vol. 38, núm. 4, 2011, pp. 297-320; Denys SIMON, “Avis négatif sur le projet de création d'une juridiction des brevets (CJUE, ass. plén., avis n. 1/09, 8 mars 2011)”, en *Europe: Actualité du Droit Communautaire*, vol. 21, núm. 5, 2011, pp. 4-7; Jacopo ALBERTI, “Il parere della Corte di giustizia sul Tribunale dei brevetti europeo e comunitario”, en *Il diritto dell'Unione Europea*, vol. 2, 2012, pp. 367-396; y Allan ROSAS, “The National Judge as EU Judge: Opinion 1/09”, en AA.VV. *Constitutionalising the EU judicial system: Essays in Honour of Pernilla Lindh*, Hart Publishing, Oxford, 2012, pp. 105-121.

¹⁵⁴ Sobre la negociación entre la Unión Europea y el Consejo de Europa (con la propuesta de un reenvío prejudicial no vinculante entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), *vid.*, entre otros: José Manuel CORTÉS MARTÍN, “Sur l'adhésion à la CEDH et la sauvegarde de l'autonomie de l'ordre juridique de l'Union dans l'identification du défendeur pertinent: le mécanisme du codéfendeur”, en *Revue du Droit de l'Union Européenne*, núm. 4, 2011, pp. 615-665; Xavier GROUSSOT *et alii*, “EU Accession to the European Convention on Human Rights: a Legal Assessment of the Draft Accession Agreement of 14th October 2011”, en *Fondation Robert Schuman /*

que tal adhesión sí que supondría una más específica e intensa articulación entre el Derecho de la Unión, el Convenio y los Derechos nacionales [asunto *Åkerberg Fransson* (C-617/10), resuelto en STJUE de 26 de febrero de 2013)¹⁵⁵, además de proveerse, entonces, de consecuencias jurídicas (responsabilidad) para la Unión Europea en caso de quebranto de aquél. Sin embargo es que, por ahora, tal adhesión no resulte posible a la sombra del negativo Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia, de 18 de diciembre de 2014, al respecto de la compatibilidad con los Tratados constitutivos de la Unión del Proyecto de acuerdo internacional de adhesión de ésta al referido Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos¹⁵⁶.

También de interés es, al hilo de esa compleja relación ordinamental que cabría plantearse en el potencial caso de que la Unión Europea finalmente ratificara el Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos, la posibilidad de que la Unión ratificara también el

European Issues, núm. 218, 2011; Vladimiro ZAGREBELSKY, “Note sulle conclusioni della Conferenza di Brighton ‘per assicurare l’avvenire della Corte Europea dei Diritti dell’Uomo’”, en *Rivista Telematica Giuridica dell’Associazione Italiana dei Costituzionalisti*, núm. 4, 2012; Lize R. GLAS, “European Convention on Human Rights”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 31, núm. 2, 2012, pp. 214-216; Françoise TULKENS, “EU Accession to the European Convention on Human Rights”, en *European Judicial Training Network – Human Rights and Access to Justice Seminar*, National School of Judiciary and Public Prosecution, Krakow, 2013; y Fernando IRURZUN MONTORO, “La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: una crónica inacabada”, en *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 45, 2013, pp. 9-24.

¹⁵⁵ Sobre ésta, p.e.: Isabel GIL RODRÍGUEZ, “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de febrero de 2013, asunto C-617/10, Aklagaren/Hans Akerberg Fransson”, en *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 1, núm. 2, 2013, pp. 248-250; y Sara IGLESIAS SÁNCHEZ, “La confirmación del ámbito de aplicación de la Carta y su interrelación con el estándar de protección”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, 2013, pp. 1157-1175.

¹⁵⁶ Entre otros: Daniel HALBERSTAM, “‘It’s the autonomy stupid’. A modest defense of Opinion 2/13 on EU Accession to the ECHR, and the way forward”, en *German Law Journal*, vol. 16, núm. 1, 2015, pp. 105 y ss.; José MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, “El TJUE pierde el rumbo en el Dictamen 2/13: ¿merece todavía la pena la adhesión de la UE al CEDH?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 52, 2015, pp. 825 y ss.; Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, “Los derechos fundamentales de la Unión en busca de un nuevo equilibrio (Acerca del Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia, sobre la compatibilidad con los Tratados constitutivos del Proyecto de acuerdo internacional de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 104, 2015, pp. 243 y ss.; y Ricardo ALONSO GARCÍA, “Análisis crítico del veto judicial de la Unión Europea al CEDH en el Dictamen 2/13, de 18 de diciembre de 2014”, en AA.VV. *La tutela judicial de los derechos fundamentales en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea*, IVAP, Oñati, 2016, pp. 142 y ss.

Protocolo núm. 16 de 2013¹⁵⁷, de modo que el Tribunal de Justicia pudiera entrar en diálogo previo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de una cuestión prejudicial ante el mismo¹⁵⁸.

Otra cosa es, por último (pero en estrecha relación con todo lo anterior), que los Estados miembros de la Unión Europea puedan a su vez articular mediante instrumentos internacionales actuaciones paralelas a la Unión Europea y a su ordenamiento (y al margen, incluso, de la cooperación reforzada, según art. 20 TUE)¹⁵⁹, como por ejemplo aconteció con el muy polémico Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), de 2 de febrero de 2012, y según lo ha admitido el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Pringle* (C-370/12), en Sentencia de 27 de noviembre de 2012¹⁶⁰. También de interés es cómo la Unión Europea, y en actuación paralela y concurrente con los Estados miembros, pueda ratificar Tratados internacionales, como así ha

¹⁵⁷ Con carácter general, *vid.*: nuevamente Ricardo ALONSO GARCÍA, pero ahora “Epílogo: la novedosa opinión consultiva del Protocolo n.º 16 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *European Inklings*, núm. 4, 2014, pp. 179 y ss.; o Silvia ROMBOLI, “El rol del Protocolo n. 16 al CEDH en el diálogo entre Tribunales para una protección de los derechos más uniforme. Reflexiones al hilo de sus características y de la propuesta italiana de ratificación” en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. II*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 41 y ss.

¹⁵⁸ Precisamente, sobre las posibilidades comunicativas que supone el referido Protocolo, *vid.* Antonio LÓPEZ CASTILLO y Jörg POLAKIEWICZ, “De la cuestión prejudicial de convencionalidad en marcha”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 44, 2019, pp. 485 y ss.; también, Juan José RUIZ RUIZ, “El refuerzo del diálogo entre tribunales y la triple prejudicialidad en la protección de los derechos fundamentales: en torno al Protocolo n.º 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 453 y ss.

¹⁵⁹ *Vid.* Belén BECERRIL ATIENZA, “La regulación de la cooperación reforzada y su reforma en Lisboa: hacia un modelo de diferenciación más cercano al método comunitario”, en AA.VV. *Unidad y flexibilidad en el futuro de la Unión Europea: el desafío de las cooperaciones reforzadas*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2010, pp. 15-34.

¹⁶⁰ Al respecto del MEDE, *vid.*: Carlos CLOSA, “Jugando a ratificar: las reglas de entrada en vigor del nuevo Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza del euro”, Real Instituto Elcano, 2012; Bruno DE WITTE, “European Stability Mechanism and Treaty on stability, coordination and governance: role of the EU institutions and consistency with EU legal order”, en AA.VV. *Challenges of multi-tier governance in the EU (Workshop, Thursday, 4th October 2012, PHS 3C50)*, European Parliament, Brussels, 2012, pp. 15-17; y José MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, “El nuevo Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria: reflexiones a propósito de una peculiar reforma realizada fuera de los Tratados constitutivos”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 42, 2012, pp. 397-431. Y especialmente, tras el asunto *Pringle*, Pieter-Augustijn VAN MALLEGHEM, “Pringle: A Paradigm Shift in the European Union’s Monetary Constitution”, en *German Law Journal*, vol. 14 núm. 1, 2013, pp. 141-168; y más cercano a nosotros, Augusto AGUILAR CALAHORRO, “La decisión ‘Pringle’ en el proceso de constitucionalización de la Unión Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 101, 2014, pp. 337-380.

acontecido con el también polémico Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra [Decisión (UE) 2017/37 del Consejo de 28 de octubre de 2016], y sobre el que volveremos con ocasión del análisis de la referida *lex mercatoria* (Cap. VII.2, *in fine*).

CAPÍTULO VII: RELACIONES ESPONTÁNEAS ENTRE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

VII.1.- El Derecho comparado como vía espontánea de contacto entre ordenamientos jurídicos

Conforme lo adelantado en el Capítulo III.3, cabe advertir supuestos en los que sin haberse establecido vínculo o título jurídico alguno, y sin suponer formales y expresas situaciones de comunicación ordinamental, se generan no obstante y de manera efectiva puestas en contacto, más o menos intensas, entre ordenamientos jurídicos; contactos, entonces, no normados e inicialmente espontáneos, que no parten de situaciones de sujeción o limitación ordinamental, pero que finalmente pueden llegar a originar ciertas referencias, influencias y reconocimientos jurídicos. De relaciones *espontáneas* así entre ordenamientos cabría hablar¹.

Además se ha de destacar, nuevamente, cómo es respecto a este ámbito espontáneo donde las relaciones ordinamentales ganan singular expresión en el vigente contexto globalizado². No es que las otras formas relacionales presentadas en los anteriores Capítulos no muestren el salto que ha supuesto la globalización en el Derecho, sino que es el carácter esencialmente fáctico de las relaciones *espontáneas* entre ordenamientos,

¹ De relaciones ordinamentales *horizontales*, no obstante, hemos hablado en otras ocasiones; Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Constitución y relaciones entre ordenamientos en el contexto de la globalización”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 12, núm. 2, 2014, pp. 55 y ss. Sin embargo, es que al hablar asimismo en estas páginas de relaciones *horizontales* al respecto de ordenamientos en niveles similares (y por tanto, en oposición a relaciones *verticales*), es que finalmente hayamos optado en esta ocasión por hablar de relaciones ordinamentales *espontáneas*.

² Precisamente, sobre el desarrollo del Derecho comparado en el contexto de la globalización, *vid.* Mark TUSHNET, “The Boundaries of Comparative Law”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 13, 2017, pp. 13 y ss.

como el proceso de coincidencia y comunión al que conducen o generan, lo que engancha con la homogeneidad que arrastra y supone materialmente la globalización a nivel mundial³.

En tal sentido, y como primera aproximación a estas relaciones ordinamentales, encontramos la instrumentación del Derecho comparado como parámetro resolutorio y/o (meramente) interpretativo por aplicadores del Derecho, en especial por Tribunales (Peter HÄBERLE)⁴, como por otros agentes normativos⁵; y es que con tal instrumentación comparada, un ordenamiento jurídico acaba por abrirse y comunicarse efectivamente con otros ordenamientos, reconociéndolos⁶.

Para el caso de los Tribunales, adviértase que: de un lado, la comparación jurídica permite sustantivamente alcanzar respuestas interpretativas y argumentativas con las que éstos (incluidos los constitucionales) aprecian soluciones adecuadas *ad casum* conforme a respuestas que se ofrecen desde ordenamientos jurídicos distintos a aquél en el que se genera y se resuelve la cuestión; de otro, y dada la lógica obligación de los Tribunales de revelar sus fuentes de resolución, como de motivarla, que dicha fuente e instrumentación comparada acabe por integrarse formalmente en la propia argumentación jurídica de aquéllas⁷; y todo ello, también, desde un diálogo meramente *espontáneo* (según se ha

³ Cfr. María SALVADOR MARTÍNEZ, “Derecho constitucional comparado en el contexto de la integración supranacional y la globalización”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 21, 2008, pp. 375 y ss.

⁴ Peter HÄBERLE: sobre la comparación jurídica como “quinto” método de interpretación, *Retos actuales del Estado Constitucional*, Xabier Arzoz Santiesteban (trad.), Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1996, Cap. I; y como comparación cultural incluso, *El Estado constitucional*, Héctor Fix-Fierro (trad.), UNAM, México, 2001, pp. 162-165.

⁵ Acerca del uso del Derecho comparado no sólo por los jueces, sino también por los poderes normativos, *vid.* Peer ZUMBANSEN, “Comparative, global and transnational constitutionalism: The emergence of a transnational legal-pluralist order”, en *Global Constitutionalism*, vol. 1, núm. 1, 2012, pp. 16 y ss.

⁶ Sobre el método comparado como medio de reconocimiento jurídico, *vid.* Angelo SCHILLACI, “«*Innanzi al suo mestiere di giurista sta il suo mestiere di uomo*». Comparazione costituzionale ed esperienza giuridica nel pensiero di Paolo Ridola”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019, en especial pp. 125 y ss.

⁷ Andreas PAULUS, “Globalización en el Derecho constitucional”, Ignacio Gutiérrez Gutiérrez (trad.), en AA.VV. *El Derecho constitucional de la globalización*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013, pp. 108-109.

adelantado)⁸, frente a otros supuestos en los que los Tribunales propios de un ordenamiento sí que están jurídica y expresamente sujetos por éste a otro ordenamiento, como acontece, por ejemplo, a la vista del referido artículo 10.2 de la Constitución en relación a la interpretación de los derechos fundamentales conforme a Tratados internacionales relativos a derechos humanos (ya, Caps. IV.2 y VI.3)⁹.

Según se ha señalado más arriba, dicho diálogo *espontáneo* entre ordenamientos se ha visto especialmente impulsado en el vigente contexto de la globalización¹⁰; en particular, a tenor de la apertura y flexibilidad ordinamental que éste supone, como del activo rol que los Tribunales han alcanzado en él (conforme Caps. I.2, y VIII.1 y 3)¹¹. Así, los aplicadores del Derecho acuden cada vez más a normas de otros ordenamientos jurídicos tanto para la interpretación de normas jurídicas propias, como, e incluso, buscando directamente en ellos una potencial respuesta jurídica aplicable al caso; y ello, a su vez, por distintos motivos, como son integrar lagunas, solventar dificultosas interpretaciones, resolver casos nuevos, fundamentar cambios de anteriores pareceres, legitimar las propias decisiones al amparo de la autoridad del referente comparado, promocionar el propio rol ante la comunidad internacional o meramente, e incluso, dar mayor ornamentación a la argumentación jurídica al respecto¹². Pero especialmente en los conocidos como “casos difíciles”, a fin de reforzar una resolución jurisdiccional mediante la instrumentación de criterios

⁸ Cfr. Maurizio OLIVIERO y Paulo Márcio CRUZ, “Reflexões sobre o Direito Transnacional”, en *Revista Novos Estudos Jurídicos*, vol. 17, núm. 1, 2012, p. 20.

⁹ Así, respecto a una clara distinción entre comunicación transjudicial horizontal (espontánea) y vertical, vid. Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, “El uso de las comunicaciones transjudiciales por parte de las jurisdicciones constitucionales en el Derecho comparado y chileno”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 2, 2011, pp. 17-76.

¹⁰ Vid. Marco D’ALBERTI, “Comparazione giuridica tra storia ed esperienza”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019, especialmente pp. 74 y ss.

¹¹ P.e., Tania GROPPi, “El uso de precedentes extranjeros por parte de las Cortes Constitucionales”, en AA.VV. *Constitución y democracia. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral. III*, Editorial Universitarias / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales / UNED, Madrid, 2012, pp. 3103-3117.

¹² Cfr. Luiz Magno PINTO BASTOS JUNIOR, “Utilización del derecho constitucional comparado en la interpretación constitucional: Nuevos retos a la teoría constitucional”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 2, 2007, p. 252.

jurídicos consolidados en otros ordenamientos reconocidos a nivel interno¹³.

Con todo ello, se ha terminado por estimular una comunicación cultural común de valores jurídicos entre los diversos ordenamientos¹⁴, y en especial cuando de altos Tribunales se trata al invocar en sus pronunciamientos jurisprudencia de otros¹⁵. De este modo, y entre otras muchas Sentencias (y supuestos)¹⁶, cabe señalar la del Tribunal Constitucional español 198/2012, de 6 de noviembre de 2012, relativa a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en España, y en la que, entre otros argumentos, se cita expresamente la Sentencia de 9 de diciembre de 2004 del Tribunal Supremo canadiense (asimismo, sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo):

“Se hace necesario partir de un presupuesto inicial, basado en la idea, expuesta como hemos visto por el Abogado del Estado en sus alegaciones, de que la Constitución es un ‘árbol vivo’, -en expresión de la sentencia *Privy Council, Edwards c. Attorney General for Canada* de 1930 retomada por la Corte Suprema de Canadá en la sentencia de 9 de diciembre de 2004 sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo- que, a través de una interpretación evolutiva, se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad, y no sólo porque se trate de un texto cuyos grandes principios son de aplicación a supuestos que sus redactores no imaginaron, sino también porque los poderes públicos, y particularmente el legislador, van actualizando esos principios paulatinamente y porque el Tribunal Constitucional, cuando controla el ajuste constitucional de esas actualizaciones, dota a las normas de un contenido que permita leer el texto constitucional a la

¹³ Vid. Pedro TENORIO, “El derecho comparado como argumento de las decisiones del Tribunal Constitucional español”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 108, 2016, pp. 275 y ss.

¹⁴ De interés, Jesús GARCÍA CÍVICO, “Derecho y cultura: una dimensión cultural del derecho”, en *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá XI*, 2018, pp. 3 y ss.

¹⁵ Al respecto de la actuación judicial y del Derecho comparado en tal sentido, *vid.* (además de la anterior referencia a Peter HÄBERLE): Alessandro PIZZORUSSO, *Comparazione giuridica e sistema delle fonti del diritto*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2005, pp. 30-33; y Antonio E. PÉREZ LUÑO, *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 86 y ss.

¹⁶ Entre otros, *vid.* Ángel Aday JIMÉNEZ ALEMÁN, “Universalismo y particularismo en el Tribunal Constitucional: sobre su uso (y abuso) de los precedentes extranjeros”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017, pp. 530 y ss.

luz de los problemas contemporáneos, y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta la norma fundamental del ordenamiento jurídico a riesgo, en caso contrario, de convertirse en letra muerta. Pues bien, la cultura jurídica no se construye sólo desde la interpretación literal, sistemática u originalista de los textos jurídicos, sino que también contribuyen a su configuración la observación de la realidad social jurídicamente relevante, sin que esto signifique otorgar fuerza normativa directa a lo fáctico, las opiniones de la doctrina jurídica y de los órganos consultivos previstos en el propio ordenamiento, el derecho comparado que se da en un entorno socio-cultural próximo y, en materia de la construcción de la cultura jurídica de los derechos, la actividad internacional de los Estados manifestada en los tratados internacionales, en la jurisprudencia de los órganos internacionales que los interpretan, y en las opiniones y dictámenes elaboradas por los órganos competentes del sistema de Naciones Unidas, así como por otros organismos internacionales de reconocida posición” (FJ núm. 9)¹⁷.

O la anterior y muy relevante Sentencia del Tribunal Supremo Federal norteamericano de 26 de junio de 2003, en el caso *Lawrence vs. Texas*, sobre la inconstitucionalidad de la punición de relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, y en la que aquél acudía ahora al parecer del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 23 de septiembre de 1981, en el caso *Dudgeon vs. United Kingdom*)¹⁸; o, por

¹⁷ Ya, sobre la referida Sentencia canadiense, *vid.*, p.e., Alain VALLIÈRES, “La prohibición del matrimonio entre cónyuges del mismo sexo como discriminación por razón de orientación sexual (Un comentario a la Sentencia sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo del Tribunal Supremo de Canadá)”, Luis Jimena Quesada (trad.), en *Revista de Derecho Político*, núm. 68, 2007, pp. 297- 312. Y acerca de la Sentencia española, Miguel PRESNO LINERA, “El matrimonio: ¿garantía institucional o esfera vital? A propósito de la STC 198/2012, de 6 de noviembre, sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y la jurisprudencia comparada”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013, pp. 403-432; y, especialmente (a los efectos de estas páginas), Renato IBRIDO, “‘Ritorno alla comparazione’. Note a margine della Sentenza del Tribunal Costitucional spagnolo sul matrimonio omosessuale” en *Nomos – Le attualità nel diritto*, núm. 3, 2013.

¹⁸ Acerca de tal Sentencia, entre otros, *vid.* María Sofía SAGÜÉS: “Perfil actual de la Corte Suprema estadounidense como tribunal constitucional en la tutela de los derechos humanos. Proyecciones de la doctrina de ‘Lawrence v. Texas’”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 1, 2004, pp. 199-219; también, “Dinámica política del control de constitucionalidad en la Suprema Corte de Estados Unidos de América”, en *Foro, Nueva época*, núm. 5, 2007, especialmente pp. 168 y ss. Y de ésta y otras Sentencias en Derecho comparado, Rodrigo BRITO MELGAREJO, “El diálogo entre las cortes constitucionales”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 249, 2008, pp. 83 y ss. Por otra parte, sobre la importación por los Tribunales europeos de Derecho norteamericano via Derecho comparado, Koen LENAERTS y Kathleen GUTMAN, “The Comparative Law Method and the European

último (y sin ánimo de limitar los casos), la Sentencia ahora de la Corte Interamericana de Derecho Humanos de 24 de febrero de 2012, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, en la que, al respecto de una discriminación por motivos de orientación sexual, se invoca también diversas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en particular, la del caso *Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal*, de 21 de diciembre de 1999)¹⁹.

Pero el recurso al Derecho comparado asimismo se da en los poderes normativos, de manera que éstos, a la hora de expresar respuestas jurídico-normativas en sus respectivos ordenamientos a cuestiones que ya están reguladas en otros ordenamientos normalmente de su entorno, acuden con frecuencia a cómo efectivamente han sido normadas por éstos. En tal sentido, y desde el propio Derecho constitucional, tanto en procesos constituyentes, como de reforma constitucional, se advierten respuestas normativas constitucionales que encuentran origen en otras Constituciones. Así sucede, por ejemplo, con la Constitución española de 1978 a la vista de su influencia por la alemana o la italiana a fin de dar respuestas a cuestiones que venían sometidas a prueba en éstas ofreciendo soluciones

Court of Justice: Echoes Across the Atlantic”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 64, núm. 4, 2016, pp. 841 y ss.

¹⁹ P.e., *vid.* Francisco ZÚÑIGA URBINA, “Comentario a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso ‘Atala Riffo y niñas vs. Chile’, de 24 de febrero de 2012”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 1, 2012, pp. 429-468. Además, sobre la cada vez mayor comunicación comparada entre la CIDH y el TEDH: Laurence BURGORGUE-LARSEN y Nicolás MONTOYA CESPEDES, “El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en AA.VV. *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2013, pp. 187 y ss.; Tania GROPPY y Anna Maria LECIS COCCO-ORTU, “Las referencias recíprocas entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿de la influencia al diálogo?”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 91, 2014, pp. 185 y ss.; Oscar PARRA VERA, “Algunos aspectos procesales y sustantivos de los diálogos recientes entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en AA.VV. *La América de los Derechos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, pp. 565 y ss.; Bruno RODRÍGUEZ REVEGGINO, “Espacios de diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 7, 2017, pp. 15 y ss.; Miguel ARENAS MEZA, “El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de *cross-fertilization* entre tribunales de Derechos Humanos”, en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, núm. 40, 2018, pp. 577 y ss.; o el muy interesante y completo colectivo Francisco Javier GARCÍA ROCA y Encarna CARMONA CUENCA (coords.), *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.

jurídicamente eficientes a situaciones o contextos históricos parecidos²⁰; o cómo la española luego ha servido como modelo para otras Constituciones elaboradas en procesos de democratización posteriores (especialmente en el ámbito europeo tras la caída del muro de Berlín, además de en Iberoamérica)²¹. O ya a nivel infraconstitucional, diversos procesos abiertos en torno a la armonización y unificación jurídica del Derecho contractual transnacional tanto a nivel del Derecho nacional, como del internacional y europeo, y remitiendo para ello, directamente o mediante análisis comparados, a la normativa que integra la *lex mercatoria*²²; o al momento de escribir parte de estas páginas, cómo los Estados al respecto de la crisis sanitaria originada por la pandemia del COVID-19 vienen asumiendo medidas adoptadas ya por otros, según que se hayan enfrentado previamente a circunstancias que también llegan a aquéllos²³. Se está así ante una normalización de la experiencia comparada en los propios procesos normativos, en los que la inspiración e importación de respuestas jurídicas foráneas, como de propuestas meramente doctrinales, se ven cada vez más asumidas en este contexto globalizado²⁴. Además, desde una

²⁰ Benito ALÁEZ CORRAL, Francisco BALAGUER CALLEJÓN, Raúl CANOSA USERA, María Jesús GARCÍA MORALES, Javier GARCÍA ROCA y Pablo PÉREZ TREMPES, “Encuesta: el método comparado en Derecho constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018, pp. 15 y ss. Otra cosa es, y al hilo de tal influencia normativa, la subsiguiente influencia doctrinal que se da al respecto del Derecho constitucional español a la luz de la doctrina constitucional europea y norteamericana, y en cuanto que relativa a una concepción constitucional compartida por unos y otros; de interés, Ángel J. GÓMEZ MONTORO y Fernando SIMÓN YARZA, “La influencia del Derecho extranjero en el Derecho público español”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 106, 2016, pp. 73 y ss.

²¹ P.e., Teresa FREIXES, “La proyección e influencia de la Constitución española de 1978”, en AA.VV. *Congreso internacional constitucional. Palacio del Senado, 4 y 5 de octubre de 2018*, Cortes Generales / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 139 y ss.

²² Entre otros: Beatriz CAMPUZANO DÍAZ, “¿Hacia un Derecho contractual europeo?”, en *Anuario de Derecho Europeo*, núm. 2, 2002, pp. 43 y ss.; o Sixto A. SÁNCHEZ LORENZO, “La unificación del Derecho privado en Europa”, en *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 11, 2011, pp. 21 y ss.

²³ P.e., Pablo SEGOVIA ESCOBAR, “Tecnologías del confinamiento y la sexta ola. Bienvenidos a la era pos COVID-19”, en *ieee*, núm. 18, 2020, pp. 533 y ss. Y finalmente, sobre el recurso a la comparación en momentos de crisis, *vid.* ya Susana DE LA SIERRA, “Límites y utilidades del Derecho comparado en el Derecho público. En particular, el tratamiento jurídico de la crisis económico-financiera”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 201, 2016, pp. 69 y ss.

²⁴ De situación *endémica* cabría hablarse, según Claudia GEIRINGER, “When Constitutional Theories Migrate: A Case Study”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 67, núm. 2, 2019, pp. 281 y 301.

perspectiva no sólo jurídica, sino política, pues es a partir del debate político-normativo, y por tanto democrático (en aquellos ordenamientos que lo sean), como se procede a buscar dicha inspiración e importación jurídica respecto de otros. Y con esto, luego, viniéndose a abrir las puertas a una ulterior interpretación jurisdiccional de tales importaciones jurídicas a la luz de cuál sea su entendimiento en su ordenamiento originario.

A la vista de todo lo anterior la comparación se presenta, por tanto, como evidente vía de comunicación, contaminación y relación ordinamental; incluso, como instrumento de articulación cooperativa entre ordenamientos jurídicos²⁵. De esta forma es que la hoy reconocida expresión del Estado constitucional cooperativo suponga la apertura constitucional a una normación y jurisprudencia comparada²⁶; incluso, que ésta quepa llegar a presentarse como una “forma suave” de la internacionalización del orden constitucional mismo²⁷, en tanto que vehículo de conformación de un Derecho común a nivel regional y/o internacional²⁸. Un paso más, finalmente, es llegar a considerar que la propia identidad ordinamental dependa de su alteridad con otros ordenamientos jurídicos en relación a dichos valores compartidos, comunes²⁹; y esto, llegándose a la articulación precisamente del Derecho comparado como vía para participar en identidades colectivas más amplias³⁰. Otra cosa es, no obstante, la evolución regresiva que al respecto

²⁵ Cfr., y al hilo de la relación entre el Derecho de la Unión Europea y el CEDH, cuando aún aquélla no ha ratificado éste, Angelo SCHILLACI, “La cooperazione nelle relazioni tra Corte di Giustizia dell’Unione Europea e Corte Europea dei Diritti dell’Uomo”, en *Rivista AIC*, núm. 4, 2012, pp. 3-5.

²⁶ Siguiendo expresamente a Peter HÄBERLE, Paolo RIDOLA, *Diritto comparato e diritto costituzionale europeo*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2010, p. 293.

²⁷ Matthias HERDEGEN, “La internacionalización del orden constitucional”, Luis Felipe Vergara Peña (trad.), en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, vol. 16, 2010, pp. 79-80.

²⁸ Según, ahora, el propio Peter HÄBERLE, *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, Emilio Mikunda (trad.), Tecnos, Madrid, 2000, pp. 289-290.

²⁹ Cfr. Angelo SCHILLACI, *Diritti fondamentali e parametro di giudizio. Per una storia concettuale delle relazioni tra ordenamenti*, Jovene Editore, Napoli, 2012, pp. 24-34. Otra cosa es, no obstante, cierta crisis al respecto hoy al respecto, tal como vamos a ver al final de estas páginas (Cap. VIII.2).

³⁰ De interés, Ran HIRSCHL, “In Search of an Identity: Voluntary Foreign Citations in Discordant Constitutional Settings”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 62, núm. 3, 2014, pp. 547 y ss.

de las identidades y el Derecho quepa advertirse hoy (conforme se verá en Cap. VIII.2).

Se puede hablar entonces, y sin perjuicio de los antecedentes que supuso el *ius commune* en Europa³¹, de una cierta *globalización del Derecho*³² en ciernes con relación a concretos y particulares sectores materiales o sustantivos en los que existe, o va generándose, una conciencia común de valores globalmente compartidos (en especial, en materia de derechos humanos o en medio ambiente, y en determinadas parcelas)³³, y que vienen luego a desplegarse e interactuar en el seno de los diversos ordenamientos jurídicos³⁴. Mas no tanto por la recepción de normas externas, sino de técnicas y construcciones jurídicas propias de otros ordenamientos y culturas (aun equivalentes)³⁵.

Desde tal perspectiva es que quepa advertirse luego, y sin embargo, cierto fundamento jurídico, aunque *difuso*, en la instrumentación de relaciones entre ordenamientos jurídicos con ocasión del Derecho comparado respecto a dichos sectores en los que se aprecian de manera

³¹ Sobre aquél, *vid.* Paolo GROSSI, *L'Europa del diritto*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2007; y destacando ahora su relevancia como antecedente del Derecho comparado, *cf.* Balázs FEKETE, “Interpreting the History of Modern Comparative Law: Beyond Descriptive Linearity. The Case of Historical-Comparative Jurisprudence”, en *Rivista di Diritti Comparati*, núm. 2, 2018, p. 79.

³² P.e., Peer ZUMBANSEN, *ibidem*.

³³ Decimos “en ciernes”, y precisamente en relación a los propios derechos humanos, en tanto que supuesto prototípico de extensión de valores compartidos a nivel regional/mundial (puesto que ontológicamente universales), no llegar a serlo (sin embargo) de manera total y global; José RUBIO-CARRACEDO, “Problemas en la universalización de los derechos humanos”, en *Diálogo Filosófico*, núm. 51, 2001, pp. 427-454. Y esto no sólo porque, y simplemente, los derechos humanos/fundamentales aún hoy resultan desconocidos y vulnerados por una parte importante de los ordenamientos jurídicos, sino porque en supuestos ordinamentales donde son expresamente afirmados, luego acaban sometidos, a veces, a una supuesta soberanía jurídico-nacional; desde tal consideración, p.e., *vid.* Eduardo MEIER GARCÍA, “Nacionalismo constitucional y Derecho internacional de los derechos humanos”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 2, 2011, pp. 329-376. Además, no se olvide la referida crisis constitucional en la que hoy nos encontramos, y como ello afecta entonces a los referidos derechos, con Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ (“Los derechos fundamentales en tiempos de crisis”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019, pp. 499 y ss.) y a las mismas relaciones entre ordenamientos según se vendrá a dar cuenta (Cap. VIII).

³⁴ En esta perspectiva, de interés, Mauricio Iván DEL TORO HUERTA, “La apertura constitucional al Derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 112, 2005, pp. 325-363.

³⁵ Al respecto de este entendimiento, Alejandro NIETO, “El Derecho comunitario europeo como Derecho común vulgar”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 200, 2016, pp. 25 y ss.

efectiva tal concepción común y compartida³⁶; y que al hilo de esta cada vez mayor apertura, comunicación, reconocimiento y cooperación entre Estados (y ordenamientos) en ciertas y concretas materias (según se acaba de referir), se venga señalando un renovado *ius communicationis*³⁷.

Aunque tal tipo de relación no supone en principio vinculación jurídica formal entre ordenamientos y jurisdicciones³⁸, por *espontánea* (recuérdese), tal invocación autónoma sí puede llegar a hacerse valer por los propios Tribunales en términos auto-vinculantes y pro-futuro; o finalmente, insistimos, que quepa deducirse (jurisprudencialmente) de un marco constitucional común efectivamente compartido, abierto y hetero-referencial del propio ordenamiento jurídico particular en el que participa³⁹. Un hito al respecto, sin duda (entendemos), fue precisamente la ya citada (Cap. IV.2) asunción por el propio Tribunal de Justicia del Convenio Europeo de Derechos Humanos (y con esto, la jurisprudencia del TEDH), junto a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, como expresión de un acervo o patrimonio constitucional común a nivel europeo⁴⁰, en tanto que principios generales del Derecho comunitario y parte del propio Derecho originario comunitario (entre otras, las referidas SSTJ *Nold* y *Hauer*, de 14 de mayo de 1974 y de 13 de diciembre de 1979, respectivamente); consiguientemente, como criterio de validez del propio Derecho comunitario derivado, dado que potencial parámetro del mismo⁴¹.

³⁶ Así, Filippo PATRONI GRIFFI, “Il ruolo delle Corti nella costruzione dell’ordinamento europeo (From judge-made law to judge-made Europe)”, en *Federalismi.it*, núm. 15, 2019, pp. 1 y ss.

³⁷ Antonio E. PÉREZ LUÑO, *El desbordamiento de las fuentes del Derecho... cit.*, pp. 86-88.

³⁸ Según señala Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, “El uso del derecho y jurisprudencia constitucional extranjera y de tribunales internacionales no vinculantes por el Tribunal Constitucional chileno en período 2006-2011”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2013, pp. 223-227; de ausencia de auténtico diálogo, incluso, nos advierte Giuseppe DE VERGOTTINI, *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Tenorio Sánchez, Pedro J. (trad.), Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2010.

³⁹ Vid. Paolo RIDOLA, “La giurisprudenza costituzionale e la comparazione”, en *Associazione Italiana dei Costituzionalisti: materiali*, 2006.

⁴⁰ Nuevamente Peter HÄBERLE, pero ahora “Derecho Constitucional Común Europeo”, Mikunda, Emilio (trad.), en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79, 1993, en especial pp. 18-20.

⁴¹ Sobre la consideración normativa del Derecho constitucional común europeo relativo a los derechos fundamentales, *cfr.* Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, “Del Derecho constitucional común europeo a la

Y esto ante la dificultad jurídica y política de hacer valer la más que limitada legitimación democrática de unas originarias Comunidades Económicas Europeas y de su Derecho derivado (ensimismado en una percepción esencialmente funcional del Derecho comunitario) frente a los ordenamientos constitucionales de sus Estados miembros, su incidencia en el reconocimiento y en la garantía de derechos fundamentales de la persona⁴², como por la reticencia de altos Tribunales nacionales ante ello⁴³.

Otra cosa es (y según se ha visto en Cap. IV.2, nuevamente), al hilo del Tratado de Maastricht (y el de Ámsterdam), la expresa positivización luego (también referida) de tal patrimonio constitucional común en derechos fundamentales en el Tratado de la Unión Europea (nuevamente, y respectivamente, arts. F.2 y 6.2)⁴⁴; y al tiempo, con el Tratado de Lisboa, la entrada en vigor de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, además de, finalmente, la comentada garantía y previsión de la ratificación por la Unión del Convenio Europeo (arts. 6 TUE, y 218.6.a.ii y 8 TFUE, junto con la propia CDFUE)⁴⁵. Mas con todo, y paralelamente, que las propias partes que directa o indirectamente hoy acuden al Tribunal de Justicia, como los propios Tribunales cuando le elevan cuestiones prejudiciales, acaben por remitirle normas y construcciones jurídicas nacionales, de forma que, en mayor o menor grado, el Tribunal de Justicia

Constitución europea. ¿Cambio de paradigma en la legitimidad de la Unión?”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 16, 2005, pp. 352-356; e incluso, sobre el reforzamiento mismo del CEDH al ser asumido por el Tribunal de Justicia como Derecho originario, y por tanto proyectarse ahora sobre los Derechos nacionales al amparo del principio de primacía, *vid.* Peter M. HUBER, “Estatalidad abierta: Un análisis comparado”, en AA.VV. *El Derecho Constitucional en el espacio jurídico europeo*, Mariela Morales-Antoniuzzi (trad.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 135.

⁴² *Vid.*, entre otros, Silvio GAMBINO, “I diritti fondamentali dell’Unione Europea fra ‘trattati’ (di Lisboa) e Costituzione”, en *Rivista di Diritto Costituzionale*, 2009, pp. 39-49 y 54-57.

⁴³ P.e., Bill DAVIES, “Integrity or Openness? Reassessing the History of the CJEU’s Human Rights Jurisprudence”, en *American Journal of Comparative Law*, núm. 4, 2016, pp. 801 y ss.

⁴⁴ Al respecto, Alessandro PIZZORUSSO, *Il patrimonio costituzionale europeo*, Il Mulino, Bologna, 2002, pp. 19-23.

⁴⁵ Sobre tal evolución, *vid.*, p.e., Francisco Javier MATÍA PORTILLA, “Los derechos fundamentales de la Unión Europea en tránsito: de Niza a Lisboa, pasando por Bruselas”, en *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 39, 2011, pp. 253-275; también, Luis JIMENA QUESADA, “La consagración de los derechos fundamentales: de principios generales a texto fundacional de la Unión Europea”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 50, 2014, pp. 173 y ss.

acaba por atender (incorporando o no, expresamente o no) construcciones comparadas de origen estatal⁴⁶.

Asimismo, y en tal sentido, cabría plantear la manera sistemática con la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acude, desde el método comparado, a cómo los contenidos de los derechos humanos incluidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos son reconocidos y garantizados por los diversos ordenamientos nacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa a fin de alcanzar una delimitación de dichos derechos según un entendimiento básico, pero también común, compartido y compatible de éstos y a modo de canon de consenso y progreso (p.e., STEDH de 22 de Marzo de 2012, en el asunto *Konstantin Markin c. Russie*)⁴⁷; y ello incluso, también, al respecto del Derecho de la Unión Europea⁴⁸.

Por último cabría mencionar asimismo cierto diálogo horizontal, más o menos institucionalizado, que se da, cada vez más, entre diversos Tribunales (internacionales, constitucionales, ordinarios, etc.); y ello tanto a través de encuentros y conferencias periódicas, como mediante la previsión de canales permanentes, aun informales, de comunicación de sus miembros, como del personal a su servicio (incluso, de la propia doctrina científica). Son colaboraciones diversas, concertadas, informales, abiertas, pero que suponen *auténticos diálogos*, pues quedan fuera de los cauces normativos y procesales hasta ahora referidos, y consecuentemente desde

⁴⁶ De interés, Fernanda G. NICOLA, “National Legal Traditions at Work in the Jurisprudence of the Court of Justice of the European Union”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 64, núm. 4, 2016, pp. 865 y ss.

⁴⁷ De interés, Francisco José PASCUAL VIVES, “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 66, núm. 2, 2014, pp. 113 y ss.; no obstante, para una crítica al modo en que el TEDH utiliza el método comparado especialmente al respecto de la doctrina del margen de apreciación (ya, Cap. VI.2), al debilitar entonces el canon convencional sobre los derechos, *vid.* Mónica AMBRUS, “Comparative Law Method in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights in the Light of the Rule of Law”, en *Erasmus Law Review*, vol. 2, núm. 3, 2009, pp. 353 y ss.

⁴⁸ Así, Enrique J. MARTÍNEZ PÉREZ, “La actualización de los derechos fundamentales en Europa: la incidencia de la Carta en la jurisprudencia de Estrasburgo”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 44, 2013, pp. 155 y ss.

un mayor grado de autonomía y espontaneidad entre los propios miembros y colaboradores de dichos Tribunales⁴⁹.

VII.2.- La *lex mercatoria* y los ordenamientos jurídicos públicos

Señalado que los ordenamientos públicos consienten en abrirse, o simplemente apelan, a normas de ordenamientos privados a fin de satisfacer necesidades o conveniencias internas (Cap. IV), se asiste asimismo a cómo aquéllos (los públicos) se realizan y materializan, en la praxis (y sin más), “en relación a” y “a través de” éstos, como así acontece con la (nueva) *lex mercatoria*; una muy singular y relevante expresión de Derecho privado que ha prosperado a la sombra de la globalización (sin duda, la más importante manifestación del Derecho privado en tal contexto, y en especial por su proyección y capacidad ante los ordenamientos públicos)⁵⁰, y que se conforma por un heterogéneo entramado transnacional de fuentes y actuaciones jurídicas que interactúan horizontal y espontáneamente entre sujetos privados que intervienen a nivel internacional, además de con los propios Estados y sus Derechos⁵¹. La *lex mercatoria* comprende así desde contratos (tipos) internacionales, a laudos arbitrales comerciales, usos comerciales y normas uniformes redactadas por organismos relevantes de naturaleza privada (como UNIDROIT). Normas,

⁴⁹ P.e., Monica CLAES y Maartje DE VISSER, “Are You Networked Yet? On Dialogues in European Judicial Networks”, en *Utrecht Law Review*, vol. 8, núm. 2, 2012, pp. 100 y ss.

⁵⁰ Al respecto, y desde una consideración crítica, *vid.* Francisco LÓPEZ RUIZ, “Notas sobre la nueva *lex mercatoria*”, en *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, Working Paper 1/2007.

⁵¹ “La aplicación de las directrices elaboradas por dichas comisiones de juristas o por organizaciones profesionales sigue siendo voluntaria para las partes. Son elementos de una especie de *lex mercatoria* suplementaria que quiere ser útil para las partes y para los jueces. Pero en Europa se plantea el problema del reconocimiento por el juez nacional de estos ‘códigos’ privados en la interpretación de las cláusulas de los contratos, o cuando debe aclarar la voluntad de las partes o resolver una controversia, mientras que en otros lugares se puede tomar en consideración el Derecho no estatal, como ocurre, por ejemplo, en el marco de la Convención de México (CIDIP)”; Dictamen del Comité Económico y Social sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre derecho contractual europeo” (COM(2001) 398 final), de 17 de julio de 2002.

entonces, de origen no estatal, y creadas y aplicadas de manera autónoma por la comunidad global de comerciantes⁵²; y ello desde una gradual concepción autonormativa, que no ya meramente contractual y voluntarista (aun cuando se mantenga como base de aquélla), de tales elementos y de su propia institucionalización y realización⁵³.

Al hilo de lo anterior, de tal complejidad, heterogeneidad y fluidez, está la dificultad, que no imposibilidad, para comprender la *lex mercatoria* no ya como forma jurídica de Derecho privado (a modo de codificación abierta, líquida y espontánea del Derecho comercial a nivel mundial, y en tanto que de naturaleza y origen esencialmente privado), sino como auténtico ordenamiento capaz de relacionarse con otros, y en especial con los de carácter público⁵⁴. Y no sólo porque la *lex mercatoria* entre en contacto con éstos cuando a nivel estatal se ejecutan laudos arbitrales fundamentados en ella, sino porque los propios Estados actúan como sujetos contratantes sometiéndose a la *lex mercatoria*⁵⁵, y de esta manera que vengán a participar de ella, además de avalarla, sostenerla, realizarla y, finalmente, a reconocerla (aun de forma implícita)⁵⁶. O también porque, y de otra parte, agentes privados contratantes y voluntariamente sujetos a la *lex mercatoria*, luego actúan a nivel interno de ordenamientos públicos promoviendo su reconocimiento por instancias nacionales y/o generando, incluso, dinámicas de uniformidad jurídica en éstos⁵⁷. O de manera análoga

⁵² Wioletta KONRADI y Héctor FIX-FIERRO, “La *lex mercatoria* en el espejo de la investigación empírica”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 117, 2006, pp. 698-699. También, Marlon TOMAZETTE, “Internacionalização do direito além do Estado: a nova *lex mercatoria* e sua aplicação”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 9, núm. 4, 2012, pp. 93 y ss.

⁵³ De interés, Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA, “La moderna *lex mercatoria* y el comercio internacional”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 26, 1998, pp. 43 y ss.

⁵⁴ Cómo no, Francesco GALGANO, *Lex mercatoria*, Il Mulino, 5ª ed., Bologna, 2010.

⁵⁵ De interés, Bernardo M. CREMADES, “El arbitraje internacional en la encrucijada de la crítica”, en *Revista de Arbitragem e Mediação*, vol. 15, núm. 57, 2018, pp. 181 y ss.

⁵⁶ Cfr. Luca ANTONINI, “Globalizzazione e nuove sfide del costituzionalismo”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española (I. Balances y perspectivas en la Europa constitucional)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 326-327.

⁵⁷ Vid. Martín FACUNDO REARTE, “La nueva *lex mercatoria* como orden de repartos horizontal y vertical”, en *Cartapacio del Derecho*, vol. 19, 2010.

a cómo el Derecho comparado es articulado como criterio interpretativo por los aplicadores jurídicos, y en especial por los Tribunales⁵⁸, éstos acuden a la *lex mercatoria* en la interpretación o integración en sus respectivos ordenamientos públicos⁵⁹, planteándose así una relación entre la *lex mercatoria* y los ordenamientos públicos a modo de diálogo horizontal y espontáneo (conforme lo adelantado ya en Cap. VII.1)⁶⁰, y desde el reconocimiento y asunción de un auténtico espacio jurídico y económico más allá de los Estados y sus Derechos: la *societas mercatorum*⁶¹.

También es, y según lo señalado, que los ordenamientos jurídicos públicos entren en contacto y relación con la *lex mercatoria* simplemente mediante reenvíos y remisiones más o menos amplias a ella (nuevamente, Cap. IV), como lo es, pero en un pasó bastante más allá, su institucionalización formal a nivel jurídico-internacional a través de Tratados internacionales comerciales, como es el caso del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá y la Unión Europea y sus Estados miembros⁶², por cuanto que en él se recogen instrumentos o elementos propios de aquélla (en particular, mecanismos de resolución de

⁵⁸ Según se viene indicando (Cap. VII.1), a la vista de cómo los aplicadores del Derecho acuden en interpretación de normas jurídicas propias, incluso buscando normas aplicables al caso, a otros ordenamientos con los que, por una u otra razón, mantienen una comunicación cultural común. En tal sentido *vid.*, nuevamente, Alessandro PIZZORUSSO, *Comparazione giuridica e sistema delle fonti del diritto... cit.*, pp. 30-33; y Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, *El desbordamiento de las fuentes del Derecho... cit.*, pp. 86 y ss.

⁵⁹ P.e., Ralf MICHAELS, “The UNIDROIT Principles as Reference for the Interpretation of U.S. Law”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 66, núm. supl., 2018, pp. 31 y ss.; o Néstor Raúl LONDOÑO SEPÚLVEDA, “¿Es la *lex mercatoria* un Derecho global del comercio internacional?: perspectiva empírica, en *Las transformaciones del Derecho en la globalización*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2020, en especial pp. 91 y ss.

⁶⁰ Insistimos, importante es remarcar dicha consideración *espontánea* frente a supuestos en los que los sujetos y aplicadores propios de un ordenamiento sí están jurídicamente sujetos a otro, como acontece en virtud de una expresa norma de reenvío del primero, lo que obviamente puede ocurrir también en casos concretos en relación a la *lex mercatoria* (según se ha adelantado y se viene de inmediato a insistir).

⁶¹ *Vid.* Francisco LÓPEZ RUIZ, “El papel de la *societas mercatorum* en la creación normativa: la *lex mercatoria*”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 20, 2010, pp. 67-91.

⁶² Y al hilo de su doble ratificación europea (Decisión (UE) 2017/37 del Consejo de 28 de octubre de 2016) y nacional (para el caso del Estado español, acuerdo del Congreso y del Senado el 29 de junio de 2017 y el 27 de octubre), a fin de cubrir la compleja distribución competencial que se da entre la Unión y los Estados (Cap. V.3). De interés, Dictamen 2/15 del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2017.

conflicto arbitrales)⁶³. Cuestión distinta es, sin embargo, que al hilo de tal institucionalización normativa la flexibilidad que supone y caracteriza la *lex mercatoria* pueda verse reducida, condicionada, tal como se está evidenciando en la propia Unión Europea en razón a la garantía de la autonomía del Derecho europeo a la vista de Sentencias del Tribunal de Justicia como la del asunto *Achmea*, de 6 de marzo de 2018 (caso C-284/16)⁶⁴.

Con todo, y para terminar, se ha de advertir cómo la intervención de la *lex mercatoria* en los diversos Derechos públicos, ya sea por su institucionalización o por su simple influjo mediante otras vías, es que conlleve efectivos riesgos de carácter sustantivo en éstos; no en vano, si la primera responde fundamentalmente al comercio, al mercado y al interés económico-privado, los segundos atienden a otros intereses generales que, en el caso de ordenamientos constitucionales, llegan a la misma ordenación del poder al respecto de las personas, y especialmente en atención a los derechos y las libertades (incluidos los de carácter social). Intereses y postulados, entonces, que pueden entrar en evidente conflicto, y que requieren de efectivas garantías y límites (así Cap. VIII.3, *in fine*, según se verá)⁶⁵.

⁶³ *Vid.*: Antonio SEGURA SERRANO, “El Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Canadá (CETA). Una evaluación de la política comercial de la UE”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 30, 2015; Kurt HÜBNER, Anne-Sophie DEMAN y Tugce BALIK, “EU and trade policy-making: the contentious case of CETA”, en *Revue d'Integration Européenne / Journal of European Integration*, vol. 39, núm. 7, 2017, pp. 843 y ss.; o Daniel CORONAS VALLE, “El acuerdo CETA entre la UE y Canadá: realidades y reflexiones”, en *Transatlantic Studies Network / Revista de Estudios Internacionales*, vol. 3, núm. 5, 2018, pp. 145 y ss.

⁶⁴ *Cfr.* Íñigo IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, “Mecanismos de arreglo de diferencias entre inversores y Estados (ISDS) y la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión Europea: ¿una ecuación (im)posible?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 59, 2018, pp. 219 y ss. Menos problemas de compatibilidad, en cambio, se han planteado a nivel de los Derechos nacionales. P.e., *vid.*: Susanna VILLANI, “Riflessioni a distanza sulla pronuncia della Corte Costituzionale Federale in relazione al Trattato CETA”, en *Studi Tributari Europei*, núm. 7, 2017; o Marie-Cécile CADILHAC y Cécile RAPOPORT, “‘In Between Seats’...: The Conseil constitutionnel and the CETA”, en *European Papers: a Journal on Law and Integration*, vol. 3, núm. 2, 2018, pp. 811 y ss.

⁶⁵ De interés, Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Tratados de inversión y mutación del Derecho público: ¿Derecho público transnacional?”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 212, 2020, pp. 13 y ss.

VII.3.- La estandarización jurídica en el mercado global

Entre la instrumentación del Derecho comparado como vía de contacto y contaminación entre ordenamientos jurídicos, y una mera relación fáctica planteada al hilo del mercado global (como acontece con la recién referida *lex mercatoria*), está cierto proceso de estandarización jurídica al amparo del sometimiento voluntario por sujetos privados a normas propias de otros espacios jurídicos⁶⁶ a fin de poder operar en ellos, pero al punto de verse éstas potencialmente externalizadas luego a los espacios primigenios de aquéllos en determinados sectores. Piénsese, por ejemplo, en una gran empresa que quiera comercializar un producto en un mercado ajeno con mayor exigencia regulatoria que el propio, y al punto de que en vez de presentar versiones diversas del producto en uno y otro mercado (según el mayor y el menor estándar requerido), acabe por comercializar el mismo en ambos (según el estándar más exigente); y como consecuencia de lo anterior, que el estándar normativo exterior (y superior) al que responde el producto termine por incidir en una *normalización fáctica* del espacio originario.

Estaríamos con ello en una manifestación del originariamente llamado *efecto California*⁶⁷, o ulteriormente *efecto Bruselas*⁶⁸, y de acuerdo

⁶⁶ Sobre la consideración del espacio jurídico aquí como conjunción del espacio físico y de uno o varios ordenamientos jurídicos, *vid.* ya Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La delimitación por el TEDH de líneas rojas en un Derecho global sobre derechos humanos”, en *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, núm. especial: *El TEDH en su sesenta aniversario*, 2020, pp. 2-4. También, en uso de tal noción y al respecto de Europa: Armin VON BOGDANDY, “La ciencia jurídica nacional en el espacio jurídico europeo. Un manifiesto”, Leonardo Álvarez Álvarez (trad.), en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 94, 2012, pp. 13 y ss.; o Ana CARMONA CONTRERAS, “El espacio europeo de los derechos fundamentales: de la Carta a las constituciones nacionales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 107, 2016, pp. 13 y ss. No obstante, desde una consideración también humana (colectiva), que no sólo territorial, del espacio jurídico, *vid.*: siguiendo a J. CARBONNIER, Nathalie GONZÁLEZ LAJOIE, “El pluralismo jurídico en Carbonnier”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 1998, pp. 168 y ss.; y Paolo GROSSI, *La primera lección de Derecho*, Clara Álvarez Alonso (trad.), Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006, 66-68.

⁶⁷ *Cfr.* David VOGEL, *Trading Up: Consumer and Environmental regulation in a global economy*, Harvard University Press, 2ª reimp., Cambridge, 1997, en especial pp. 248 y ss.; también, *vid.* Richard

a los cuales los estándares normativos de un producto o actividad en un mercado importante y fuertemente regulado (o no, y entrando entonces, en cambio, en un proceso inverso)⁶⁹ caben incidir o influir en otros mercados con estándares inferiores, y con ello en la regulación de un ordenamiento en otros⁷⁰. Y es que, al margen de que un ordenamiento jurídico relativo a un mercado quepa integrar directa o indirectamente la regulación de otro (según se ha visto a lo largo de estas páginas en distintos apartados), la mera comercialización en el contexto global de productos o servicios de acuerdo a estándares relativos a mercados más exigentes que otros, bien puede extender de facto tales estándares regulatorios.

En este caso, y a diferencia de todos los supuestos de relaciones ordinamentales vistos hasta ahora, se está ante la ausencia de protagonismo de los operadores normativos y jurisdiccionales, para atender directamente a los particulares en su doble condición de empresas y consumidores/usuarios: al respecto de estos últimos, al poder consumir/contratar mayoritariamente productos y/o servicios que respondan a estándares normados de manera más exigente (a nivel de consumo, medioambiente, privacidad, etc.) que los previstos originariamente en los mercados propios (al suponer mayor grado de confianza o por otras razones), de forma que éstos quepan verse desplazados sin más por aquéllos; pero también con relación a los productores y comercializadores, imponiendo reglas conforme a Derecho foráneo a sus filiales (a fin de reducir costes), o al momento de desarrollar un producto o servicio cuando éste ha de alcanzar determinados estándares

PERKINS y Eric NEUMAYER, “Does the ‘California effect’ operate across borders? trading- and investing-up in automobile emission standards”, en *Journal of European public policy*, vol. 19, núm. 2, 2012, pp. 217 y ss.

⁶⁸ Cfr. Anu BRADFORD, “The Brussels Effect”, en *Northwestern University Law Review*, vol. 107, núm. 1, 2012.

⁶⁹ En tanto que *Delaware effect*, ahora, y al dar lugar, en cambio, a procesos desregulatorios a fin de aumentar los márgenes competitividad (económica) en productos y servicios.

⁷⁰ Nuevamente Anu BRADFORD, pero ahora *vid. The Brussels Effect: How the European Union Rules the World*, Oxford University Press, Oxford, 2020.

en concretos mercados, de modo que la mayor exigencia de unos (en particular el europeo) no sólo resulte necesaria para participar en los mismos, sino que finalmente actúe como reclamo positivo para/ante otros mercados⁷¹. Así, aunque formalmente el parámetro jurídico-vigente será el regulado por cada espacio normativo concerniente al respectivo mercado, en la praxis éstos pueden verse simplemente superados por una realidad material que responde silenciosamente a estándares jurídicos superiores y foráneos.

⁷¹ De alguna manera así cabría suceder, p.e., con la incipiente regulación sobre Inteligencia Artificial en la Unión Europea. Sí hoy lo que se pretende a nivel Europeo con relación a una Inteligencia Artificial sujeta a determinados parámetros jurídicos y éticos (sin perjuicio de su indiscutible relevancia constitucional) es limitar, también (por cuanto que no sólo), el impacto comercial de productos extracomunitarios que no respondan a dicho estándar europeo, y a modo entonces de *ventaja competitiva* [ya, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Derecho constitucional, desarrollo informático e inteligencia artificial: aproximación a la propuesta del Parlamento Europeo a favor de una regulación sobre robótica”, en AA.VV. *Retos jurídicos por la sociedad digital*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 71 y ss], es que de alcanzarse en el futuro un determinado estándar sobre la Inteligencia Artificial en Europa altamente respetuoso con elevados principios éticos y jurídicos (y al que voluntariamente se sujeten empresas de todo el mundo a fin de comercializar sus productos en Europa), no es de extrañar que tal estándar pueda proyectarse de manera refleja a otros mercados a tenor de la garantía que dicho estándar pueda suponer para los consumidores existentes en ellos (y al punto de que éste pueda configurar el estado de la técnica en buena parte del mercado mundial).

CAPÍTULO VIII:
CONSIDERACIONES FINALES: POR UN PLURALISMO
ORDINAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE
COMUNICADO

VIII.1.- Derecho multinivel, Derecho en red y derechos humanos

En la revisión que hemos llevado a cabo en estas páginas se ha presentado un Derecho compuesto y heterogéneo, abierto y dinámico, complejo y contrapuesto, y configurado finalmente por una *masa aglomerada* de normas jurídicas de diverso origen, naturaleza, trazabilidad y reflexión. Un Derecho, así, en el que las normas concretas en su realización dependen y se conforman, cada vez más, de y desde múltiples ordenamientos jurídicos en interrelación dialéctica, osmótica, casi holística, e integrando con ello texturas jurídicas de diverso origen y densidad normativa¹; y desde tal consideración que el Derecho se nos muestre, entonces, como una realidad *viva* en la que las normas jurídicas se perciben, experimentándose, más allá de un sistema jurídico-normativo singular (ya se entienda como Derecho español, Derecho internacional, Derecho deportivo, Derecho andaluz, Derecho europeo, etc.), para expresarse y realizarse desde una multiplicidad de ordenamientos que interactúan de forma dependiente, compleja, diversa y reflexiva. Derechos y ordenamientos, de esta forma, en cuanto que meros Derechos *parciales* en/de sus propios ámbitos normativos (desde la concepción ya clásica de

¹ P.e. Roberto BIN, “Gli effetti del diritto dell’Unione nell’ordinamento italiano e il principio di entropia”, en AA.VV. *Scritti in onore di Franco Modugno. I*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2011, pp. 363 y ss.

Peter HÄBERLE)², a la par que expresión de una conciencia jurídica efectivamente compartida en no pocos aspectos (tanto sustantivos, como formales)³.

Con esta observación volvemos, a su vez, a las preguntas iniciales que nos hacíamos en torno al Derecho (*in totum*), y con las que pretendíamos replantear luego aquél desde las nociones de pluralismo jurídico y pluralismo ordinamental. Si cómo se relacionan los ordenamientos jurídicos con otros siempre ha sido parte de los mismos (pues es esencialmente desde ellos mismos como se han establecido dichas relaciones, según se ha señalado), hoy parecería haberlos trascendido (transformándolos), a la luz de tal consideración del Derecho en su conjunto, como del proceso de realización de la propia norma jurídica resultante en su caso (conforme se acaba de referir). A ello dedicamos estas páginas finales.

Desde cómo actúan por tanto los distintos títulos jurídicos a través de los cuales se realizan las normas *ad casum* y se articulan las relaciones entre los diversos ordenamientos (incluso en ausencia de aquéllos, recuérdese)⁴, es que la doctrina venga planteando varios modelos abstractos con los que presentar la enmarañada madeja de relaciones ordinamentales (y de poderes, no se olvide)⁵ que se advierten en el vigente contexto jurídico globalizado. Otra cosa es, claro, en qué grado tales modelos ayuden efectivamente a explicar, entender y articular u ordenar mejor

² Peter HÄBERLE, “Europa como comunidad constitucional en desarrollo”, Francisco Balaguer Callejón (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004, pp. 11 y ss. Y de esta forma que cuando hablamos de Derecho español, de Derecho internacional, de Derecho deportivo, de Derecho andaluz, o de Derecho europeo, tengamos que terminar por integrar en sus respectivos ámbitos normas jurídicas propias de otros ordenamientos; así sucede (p.e.), y se ha visto, con relación a los derechos fundamentales en España, al reenviarse constitucionalmente para su interpretación a Tratados internacionales en materia de derechos humanos (nuevamente, art. 10.2 CE).

³ Desde hace ya casi un siglo (1933!), *cfr.* Boris MIRKINE-GUETZÉVITCH, *Modernas tendencias del Derecho constitucional*, Sabino Álvarez-Gendin (trad.), Reus, Madrid, 2013, en especial pp. 92-93 (también, de interés, *vid.* p. 123).

⁴ Según se ha visto en el Cap. VII con ocasión de las referidas relaciones espontáneas.

⁵ Incidiendo en tal relación entre ordenamientos y poderes, públicos y privados, Edward S. COHEN, “Legal Pluralism, Private Power, and the Impact of the Financial Crisis on the Global Political Economy”, en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 3, núm. 4, 2013, pp. 679 y ss.

dichas relaciones (superando así la mera descripción de una realidad jurídica compleja), dado que capaces de añadir algo más (obviamente) a lo expuesto hasta este momento, y a fin procurar cierta sistematicidad abstracta del entero Derecho (finalmente). No en vano, mientras es fácilmente reconocible al respecto de las vigentes relaciones interordinamentales las ideas de interacción, globalidad y complejidad (ya que pluralidad de ordenamientos en constante y dialéctica conexión y actuación, según se ha señalado en los Caps. anteriores), no lo es sin embargo, y todavía, una ordenación básica y total de las mismas, cuando la propia imagen del Derecho en su conjunto, como de un mínimo grado de seguridad en dichas relaciones, así lo exigiría; de ahí precisamente su relevancia y el interés por su análisis⁶.

Con las tesis de Ingolf PERNICE en torno a la integración europea⁷, y como traslación de la idea más genérica de *multilevel governance*⁸, es que venga planteándose un primer modelo de organización de las relaciones entre ordenamientos hoy a modo de *multilevel* ordinamental. En virtud de éste, los diversos ordenamientos jurídicos y sus relaciones se proyectan parcial y verticalmente (mas a modo de emulsión líquida) desde el plano local, a los más amplios estatal, regional e internacional (o a la inversa)⁹, si

⁶ Sobre la interacción, la globalidad, la complejidad y la organización como características fundamentales de los sistemas hoy, *cfr.* (siguiendo a Ludwig VON BERTALANFFY) Melba Luz CALLE MEZA, “Aproximación al debate sobre el concepto de sistema jurídico interno o externo”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 2007, p. 9; y acerca de la deficiencia metodológica de la simple descripción a la hora de la decantación del Derecho global, Fabrizio FRACCHIA, “Sovranismi, globalizzazione e diritto amministrativo: sull’utilità di un approccio dialogante e a più dimensioni”, en *Federalismi.it*, núm. 17, 2018, pp. 1 y ss.

⁷ Ingolf PERNICE: “Multilevel constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European constitution-making revisited”, en *Common Market Law Review*, núm. 36, 1999, pp. 703 y ss.; “Multilevel Constitutionalism in the European Union”, en *European Law Review*, núm. 5, 2002, pp. 511 y ss.; y “La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta global a los desafíos de la globalización”, CEU Ediciones, Madrid, 2012.

⁸ *Cfr.* Nupur CHOWDHURY y Ramses A. WESSEL, “Conceptualising Multilevel Regulation in the EU: A Legal Translation of Multilevel Governance?”, en *European Law Journal*, vol. 18, núm. 3, 2012, pp. 335 y ss.

⁹ Una muestra de tal visión, aunque a nivel meramente estatal, nos la ofrece el vigente art. 114 Constitución italiana, según el cual: “La República está constituida por los Municipios, las Provincias, las Ciudades metropolitanas, las Regiones y por el Estado”. Al respecto de ello, *vid.* Giancarlo ROLLA: “Relazioni tra ordenamenti e sistema delle fonti. Considerazioni alla luce della Legge costituzionale n. 3

bien en un marco dinámico y dialéctico de recíprocas influencias e intercomunicación¹⁰; y ello, además, en atención a los distintos sectores materiales en los que unos y otros mejor y más eficientemente pueden desarrollar su ordenación¹¹, en evidente correspondencia a un planteamiento de subsidiariedad vertical (ya Cap. VI.2), mas sin perjuicio de su correspondencia luego a su dimensión más democrática o meramente funcional¹². En este sentido, y siguiendo a Giancarlo ROLLA (p.e.), se puede hablar de un sistema pluriordenamental integrado por diversos niveles y “capaz de conjugar integración y autonomía” en cuanto que formado por distintos ordenamientos autónomos, pero “coordinados y comunicados entre sí”¹³; y de este modo, entonces, que de sistema final quepa hablarse, dado que los diversos ordenamientos jurídicos que en él participan se relacionan con cierta organización y programación (aun de manera abierta, compleja y discordante), y al amparo, además, de distintos niveles jurisdiccionales en garantía y comunicación ordenamental¹⁴.

Aunque el modelo resulta gráfico y sencillo (lo cual, de por sí, ayudaría a esclarecer no pocas de las sombras que se dan sobre las

del 2001”, en *Le Regioni*, 2-3/2002, pp. 321 y ss.; y “Relaciones entre ordenamientos en el sistema constitucional italiano”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004, en especial pp. 142 y ss. Asimismo desde esta proyección política y ordenamental ya, *cfr.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Acerca de la nueva naturaleza de los Estatutos de las Regiones ordinarias en Italia, a la luz de la Sentencia de la Corte Constitucional 304/2002”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 6, 2003, p. 304.

¹⁰ Para una propuesta de constitucionalismo multinivel a nivel global, desde el modelo europeo, *vid.* Ernst-Ulrich PETERSMANN, “State Sovereignty, Popular Sovereignty and Individual Sovereignty: from Constitutional Nationalism to Multilevel Constitutionalism in International Economic Law?”, en *EUI Working Paper Law*, núm. 45, 2006.

¹¹ Desde esta perspectiva sectorial regulatoria, Ramses A. WESSEL y Jan WOUTERS, “The Phenomenon of Multilevel Regulation: Interactions between Global, EU and National Regulatory Spheres”, en *International Organizations Law Review*, 2007, pp. 257 y ss.

¹² P.e., en relación al cambio climático, *vid.* Joanne SCOTT, “The Multi-Level Governance of Climate Change”, en *Carbon and Climate Law Review*, núm. 1, 2011, pp. 25 y ss.

¹³ Giancarlo ROLLA, “Relaciones entre ordenamientos en el sistema constitucional italiano... *cit.*”, p. 141. También de interés, *vid.* Antonio RUGGERI, “Prospettive di riordino del sistema delle fonti tra oscilante dottrine della Costituzione ed incerte opzioni di natura istituzionale”, en AA.VV. *Studi in onore di Leopoldo Elia (II)*, A. Giuffrè Editore, Milano, 1999, pp. 1527 y ss.

¹⁴ *Cfr.*, en principio, Nicola PICARDI, “La crisi del monopolio statale della giurisdizione e la proliferazione delle Corti”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 2, 2011, pp. 64 y ss.

relaciones entre ordenamientos)¹⁵, presenta, no obstante, varias carencias que limitan sus potencialidades¹⁶. La primera entronca con la fundamentación de dicho modelo a partir de un estadio constitucional culturalmente compartido, en particular al respecto de la experiencia europea¹⁷, y de cómo, por otra parte, determinados ordenamientos estatales pujantes y relevantes al amparo de la actual globalización resultan deficitarios constitucional y democráticamente (a nivel comparado)¹⁸; ello dificulta así una proyección y articulación abstracta y mundial de tal esquema multinivel¹⁹. Sin embargo la anterior carencia no resulta (reconocemos) absoluta (relativizándose entonces), pues, en última instancia, lo que llevaría es a limitar su potencialidad (restringiéndola) a Europa, y en concreto a la Unión Europea (lo que no es poco), de manera que en tal espacio de relaciones ordinamentales dicha aproximación pro-sistémica y multinivel sí que tiene impacto en la comprensión, el desarrollo y el encauzamiento de dichas relaciones. Y es que tal estadio constitucional culturalmente compartido en la experiencia europea se ha conformado,

¹⁵ Pues la referida idea de sistematicidad permite afrontar potenciales respuestas desde el conjunto (el todo), y no sólo desde el concreto conflicto que se dé en específicas relaciones entre ordenamientos.

¹⁶ Con lo que, superadas éstas (en su caso), no vemos por qué tal modelo no pudiera entonces alcanzar mayor operatividad doctrinal y sistémica (ahora sí).

¹⁷ Sobre tal estadio *vid.* Peter HÄBERLE, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Emilio MIKUNDA (trad.), Tecnos, Madrid, 2000, pp. 33-38.

¹⁸ P.e., Mauro BUSSANI, “Deglobalizing Rule of Law and Democracy:.. Hunting Down Rhetoric Through Comparative Law”, en *American Journal of Comparative Law*, núm. 4, 2019, pp. 701 y ss.

¹⁹ Con todo, resulta de interés cierta y progresiva apertura de dichos ordenamientos, los constitucionalmente deficitarios, a otros más avanzados, como consecuencia precisamente de su necesaria relación con ellos al amparo de la globalización económica y su efectivo peso y posicionamiento en el mercado mundial. Así acontece al respecto del Derecho privado y China, a partir de sus crecientes necesidades comerciales a nivel internacional. *Vid.* Lihong ZHANG, “Los últimos avances en la codificación del Derecho civil chino”, Patricio Ignacio Carvajal (trad.), en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, núm. 3, 2009, pp. 467 y ss. No obstante, se ha de advertir nuevo impulso internacional de China a la sombra de la crisis sanitaria generada por el COVID-19. *Cfr.* Andrés GONZÁLEZ MARTÍN, “La globalización está en cuarentena”, en *ieee*, núm. 18, 2020, pp. 123 y ss.; o Águeda PARRA PÉREZ, “La Ruta de la Seda Digital: la gran globalización china”, asimismo en *ieee*, núm. 18, 2020, pp. 608. Y en cómo, desde la misma Europa, se han reclamado incluso medidas adoptadas en China al respecto de tal crisis, y con ello, entonces, cierto riesgo para los propios sistemas constitucionales europeos. En tal sentido, *cfr.* Daron ACEMOGLU, “Modelo de vigilancia chino, servidumbre tecnológica o volver a lo de antes: ¿qué Estado de bienestar queremos tras la pandemia?”, en *El País*, 5 de julio de 2020, en <https://elpais.com/ideas/2020-07-05/modelo-de-vigilancia-chino-servidumbre-tecnologica-o-volver-a-lo-de-antes-que-estado-de-bienestar-queremos-tras-la-pandemia.html> (05/07/2020); también, *vid.* Lorenzo COTINO HUESO, “Inteligencia Artificial y vigilancia digital contra la COVID-19 y contra la privacidad. El diablo está en los detalles”, en *ieee* (otra vez), núm. 18, 2020, pp. 588.

precisamente, a partir de la confluencia de los rasgos básicos de los diversos Derechos constitucionales nacionales que se dan al amparo de la hoy integración europea (Pedro CRUZ VILLALÓN)²⁰, a la vez que ésta participa de las respectivas identidades de aquéllos (Andreas PAULUS)²¹; otra cosa es que, y al hilo de la crisis que de dicha(s) identidad(es) hoy se advierte (y según se volverá en Cap. VIII.2), sí que encontremos (adelantamos) un verdadero problema en tanto que la Unión Europea no sea capaz de resolver los procesos involucionistas que hoy se están dando en su seno, por no hablar de la crisis del COVID-19 y en sus posibles repercusiones para el proceso de integración²².

Como segunda objeción al modelo multinivel está la evidente dimensión vertical de niveles (para-federal) que supone éste²³. Y con dicha objeción, y de una parte, cómo tal articulación superpuesta de los diversos ordenamientos jurídicos (correspondientes a los distintos niveles) denota finalmente cierta preeminencia de unos ordenamientos respecto a otros (aun sin entrar en una dinámica jerárquica)²⁴, lo cual, y más allá del ámbito infraestatal (y del europeo, obviamente), no termina de darse en razón al aún preponderante papel y al carácter independiente (aunque limitado) de los ordenamientos estatales (como del Derecho de la Unión frente al internacional). Y de otra parte está el que dicho modelo multinivel olvide

²⁰ Pedro CRUZ VILLALÓN, “Rasgos básicos del Derecho Constitucional de los Estados en perspectiva comparada”, en AA.VV. *El Derecho Constitucional en el espacio jurídico europeo*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 15 y ss.

²¹ Andreas PAULUS, “Globalización en el Derecho constitucional”, Ignacio Gutiérrez Gutiérrez (trad.), en AA.VV. *El Derecho constitucional de la globalización*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013, p. 64.

²² Así, Miguel Ángel BENEDICTO, “Los retos de Europa y su futuro tras la pandemia de la COVID-19”, en *ieee*, núm. 18, 2020, pp. 1204 y ss. También, de interés, *vid.* Eric MAURICE, Ramona BLOJ, Stefanie BUZMANIUK, Cécile ANTONINI y Catherine D’ANGELO, “Covid-19: Les réponses européennes”, en *Fondation Robert Schuman (Policy Paper)*, 06 de abril de 2020; y, especialmente, Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, “Crisis económicas: un problema constitucional: A propósito de la COVID”, en *Icade: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 110, 2020.

²³ Desde esta perspectiva *vid.*, p.e., Patricia POPELIER, “Subnational multilevel constitutionalism”, *Perspectives on Federalism*, vol. 6, núm. 2, 2014.

²⁴ Como señala Manuel Antonio NÚÑEZ POBLETE, “Una introducción al constitucionalismo postmoderno y al pluralismo constitucional”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol 31, núm. 1, 2004, pp. 126-130.

ahora las relaciones *espontáneas* entre ordenamientos jurídicos, además de las relaciones con ordenamientos no públicos²⁵. Por supuesto que el modelo multinivel no impide tales relaciones espontáneas y horizontales; es sólo que, y simplemente, no tiene evidente y directa referencia en su propuesta vertical, viniéndolas así a obviar cuando éstas, sin embargo, ocupan un singular papel en el espacio jurídico europeo.

Por último (y como se ha avanzado), está la propia crisis que vive hoy el modelo multinivel en la misma Unión Europea al no haber sido capaz de progresar, desarrollándose, conforme a la evolución de la globalización y de su impacto en la Unión²⁶. Y ello, principalmente, a la vista de: cómo la Unión Europea no ha avanzado en ese modelo, y a tales efectos la referida negativa de ésta a ratificar el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ya, Cap. IV.2)²⁷; la crisis del proceso de integración europea, en particular con el *Brexit* y la puesta en evidencia de un modelo de futuro²⁸, además de su debilidad social y la vigente crisis que la pandemia ha traído²⁹; y la misma crisis del propio Derecho constitucional que se advierte con carácter general en Derecho comparado, y de manera particular en Europa ante la irrupción de las llamadas *democracias iliberales* (según se ha adelantado ya en este epígrafe, y se volverá en el siguiente)³⁰, puesto que los Derechos

²⁵ Neil WALKER, “Multilevel Constitutionalism: Looking Beyond the German Debate”, en *LSE ‘Europe in Question’ Discussion Paper Series*, núm. 8, 2009, en especial pp. 20-23.

²⁶ Ya, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La crisis del Derecho constitucional multinivel”, en AA.VV. *Derechos fundamentales, desarrollo y crisis del constitucionalismo multinivel. Libro homenaje a Jörg Luther*, Thomson Reuters / Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2020, pp. 181 y ss.

²⁷ Cfr. Giuseppe DE VERGOTTINI, “Una crisi dello Stato costituzionale?”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española (I. Balances y perspectivas en la Europa constitucional)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, en especial p. 89.

²⁸ P.e., Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Globalización y Europa: pasado y presente”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española. I*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 347 y ss.

²⁹ Así, Francesco RIMOLI, “L’ideale europeista e il peso della storia (In margine a un saggio di Paolo Ridola)”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019, pp. 765 y ss.

³⁰ Con todo, sobre éstas, *vid.* Cesare PINELLI, “Illiberal regimes in the perspective of comparative constitutionalism”, en *Rivista di Diritti Comparati*, núm. 1, 2017, pp. 3 y ss.

constitucionales estatales siguen siendo la fuente sustantiva principal que alimenta el modelo multinivel (conforme lo recién señalado)³¹.

Por otra parte, y desde una perspectiva más próxima a cómo efectivamente los operadores jurídicos, especialmente los Tribunales, vienen desplegando, desarrollando, las relaciones entre ordenamientos jurídicos en el vigente contexto global (nuevamente Cap. I.2, y luego VIII.3)³², es que se plantee la posibilidad de expresar las relaciones internormativas a modo de malla o red, en la terminología ya clásica de François OST y Michel VAN DE KERCHOVE³³. Así, que las normas jurídicas que se integran en un concreto ordenamiento entren en su realización práctica, como *Derecho vivo*, en múltiple contacto con otras de otros ordenamientos tanto públicos, como no públicos, y según los títulos jurídicos (Caps. IV, V y VI) y vías espontáneas anteriormente indicadas (Cap. VII); y ello desde un plano dinámico y tridimensional de *nodos ordinamentales*, en cuanto que puntos de contacto e intersección verticales y horizontales de los diversos ordenamientos jurídicos que entran en contacto y permanente comunicación y modulación³⁴. Al respecto, cabe incluso hablarse de *nodos de información jurídica*, pues las normas jurídicas de los diversos ordenamientos en no pocos casos ofrecen sólo un

³¹ Y por no hablar de cómo hoy el constitucionalismo se muestra incapaz de dar respuesta adecuada a retos de la máxima transcendencia en la organización del poder y de los derechos, como es, precisamente, el cambio climático; otra cosa es, y a la sombra de la referida crisis del COVID-19, si habrá cambios a la hora de afrontar no ya retos globales, sino la misma globalización. De interés, Luis Roberto BARROSO, “Technological revolution, democratic recession, and climate change: The limits of law in a changing world”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 18, núm. 2, 2020, pp. 334 y ss.

³² Sabino CASSESE, *Los tribunales ante la construcción de un sistema jurídico global*, Salvador Rodríguez Artacho y María Dolores Utrilla Fernández-Bermejo (trad.), Global Law Press, Sevilla, 2010. Mas ello, conforme también se da en el referido modelo multinivel. Nuevamente Nicola PICARDI, “La crisi del monopolio statale della giurisdizione e la proliferazione delle Corti... *cit.*”, pero ahora pp. 66 y ss.; por cierto, de deslocalización de la jurisdicción y de desterritorialización del poder judicial, llega a hablar este autor (pp. 62 y 63, respectivamente).

³³ François OST y Michel VAN DE KERCHOVE, “De la pyramide au réseau? Vers un nouveau mode de production du droit?”, en *Revue Interdisciplinaire d'Études Juridiques*, núm. 44, 2000, pp. 1 y ss. Y a nivel constitucional, ahora, Rafael BUSTOS GIBERT: *La Constitución red: un estudio sobre supraestatalidad y constitución*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2005; y “Elementos constitucionales en la red global”, en *Estudios de Deusto*, vol. 60, núm. 2, 2012, pp. 21 y ss.

³⁴ Acerca de la aportación doctrinal de François OST y Michel VAN DE KERCHOVE, y en el sentido referido arriba, *cf.* Dave GUÉNETTE, “L’architecture constitutionnelle — Dimensions artistiques d’une construction juridique”, en *Les Cahiers de Droit*, vol. 58, nums. 1-2, 2017, especialmente pp. 40-43.

segmento o parte de la información jurídica (las cuales, a su vez, pueden ser resultado de otros *nodos*), y de esta manera que sea su referida intersección la que dé lugar a la norma final, mientras se materializa la comentada relación ordinamental en malla o red. De este modo, y por ejemplo, piénsese en el conflicto que se ha dado en el seno del Derecho deportivo con relación a ciertas equipaciones femeninas por considerarse en exceso sexualizadas (ya Cap. VI.2), y en razón a la incidencia, de un lado, de tal Derecho en su dimensión internacional imponiendo dicha equipación (y bajo amenaza de suspensión en competiciones internacionales), mientras que, por otro, el Derecho público (sea estatal, regional o internacional) las limitaría en pos del interés de las deportistas; y finalmente, que la norma jurídica específica y relativa a tales equipaciones fuera el resultado de la interacción de los diversos ordenamientos jurídicos, públicos y privados, en curso³⁵.

Desde esa perspectiva, y sólo en relación al proceso de integración europea, no se olvide cómo la primacía del Derecho de la Unión ante el estatal, y en cuanto que principio protagonista de las relaciones del Derecho europeo y de los Derechos de los Estados miembros, es aún de conformación jurisdiccional (ya Cap. VI.3)³⁶. O cómo los Tribunales, a la hora de buscar la interpretación más adecuada de una norma jurídica en su realización y aplicación, acuden hoy a un Derecho que está en *hipertexto*³⁷, y que permite una rápida confrontación de respuestas jurídicas comparadas

³⁵ Y es que las normas jurídicas en su realización, fundamentalmente jurisdiccional, acaban conectando en mayor o menor grado con otras normas pertenecientes a otros ordenamientos que, en razón a la materia o ámbito, resultan de aplicación e interacción jurídica por sujetos (públicos y privados) e, incluso, por los propios Tribunales. Sobre la relación ya entre disposición y norma al hilo de su realización judicial, p.e., Sergio BARTOLE, “La scienza giuridica di fronte alla giurisprudenza: il caso del diritto costituzionale”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 4, 2013, pp. 107 y ss.

³⁶ Entre otros, *vid.* Antonio BAR CENDÓN, “El Tratado de Lisboa y la reforma constitucional de la Unión Europea”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núms. 60/61, 2007, pp. 190, 194 y ss.

³⁷ Tempranamente, sobre la transformación del Derecho por el hipertexto, *vid.* Richard SUSSKIND, *The Future of Law. Facing the Challenges of Information Technology*, Clarendon Press, Oxford, 1998, pp. 114-120. También de interés, y expresamente sobre un “Derecho en bits”, *cfr.* Miguel José ARJONA SÁNCHEZ, “El Derecho en red: una aproximación desde el Derecho Europeo”, en *Videtur Quod: Anuario del pensamiento crítico*, núm. 2, 2010, en especial pp. 31-48.

al caso según el sistema jurídico de referencia (Cap. VII.1). O cómo los sujetos y operadores del tráfico económico optan, cada vez más, por sistemas jurídicos y jurisdiccionales de referencia proclives a sus respectivos intereses, a modo de auténtico *turismo y/o mercadeo jurídico* en la aldea global³⁸. O cómo los propios poderes públicos optan, y también cada vez más (según se viene señalando), por regulaciones abiertas a otros sistemas jurídicos, tanto públicos como no públicos, y que los Tribunales acaban implementando a nivel interno. O cómo, por último, asuntos ante el Tribunal de Justicia como los referidos *Bosman* o *Achmea* (respectivamente Caps. VI.2 y VII.2) evidencian ese efectivo contacto tridimensional entre diversos Derechos, por no hablar de supuestos, como el conocido caso *Voiotia*, que acaban resolviéndose desde múltiples ordenamientos y jurisdicciones estatales e internacionales³⁹.

Los parámetros de resolución jurídica de un caso en cuestión terminan entonces por definirse cada vez más a la luz de la comunicación e interacción de diversas normas jurídicas pertenecientes a distintos ordenamientos⁴⁰; desde una interconexión que, sin llegar a suponer un sistema jurídico único o global (Cap. 1.3, recuérdese), sí “que da lugar a múltiples procesos de producción y ejecución de normas, que combinan tanto lo público y lo privado, como lo nacional, lo europeo, lo internacional y lo transnacional” (M. Mercè DARNACULLETA GARDELLA)⁴¹.

También es, y en un paso ulterior, que desde los parámetros propios de un ordenamiento jurídico los Tribunales lleguen a juzgar y resolver, sin

³⁸ Cfr. Stefano RODOTÀ, *La vida y las reglas. Entre el Derecho y el no Derecho*, Andrea Greppi (trad.), Trotta / Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2010, pp. 73-81. Asimismo, de “Derechos a la carta” nos habla Francisco J. LAPORTA, en *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007, pp. 250-251; mientras, de “deslocalización” de las fuentes del Derecho”, Antonio E. PÉREZ LUÑO, en *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, La Ley, Madrid, 2011, p. 98.

³⁹ Al respecto del mismo, vid. Nicola PICARDI, *op. cit.*, pp. 71 y ss.

⁴⁰ De “legalidad porosa” en relación a “un ordenamiento jurídico difuso” cabría plantear, con Antonio E. PÉREZ LUÑO, *op. cit.*, pero ahora pp. 92-93.

⁴¹ M. Mercè DARNACULLETA GARDELLA, “El Derecho Administrativo Global. ¿Un nuevo concepto clave del Derecho Administrativo?”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 199, 2016, p. 48.

embargo, sobre aspectos o ámbitos de otros ordenamientos (sobre los que, en principio, no existe conexión jurídica y/o jurisdicción directa). De este modo ha acontecido en los asuntos *Kadi*, con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 3 de septiembre de 2008) en relación a Naciones Unidas⁴², y *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ahora (Sentencia de 21 de enero de 2011), respecto a la Unión Europea⁴³. O con ocasión de las condenas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a Estados europeos al respecto de actos de servicios extranjeros de terceros Estados fuera del ámbito del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos [así a Italia, en STEDH de 23 de febrero de 2016 (asunto *Nasr y Ghali c. Italia*, 44883/09); a Polonia, en dos SSTEDH de 24 de julio de 2014 (*Al-Nashiri c. Polonia*, 28761/11, y *Husayn -Abu Zubaydah- c. Polonia*, 7511/13); y a Rumanía y Lituania, en SSTEDH de 31 de mayo de 2018 (respectivamente, y nuevamente, asuntos *Al-Nashiri c. Rumanía*, 33234/12, y *Abu Zubaydah c. Lituania*, 46454/11)], poniendo en jaque la impunidad con la que determinados Estados actúan a nivel internacional⁴⁴; o simplemente en materia de sustracción

⁴² Relativa a la validez de actos comunitarios que implementan resoluciones del Consejo de Seguridad, y al amparo de ello, sobre las propias resoluciones. Entre otros, sobre tal asunto, *vid.*: Santiago RIPOL CARULLA, “Los asuntos ‘Kadi, Yusuf, Chafiq Ayadi’, cuestiones de derecho internacional”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 82/2, 2008, pp. 253 y ss.; Juan SANTOS VARA, “El control judicial de las sanciones contra Al-Qaeda y los talibanes en la Unión Europea: ¿Un desafío a los poderes del Consejo de Seguridad?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 32, 2009, pp. 91 y ss.; y Luis I. GORDILLO PÉREZ y Giuseppe MARTINICO, “La jurisprudencia federalizante y humanizadora del Tribunal de Justicia. Un cuento desde el país de las hadas”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 32, 2013, pp. 474 y ss.

⁴³ En la que se condena a Bélgica por dos violaciones del derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes (artículo 3 del CEDH) por las consecuencias del traslado efectivo de un demandante de asilo a Grecia en aplicación del sistema de Dublín [Reglamento (CE) 343/2003, de 18 de febrero de 2003, de determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo (Dublín II)]; al respecto, *vid.* Silvia MORGADES GIL, “El funcionamiento efectivo de la política europea de asilo ante la garantía del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes del CEDH”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 41, 2012, pp. 183 y ss. También de interés, sobre el progresivo acercamiento del TEDH a cierto control del Derecho europeo, *vid.* Susana SANZ CABALLERO, “El control de los actos comunitarios por el TEDH”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 10, 2001, pp. 473 y ss.

⁴⁴ Sobre estos pronunciamientos, *vid.*: Nila TORRES UGENA, “«Vuelos secretos» de la CIA complemento a la ilegalidad de Guantánamo”, en AA.VV. *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 209 y ss.; y Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, *Inteligencia y seguridad como objeto constitucional: el CNI y la comunidad de inteligencia ante los nuevos retos de la sociedad del riesgo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019, pp. 396-397.

internacional de menores y la inadecuada acción de otros Estados en relación al Convenio de La Haya sobre Sustracción de Menores de 1980 [p.e., las SSTEDH en los asuntos *Neulinger y SHURUK c. Suiza*, de 6 de julio de 2010 (41615/07)), o *X c. Letonia*, de 26 de noviembre de 2013 (27853/09)]⁴⁵. E incluso al respecto de un ordenamiento privado y sus instituciones, cuando un Estado no ofrece adecuadas garantías de los derechos humanos ante éstas [así la STEDH de 2 de octubre de 2018 en los asuntos *Mutu y Sechstein c. Suiza* (40575/10 y 67474/10), y en la que resuelve sobre el grado de exigencia de independencia e imparcialidad del TAS-CAS, en cuanto que Tribunal arbitral capaz de garantizar adecuadamente derechos en conflicto]⁴⁶. Con esto es que venga, y siguiendo a Luis I. GORDILLO PÉREZ, a definirse auténticas “líneas rojas” entre ordenamientos y jurisdicciones⁴⁷; incluso, a esbozarse una malla o red de auténticos controles y límites verticales y horizontales del poder y del Derecho a modo de renovado y transnacionalizado principio de división de poderes en garantía de los derechos, a la par que auténticos contralímites ante otros ordenamientos jurídicos al respecto de aquéllos⁴⁸. Y con todo ello, definiéndose relaciones entre ordenamientos, en cuanto

⁴⁵ Acerca de tales asuntos, María Mayela CELIS AGUILAR, “El papel controversial del TEDH en la interpretación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: Especial referencia a los casos *Neulinger y Shuruk c. Suiza* y *X c. Letonia*”, en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, núm. 13, 2020, pp. 209 y ss.

⁴⁶ Sobre esta STEDH, *vid.* Sergio GÓMEZ SANZ, “El «tribunal arbitral del deporte (TAS-CAS)»: ¿ un procedimiento conforme a lo exigido por el convenio europeo de derechos humanos? Sentencia TEDH: Asunto «Mutu y Sechstein c. Suiza» (Demandas nº 40575/10 y 67474/10), de 2 de octubre de 2018”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento*, núm. 62, 2019.

⁴⁷ Luis I. GORDILLO PÉREZ, *Constitución y ordenamientos supranacionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 499-501.

⁴⁸ *Cfr.* Augusto CERRI, “Pluralità delle fonti e pluralità degli ordinamenti”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 1, 2010, p. 56. O finalmente, la idea misma de Estado de Derecho ante ordenamientos foráneos; *vid.*, aun con cierto tono crítico (en razón a potenciales activimos jurisdiccionales a nivel extraordinamental), Piet EECKHOUT, “Community Terrorism Listings, Fundamental Rights, and UN Security Council Resolutions. In Search of the Right Fit”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 3, 2007, pp. 183 y ss. No obstante la extraterritorialidad de un ordenamiento, salvo los de carácter intrínsecamente internacional y mundial (o expresamente al margen de un territorio como puede ser el Derecho canónico), tiende a verse finalmente limitada a tenor de la realidad y la naturaleza territorial (en mayor o menor medida) de los ordenamientos, como así acontece al respecto de las limitaciones territoriales del derecho al olvido a nivel europeo y frente al resto de la red; *vid.* Federico FABBRINI y Edoardo CELESTE, “The Right to Be Forgotten in the Digital Age: The Challenges of Data Protection Beyond Borders”, en *German Law Journal*, vol. 21, 2020, pp. 55 y ss.

que dicha malla o red de límites se construyen jurídicamente a partir de normas pertenecientes a diversos sistemas. Así acontece especialmente en el espacio europeo, en particular a la luz de la actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (según se ha visto), al que se llega a reconocer la extensión o desarrollo de cierta función de control constitucional a nivel internacional al respecto de actos y normas estatales (ahora con Francisco Javier GARCÍA ROCA)⁴⁹, en tanto que garantía última de las libertades frente a un “uso arbitrario de la «*Raison d’État*»” por los Estados (Gino SCACCIA)⁵⁰; y de este modo, el entendimiento de fronteras a la indisponibilidad por el poder ante los derechos, pues su transgresión o traspaso supone su inaceptabilidad (ilegitimidad) jurídica⁵¹.

Desde tal dimensión de los derechos y las libertades, y en clara correlación con el constitucionalismo (ya que centrado en los mismos)⁵², como de cierta *interconstitucionalidad* al respecto⁵³, es que quepa advertirse, entonces (y según lo señalado), una red en garantía de los derechos⁵⁴; y a la vista de lo anterior, a su vez, que quepa señalarse precisamente a los derechos y las libertades como perno y motor sobre los que vendrían a girar hoy buena parte de las relaciones entre los

⁴⁹ Francisco Javier GARCÍA ROCA, *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Thomson Reuters / Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2019. Mas con ello, alejándose entonces al TEDH del clásico Derecho internacional sobre los Tratados; *vid.* Christina BINDER, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Derecho de los Tratados. ¿Fragmentación o Unidad?”, Henry Jiménez Guanipa (trad.), en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 31, 2015, pp. 297 y ss.

⁵⁰ Gino SCACCIA, “Cortes supranacionales de justicia y *activismo judicial*”, Marcelo Lozada Gomez (trad.), en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 44, 2019, p. 178.

⁵¹ Ya, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La delimitación por el TEDH de líneas rojas en un Derecho global sobre derechos humanos”, en *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, núm. especial: *El TEDH en su sesenta aniversario*, 2020.

⁵² Conforme a su progresión vivida desde la segunda mitad del siglo pasado; cómo no, Norberto BOBBIO, *L’età dei diritti*, Einaudi, Torino, 1992.

⁵³ *Cfr.* José Joaquim GOMES CANOTILHO, *Teoría de la Constitución*, Carlos Lema Añón (trad.), Dykinson, Madrid, 2003, pp. 93 y ss. Y a su luz, *vid.* Santiago Artur BERGER SITO, Gustavo OLIVEIRA VIEIRA y Luciana RODRIGUES PENNA, “Da sociedade em rede à interconstitucionalidade: a interlocução entre Castells e Canotilho”, en AA.VV. *XVII Encontro Preparatório para o Congresso Nacional do CONPEDI/UFBA – Salvador*, 2008, pp. 1539 y ss.

⁵⁴ P.e. Alexandre H. CATALÀ I BAS, “Diálogo entre Tribunales y creación de un sistema de protección de derechos humanos abierto en red”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 28, 2015, pp. 13 y ss.

ordenamientos jurídicos (de este modo, Antonio RUGGERI), dando un salto en cómo tradicionalmente se habrían venido articulando aquéllas⁵⁵. Y es que la lucha por los derechos sigue determinando qué sea el Derecho (Rudolf VON IHERING)⁵⁶ hoy (Stefano RODOTÀ)⁵⁷; o a los fines de estas páginas, cómo, al hilo de los derechos, se relacionan y condicionan ordenamientos cada vez más comunicados y menos autónomos unos de otros⁵⁸. No en vano, es al amparo de la garantía jurisdiccional de los derechos reconocidos por los distintos ordenamientos jurídicos que los positivizan, que los diversos Tribunales que intervienen en garantía de aquéllos acaben por conectar, aun de manera plural, tales ordenamientos de manera más o menos intensa, pero colaborando finalmente en la definición de sus relaciones⁵⁹; y esto desde la consideración de los derechos como puntos de confluencia de los distintos ordenamientos que los reconocen coetáneamente y a modo de intersección, entonces, de los mismos⁶⁰.

Sin embargo advertimos limitaciones al respecto de la ordenación de las relaciones entre ordenamientos desde los derechos y las libertades (mas reconociendo su nada desdeñable relevancia interordinamental). Los derechos humanos no sólo continúan críticamente postergados en algunos Estados y ordenamientos (aún de especial proyección a nivel global, como es China), sino que no logran todavía una perspectiva unívoca en Derecho

⁵⁵ Antonio RUGGERI, “Relaciones entre ordenamientos, reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales y crisis de la jerarquía de las fuentes”, Antonio Pérez Miras (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 31, 2019. Asimismo, desde tal perspectiva de los derechos como pernos en las relaciones entre ordenamientos, Fidel TUBINO ARIAS-SCHREIBER, “Pluralismo jurídico y diversidad cultural”, en *Ius et Veritas*, núm. 42, 2011, pp. 382 y ss.; o Augusto AGUILAR CALAHORRO, *La dimensión constitucional del principio de primacía*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 185 y ss.

⁵⁶ Rudolf VON IHERING, *La lucha por el Derecho*, Adolfo Posada (trad.), Dykinson, Madrid, 2018.

⁵⁷ Stefano RODOTÀ, *El derecho a tener derechos*, José M. Revuelta (trad.), Trotta, Madrid, 2014.

⁵⁸ Con cierto tono crítico, *vid.* Samantha BESSON, “European Legal Pluralism after *Kadi*”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 5, 2009, pp. 237 y ss.

⁵⁹ De interés, Vincenzo CASAMASSIMA, “I diritti fondamentali europei tra processi di positivizzazione normativa e ruolo dei giudici (e della politica). Riflessioni intorno ad alcuni recenti sviluppi in materia di rapporti tra corte costituzionale, corte di giustizia e giudici comuni”, en *Rivista AIC*, núm. 3, 2019, pp. 404 y ss.

⁶⁰ *Cfr.* Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, “Treinta años de afianzamiento de los derechos fundamentales”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 200, 2016, especialmente p. 51.

comparado y global allí donde son reconocidos, sin perjuicio de que quepa reconocerse cierta equivalencia entre tales ordenamientos⁶¹. Se aprecian situaciones de asimetría al respecto de aquéllos⁶²; de apertura a nuevas situaciones, mientras clásicas manifestaciones se cierran para otros⁶³; incluso, una potencial fragmentación de los mismos⁶⁴. Y entonces, a su sombra, que se adviertan conflictos a tenor de la diversidad de desarrollos normativos y/o jurisdiccionales que al respecto de los derechos y las libertades quepan darse (en unos y otros)⁶⁵, pues dichos desarrollos entran no ya en mera contradicción normativa, sino en auténtica confrontación de intereses⁶⁶. Además, conquistas de derechos y libertades pueden retroceder al hacerse valer al tiempo, precisamente, otros derechos y libertades en contraposición, pues la aspirada cultura común de los derechos y los valores constitucionales (p.e., Cap. VII.1, y último epígrafe de este Cap.) se ve sistemática e ideológicamente combatida por otras pretensiones

⁶¹ P.e., José Manuel CORTÉS MARTÍN, “Sobre el sistema unionista de protección de los derechos humanos y la ruptura de su presunción de equivalencia con el CEDH”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, 2013, pp. 935 y ss.

⁶² *Vid.*, nuevamente, Augusto CERRI, “Pluralità delle fonti e pluralità degli ordinamenti... *cit.*”, p. 57. También de interés, Fabio MACIOCE, “Are fundamental principles somehow flexible? The challenge of legal pluralism and cultural diversity”, en *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, vol. 7, núm. 2, 2015, pp. 117 y ss.

⁶³ Así, Marilisa D'AMICO, “L'Europa dei diritti: tra «aperture» e «chiusure»”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española. I*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 403 y ss.

⁶⁴ Y es que en el contexto globalizado, complejo y compartido de los derechos y las libertades, y a pesar de su evolución y convergencia actual (aun limitada), se advierte un riesgo de fragmentación de éstos al poder entrar en un proceso de desmaterialización; y de este modo que los mismos factores que potencian la convergencia y la compartición de los derechos y las libertades quepan, sin embargo, debilitarlos. *Cfr.* Géraldine ROSOUX, “Au coeur de la protection «multi-niveaux» et du dialogue juridictionnel: la «dématérialisation» des droits fondamentaux comme clé de lecture du raisonnement actuel dans le domaine des droits fondamentaux”, en *Fundamentos*, núm. 9, 2016, pp. 71 y ss.

⁶⁵ Según se ha señalado en nota anterior.

⁶⁶ Piénsese, p.e., en la posibilidad de privaciones de libertad no consentidas con relación a enfermos mentales (así, art. 763 LEC), de acuerdo a estándares internacionales (vía art. 10.2 CE), que pueden sin embargo entrar en contradicción (de un lado, art. 5.1.e CEDH, y de otro, art. 14 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, conforme expresa interpretación dada para el España en pár. 36 del “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención. Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, de 19 de octubre de 2011). Precisamente, sobre los conflictos entre tratados internacionales, *vid.* Ana Gemma LÓPEZ MARTÍN, “Conflicto entre tratados. ¿Tempestad o calma en el Derecho del mar?”, en *Foro*, núm. 3, 2006, pp. 241 y ss.; y además, acerca de los riesgos de fragmentación jurídica que cabe advertir al amparo del pluralismo constitucional entonces, al respecto de tales conflictos, Neil WALKER, “The Idea of Constitutional Pluralism”, en *The Modern Law Review*, vol. 65, núm. 3, 2002, especialmente pp. 356-357.

políticas, jurídicas, económicas y culturales que bien (aun para mal) pueden terminar imponiéndose (urgiendo, entonces, a que no nos relajemos en esa lucha por los derechos)⁶⁷. Cómo, si no, comprender la reducción de los derechos en momentos de crisis económicas⁶⁸; incluso, la propia crisis ya del modelo social de los derechos al influjo de la globalización y de la integración europea⁶⁹; y a su sombra, la subordinación hoy de derechos como la libertad informática (art. 18.4 CE)⁷⁰ al respecto de la comercialización de los datos personales en el ámbito de la Unión Europea⁷¹. O también las restricciones de la libertad frente a la seguridad que se dan desde comienzos de este siglo a la sombra del terrorismo

⁶⁷ Nuevamente, Stefano RODOTÀ, *El derecho a tener derechos... cit.* Y lo anterior, en especial, a la vista de los procesos iliberales que prosperan en Europa y en detrimento de derechos y libertades; en tal sentido, *vid.* Elena AVILÉS HERNÁNDEZ, “The Populist Rhetoric as a Threat to Human Rights in Europe: Stance of the Supranational Institutions”, en *Estudios de Deusto*, vol. 67, núm. 2, 2019, pp. 147 y ss.

⁶⁸ P.e., Francisco Javier DONAIRE VILLA, “¿Los derechos en serio en la Eurozona? Los recortes, las condicionalidades, la Carta y el Tribunal de Justicia”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 29, 2018, pp. 15 y ss.

⁶⁹ *Vid.* Agustín J. MENÉNDEZ, “The Existential Crisis of the European Union”, en *German Law Journal*, vol. 14, núm. 05, 2013, pp. 453 y ss.

⁷⁰ Así, “derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático”, conforme STC 254/1993, de 20 de julio (FJ 7).

⁷¹ Así ha sucedido con relación al enfrentamiento entre la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y ciertos ordenamientos estatales más garantistas de la protección de los datos personales frente a su informatización y ulterior comercialización (STJUE de 24 de noviembre de 2011, en asuntos acumulados C-468/10 y C-469/10), para finalmente venir a imponerse la percepción de la Unión mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE): “Aunque los objetivos y principios de la Directiva 95/46/CE siguen siendo válidos, ello no ha impedido que la protección de los datos en el territorio de la Unión se aplique de manera fragmentada, ni la inseguridad jurídica ni una percepción generalizada entre la opinión pública de que existen riesgos importantes para la protección de las personas físicas, en particular en relación con las actividades en línea. Las diferencias en el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas físicas, en particular del derecho a la protección de los datos de carácter personal, en lo que respecta al tratamiento de dichos datos en los Estados miembros pueden impedir la libre circulación de los datos de carácter personal en la Unión. Estas diferencias pueden constituir, por lo tanto, un obstáculo al ejercicio de las actividades económicas a nivel de la Unión, falsear la competencia e impedir que las autoridades cumplan las funciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión. Esta diferencia en los niveles de protección se debe a la existencia de divergencias en la ejecución y aplicación de la Directiva 95/46/CE.” (9). Y lo anterior, al punto de llegar a considerarse hoy dicho Reglamento como auténtico contenido esencial del derecho internamente constitucionalizado en España (art. 18.4 CE); nuevamente, STC 76/2019, de 22 de mayo.

internacional⁷², como con ocasión de las medidas adoptadas en relación a la vigente crisis sanitaria del COVID-19⁷³. Y por tanto, para terminar, más allá de la diversidad propia y ordinaria en la definición y alcance de los derechos y las libertades a tenor de la pluralidad de sistemas jurídicos en los que éstos habitan y resultan garantizados⁷⁴.

VIII.2.- Las identidades del Derecho

La anterior consideración sobre los derechos y las libertades nos lleva a su vez a reflexionar sobre la identidad del Derecho y sus implicaciones en las relaciones entre ordenamientos. La identidad del Derecho en abstracto, y con ella la misma idea de justicia (en cuanto paradigma sustantivo de aquél)⁷⁵, no sólo se relativizan a la luz de los

⁷² Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, *Inteligencia y seguridad como objeto constitucional: el CNI y la comunidad de inteligencia ante los nuevos retos de la sociedad del riesgo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019, en especial Cap. VII.A.

⁷³ Otra vez Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, pero ahora “Crisis sanitaria y estado de alarma en España”, en *Revista Estudios Institucionais*, vol. 6, núm. 3, 2020, pp. 861 ss. Aunque la referida crisis del COVID-19 es señalada por algunos como una oportunidad para una nueva consideración tanto de la globalización, como de los propios derechos (según se ha adelantado y se insistirá), supone también un riesgo de extensión de otras concepciones de los mismos menos apegadas ahora a la idea de dignidad de las personas en garantía de la seguridad. Nuevamente, y p.e., libertad informática. Sobre ello, *vid.*: Oreste POLLICINO, “Fighting COVID-19 and protecting privacy under EU Law. A proposal looking at the roots of European constitutionalism”, en *EU LAW LIVE (Weekend Edition)*, núm. 17, 2020, pp. 7 y ss.; y Christina ETTEIDORF, “Effectiveness versus integrity – How COVID-19 is affecting privacy”, también en *EU LAW LIVE (Weekend Edition)*, núm. 17, 2020, pp. 13 y ss. Y lo anterior, también, al respecto de entendimientos jurídico-políticos más eficientes. Otra vez, el caso de China; *cfr.* Alex Jingwei HE, Yuda SHI y Hongdou LIU, “Crisis governance, Chinese style: distinctive features of china’s response to the Covid-19 pandemic”, en *Policy Design and Practice*, 2020. Pero menos garantes de los derechos y del pluralism; siguiendo con China, pero de modo crítico, *vid.* Vera Lucia RAPOSO, “Can China’s ‘Standard of Care’ for COVID-19 Be Replicated in Europe?”, en *Journal of Medical Ethics*, vol. 46, núm. 7, 2020, pp. 451 y ss. Con todo, acerca de la dificultad que está suponiendo alcanzar un adecuado *bilanciamento* constitucional de unos y otros principios e intereses relevantes que concurren en esta nefasta pandemia, Antonio RUGGERI, “Il coronavirus contagia anche le categorie costituzionali e ne mette a dura prova la capacità di tenuta”, en *Diritti Regionali. Rivista di Diritto delle Autonomie Territoriali*, núm. 1/2020, pp. 368 y ss.

⁷⁴ Sobre tal pluralismo en los derechos, Pedro TALAVERA FERNÁNDEZ, “Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 28, 2011, pp. 7 y ss.

⁷⁵ A tales efectos, *vid.* Agustín SQUELLA, “Algunas concepciones de la justicia”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010, pp. 175 y ss.

diversos ordenamientos jurídicos existentes⁷⁶, sino con la contradicción dialéctica que la globalización supone (Cap. I.2), de modo que la universalización de estándares (para estas páginas de tipo jurídico, como son los propios derechos) se ve respondida: de un lado, y de manera natural y plural, por las especificidades culturales jurídicas propias de los respectivos ordenamientos jurídicos⁷⁷; pero de otro, por auténticos procesos de reafirmación localista tanto políticos, como jurídicos⁷⁸. Así, con ocasión de la referida Sentencia del Tribunal Supremo Federal norteamericano en el caso *Lawrence vs. Texas*, de 26 de junio de 2003 (Cap. VII.1)⁷⁹, es que dicha resolución originara ya intensas respuestas en su contra al haber el Tribunal Supremo acudido a estándares jurídicos foráneos, y limitando entonces el principio democrático al someter la validez de normas internas a parámetros externos, y coartar, con ello (y además), la propia soberanía y unicidad jurídica⁸⁰. O más recientemente, y en la propia Unión Europea, cómo al hilo del reconocimiento de la identidad constitucional y nacional de los Estados miembros (art. 4.2 TUE) como excepción pluralista al Derecho europeo (ya, Caps. V.2 y VI.3), se habría aprovechado torciteramente aquélla por las Democracias iliberales en la misma Europa frente a la propia Unión a fin de entrar en conflicto directo unos y ésta (según se viene a mostrar).

⁷⁶ Por cuanto que tal idea de justicia termina por materializarse desde el Derecho positivo y la actuación de unos Tribunales insertos en unos respectivos sistemas jurídicos; Hans KELSEN, *¿Qué es justicia?*, Albert Calsamiglia (ed.), Ariel, Barcelona, 1991.

⁷⁷ Cfr. Manuel Antonio NÚÑEZ POBLETE, “Introducción al concepto de identidad constitucional y a su función frente al derecho supranacional e internacional de los derechos de la persona”, en *Ius et Praxis*, vol. 14, núm. 2, 2008.

⁷⁸ Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Fundamentalismos, identidades e integración en Europa”, en AA.VV. *Perspectivas actuales del proceso de integración europea*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2019, pp. 113 y ss.

⁷⁹ También, Sentencia en el caso *Roper vs. Simmons*, de 1 de marzo de 2005.

⁸⁰ Además de la *dissenting opinion* del Juez Scalia a la misma, *vid.*, p.e., Donald J. KOCHAN, “Sovereignty and the American Courts at the Cocktail Party of International Law: The Dangers of Domestic Judicial Invocations of Foreign and International Law”, en *Fordham International Law Journal*, vol. 29, núm. 3, 2005, pp. 507 y ss.; asimismo de interés, pero con un carácter más general (y ulterior), y especialmente al respecto del debate en Estados Unidos entre tales tendencias transnacionales (de un lado), y las originalistas y nacionalistas (de otro), Ignacio DE LA RASILLA DEL MORAL, “Las puertas del campo - Aislacionismo jurídico e interpretación constitucional en la presidencia Obama”, en *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 9, 2014, pp. 79 y ss.

De este modo, y junto otras tendencias proteccionistas a nivel mundial⁸¹, se evidencian regresiones en la aceptación ordinamental de las influencias y contaminaciones que las relaciones entre ordenamientos jurídicos siempre suponen en el vigente contexto global; y de esta forma que algunos ordenamientos jurídicos adopten medidas que sin llegar a impedir su relaciones con otros, sí que las restrinjan endogámicamente en algunos casos (en vez de articular nuevos instrumentos con los que garantizar una adecuada y oportuna vía de relaciones, progresando así en una ordenada comunicación jurídica con otros). En tal sentido el fenómeno del *Brexit*, y más allá de la salida del Reino Unido de la Unión Europea, entra en contacto con un proceso de *re-soberanización* identitaria y jurídico-constitucional⁸² con el que sustraer los ordenamientos jurídicos matrices de influencias y limitaciones externas. Y esto, a su vez, paralelamente, al respecto de una intensa tendencia populista, nacionalista y *frentista*, como son los casos iliberales de Polonia y Hungría⁸³, contraria a la limitación del poder interno desde ámbitos externos (incluso al respecto de derechos y libertades), y así al avance y progreso que ello ha supuesto para el constitucionalismo normativo y pluralista que aún se predica⁸⁴.

No es sólo, por tanto, que la justicia y el Derecho se expresen hoy en una natural diversidad indentitaria (en cuanto que lógica expresión del

⁸¹ Desde una inicial perspectiva económica, *vid.* (p.e.) Emilio ONTIVEROS BAEZA, “Introspección global. Vulnerabilidad europea al aislacionismo y a los nuevos proteccionismos”, en *Cuadernos de Estrategia*, núm. 187, 2017, pp. 93 y ss. Y ya, tras la crisis del COVID-19, adviértase del replanteamiento de la dependencia comercial y económica que supone la deslocalización, y el debate que se abre sobre la propia globalización; al respecto, Mario LABORIE, “Desglobalización y pandemia global”, en *ieee.es. Documento de Opinión*, núm. 28, 2020, pp. 1 y ss.

⁸² Así, p.e., aun con diversa intensidad: Mark TUSHNET, “Varieties of populism”, en *German Law Journal*, vol. 20, 2019, pp. 382 y ss.; o Bojan BUGARIC, “The two faces of populism: Between authoritarian and democratic populism”, asimismo en *German Law Journal*, vol. 20, 2019, pp. 390 y ss.

⁸³ Por lo demás, en una posición de conflicto al poco de la integración misma de ambos en la Unión Europea; de interés, Oreste POLLICINO, “The New Relationship between National and the European Courts after the Enlargement of Europe: Towards a Unitary Theory of Jurisprudential Supranational Law?”, en *Yearbook of European Law*, vol. 29, núm. 1, 2010, pp. 65 y ss.

⁸⁴ También, Gábor HALMAI, “Populism, authoritarianism and constitutionalism”, en *German Law Journal*, vol. 20, 2019, pp. 296 y ss.

pluralismo ordinamental y a la luz de las peculiaridades sustantivas y formales de los respectivos ordenamientos jurídicos y de las comunidades sociales a las que responden), sino que se asiste a auténticas regresiones identitarias nacionalistas (y estatalistas) a nivel jurídico y con las que algunos ordenamientos tienden a *entornar*, limitar y condicionar sustantivamente (y de manera constitucionalmente reaccionaria y *frentista*, nuevamente) sus relaciones con otros; incluso, que el Derecho comparado deje de presentarse como instrumento de comunicación, contaminación y aproximación entre ordenamientos, para articularse, y en oposición, como razón identitaria militante entre los mismos⁸⁵. Muestra de ello es, por ejemplo, el artículo E.2 de la Constitución de Hungría tras su reforma de 2016⁸⁶, pues, y al hilo de una reforma más amplia a fin de limitar la admisión (y reubicación) de inmigrantes y asilados⁸⁷ conforme a Derecho europeo (y tras la crisis de los refugiados sirios de 2015)⁸⁸, la Constitución húngara vendría a limitar la recepción de normas europeas que, y a la luz (o en este caso “sombra”) de la identidad constitucional (nuevamente, art. 4.2 TUE), pusieran en riesgo el derecho inalienable de Hungría a determinar su población⁸⁹; así, la identidad constitucional como auténtica reserva ante la

⁸⁵ Cfr. Alessandro SOMMA, *Introducción al Derecho comparado*, Esteban Conde Naranjo (trad.), Universidad Carlos III, Madrid, 2015, pp. 74 y ss.

⁸⁶ Por su interés: “With a view to participating in the European Union as a Member State and on the basis of an international treaty, Hungary may, to the extent necessary to exercise the rights and fulfil the obligations deriving from the Founding Treaties, exercise some of its competences arising from the Fundamental Law jointly with other Member States, through the institutions of the European Union. *Exercise of competences under this paragraph shall comply with the fundamental rights and freedoms provided for in the Fundamental Law and shall not limit the inalienable right of Hungary to determine its territorial unity, population, form of government and state structure*” (la cursiva es nuestra). También de interés, art. E.3: “The law of the European Union may, within the framework set out in paragraph (2), lay down generally binding rules of conduct”.

⁸⁷ Art. XIV.1: “No foreign population shall be settled in Hungary [...]”.

⁸⁸ Por cierto, al respecto de la negativa de Hungría, Polonia y Chequia a acoger refugiados en tal crisis, *vid.* STJUE de 2 de abril de 2020 (en los asuntos acumulados C-715/17, C-718/17 y C-719/17), condenando a dichos Estados.

⁸⁹ *Vid.* Gábor HALMAI, “Abuse of constitutional identity: the Hungarian constitutional court on interpretation of article E (2) of the fundamental law”, en *Review of Central and East European law*, vol. 43, núm. 1, 2018, pp. 23 y ss. También, de interés, SSTJUE de 2 de abril de 2020 en los asuntos acumulados *Comisión/Polonia*, *Comisión/Hungría* y *Comisión/República Checa* (casos C-715/17, C-718/17 y C-719/17), y, muy especialmente, la de 14 de mayo de 2020, en asuntos acumulados *FMS y otros/Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság* (casos C-924/19 y C-925/19).

legislación europea⁹⁰, y en especial al respecto de los derechos y las libertades⁹¹.

Si, como se ha adelantado, la identidad europea (art. 2 TUE), desde su interconstitucionalidad (Caps. V.3 y VIII.1)⁹², viene a fomentar más identidad común, participada y concurrente de valores compartidos por los hoy ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea, dando lugar a su vez una mayor y pacífica relación de éstos con el Derecho de la Unión (dinamizándola, aun en el marco de la pluralidad), una instrumentación ahora *iliberal* de las identidades constitucionales propias de aquéllos (otra vez art. 4.2 TUE)⁹³ vendría no ya a confrontarlas (pues el conflicto, recuérdese, es una categoría que por tiempo se ha visto normalizada por el Derecho constitucional en tanto que implícito y al servicio de un pluralismo constitucionalmente garantizado)⁹⁴, sino a *disociarlas*; es decir, el conflicto no como resultado natural del pluralismo y la diversidad, sino como mera estrategia política de ruptura jurídica y de su comunicación. Y de esta forma que pueda reconocerse la amenaza iliberal como un riesgo para la integración europea y de su complejo Derecho, en cuanto que obstructiva y regresiva en las relaciones de poderes y ordenamientos que se dan entre los Estados y la Unión⁹⁵.

⁹⁰ Cfr. Eszter BODNÁR, Fruzsina GÁRDOS-OROSZ y Zoltán POZSÁR-SZENTMIKLÓSY, “Hungary. Developments in Hungarian Constitutional Law”, en AAVV *2016 Global Review of Constitutional Law*, I-CONnect-Clough Center, Boston, 2017, p. 83.

⁹¹ Vid. Tímea DRINÓCZI, “Constitutional Identity in Europe: The Identity of the Constitution. A Regional Approach”, en *German Law Journal*, vol. 21, 2020, pp. 105 y ss.

⁹² José Ricardo SOUSA, “A interconstitucionalidade como sistema propulsor de uma identidade europeia”, en *Análise Europeia*, núm. 1, 2016, pp. 91 y ss.

⁹³ Sobre tal riesgo, Fiammetta SALMONI, “I concetti di identità nazionale e identità costituzionale e nel dialogo simulato tra Corte di Giustizia e Corte Costituzionale”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española. I*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 419-492.

⁹⁴ Por todos, Carlos DE CABO MARTÍN, *Conflicto y constitución desde el constitucionalismo crítico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019.

⁹⁵ En tal sentido, advirtiéndose de dicho riesgo ya durante la anterior crisis económica a la sombra de la deficitaria respuesta de Europa, vid. Michael A. WILKINSON, “The Specter of Authoritarian Liberalism: Reflections on the Constitutional Crisis of the European Union”, en *German Law Journal*, vol. 14, núm. 5, 2013, pp. 527 y ss.; y al tiempo, Tomasz Tadeusz KONCEWICZ, “Understanding the Politics of Resentment: of the Principles, Institutions, Counter-Strategies, Normative Change, and the Habits of Heart”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 26, núm. 2, 2019, pp. 501 y ss.

VIII.3.- Pluralismo ordinamental y Derecho constitucional

Como dice Francisco J. LAPORTA, “hemos de volver a pensar”⁹⁶. Lo contrario, el mero *rebufo*, el dejarnos llevar, aceptando que sea la realidad (su mera descripción) la que acabe por determinar (prescribiendo así desde la recreación) la juricidad y el orden, nos dejaría ante un simple *constitucionalismo material* incapaz de garantizar, de por sí, el pluralismo y los derechos⁹⁷ con ocasión de las relaciones entre ordenamientos y los diversos poderes a los que éstos finalmente responden. Pero también está el no renunciar al Derecho como ordenación y regulación de relaciones intersubjetivas, frente a su preponderante consideración hoy como resolución jurisdiccional de conflictos, pues con ello las relaciones resultan entonces simplemente reconocidas, reconstruidas lo más (Cap. I.1). De esta forma, frente al realismo jurisdiccional que prevalece en los modelos sobre relaciones entre ordenamientos anteriormente presentados (tanto en perspectiva multinivel, como en red, conforme Cap. VIII.1), al punto de que de un juez Hermes como mensajero y guardián de las puertas de los diversos ordenamientos nos hable François OST⁹⁸, advertimos la conveniencia de fortalecer su condición reguladora mediante oportunos elementos político-normativos en la estructuración de dichas relaciones

⁹⁶ Francisco J. LAPORTA, “Los confines del Derecho: una invitación al debate”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 73, 2018-1, p. 41.

⁹⁷ Así, y desde una ácida crítica a las limitaciones que para el pluralismo supone la acepción material de Constitución, *vid.* Gustavo ZAGREBELSKY, “Epílogo”, en Costantino MORTATI, *La Constitución en sentido material*, Almudena Bergareche Gros (trad.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 229 y ss.; y en cambio, desde una consideración menos crítica, Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “Poder constituyente y límites a la revisión constitucional vistos desde la España”, en *Nomos – Le attualità nel diritto*, núm. 2, 2016, pp. 1 y ss.

⁹⁸ Nuevamente François OST, pero ahora “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”, Isabel Lifante Vidal (trad.), en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 1993, pp. 169 y ss.

ordinamentales; y en especial, pero no sólo, mediante el refuerzo de títulos jurídicos adecuados al respecto⁹⁹. Me explico.

Según lo señalado, el protagonismo judicial en las relaciones ordinamentales conecta de manera estrecha tanto con una proliferación de Tribunales constitucionales e internacionales en las últimas décadas, como con el progreso de la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales y humanos (nuevamente Cap. VIII.1, pero ahora *in fine*)¹⁰⁰. Y aunque en bastantes casos no existe un sistema formal de comunicación jurisdiccional en relación a los derechos y sus garantías, es que termine por reconocerse un coloquio sustantivo y positivo entre tales Tribunales, lo que repercute activamente en los respectivos ordenamientos en los que operan y en sus relaciones con otros ordenamientos (recuérdese, Cap. III.1, *in fine*)¹⁰¹; no en vano, una *praxis* judicial continuada y comunicada (de aquéllos) sobre concretas relaciones internormativas e interordinamentales definen al tiempo el sentido u orientación de dichas relaciones (como tendencia), otorgando entonces cierta seguridad jurídica (en cuanto que previsibilidad y/o predecibilidad)¹⁰² en las referidas relaciones¹⁰³.

⁹⁹ Sobre el proceso de integración europea en tal sentido, *vid.*, p.e., Gaetano AZZARITI, “Verso un governo dei giudici? Il ruolo dei giudici comunitari nella costruzione dell’Europa politica”, en *Rivista di Diritto Costituzionale*, 2009, pp. 3 y ss. También de interés, por su tono crítico con el estadio constitucional vigente, Wen-Chen CHANG, “Back into the political? Rethinking judicial, legal, and transnational constitutionalism”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 17, núm. 2, 2019, pp. 453 y ss.

¹⁰⁰ P.e., Antonio E. PÉREZ LUÑO, “Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 502 y ss.; Mara GÓMEZ PÉREZ, “Hacia un sistema judicial transnacional en derechos humanos”, en *Cuadernos de Regularidad Constitucional*, núm. 1, 2015, pp. 1 y ss.; José Alberto ANTUNES DE MIRANDA y Douglas CUNHA RIBEIRO, “Globalização do direito e os tribunais: o transconstitucionalismo como diálogo orientado pela diferença”, en *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão*, vol. 4, núm. 8, 2016, pp. 246 y ss.; o Filippo PATRONI GRIFFI, “Convergenze tra le Carte e criticità tra le Corti nel dialogo tra Giudici supremi”, en *Federalismi.it*, núm. 12, 2017, pp. 1 y ss.

¹⁰¹ *Cfr.* Chester BROWN, “The Cross-Fertilization of Principles Relating to Procedure and Remedies in the Jurisprudence of International Courts and Tribunals”, en *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 30, 2008, pp. 219 y ss.

¹⁰² Nuevamente, sobre la “previsibilidad” como referente gradual, relativo y alternativo de la certeza jurídica en la actualidad, *vid.* Gianmarco GOMETZ: *La certeza jurídica como previsibilidad*, Diego Moreno Cruz y Diego Dei Vecchi (trad.), Marcial Pons, Madrid, 2012; y de manera más concreta, acerca de la “predecibilidad” ahora de las decisiones judiciales, M. Isabel GARRIDO GÓMEZ, “La predecibilidad de las decisiones judiciales”, en *Ius et Praxis*, vol. 15, núm. 1, 2009, pp. 55 y ss.

Sin embargo la concreción judicial de tales relaciones ordinamentales parte, normalmente, de casos específicos (*hard cases*)¹⁰⁴, lo que, al margen de su valor en la decantación de nuevos principios jurídicos sustantivos (incluso derechos) como relacionales (o nuevas proyecciones o modulaciones de los existentes), carece de la racionalidad abstracta que aún se presupone para la potestad normativa con carácter general¹⁰⁵; o lo que es igual, responden más al pasado, a la resolución de los conflictos efectivamente acontecidos, que al futuro y su oportuna ordenación¹⁰⁶. Y es que la racionalidad jurisdiccional es más expresión de la contingencia, de la emergencia misma del caso a resolver, de los concretos intereses (jurídicos, pero no sólo) contrapuestos, que de la abstracción y de una hipótesis política y democráticamente definida u ordenada a nivel normativo¹⁰⁷. Otra cosa es que tal diferencia no tenga por qué suponer menor o peor racionalidad jurídica para la primera; es más, dicha racionalidad jurisdiccional, resolutoria, entronca tanto con el Estado pluralístico, como con la mayor flexibilidad que la globalización requiere (Cap. I.1)¹⁰⁸. Del pluralismo ordinamental no puede pretenderse unicidad en la comprensión de las relaciones entre ordenamientos jurídicos; es una reducción de la disensión en la comunicación ordinamental, como una ordenación de la misma más deliberada, lo que proponemos suscitar.

¹⁰³ Cfr. Giuseppe SEVERINI, “La sicurezza giuridica e le nuove implicazioni della nomofilachia”, en *Federalismi.it*, núm. 19, 2018, pp. 1 y ss.

¹⁰⁴ Vid. José Joaquim GOMES CANOTILHO, “Principios y «nuevos constitucionalismos» el problema de los nuevos principios”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 14, 2010, pp. 322-323.

¹⁰⁵ Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “Tribunal Constitucional y creación del Derecho”, en AA.VV. *La justicia constitucional en el Estado democrático*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 381 y ss.

¹⁰⁶ De interés, Jürgen HABERMAS, *Facticidad y validez (Sobre el Derecho y el Estado democrático del Derecho en términos de teoría del discurso)*, Manuel Jiménez Redondo (trad.), 4ª ed., Trotta, Madrid, 2005, pp. 318 y 319.

¹⁰⁷ Acerca de la distinción entre “la racionalidad moderna” y una racionalidad derivada de la mera “contingencia”, vid. Pietro BARCELLONA, *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*, Héctor Claudio Silveira Gorski *et alli* (trad.), 3ª ed., Trotta, Madrid, 1999, pp. 46-47.

¹⁰⁸ Con todo, está la constatación de la intensa tensión a la que finalmente se somete la comentada racionalidad del Derecho, en general, como de concretos contenidos normativos (principalmente derechos y libertades), en particular, pudiendo entrar así en riesgo: primordialmente en supuestos de intenso conflicto, siendo aquí cuando el Derecho debiera mostrarse con mayor rotundidad a fin de ofrecer efectiva ordenación de las relaciones.

No es que los Tribunales no ejerzan, ni deban ejercer, un rol primordial en la articulación de las relaciones entre ordenamientos jurídicos, pues su actuación resulta esencial, insustituible, para su efectiva y adecuada interrelación sistémica, especialmente en su proyección más dinámica y *viva*¹⁰⁹; son agentes cualificados del Derecho mediante la realización concreta de la(s) norma(s) jurídica(s) a fin de resolver y compenar los conflictos, además de garantizar, desde el pluralismo, los derechos de las personas¹¹⁰. Ni tampoco es que los Tribunales, incluso, no gocen de legitimidad¹¹¹. Es más, son fundamentales en la disposición histórica, como actual, de la idea del Estado de Derecho y su progreso¹¹²; incluso, resultan indisponibles al respecto del desarrollo del Derecho y de los derechos en el contexto global¹¹³, y más ante la deficitaria acción

¹⁰⁹ Sobre esto último, *cfr.* Juan Luis REQUEJO PAGÉS, “Defensa de la Constitución nacional y constitucionalización de Europa. Inflación de derechos y deslegación del ordenamiento”, en *Fundamentos*, núm. 4, 2006, pp. 448-449.

¹¹⁰ Al respecto de esto, y con carácter general (y nuevamente), Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “On the Constitutional Position of Judicial Power in Spain: The Judge as Natural Guarantor of Rights”, en *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, núm. 50, 2002, pp. 415 y ss. Además (y más recientemente), en relación precisamente al papel del juez nacional como impulsor de relaciones entre ordenamientos con ocasión de una adecuada garantía de los derechos, atiéndase a cómo en España la garantía de la vivienda ante los desahucios (durante la pasada crisis económica) dio lugar a un importante movimiento social a favor de la misma, a la par que a una articulación internacional de su garantía jurídica, reivindicándose así el Derecho internacional y el europeo ante la consideración constitucional de la vivienda como mero principio rector, y no como auténtico derecho fundamental (arts. 47 y 53.3 CE); *vid.* nuevamente Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, pero “Vivienda y pluralismo ordinamental: sobre el decreto-ley Andaluz 6/2013 en un contexto de crisis y globalización”, en AA.VV. *Desahucios y ejecuciones hipotecarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 589 y ss. Es de esta forma que los Tribunales, tanto nacionales como internacionales (y en interacción), vengán a reivindicar la garantía de los derechos y la limitación del poder, en especial con ocasión de supuestos de debilidad constitucional; en tal sentido, si bien en relación a la realidad iberoamericana a finales del siglo pasado, *cfr.* César LANDA, “La protección de los derechos fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 27, 1998, en particular pp. 82-83. Y asimismo a constatar que el alcance de la garantía de los derechos humanos supera, al tiempo, el propio de los derechos fundamentales en un sistema dado; ya para el caso europeo, y el CEDH y los derechos fundamentales, *vid.* Peter M. HUBER, “Estatalidad abierta: Un análisis comparado”, en AA.VV. *El Derecho Constitucional en el espacio jurídico europeo*, Morales-Antoniuzzi, Mariela (trad.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, especialmente pp. 128-129.

¹¹¹ Otra vez Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, ahora “La legitimidad democrática de los jueces en España. Una relectura funcional”, en AA.VV. *Estudios sobre la Constitución Española: homenaje al profesor Jordi Solé Tura. I*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pp. 885 y ss.

¹¹² P.e., Michael STOLLEIS, “La idea de Estado de Derecho”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014, pp. 25 y ss.

¹¹³ *Cfr.* Stéphane PINON, “Las incertidumbres del constitucionalismo global”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 46, 2020, en especial pp. 148 y ss.

normativa de los poderes públicos en no pocos casos¹¹⁴, especialmente respecto a minorías y colectivos tradicionalmente discriminados (y por tanto, desde una evidente proyección contramayoritaria)¹¹⁵. Es sólo que no debemos resignarnos a renunciar a una orientación política, a la legitimación democrática y a la racionalidad abstracta de cómo queremos que se estructuren las relaciones de las normas que integran nuestros respectivos ordenamientos con otros¹¹⁶; lo contrario, y en última instancia, repercutiría en la conformación misma e interna de nuestros Derechos u ordenamientos jurídicos (según se ha mostrado)¹¹⁷, como al respecto de sus propios contenidos sustantivos (nuevamente, los derechos y las libertades) y del pluralismo. Y esto con mayor incidencia aún cuando, según se ha adelantado, el Derecho nacional interactúa en su realización jurisdiccional con ordenamientos jurídicos donde el principio democrático resulta atenuado (por no decir que coartado en algún caso)¹¹⁸, o simplemente son

¹¹⁴ De interés, *vid.* Roberto BIN, “Chi è il giudice dei diritti? Il modello costituzionale e alcune deviazioni”, en *Rivista AIC*, núm., 2018, pp. 633 y ss.

¹¹⁵ P.e., Luís Roberto BARROSO, “Countermajoritarian, Representative, and Enlightened: The Roles of Constitutional Courts in Democracies”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 67, núm. 1, 2019, pp. 109 y ss.

¹¹⁶ Ya, sobre la progresiva pérdida de contenido político por nuestro Derecho constitucional, y en particular a nivel europeo, y los riesgos que ello supone, *vid.* Maurizio FIORAVANTI, “Costituzione e politica: bilancio di fine secolo”, en AA.VV. *La nuova età delle costituzioni. Da una concezione nazionale della democrazia a una prospettiva europea e internazionale*, Il Mulino, Bologna, 2000, pp. 63-67. Y además, sobre cómo las nuevas manifestaciones que del Derecho fomenta la globalización, como el *soft law*, precisamente promueven la despolitización misma del Derecho a favor de otros intereses al margen del interés público, *vid.* Roberto BIN, “Soft law, no law”, en AA.VV. *Soft law e hard law nelle società postmoderne*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2009, pp. 31 y ss. De ahí su reivindicación, sin perjuicio de reconocer, no obstante, la responsabilidad de la propia política, de sus actores, en su limitada situación actual.

¹¹⁷ No en vano la actuación judicial en el contexto globalizado, según se ha apuntado más arriba, no viene sino a potenciar la jurisprudencia como fuente del Derecho; Juan Antonio XIOL RÍOS, “Notas sobre la jurisprudencia”, junto a Víctor FERRERES COMELLA, *El carácter vinculante de la jurisprudencia* (2ª ed.), Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, pp. 123-131. Lo anterior, cataliza a su vez transformaciones de los ordenamientos públicos de tradición *civil law* en relación a los de *common law*; Alessandro PIZZORUSSO, “La producción normativa en tiempos de globalización”, Augusto Aguilar Calahorra (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 11, 2009, especialmente pp. 246-247, y 314. Mas con todo, acerca de la mayor proyección y potencial abstractiva de la producción normativa ante la función jurisdiccional, en cuanto que concreción del Derecho *ad casum*, Riccardo GUASTINI, “Concepciones de las fuentes del Derecho”, Miguel Carbonell (trad.), en *Isonomía*, núm. 11, 1999, pp. 170-171.

¹¹⁸ Sobre tal déficit democrático, *vid.* p.e. Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO, “Diversidad jurídica y unidad de mercado: El sistema federal de EEUU y la Unión Europea”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 20, 2006, párrafos 37-42. Y es que detrás de las relaciones entre ordenamientos se expresan relaciones entre poderes públicos y/o privados, democráticos y/o no

deficitarios sustantivamente conforme a nuestros estándares constitucionales y derechos efectivamente reconocidos (nuevamente asunto *Melloni*, conforme Cap. VI.3). Si desde una perspectiva cooperativa-relacional al respecto de los ordenamientos jurídicos (como es la que se da con ocasión del Derecho de la Unión Europea y los Derechos de los Estados miembros) cabe el conflicto directo no ya entre sus mismas particularidades, sino entre éstas y el propio sistema relacional en cuanto tal¹¹⁹, ¿qué se puede esperar para el caso de ordenamientos jurídicos que se hallen, o entren, en auténtica competencia y enfrentamiento relacional?; ¿qué capacidad efectiva de pacificación jurídica pueden alcanzar entonces los Tribunales al respecto de las relaciones y conflictos entre ordenamientos (salvo en supuestos, claro, de superposición, mayor o menor, de unos ante/sobre otros)?

Adviértase, con todo, que con estas apreciaciones no se asumen las tesis populistas anti-jurisdiccionales que algunos plantean¹²⁰. Al contrario. Simplemente reivindicamos una mayor responsabilidad por parte de los poderes políticos en la conformación y desarrollo democrático de instrumentos con los que articular normativamente las relaciones entre

(recuérdese), con el riesgo entonces de que el sentido u orientación en dichas relaciones ordinamentales y de poder pierda sustrato democrático (en particular si de ordenamientos con legitimidad democrática resultan implicados); en esta línea, ya, Jean-Paul JACQUÉ, “Droit constitutionnel national, Droit communautaire, CEDH, Charte des Nations Unies: l’instabilité des rapports de système entre ordres juridiques”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 69, 2007, pp. 35-37.

¹¹⁹ Otra vez, el asunto *Melloni*; desde tal percepción crítica, *cfr.* Luis I. GORDILLO PÉREZ y Ariane TAPIA TRUEBA, “Diálogos, monólogos y tertulias. Reflexiones a propósito del caso Melloni”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 22, 2014, en especial p. 269.

¹²⁰ P.e., sobre éstas, Alessandro MORELLI, “El reduccionismo populista y sus efectos en la representación política y en la jurisdicción”, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 31, 2019; también, David PRENDERGAST, “The judicial role in protecting democracy from populism”, en *German Law Journal*, vol. 20, 2019, pp. 245 y ss. Es más, tampoco una intervención política al respecto de las relaciones ordinamentales, según se viene indicando, garantiza nada por sí sólo, tal como se ha visto con ocasión de los Estado iliberales y se ha señalado en el Cap. VIII.2; por tanto, y finalmente, lo que se propone aquí no es sustituir la intervención judicial al respecto de las relaciones interordinamentales por reformas político-normativas, sino que se complementen y entren en control recíproco y dialéctico.

sujetos (en cuanto que fin último del Derecho)¹²¹; y así (conforme se viene indicando en este apartado), responder constitucionalmente mediante el refuerzo de los derechos y del mismo pluralismo en los diversos ordenamientos jurídicos, para de esta forma alcanzar esa mejor garantía en la articulación de las relaciones entre éstos (incluso, en ausencia de títulos jurídicos). O como nos sugería Francisco J. LAPORTA al comienzo de este apartado, volver a pensar colectivamente en respuestas, y que éstas se puedan trasladar luego al ámbito normativo; y con ello ordenando relaciones, y no sólo resolviendo conflictos.

Ante tal perspectiva es que António Manuel HESPANHA nos invitara ya a reflexionar sobre el alcance y la proyección del Derecho constitucional al respecto de las relaciones entre ordenamientos jurídicos, tanto a nivel vertical (nacional, regional e internacional) como horizontal (para los referidos ordenamientos privados, pero de transcendencia pública, como con ocasión del uso del mismo Derecho comparado). Y esto a fin no de positivizar y/o normalizar el estadio común y compartido de relaciones interordinamentales alcanzado sin más (según lo señalado), sino para indagar, prospectiva y transversalmente desde el constitucionalismo en respuestas sustantivas y formales (procedimentales) para estos nuevos tiempos¹²²: inocular así valores y principios constitucionales en los diversos Derechos, cualesquiera que sean sus manifestaciones ordinamentales, para extender y fortalecer de este modo su germen en los mismos y con ello en sus propias relaciones y procedimientos; pero además, en atención a las propias cláusulas normativas con las que articular los títulos relacionales entre los diversos ordenamientos (*portales*), a fin de un mejor o adecuado brote y enlace entre ellos, como al respecto de los principios que canalizan

¹²¹ Desde esta perspectiva, ya, *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Reivindicando la ley”, en AA.VV. *Constitucionalismo crítico: liber amicorum Carlos de Cabo Martín. II*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 859 y ss.

¹²² António Manuel HESPANHA, *Pluralismo jurídico e direito democrático*, ANNABLUME Editora, São Paulo, 2013.

las relaciones ordinamentales. Es decir, profundizar constitucionalmente en los diversos Derechos u ordenamientos, permitiendo (o en pos de) un mejor y más pacífico injerto de sus nexos, y por tanto no sólo en sus relaciones sin más, sino de los poderes que aquéllos suponen, a la par que consentir y desarrollar la función más clásica del Derecho constitucional (en tanto que expresión jurídica del constitucionalismo), cual es, recordemos, regular y limitar el poder (derechos y libertades)¹²³. Pero también respecto a la diversidad de sujetos colectivos, con sus propios caracteres y dinámicas, de los que los distintos ordenamientos jurídicos son precisamente expresión, y por tanto dando lugar a una concepción plural, aunque común, del constitucionalismo según unos y otros¹²⁴. Y ello sin reducir dicha aproximación a las relaciones entre ordenamientos a una única expresión constitucional, sino adaptando esta dimensión jurídico-relacional a las características de los varios tipos de ordenamientos en contacto y en pos, eso sí, de cierta convergencia constitucional con la que, si no ordenar totalmente, sí que optimizar, finalmente, la articulación jurídica de las relaciones ordinamentales¹²⁵. O al menos establecer *puentes* entre su diversidad¹²⁶, mediante una mayor transversalidad en su racionalidad¹²⁷; y una racionalidad, a su vez, al respecto de los distintos títulos jurídicos

¹²³ Sin renunciar a cómo se han venido articulando las relaciones entre ordenamientos, inocular principios, valores y cláusulas constitucionales con las que fomentar o facilitar intersecciones menos conflictivas entre aquéllos; *cfr.* Paola Andrea ACOSTA ALVARADO, “Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 14, núm. 1, 2016, en particular p. 29.

¹²⁴ Desde tal perspectiva comunicativa, Marcelo NEVES, *Transconstitucionalismo*, WMF Martins Fontes, São Paulo, 2009.

¹²⁵ *Vid.* Lars VIELLECHNER, “Constitutionalism as a Cipher: On the Convergence of Constitutionalist and Pluralist Approaches to the Globalization of Law”, en *Goettingen Journal of International Law*, vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 599 y ss., y especialmente p. 611. También, Aléssia Pâmela BERTULÊZA SANTOS, “O transconstitucionalismo como alternativa aos conflitos entre ordens jurídicas: novos aspectos”, en *Direito e Democracia*, vol. 14, núm. 2, 2013, pp. 123 y ss.

¹²⁶ *Cfr.* Marcelo NEVES, “(Não) solucionando problemas constitucionais: transconstitucionalismo além de colisões”, en *Lua Nova*, núm. 93, 2014, especialmente pp. 211-212; y siguiendo a éste, Alexandre Douglas ZAIDAN DE CARVALHO, “Transconstitucionalismo ou cosmopolitismo: perspectivas para uma semântica dialógica no constitucionalismo contemporâneo”, en *Direito, Estado e Sociedade*, núm. 46, 2015, en particular pp. 19-20.

¹²⁷ Douglas ELMAUER, “Transconstitucionalismo: Do acoplamento estrutural à racionalidade transversal”, en *Revista da Faculdade de Direito Universidade de São Paulo*, vol. 108, 2013, pp. 855 y ss.

anteriormente referidos, como en las relaciones espontáneas señaladas. Así, y sin buscar reducir el conflicto a la unicidad en su respuesta, insistimos, el replantear las relaciones entre ordenamientos como objeto constitucional prototípico por cuanto que supone relaciones de poder, además de entre diversos sujetos colectivos de ordenación y organización; un pluralismo entonces causa de la relación y del conflicto, a la par que objeto de protección constitucional, puesto que garantía de dichos sujetos colectivos, como de quienes los integran y de sus relaciones con éstos¹²⁸.

A tales efectos, y dado que los ordenamientos jurídicos más relevantes siguen siendo los estatales (a pesar de su crisis)¹²⁹ en su dimensión total o compuesta, en su caso¹³⁰, y como éstos vienen, en buena medida, determinados por Constituciones democrático-normativas (Cap. II.4)¹³¹, parece adecuado comenzar por profundizar aún más en las mismas a fin de que éstas, mediante oportunas reformas, mantengan un grado efectivo de normatividad sobre el dominio normativo del sistema de fuentes interno (en especial la Ley, dada su condición democrática)¹³², como con un efectivo y equilibrado control de su apertura a otros

¹²⁸ Desde tal perspectiva, además de con la vocación de mantener el conflicto entre adversarios y distintos, pero no entre enemigos y enfrentados, *vid.* Paul Schiff BERMAN, “Jurisgenerative Constitutionalism: Procedural Principles for Managing Global Legal Pluralism”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 20, núm. 2, 2013, pp. 665 y ss.

¹²⁹ Puesto que todavía indisponibles para la garantía de los derechos humanos; *cfr.* Jürgen HABERMAS, *Facticidad y validez... cit.*, p. 201.

¹³⁰ Es decir, integrando los (sub)ordenamientos jurídicos que a su vez formen parte del ordenamiento del Estado en su conjunto (o total).

¹³¹ Decimos “en buena medida”, pues no sólo no todos los ordenamientos estatales son reconocidos como constitucionales (sustantivamente), sino que, recordemos, algunos de ellos ganan además mayor presencia a nivel global, como es el supuesto de China (según se insistirá al final de este epígrafe). No obstante, sobre cierto reconocimiento del caso chino como *excepcionalidad* integrada en un constitucionalismo global y pluralista, pero en el que vendría a atenuarse (peligrosamente, apuntamos) el reconocimiento y la garantía precisamente de las libertades y la democracia, *vid.* Maria Adele CARRAI, “Global Constitutionalism and the Challenge of China’s Exceptionalism”, en AA.VV. *Global Constitutionalism without Global Democracy (?)*, en *EUI Working Paper LAW*, núm. 21, 2016, pp. 95 y ss.

¹³² Con tal preocupación, Alfonso DE JULIOS-CAMPUZANO, “Racionalidad jurídica y globalización. Paradojas y perplejidades en torno al ordenamiento jurídico”, en *Revista de Ciências Jurídicas e Sociais da UNIPAR*, vol. 11, núm. 1, 2008, pp. 223 y ss.

ordenamientos (en pos de su adecuada cooperación)¹³³; y a la par, con sus propios contenidos sustantivos, y en especial los derechos y las libertades¹³⁴. Se apela entonces a la necesidad de la reforma constitucional como instrumento y respuesta permanente y ordinaria (y no sólo excepcional) para garantizar la concepción contemporánea de Constitución normativa todavía vigente, ante la globalización misma y la deslocalización que del poder ésta supone; y con ello, como garantía asimismo de la unidad y del propio pluralismo (precisamente), a la par que de los derechos fundamentales (no se olvide)¹³⁵. Ello supone, a su vez, no sólo un nuevo entendimiento de la reforma constitucional más básico y habitual (en especial en Estados en los que, como en España, la reforma constitucional por unas u otras causas se vive de manera extraña y traumática), sino nuevas formas y procedimientos (con nuevas normas sobre producción jurídica) más sencillos, eficientes y rápidos (mas lo suficientemente garantes, eso sí, de las minorías y del pluralismo)¹³⁶; y así, finalmente, el reforzamiento de la consideración de la Constitución en cuanto que centro de imputación de relaciones entre ordenamientos (Cap. II.4)¹³⁷. O lo que es igual, y como postulábamos al respecto del pluralismo ordinamental frente

¹³³ P.e., Augusto AGUILAR CALAHORRO, “Artículo 93”, “Artículo 94”, “Artículo 95” y “Artículo 96”, todos en AA.VV. *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 221 y ss.

¹³⁴ Vid. Teresa FREIXES, “Los derechos fundamentales: el enfoque multinivel”, en AA.VV. *Repensar la Constitución. Ideas para una reforma de la Constitución de 1978: reforma y comunicación dialógica (Parte primera)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, pp. 23 y ss.

¹³⁵ En tal sentido, ya, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Sobre la Constitución normativa y la globalización”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7 (monográfico sobre *Globalización y Derecho*), 2004, pp. 255-256; y en relación específicamente a los ordenamientos estatales integrados a nivel europeo, nuevamente Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, pero “Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del Derecho Constitucional Europeo”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo* núm. 12, 2009, pp. 144-145. También en esta línea de reforzar constitucionalmente la apertura ordinamental, vid. Benito ALÁEZ CORRAL, “Globalización jurídica desde la perspectiva del Derecho constitucional español”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017, pp. 245 y ss.

¹³⁶ En esta perspectiva de convergencia constitucional (sustantiva y procedimental), Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “Le Corti costituzionali e il processo di integrazione europea”, en *Convegno AIC 2006*, http://www.associazionedeicostituzionalisti.it/old_sites/sito_AIC_2003-2010/materiali/convegno/aic200610/balaguer1.html (25/12/2020).

¹³⁷ Cfr. nuevamente Alfonso DE JULIOS-CAMPUZANO, pero ahora “Crisis del Estado y Estado constitucional”, en *Revista Sequência*, núm. 57, 2008, pp. 20-22.

al pluralismo jurídico (Cap. I.3, *in fine*), un reforzamiento constitucional e interno de los ordenamientos jurídicos estatales, pero eficiente y adecuadamente abiertos a la red ordinamental global y plural existente.

Respecto al proceso de integración europea también debería profundizarse en su conformación constitucional, pues, al margen de que la supervivencia de la Unión Europea en el actual contexto de globalización y crisis dependa de su mayor integración (lo que obviamente exige de un mayor acrecentamiento constitucional no sólo formal, sino sustantivo al respecto de contenidos ya constitucionalizados a nivel estatal)¹³⁸, el actual estadio de relaciones de su ordenamiento jurídico con los ordenamientos de los Estados miembros así lo requiere: ni siquiera la primacía del primero con los segundos está positivizada, institucionalizada (según lo comentado, Caps. VI.3 y VIII.1), dejando un amplio y arriesgado margen al *diálogo* y al conflicto (como enfrentamiento) entre el Tribunal de Justicia y los Tribunales constitucionales de los Estados miembros¹³⁹; de este modo se ha mostrado reciente e intensamente con ocasión de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán 32/2020, de 5 de mayo (Cap. V.3)¹⁴⁰. El vigente *diálogo* jurisdiccional, aunque reconociéndose como

¹³⁸ Otra vez Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, ahora “La constitucionalización de la integración regional europea. ¡Más Europa!: de vuelta a una Constitución para Europa, ante la situación de crisis de la Unión”, en *Estudios de Deusto*, núm. 60/2, 2012, pp. 71 y ss. Y es que la Unión Europea en su dilatado y abierto proceso de integración sigue sin medular el principio democrático y los derechos humanos como fundamento último de la Unión, por más que se revista con tales principios a fin de procurar una mayor legitimidad jurídica; en tal sentido, el propio Josep H. H. WEILER [“Descifrando el ADN político y jurídico de la integración europea: un estudio exploratorio”, Omar Bouazza Ariño (trad.), en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 96, 2012, pp. 13 y ss.] ha destacado los riesgos que para el futuro de la Unión Europea ello puede suponer, en particular a la vista del desapego que el actual proceso de integración está dando lugar en la ciudadanía de los Estados miembros con mayores dificultades económicas y sociales ante la posición preeminente de algunos Estados miembros; sobre el proceso de integración europea, con carácter crítico, *vid.*, Agustín J. MENÉNDEZ, “La mutación constitucional de la Unión Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 96, 2012, pp. 41 y ss.

¹³⁹ P.e.: Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, *El Tribunal Constitucional ante el control del Derecho comunitario derivado*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2002; Ricardo ALONSO GARCÍA, *Justicia constitucional y Unión Europea*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2005; o Encarnación ROCA TRIAS y Susana GARCÍA COUSO, “¿Es real el diálogo entre tribunales?: Cuestión prejudicial y control de constitucionalidad por vulneración de derechos y libertades fundamentales”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pp. 529 y ss.

¹⁴⁰ A la vista de ésta, Daniel SARMIENTO, “Requiem for Judicial Dialogue – The German Federal Constitutional Court's judgment in the Weiss case and its European implications”, en *EU LAW LIVE*

tremendamente enriquecedor (desde un planteamiento cooperativo y desde la confianza vertical y horizontal de ordenamientos, claro)¹⁴¹ frente al conflicto que aquél siempre supone¹⁴², no ofrece la capacidad ordenadora y sistémica que conlleva de forma abstracta una auténtica Constitución normativa (y no sólo ante dicho conflicto, sino respecto a situaciones de mera competitividad y desconfianza)¹⁴³. Aunque con una Constitución europea permanecería de manera subyacente siempre el conflicto ordinamental, como el institucional (p.e., tras un normal desacuerdo jurídico entre Tribunales)¹⁴⁴, lo sería sin embargo en cuanto que expresión dialéctica de un renovado y garantizado pluralismo con el que y desde el que abordar, delimitar y ordenar oportuna, adecuada y constitucionalmente el referido *diálogo* ordinamental y jurisdiccional; y ello, a su vez, desde la precaución última de una intervención jurisdiccional *final* con plena legitimidad constitucional.

Por otra parte se ha de reconocer cómo la integración europea ha pasado por un *ecuador* jurídico y político al afectar ya profunda y trascendentalmente asimismo a los sistemas constitucionales internos (sustantiva y formalmente), pues no encuentran éstos contraposición

(*Weekend Edition*), núm. 16, 2020, pp. 9 y ss. O también, con anterioridad, en el caso de las jubilaciones eslovacas de ciudadanos checos tras la disolución de Checoslovaquia, y según sucediera entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal Constitucional checo. Al respecto, *vid.*: Fausto VECCHIO, “Más allá de ‘Lissabon urteil’: la saga de las ‘jubilaciones eslovacas’ y la aplicación del ‘ultra vires review’ según el juez constitucional checo”, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 18, 2012, pp. 395-400; o Miryam RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, “Diálogo entre jurisdicciones, ‘ultra vires’ y rabetas: comentario a la Sentencia de 31 de enero de 2012 del Tribunal Constitucional checo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 97, 2013, pp. 371 y ss.

¹⁴¹ Pero con una exigencia de mayor apertura de miras por parte del Tribunal de Justicia, especialmente ante los Tribunales Constitucionales de los Estados miembros; *vid.* Marta CARTABIA, “Europe and Rights: Taking Dialogue Seriously”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 5, 2009, pp. 5 y ss.

¹⁴² *Cfr.* Augusto AGUILAR CALAHORRO, “La primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea - Auto del Tribunal Constitucional 86/2011, de 9 de junio”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 16, 2011, pp. 506-511.

¹⁴³ No obstante, con parecer contrario (y como muestra de una amplia consideración doctrinal en tal sentido), *vid.* (por toda ésta) Miguel Poiars MADURO, “Las formas del poder constitucional de la Unión Europea”, Alvaro De Elera (trad.), en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 119, 2003, pp. 11 y ss.

¹⁴⁴ Mas no sólo sin llegar a los casos recién referidos, sino que adecuada y procesalmente articulado en cuanto que constitucionalmente dirigiendo dicho conflicto institucional a su efectiva y definitiva resolución jurídica a nivel europeo.

normativa suficiente a nivel constitucional europeo (Francisco BALAGUER CALLEJÓN)¹⁴⁵. Es como si parte de la densidad normativa-constitucional se hubiera ido perdiendo, difuminándose, en el entramado interordinamental abierto entre la Unión Europea y los Estados miembros, y con ello la propia sistemacidad de sus fuentes¹⁴⁶; incluso, que la propia y referida crisis constitucional europea haya incidido en la propia crisis de los ordenamientos constitucionales nacionales, pues dicho *ecuador* habría interactuado también con la limitación, acentuándola, que para estos Derechos constitucionales y nacionales supone efectivamente la globalización¹⁴⁷.

Por último, una profundización constitucional de Europa podría, a su vez, reforzar la referida identidad europea¹⁴⁸. Agazapada ésta últimamente en el miedo a la pérdida, en la seguridad frente al otro, queda así la identidad europea presa de su propia angustia y de aquéllos que, de una u otra forma, pueden amplificarla; mientras, el cambio, la ilusión, la esperanza por algo mejor y más intenso, bien puede que termine por impulsar, democráticamente, mayores procesos solidarios y colectivos con los que tanto Estados, como ciudadanos, se sientan mejor emplazados para afrontar los retos que proliferan a nivel global¹⁴⁹.

¹⁴⁵ Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “El Tratado de Lisboa en el diván. Una reflexión sobre la estatalidad, constitucionalidad y Unión Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 83, 2008, pp. 72-81. Es de este modo que la tradicional consideración del proceso de integración europea como modelo para otros procesos integrativos regionales (en especial, como respuesta a la globalización), resulte en la actualidad bastante matizada; nuevamente Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La constitucionalización de la integración regional europea... *cit.*, especialmente p. 72.

¹⁴⁶ *Vid.* Sophie PEREZ FERNANDES, “Fundamental rights at the crossroads of EU constitutionalism. Decoding the Member States’ key(s) to the Charter”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 60, 2018, pp. 677 y ss., y en especial 711.

¹⁴⁷ Otra vez Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, pero “Unión Europea y globalización:: reivindicando una Europa de los ciudadanos”, en AA.VV. *Estudios en homenaje al Profesor y Magistrado Luis Ortega Álvarez*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 147 y ss.

¹⁴⁸ Así, Adriana CIANCIO, “Perchè un diritto costituzionale europeo?”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española (I. Balances y perspectivas en la Europa constitucional)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 379-380.

¹⁴⁹ De interés, en tal sentido, *vid.* Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “Tra identità: il futuro dell’integrazione europea nel contesto globale”, Valentina Faggiani (trad.), en AA.VV. *Passato, presente*

De otra parte, tampoco debería obviarse profundizar constitucionalmente a nivel sustantivo y formal en el marco internacional¹⁵⁰. Sin llegar a instar un auténtico proceso de constitucionalización del Derecho internacional¹⁵¹, lo cual se presenta todavía lejos y difícil¹⁵² (mas no para todos, ante los referidos retos globales que hoy nos abruma)¹⁵³, lo que sí cabe es que se articulen más instrumentos e institutos constitucionales desde este ámbito¹⁵⁴: profundizar en la eficiencia de los organismos internacionales ya existentes, reforzándolos al tiempo, como en diseños más democráticos de los mismos con relación a los propios ciudadanos en la búsqueda de una mayor incidencia democrática mundial y de mayores garantías jurídicas para éstos

e futuro del costituzionalismo e dell'Europa (Atti del Convegno, Roma 11-12 maggio 2018), Wolters Kluwer / CEDAM, Milano, 2019, pp. 290 y ss.

¹⁵⁰ Vid.: Giovanni BIAGGINI, “La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización?”, Joaquín Brage Camazano (trad.), en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 7, 2003, pp. 43 y ss.; y Anne PETERS, “Constitucionalismo compensatorio: las funciones y el potencial de las normas y estructuras internacionales”, Mariano Aznar Gómez y Alejandra Laura Videla (trad.), en AA.VV. *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 207 y ss.

¹⁵¹ Cfr. Jürgen HABERMAS, en especial: “¿Es posible una constitución política para la sociedad mundial pluralista?”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 39, 2005, pp. 107 y ss.; *El Occidente escindido*, José Luis López De Lizaga (trad.), Trotta, Madrid, 2006, pp. 113 y ss.; y *¡Ay, Europa!*, José Luis López De Lizaga *et alii.* (trad.), Trotta, Madrid, 2009, pp. 107 y ss.

¹⁵² Sobre la falta de presupuestos necesarios para ello, *vid.*, p.e., Thomas GIEGERICH, “The *Is* and the *Ought* of International Constitutionalism: How Far Have We Come on Habermas’s Road to a ‘Well Considered Constitutionalization of International Law’?”, en *German Law Journal*, vol. 10, núm. 1, 2009, pp. 31 y ss.; o acerca de la excesiva fragmentación que se da en el mismo Derecho internacional al respecto de su constitucionalización, Juliana PEIXOTO BATISTA, “Perspectivas jurídicas de las relaciones internacionales: el constitucionalismo, la fragmentación y el pluralism jurídico en debate”, en *Tla-Melaua. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 39, 2015/2016, pp. 132 y ss. También de interés, Cesare PINELLI, “Le teorie del costituzionalismo globale e la sfida dei mercati finanziari”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014, pp. 141 y ss.

¹⁵³ Cómo no, Luigi FERRAJOLI: *Constitucionalismo más allá del Estado*, Perfecto Andrés Ibáñez (trad.), Trotta, Madrid, 2018; y “Perché una Costituzione della Terra?”, en *costituenteterra.it*, 21 de febrero de 2020, en <http://www.costituenteterra.it/perche-una-costituzione-della-terra/> (12/04/2020). Y sobre las tensiones que antes de la crisis del Covid-19 se advertían ya, Alfonso DE JULIOS-CAMPUZANO, “Los derechos humanos en la sociedad del riesgo. Crisis del Estado, justicia intergeneracional y medio ambiente”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 37, 2018, pp. 66 y ss.; y de su catalización con ocasión de la pandemia, Boaventura DE SOUSA SANTOS, *La cruel pedagogía del virus*, Paula Vasile (trad.), Akal, Madrid, 2020.

¹⁵⁴ Y al respecto de lo cual el llamado *constitucionalismo global* sí que viene, desde hace tiempo, aportando análisis críticos, como propuestas sustantivas, tendentes a reforzar una mayor constitucionalización de los ordenamientos transnacionales; *cfr.* Ángel Aday JIMÉNEZ ALEMÁN, “El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía?”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 117, 2019, pp. 139 y ss.

en sus derechos, libertades y condiciones de vida¹⁵⁵; incluso, postular jurisdicciones internacionales de carácter constitucional¹⁵⁶. Si a día de hoy no es posible hablar de un Derecho constitucional global, cabría al menos postular una mayor constitucionalización del Derecho internacional en sus diversas manifestaciones (conforme se está apuntado), aun con sus limitaciones¹⁵⁷; incluso, promover un constitucionalismo verdaderamente transnacional¹⁵⁸. Ello vendría no sólo a garantizar una mejor interrelación del propio Derecho internacional con el resto de los ordenamientos jurídicos vigentes (en particular con los estatales y con los derivados de procesos de integración, mas también con aquéllos no públicos pero de proyección internacional), sino la mera *estabilización* de dichas relaciones¹⁵⁹, lo que es de por sí esencial para afrontar retos globales de indudable proyección constitucional (como son el cambio climático, el progreso tecnológico o la salud pública, según se evidencia en estos días)¹⁶⁰, y al respecto de los cuales resultan insuficientes los ordenamientos jurídicos estatales (hasta regionales)¹⁶¹. Además, y cada vez más importante, es la progresiva implicación de instituciones públicas

¹⁵⁵ A estos efectos, y entre otros (y desde hace tiempo), *vid.* David HELD, *La Democracia y el orden mundial. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Sebastián Mazzuca (trad.), Paidós, Barcelona, 1997.

¹⁵⁶ Desde las tesis de la interconstitucionalidad, Alessandra SILVEIRA, “International Constitutional Court e integração (constitucional) europeia”, en *International Studies on Law and Education*, núm. 24, 2016, pp. 71 y ss.

¹⁵⁷ En tal sentido, *cfr.* Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “Derecho constitucional e integración supranacional en el contexto de la globalización”, en AA.VV. *Constitución y democracia. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral. III*, Editorial Universitarias/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/UNED, Madrid, 2012, pp. 497-498. También, de interés, *vid.* Anne PETERS, “Los méritos del constitucionalismo global”, Leonardo García Jaramillo y Jorge Luis Fabra (trad.), en *Revista Derecho del Estado*, núm. 40, 2018, pp. 3 y ss.

¹⁵⁸ *Cfr.* Neil WALKER, “Taking Constitutionalism Beyond the State”, en *Political Studies*, vol. 56, 2008, 519 y ss.

¹⁵⁹ Sobre esto último, *cfr.* Luis I. GORDILLO PÉREZ, “Hacia una progresiva constitucionalización del poder sancionador del Consejo de Seguridad de la ONU”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 10, núm. 1, 2012, pp. 201 y ss.

¹⁶⁰ Matthias MAHLMANN, “Normative Universalism and Constitutional Pluralism”, en AA.VV. *New developments in constitutional law: Essays in honour of András Sajó*, Eleven International Publishing, La Haya, 2018, pp. 271 y ss.

¹⁶¹ P.e., *Appello per un nuovo costituzionalismo globale, una bussola etica e politica per salvare il mondo e i suoi abitanti dalla distruzione*, 27 de diciembre de 2019, en <https://ilmanifesto.it/perche-la-storia-continui-proposta-per-una-costituzione-della-terra/> (12/04/2020).

internacionales al respecto de los particulares, y no ya en relación a los derechos humanos y sus garantías, sino en cuanto a la limitación por aquéllas de la acción de sujetos privados de relevancia internacional; entonces, la conveniencia de si no constitucionalizar dichas relaciones, sí que al menos publicarlas¹⁶².

Lo anterior, también, nos llevaría (y no menos importante) a aumentar la legitimidad del propio Derecho internacional, como del mismo Derecho europeo¹⁶³, para actuar como límite y parapeto jurídico ante procesos constitucionales regresivos o *negacionistas* a nivel estatal¹⁶⁴; y esto, más allá de la tradicional pugna entre unos y otros ordenamientos jurídicos en cuanto que depositarios de valores diversos y potencialmente en conflicto¹⁶⁵. Si hemos propugnado reformas constitucionales procedimentales, como sustantivas (más, cuando antes hemos referido procesos constitucionales *iliberales*)¹⁶⁶, nos resulta adecuado entonces postular que un refuerzo sustantivo de los diversos niveles (en especial los de superior ámbito territorial) habría de permitir mayores controles en ese comentado modelo en red de “líneas rojas” al respecto de la limitación al poder (Cap. VIII.1, *in fine*), como de, alguna forma, las labores de monitorización, estudio comparado y propuesta que se desarrollan al

¹⁶² Por todos, Armin VON BOGDANDY, Philipp DANN y Matthias GOLDMANN, “Developing the Publicness of Public International Law: Towards a Legal Framework for Global Governance Activities”, en *German Law Journal*, vol. 09, núm. 11, 2008, pp. 1375 y ss.

¹⁶³ Precisamente, sobre el proceso de construcción constitucional del Derecho europeo como paradigma de su legitimación ya, *vid.* Miguel AZPITARTE SÁNCHEZ, “Del Derecho constitucional común europeo a la Constitución europea. ¿Cambio de paradigma en la legitimidad de la Unión?”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 16, 2005, pp. 343 y ss.

¹⁶⁴ Desde tal perspectiva, Rosalind DIXON y David LANDAU, “Transnational constitutionalism and a limited doctrine of unconstitutional constitutional amendment”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 13, núm. 3, 2015, pp. 606 y ss.

¹⁶⁵ Al respecto de tal tensión, Andreas PAULUS, “The Emergence of the International Community and the Divide Between International and Domestic Law”, en AA.VV. *New Perspectives on the Divide Between National and International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pp. 216 y ss.

¹⁶⁶ De *desconstitucionalización* cabría hablar; Néstor Pedro SAGÜÉS, “El concepto de «desconstitucionalización»”, en *Revista de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, núm. 2, 2007, pp. 400-401, y 410 y ss.

amparo de la Comisión Venecia¹⁶⁷. Y esto, desde unos derechos y libertades que han de seguir progresando constitucionalmente en torno a la dignidad de la persona, en cuanto que fundamento básico a propugnar y requerir en las relaciones hoy entre el poder (público, pero no sólo) y la persona¹⁶⁸, y en atención a su avance constitucional en Derecho comparado¹⁶⁹. No en vano la dignidad bien puede constituir el fundamento último y universal (art. 1 DUDH) que de la justicia quepa alcanzar en identidad abstracta, ahora sí, del entero Derecho (tanto público como privado)¹⁷⁰, dada su indisponibilidad jurídica por y ante todos¹⁷¹. Y a su vez, intentando *invertir*, y de manera transversal, los efectos perversos que la deslocalización jurídica ha producido sobre los derechos y las libertades. Es decir, fortalecer espacialmente los derechos humanos mediante una *relocalización* ahora de la protección de las personas cualquiera que sea el origen de su agresión, a fin de evitar regresiones en los derechos a nivel estatal, como global y europeo; y desde este último, además, como potencial espacio (aun complejo y compuesto) desde el que efectivamente contener vertical y horizontalmente posibles excesos en los otros dos¹⁷². Un entendimiento así de un constitucionalismo no reducido a los Estados, sino

¹⁶⁷ Así, entre otros, *vid.*: Maartje DE VISSER, “A Critical Assessment of the Role of the Venice Commission in Processes of Domestic Constitutional Reform”, en *American Journal of Comparative Law*, núm. 4, 2015, pp. 963 y ss.; Sergio BARTOLE, “Comparative Constitutional Law – an Indispensable Tool for the Creation of Transnational Law”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 13, 2017, pp. 601 y ss.; o Rafael BUSTOS GISBERT, “Comunicación transjudicial en Europa en defensa de la independencia de los jueces”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 33, 2020.

¹⁶⁸ P.e., Francesco SAITTO, “Statualità e costituzione nel processo di integrazione sovranazionale. A proposito dei «due tempi» del costituzionalismo nel Novecento”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019, en especial pp. 784 y ss.

¹⁶⁹ Cfr. Doron SHULZTINER y Guy E. CARMI, “Human Dignity in National Constitutions: Functions, Promises and Dangers”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 62, núm. 2, 2014, pp. 461 y ss.

¹⁷⁰ Ignacio GRANADO HIJELMO, “Identidad nacional y convergencia jurídica: un desafío para el derecho comparado”, en *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 0, 2002, especialmente pp. 84 y ss.

¹⁷¹ *Vid.* Stefano RODOTÀ, *La vida y las reglas. Entre el Derecho y el no Derecho*, Andrea Greppi (trad.), Trotta / Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2010, pp. 46 y ss.

¹⁷² Cfr. Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “La delimitación por el TEDH de líneas rojas en un Derecho global sobre derechos humanos”, en *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, núm. especial: *El TEDH en su sesenta aniversario*, 2020, especialmente p. 18.

en progreso natural hacia nuevos espacios (y dimensiones), y entre los mismos¹⁷³, con el que procurar una más adecuada y diversa garantía de la limitación del poder hoy, inclusive el de aquéllos; y desde tal perspectiva, que las reformas que se pleteen tiendan a facilitar, que no obstaculizar, las relaciones entre tales espacios, como su desarrollo desde una perspectiva si no global, sí que transnacional¹⁷⁴.

E igualmente se habría de profundizar, por último, en los referidos ordenamientos privados, pues, al margen de su evidente e inicial naturaleza privada, particular, alcanzan (en mayor o menor grado) proyección pública (incluso a nivel internacional) no sólo al interactuar con ordenamientos públicos, sino por incidir en cuestiones que trascienden de manera abstracta (y general) de su originario fin y orden interno a lo más público y colectivo. De ahí la evidente dimensión para-pública de estos ordenamientos jurídicos en bastantes casos, y que reclamemos mayor correspondencia constitucional para ellos.

Pero tal reclamación pasa a exigencia si de lo que se trata es de una aceptación de dicha interacción ordinamental al hilo de la evolución hoy del Derecho público como meramente *regulador* y a la vista del progreso de la subsidiariedad horizontal, de manera que ámbitos y sectores de innegable magnitud pública quedan, cada vez más, bajo la actuación y normación de sujetos colectivos privados¹⁷⁵. Entonces, y en contrapartida, que quepa reconocerse cierta pretensión legítima por parte de los ordenamientos públicos para exigir mayores garantías en el seno de los

¹⁷³ Vid. nuevamente Neil WALKER, pero ahora “Sovereignty and Beyond: The Double Edge of External Constitutionalism”, en *Virginia Journal of International Law*, vol. 57, núm. 3, 2018, pp. 801 y ss.

¹⁷⁴ P.e., vid.: Luís A. Malheiro MENESES DO VALE, “The Theories of Interconstitutionality and Transconstitutionality. Preliminary Insights from a Jus-cultural Perspective (With a view to Transnational Social Justice)”, en *UNIO - EU Law Journal*, vol. 1, núm. 1, 2015, pp 55 y ss.; o Anderson VICHINKESKI TEIXEIRA, “Constitucionalismo transnacional: por uma compreensão pluriversalista do Estado constitucional”, en *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 3, núm. 3, 2016, pp. 141 y ss.

¹⁷⁵ Sobre tal transformación, vid., p.e.: José ESTEVE PARDO, “Redefiniciones del modelo de Estado y del Derecho público en la actual recomposición de las relaciones entre Estado y sociedad”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014, pp. 83 y ss.; y Luciano PAREJO ALFONSO, *Estado y Derecho en procesos de cambios. Las nuevas funciones de regulación y garantía del Estado social de soberanía limitada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, en especial Cap. III.

ordenamientos privados respecto a determinados principios jurídico-públicos consolidados constitucionalmente, si bien aceptando su modulación según la naturaleza tanto del principio, como del colectivo y de su Derecho. Sería el caso, por ejemplo, de principios como: la sujeción de aquéllos a la legalidad (tanto interna, como externa), así como su efectiva garantía; un gobierno u organización de los mismos más transparente, participativo y susceptible de control (tanto interno, como externo, nuevamente), como responsable por los que intervengan en su seno; y el respeto de valores de reconocimiento y trascendencia pública y general, hasta constitucional e internacional (p.e., el medio ambiente), además de, claro está (y especialmente), la promoción, la garantía y el específico respeto de los derechos y las libertades, de los mismos derechos humanos, y de la más genérica dignidad de la persona (sin perjuicio de las peculiaridades propias de los respectivos ordenamientos privados)¹⁷⁶.

En este sentido, y como ordenamientos de proyección pública mas de origen ajeno a las estructuras públicas clásicas, particular consideración merecen, por su sensibilidad al tema, los Derechos indígenas; y es que, sin perjuicio de las peculiaridades (dependencias) propias de éstos en atención a sus identidades, culturas, espacios en que se desarrollan y origen esencialmente consuetudinario, el respeto de los derechos humanos, aun desde cierta equiparación, resulta primordial para su adecuada relación con los Derechos tradicionalmente públicos (tanto estatales, como internacionales)¹⁷⁷.

Para terminar ya estas páginas, otra cosa es la intensa visión prospectiva jurídica y política que todo lo anterior requiere, lo cual, parece,

¹⁷⁶ Y ello, en tanto que principios y valores de un emergente Derecho administrativo global, fundamentado precisamente en la subsidiariedad y en el pluralismo; al respecto de esto, *vid.* Carol HARLOW, "Global Administrative Law: The Quest for Principles and Values", en *The European Journal of International Law*, vol. 17, núm. 1, 2006, pp. 187 y ss.

¹⁷⁷ De interés, Asier MARTÍNEZ DE BRINGAS, "Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los Derechos indígenas", en *Revista de Derecho Político*, núm. 86, 2013, pp. 411 y ss.

no casa bien con el *cortoplacismo* que hasta ahora ha prosperado con/en la globalización¹⁷⁸. Además, las dificultades que la presente crisis supone¹⁷⁹ (sin perjuicio de que finalmente ésta se plantee también como revulsivo del cambio, recuérdese)¹⁸⁰, por no hablar de cierta parvedad constitucional creciente a nivel mundial (de lo que son manifestación Estados de tanta proyección global como China y Rusia¹⁸¹, como los referidos procesos iliberales), no facilitan, precisamente, un constitucionalismo más transversal al respecto de un oportuno reforzamiento de la regulación de las relaciones ordinamentales. Pero tal circunstancia, evidencia, no obvia la legítima pretensión jurídica de un Derecho constitucional más allá de ser simple expresión normativa de la realidad (reproduciéndola), sino de un Derecho en conformación de la misma, y con ella de las relaciones entre ordenamientos¹⁸².

A tal pretensión es que responda el análisis de estas páginas (según se viene indicando), en cuanto que invitación a la reflexión¹⁸³ y experiencia

¹⁷⁸ Así, *cfr.*: Iñigo GONZÁLEZ RICOY, “Instituciones intergeneracionales y cortoplacismo político”, en *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 41, 2016, pp. 67 y ss.; y Nuria BELLOSO MARTÍN, “Algunas propuestas prospectivas de las políticas públicas: su proyección en los intereses de las generaciones futuras”, en *Espaço Jurídico. Journal of Law*, vol. 19, núm. 1, 2018, pp. 61 y ss.

¹⁷⁹ En tal entendimiento de esta crisis, *vid.* Neil WALKER, “The Crisis of Democracy in a Time of Crisis”, en *Edinburgh School of Law Research Paper*, núm. 15, 2020. También, de interés, Carla NORRLÖF, “Is covid-19 a liberal democratic curse? Risks for liberal international order”, en *Cambridge Review of International Affairs*, 2020.

¹⁸⁰ Cómo no, y nuevamente, Luigi FERRAJOLI, pero ahora “Il virus mette la globalizzazione con i piedi per terra”, en *Il Manifesto*, 17 de marzo de 2020, en <https://ilmanifesto.it/il-virus-mette-la-globalizzazione-con-i-piedi-per-terra/> (03/10/2020).

¹⁸¹ *Cfr.*, p.e., y antes del COVID-19, José PARDO DE SANTAYANA, “La asociación estratégica chino-rusa”, en AA.VV. *Panorama Estratégico 2019*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Madrid, 2019, pp. 91 y ss.; y tras el COVID-19, Francisco BALAGUER CALLEJÓN, “Crisis sanitaria y Derecho constitucional en el contexto global”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 46, 2020, en especial pp. 134 y ss.

¹⁸² No obstante, claro, la posibilidad siempre de reformas, en especial constitucionales, tendentes a proteger respectivos sistemas jurídicos frente a otros (y sin caer en procesos iliberales, como se ha señalado en Cap. VIII.2), sin perjuicio, entonces, de sus efectivas limitaciones dada la contextualización en el vigente marco pluriordinamental en el que nos encontramos.

¹⁸³ Si bien con “la certeza de que no queda demasiado tiempo”, como advertíamos al comienzo de estas páginas; Francisco J. LAPORTA, *op.cit.*, p. 42. No es que el tiempo, como *plazo* o *periodo* para algo, se vaya a agotar o terminar, sino que el ritmo de los cambios del Derecho es cada vez mayor (ya, Introducción y Cap. I.3), lo que dificulta la visión prospectiva y normativa que de las relaciones entre ordenamientos venimos abogando en este texto (y en especial, en este Cap. VIII.3), en vez de la más descriptiva y resolutoria que hasta ahora prospera. Así, sobre el paso ya de un constitucionalismo espacial a otro desde el tiempo, *vid.* Riccardo PRANDINI, “The Future of Societal Constitutionalism in the Age of Acceleration”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 20, núm. 2, 2013, pp. 731 y ss.

jurídica en torno a principios que, aún formales, no sólo son aval de valores materiales, sino que acaban asumiendo una dimensión y tensión ética al venir a: articular el poder que se encuentra en los respectivos ordenamientos que entran en contacto; concertar el mismo conflicto innato que deriva del pluralismo ordinamental; servir de compromiso ante el diálogo abierto y plural entre ordenamientos; garantizar espacios mínimos jurídicos desde los que construir legitimidades e identidades ordinamentales; y, finalmente, limitar los poderes clásicos y nuevos que afloran en el actual contexto globalizado, y en tanto que “filo rosso” del progreso constitucional ante “gli imponenti blocchi di potere transnazionali” que hoy prosperan (Paolo RIDOLA)¹⁸⁴. Principios, entonces, en garantía de un pluralismo ordinamental ahora entre lo estatal y los otros (públicos o no), en delicado equilibrio a fin de compensar sus respectivas deficiencias, y con el que permitir cierta armonía interrelacional entre ordenamientos e identidades jurídicas públicos y particulares, globales y locales¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Paolo RIDOLA, “Il costituzionalismo e lo Stato costituzionale”, en AA.VV. *Passato, presente e futuro del costituzionalismo e dell’Europa (Atti del Convegno, Roma 11-12 maggio 2018)*, Wolters Kluwer / CEDAM, Milano, 2019, pp. 85, 86, 92 y, especialmente, 101.

¹⁸⁵ Sobre tal concepción constitucional, ya, Juan Francisco SÁNCHEZ BARRILAO, “El futuro del Estado constitucional”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019, pp. 840-841.

Bibliografía

- ABA CATOIRA, Ana: “El estado de alarma en España”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011.
- ACEMOGLU, Daron: “Modelo de vigilancia chino, servidumbre tecnológica o volver a lo de antes: ¿qué Estado de bienestar queremos tras la pandemia?”, en *El País*, 5 de julio de 2020.
- ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea: “Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 14, núm. 1, 2016.
- ADAM, Stanislas: “Le mécanisme préjudiciel, limite fonctionnelle à la compétence externe de l'Union. Note sur l'avis 1/09 de la Cour de justice”, en *Cahiers de Droit Européen*, vol. 47, núm. 1, 2011.
- AEMISEGGER, M. Heinz: “Suisse”, en AA.VV. *La résolution des conflits entre état central et entités dotées d'un pouvoir législatif par la cour constitutionnelle*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 2003.
- AGIRREAZKUENAGA, Iñaki: “Claves para la comprensión del ordenamiento jurídico del deporte”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 57, 1999.
- “Derecho comunitario y deporte: análisis del caso *Kolpak* y consecuencias de su doctrina en España”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 161, 2003.
 - “La transformación del Derecho deportivo por influencia de la Unión Europea”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 200, 2016.
- AGUILAR CALAHORRO, Augusto: “La primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea - Auto del Tribunal Constitucional 86/2011, de 9 de junio”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 16, 2011.
- “Derecho constitucional y globalización: la Unión Europea como una oportunidad”, en *Revista da AJURIS*, núm. 125, 2012.
 - “Principios estructurales y pluralismo ordinamental en los Estados miembros de la Unión Europea”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 17, 2012.
 - “La primacía del derecho europeo y su invocación frente a los Estados: una reflexión sobre la constitucionalización de Europa”, en *Rivista elettronica del Centro di Documentazione Europea dell'Università Kore di Enna*, núm. 1, 2013.
 - “La decisión ‘Pringle’ en el proceso de constitucionalización de la Unión Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 101, 2014.
 - *La dimensión constitucional del principio de primacía*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
 - “Artículo 93”, “Artículo 94”, “Artículo 95” y “Artículo 96”, todos en AA.VV. *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.
 - “La aplicación nacional de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE: una simple herramienta de interpretación de la eficacia de las directivas”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 61, 2018.
 - “Dogmática jurídica y epistemología científica: métodos de investigación en el Derecho constitucional”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019.
- AGUILAR CALDERÓN, Francisco, ADELIÑO RECASENS, Anna y CARRETERO NEVADO, Azahara: “La guerra del fútbol: regulación, adquisición y explotación de los derechos para las retransmisiones televisivas del fútbol en España, desde la llegada de la tv privada hasta hoy”, en *Derecom*, núm. 22, 2017.

- AKANDJI-KOMBÉ, Jean-François: “Carta Social Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: perspectivas para la próxima década”, Luis Jimena Quesada (trad.), en *Revista de Derecho Político*, núm. 67, 2006.
- ALÁEZ CORRAL, Benito: “Soberanía estatal, supremacía constitucional e integración europea a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, 2012.
- “Globalización jurídica desde la perspectiva del Derecho constitucional español”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017.
 - y junto a BALAGUER CALLEJÓN, Francisco; CANOSA USERA, Raúl; GARCÍA MORALES, María Jesús; GARCÍA ROCA, Javier y PÉREZ TREMPES, Pablo: “Encuesta: el método comparado en Derecho constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018.
- ALBANESE, Alessandra: “Il principio di sussidiarietà orizzontale: autonomia sociale e compiti pubblici”, en *Diritto pubblico*, núm. 1, 2002.
- ALBERNAZ, Renata O. y WOLKMER, Antonio Carlos: “As questões delimitativas do direito no Pluralismo Jurídico”, en *Revista Sequência*, núm. 57, 2008.
- ALBERTI, Jacopo: “Il parere della Corte di giustizia sul Tribunale dei brevetti europeo e comunitario”, en *Il diritto dell'Unione Europea*, vol. 2, 2012.
- ALBERTÍ ROVIRA, Enoch: “La reforma del artículo 135 CE”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 93, 2011.
- “Cuestiones constitucionales en torno a la aplicación del artículo 155 CE en el conflicto de Cataluña”, en *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, núm. 27, 2018.
- ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel: “Una nota a propósito de los estados de alarma, excepción y sitio: la declaración gubernamental como acto político y la autorización/declaración parlamentaria como acto sin valor de ley”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 163, 2014.
- ALEGRÍA, Héctor: “Globalización y Derecho”, en *Pensar en Derecho*, núm. 0, 2012.
- ALMEIDA, Wojcikiewicz: “A execução do Direito da integração do MERCOSUL: uma limitação da autonomia dos Estados partes”, en *Novos Estudos Jurídicos*, vol. 14, núm. 1, 2009.
- ALEXY, Robert: *Teoría de los derechos fundamentales*, Ernesto Grazón Valdés (trad.), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- ALONSO, Enrique: “De cómo la Tecnología se hizo Ley. El Gobierno de la Red como modelo tecnopolítico del futuro cercano”, en *Factótum: Revista de Filosofía*, núm. 18, 2017.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo: *Derecho comunitario, derechos nacionales y derecho común europeo*, Cívitas, Madrid, 1989.
- “La ejecución normativa del Derecho comunitario europeo en el ordenamiento español”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 121, 1990.
 - *Derecho comunitario. Sistema constitucional y administrativo de la Comunidad Europea*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994.
 - “El soft law comunitario”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 154, 2001.
 - *Justicia constitucional y Unión Europea*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2005.
 - “Los Tribunales Constitucionales ante el Derecho comunitario”, en AA.VV. *La articulación entre el Derecho comunitario y los Derechos nacionales: algunas zonas de fricción*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.
 - “Lisboa y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional*, WP IDEIR núm. 1, 2010.
 - “La cuestión prejudicial, piedra angular de la integración europea” y “Epílogo: la novedosa opinión consultiva del Protocolo n.º 16 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, ambos en *European Inklings*, núm. 4, 2014.
 - “Análisis crítico del veto judicial de la Unión Europea al CEDH en el Dictamen 2/13, de 18 de diciembre de 2014”, en AA.VV. *La tutela judicial de los derechos fundamentales en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea*, IVAP, Oñati, 2016.

- ALONSO MAS, María José: “De nuevo sobre la prevalencia del Derecho estatal y la inaplicación judicial del Derecho autonómico”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 203, 2017.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo: “La coerción estatal del art. 155 CE en la estructura del estado autonómico”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 38, 2016.
- ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente: *La normalización industrial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel: “Sistema de fuentes del Derecho y estado de alarma: la STC 83/2016, de 28 de abril”, en *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 34, 2016.
- AMBRUS, Mónica: “Comparative Law Method in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights in the Light of the Rule of Law”, en *Erasmus Law Review*, vol. 2, núm. 3, 2009.
- AMORES CONRADI, Miguel Ángel: “Otras organizaciones o instituciones internacionales”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario. II*, Boletín Oficial del Estado / Ministerio de Justicia / Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- ANDALUZ, Horacio: “La estructura del sistema jurídico: Las relaciones entre las fuentes del Derecho en la Constitución vigente”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, vol. 16, 2010.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz: “La Unión Europea y el Derecho de los tratados: una relación compleja”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, núm. 2, 2016.
- “Artículo 96”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario. II*, Boletín Oficial del Estado / Ministerio de Justicia / Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- ANTONINI, Luca: “Globalizzazione e nuove sfide del costituzionalismo”, en AA.VV. *Setanta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. I*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- ANTUNES DE MIRANDA, José Alberto y CUNHA RIBEIRO, Douglas: “Globalização do direito e os tribunais: o transconstitucionalismo como diálogo orientado pela diferença”, en *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão*, vol. 4, núm. 8, 2016.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando: “Los sistemas jurídicos indígenas frente al Derecho Estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 118, 2007.
- ARÁUJO DE GUSMÃO, Hugo César: “El sistema constitucional de Irlanda”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 15, 2011.
- ARAÚJO DE GUSMÃO, Hugo César: “Entre *Escila* y *Caribdis*: un análisis del divorcio entre la dimensión formal y material de la Constitución como factor para profundizar en el crisis del constitucionalismo brasileño, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en AA.VV. *Derechos fundamentales, desarrollo y crisis del constitucionalismo multinivel. Libro homenaje a Jörg Luther*, Thomson Reuters / Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2020.
- ARENAS MEZA, Miguel: “El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de *cross-fertilization* entre tribunales de Derechos Humanos”, en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, núm. 40, 2018.
- ARES CASTRO-CONDE, Cristina: “El sistema de alerta temprana para el control del principio de subsidiariedad en la Unión Europea y los Parlamentos Autonómicos: diagnosis y prognosis”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 136, 2007.
- ARGULLOL I MURGADAS, Enric y VELASCO RICO, Clara I.: “Introducción”, en AA.VV. *Instituciones y competencias en los Estados descentralizados*, Institut d’Estudis Autonòmics, Barcelona, 2011.
- ARJONA SÁNCHEZ, Miguel José: “El Derecho en red: una aproximación desde el Derecho Europeo”, en *Videtur Quod: Anuario del pensamiento crítico*, núm. 2, 2010.

- “Las características del constitucionalismo neoliberal”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. V*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- ARROYO GIL, Antonio: “Los principios de competencia y prevalencia en la resolución de los conflictos competenciales. Una relación imposible”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 80, 2007.
- “Competencia *versus* prevalencia en los Estados territorialmente descentralizados, con especial referencia la Estado autonómico español”, en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2009.
- ARROYO LARA, Eladio y PÉREZ GIL, Luis V.: “La aplicación constitucional preferente del Derecho internacional”, en *Estudios Internacionales*, núm. 163, 2009.
- ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier: *La concretización y actualización de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.
- ATIENZA MACÍAS, Elena: “El tratamiento jurídico del dopaje: de la Declaración de Lausana de 1999 a la Ley Orgánica de 2013. Un repaso obligado con ocasión de las novedades implantadas en el terreno de juego nacional e internacional”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 32, 2013.
- AUBY, Jean-Bernard: *La globalización, el Derecho y el Estado*, Emilio Guichot *et alii* (trad.), Editorial Derecho Global, Sevilla, 2012.
- AVBELJ, Matej: “The Federal Constitutional Court Rules for a Bright Future of Constitutional Pluralism”, en *German Law Journal*, vol. 21, 2020.
- AVILÉS HERNÁNDEZ, Elena: “The Populist Rhetoric as a Threat to Human Rights in Europe: Stance of the Supranational Institutions”, en *Estudios de Deusto*, vol. 67, núm. 2, 2019.
- AZPITARTE SÁNCHEZ, Miguel: *El Tribunal Constitucional ante el control del Derecho comunitario derivado*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2002.
- “Las relaciones entre el Derecho de la Unión y el Derecho del Estado a la luz de la Constitución europea”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004.
- “Del Derecho constitucional común europeo a la Constitución europea. ¿Cambio de paradigma en la legitimidad de la Unión?”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 16, 2005.
- “Constitución del pluralismo y método jurídico”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 21, 2008.
- *Cambiar el pasado (Posibilidades y límites de la Ley retroactiva. Un intento de interpretación del artículo 9.3 de la Constitución)*, Tecnos, Madrid, 2008.
- “La función de la Constitución en el contexto contemporáneo”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 12, 2009.
- “La autonomía del ordenamiento de la Unión y las ‘Funciones Esenciales’ de su sistema jurisdiccional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 32, 2013.
- “La funcionalidad de la ley en un sistema político fragmentado”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014.
- “Los derechos fundamentales de la Unión en busca de un nuevo equilibrio (Acerca del Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia, sobre la compatibilidad con los Tratados constitutivos del Proyecto de acuerdo internacional de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 104, 2015.
- “Identidad nacional y legitimidad del Tribunal de Justicia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017.
- “La defensa de la Constitución frente al secesionismo: Crónica política y legislativa del año 2017”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 112, 2018.
- “Los derechos fundamentales en tiempos de crisis”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019.
- “El Tribunal Constitucional alemán oscurece en futuro”, en *Agenda Pública*, 5 de mayo de 2020.
- “Crisis económicas: un problema constitucional: A propósito de la COVID”, en *Icade: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 110, 2020.

- AZZARITI, Gaetano: “Verso un governo dei giudici? Il ruolo dei giudici comunitari nella costruzione dell’Europa politica”, en *Rivista di Diritto Costituzionale*, 2009.
- “La costituzione come norma e la crisi del costituzionalismo contemporáneo”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 4, 2013.
- BACHMAIER WINTER, Lorena: “Diálogo entre Tribunales cinco años después de Melloni: reacciones a nivel nacional”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 45, 2018.
- BACKER, Larry Catá: “Transnational Corporations’ Outward Expression of Inward Self-Constitution: The Enforcement of Human Rights by Apple, Inc.”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 20, núm. 2, 2013.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco: *Fuentes del Derecho. I (Principios del ordenamiento constitucional)*, Tecnos, Madrid, 1991.
- “La integración del Derecho autonómico y la aplicación supletoria del Derecho estatal”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 124, 1991.
 - *Fuentes del Derecho. II (Ordenamiento general del Estado y ordenamientos autonómicos)*, Tecnos, Madrid, 1992.
 - “Las relaciones entre el ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos. Una reflexión a la luz de la regla de supletoriedad”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 44, 1998.
 - “Tribunal Constitucional y creación del Derecho”, en AA.VV. *La justicia constitucional en el Estado democrático*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
 - “Fuentes del Derecho, espacios constitucionales y ordenamientos jurídicos”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 69, 2003.
 - “Las competencias de la Unión Europea y los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”, en *Revista de Estudios Autonómicos*, núm. 4, 2003.
 - “Le Corti costituzionali e il processo di integrazione europea”, en *Convegno AIC 2006*.
 - “La reforma constitucional en el contexto de la pluralidad de espacios constitucionales de dimensión europea”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. conmemorativo sexagésimo aniversario, 2008.
 - “Subsidiariedad horizontal y vertical”, en AA.VV. *Reformas estatutarias y declaraciones de derechos*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008.
 - “El Tratado de Lisboa en el diván. Una reflexión sobre la estatalidad, constitucionalidad y Unión Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 83, 2008.
 - Francisco: “La incidencia del Tratado de Lisboa en el sistema de fuentes de la Unión Europea y su influencia en los ordenamientos estatales”, en AA.VV. *Estudios sobre el Tratado de Lisboa*, Comares, Granada, 2009.
 - “«Un jurista universal nacido en Europa». Entrevista a Peter Häberle”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 13, 2010.
 - “Derecho constitucional y Estado en un mundo globalizado”, Conferencia impartida el día 24 de enero de 2011, dentro de los actos de Festividad del Patrón de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.
 - *La proiezione della Costituzione sull’ordinamento giuridico*, Anna Maria Nico (trad.), Cacucci Editore, Bari, 2012.
 - “Derecho constitucional e integración supranacional en el contexto de la globalización”, en AA.VV. *Constitución y democracia. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral. III*, Editorial Universitarias / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales / UNED, Madrid, 2012.
 - “Una interpretación constitucional de la crisis económica”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013.
 - “Poder constituyente y límites a la revisión constitucional vistos desde la España”, en *Nomos – Le attualità nel diritto*, núm. 2, 2016.
 - “Las dos grandes crisis del constitucionalismo frente a la globalización en el Siglo XXI”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 30, 2018.
 - “La subsidiariedad en la Unión Europea”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 31, 2019.

- “Crisi sanitaria, globalizzazione e diritto costituzionale”, Angelo Schillace (trad.), en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019.
 - “Crisis sanitaria y Derecho constitucional en el contexto global”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 46, 2020.
 - y junto a CÁMARA VILLAR, Gregorio; LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando; BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa y MONTILLA MARTOS, José Antonio: *Manual de Derecho Constitucional. I*, 15ª ed, Tecnos, Madrid, 2020.
- BALDASSARRE, Antonio: *Globalizzazione contro democrazia*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2002.
- BANDA GALLEGO, Trinidad: “El debate sobre la provisión pluralista de los servicios sociales”, en *Alternativas: Cuadernos de Trabajo Social*, núm. 5, 1997.
- BANDIERI, Luis María: “Derecho global y nuevo medioevo jurídico”, en *Dikaion*, vol. 16, núm. 11, 2002.
- BAR CENDÓN, Antonio: “El Tratado de Lisboa y la reforma constitucional de la Unión Europea”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núms. 60/61, 2007.
- BARATTA, Roberto: “National Courts as ‘Guardians’ and ‘Ordinary Courts’ of EU Law: Opinion 1/09 of the ECJ”, en *Legal Issues of Economic Integration*, vol. 38, núm. 4, 2011.
- BARBERIS, Mauro: “Santi Romano, il neoistituzionalismo e il pluralismo giuridico”, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, vol. 41, núm. 2, 2011.
- BARBOSA RAMOS, Paulo Roberto y VALE CASTRO, Bruno Denis: “Tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Su impacto en el ordenamiento jurídico brasileño”, Augusto Aguilar Calahorro (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 24, 2015.
- BARCELLONA, Pietro: *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*, Héctor Claudio Silveira Gorski *et alli*, (trad.), 3ª ed., Trotta, Madrid, 1999.
- BARNES, Javier: “La distribución de competencias entre la Unión Europea y los Estados”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 13, 2001.
- BARONCINI, Elisa: “L’Unione Europea e la procedura di conclusione degli accordi internazionali dopo il Trattato de Lisbona”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 1, 2013.
- BARROSO, Luís Roberto: “Countermajoritarian, Representative, and Enlightened: The Roles of Constitutional Courts in Democracies”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 67, núm. 1, 2019.
- “Technological revolution, democratic recession, and climate change: The limits of law in a changing world”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 18, núm. 2, 2020.
- BARROTTA, Pierluigi: *Scientists, Democracy and Society: A Community of Inquirers*, Springer, London, 2018.
- BARTOLE, Sergio: “La scienza giuridica di fronte alla giurisprudenza: il caso del diritto costituzionale”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 4, 2013.
- “Comparative Constitutional Law – an Indispensable Tool for the Creation of Transnational Law”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 13, 2017.
- BASSU, Carla: “Esternalizzazioni, affidamenti e sussidiarietà orizzontale”, en AA.VV. *Sussidiarietà e concorrenza (Una nuova prospettiva per la gestione dei beni comuni)*, Il Mulino, Roma, 2010.
- BAUMAN, Zygmunt: *Tiempos líquidos (Vivir en una época de incertidumbre)*, 5ª ed., Carmen Corral (trad.), Tusquets Editores, Barcelona, 2015.
- *La globalización. Consecuencias humanas*, Daniel Zadunaisky (trad.), Fondo de Cultura Económica, 2ª ed. (1ª reimp.), Madrid, 2017.
- BECERRIL ATIENZA, Belén: “La regulación de la cooperación reforzada y su reforma en Lisboa: hacia un modelo de diferenciación más cercano al método comunitario”, en AA.VV. *Unidad y flexibilidad en el futuro de la Unión Europea: el desafío de las cooperaciones reforzadas*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2010.

- BECK, Ulrich: *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Borràs, María Rosa y Moreno, Bernardo (trad.), Paidós, Barcelona, 1998.
- *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Jorge Navarro et alii (trad.), Paidós, Barcelona, 1998.
- BECKERS, Anna: “Legalization Under the Premises of Globalization: Why and Where to Enforce Corporate Social Responsibility Codes”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 24, núm. 1, 2017.
- BELLO MARTÍN-CRESPO, María Pilar: “La interpretación del derecho nacional de conformidad con las directivas”, en *Revista Xurídica Galega*, núm. 22, 1999.
- BELLOSO MARTÍN, Nuria: “Algunas propuestas prospectivas de las políticas públicas: su proyección en los intereses de las generaciones futuras”, en *Espaço Jurídico. Journal of Law*, vol. 19, núm. 1, 2018.
- BENAVIDES CASALS, M. Angélica: “El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos”, en *Ius et Praxis*, vol. 15, núm. 1, 2009.
- BENEDICTO, Miguel Ángel: “Los retos de Europa y su futuro tras la pandemia de la COVID-19”, en *IEEE*, núm. 18, 2020.
- BERGER SITO, Santiago Artur, OLIVEIRA VIEIRA Gustavo y RODRIGUES PENNA, Luciana: “Da sociedade em rede à interconstitucionalidade: a interlocução entre Castells e Canotilho”, en AA.VV. *XVII Encontro Preparatório para o Congresso Nacional do CONPEDI/UFBA – Salvador*, 2008.
- BERMAN, Paul Schiff: *Global Legal Pluralism: A Jurisprudence of Law Beyond Borders*, Cambridge University Press, New York, 2012.
- “Jurisgenerative Constitutionalism: Procedural Principles for Managing Global Legal Pluralism”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 20, núm. 2, 2013.
- BERMEJO VERA, José: “Comentario de urgencia a la decisión del Tribunal Europeo adoptada en el ‘Asunto Bosman?’”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 5, 1995.
- *El declive de la seguridad jurídica en el ordenamiento plural*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2005.
- BERNAL PULIDO, Carlos: “Constituciones sin constitucionalismo y la desproporción de la proporcionalidad. Dos aspectos de la encrucijada de los derechos fundamentales en el neoconstitucionalismo”, en *Fundamentos*, núm. 9, 2016.
- BERTI, Giorgio: “Principi del diritto e sussidiarietà”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 31, núm. 1, 2002.
- BERTOLINO, Cristina: “Stato e Regioni tra potere sostitutivo, chiamata in sussidiarietà e clausola di supremazia nella prospettiva del progetto di riforma costituzionale ‘Renzi-Boschi’”, en *federalismi.it*, núm. 21, 2016.
- BERTULÊZA SANTOS, Aléssia Pâmela: “O transconstitucionalismo como alternativa aos conflitos entre ordens jurídicas: novos aspectos”, en *Direito e Democracia*, vol. 14, núm. 2, 2013.
- BESSON, Samantha: “European Legal Pluralism after *Kadi*”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 5, 2009.
- BIAGGINI, Giovanni: “La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización?”, Joaquín Brage Camazano (trad.), en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 7, 2003.
- BIGLINO CAMPOS, Paloma: “El sistema europeo de distribución de competencias entre la Unión y los Estados miembros”, en AA.VV. *La constitucionalización de Europa*, Comares, Granada, 2006.
- *Federalismo de integración y de devolución: el debate sobre la competencia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- BILANCIA, Paola: “Las nuevas fronteras de la protección multinivel de los derechos”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 6, 2006.
- BIN, Roberto: *Capire la Costituzione*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2002.
- “Soft law, no law”, en AA.VV. *Soft law e hard law nelle società postmoderne*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2009.

- “Gli effetti del diritto dell’Unione nell’ordinamento italiano e il principio di entropia”, en AA.VV. *Scritti in onore di Franco Modugno (I)*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2011.
 - “Rapporti tra poteri nello Stato di Diritto del secolo XXI”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014.
 - “Chi è il giudice dei diritti? Il modelo costituzionale e alcune deviazioni”, en *Rivista AIC*, núm., 2018.
 - junto a PITRUZZELLA, Giovanni: *Diritto costituzionale* (2ª ed.), G. Giappichelli Editore, Torino, 2001.
 - y junto a PITRUZZELLA, Giovanni: *Le fonti del diritto*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2009.
- BINDER, Christina: “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Derecho de los Tratados. ¿Fragmentación o Unidad?”, Henry Jiménez Guanipa (trad.), en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 31, 2015.
- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo: *Derecho constitucional*, Lucas Verdú, Pablo (trad.), Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1982.
- BOBBIO, Norberto: *Contribución a la Teoría del Derecho*, Alfonso Ruiz Miguel (trad.), Fernando Torres Editor, Valencia, 1980.
- *Teoría general del Derecho*, Eduardo Roza Acuña (trad.), Debate, Madrid, 1991.
 - *L’età dei diritti*, Einaudi, Torino, 1992.
- BODNÁR, Eszter; GÁRDOS-OROSZ, Fruzsina; y POZSÁR-SZENTMIKLÓSY, Zoltán: “Hungary. Developments in Hungarian Constitutional Law”, en *AAVV 2016 Global Review of Constitutional Law*, I-CONNECT-Clough Center, Boston, 2017.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio: “La supletoriedad del Derecho estatal”, en *AAVV La supletoriedad del Derecho estatal (Actas de las IV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.
- BORTOLUZZI, Andrea: “Globalizzazione e diritto: c’è ancora spazio per la legge?”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 30, núm. 2, 2001.
- BRADFORD, Anu: “The Brussels Effect”, en *Northwestern University Law Review*, vol. 107, núm. 1, 2012.
- *The Brussels Effect: How the European Union Rules the World*, Oxford University Press, Oxford, 2020.
- BROUILLET, Eugénie: “Canadian Federalism and the Principle of Subsidiarity: Should We Open Pandora’s Box?”, en *Supreme Court Law Review*, vol. 54, 2011.
- BROWN, Chester: “The Cross-Fertilization of Principles Relating to Procedure and Remedies in the Jurisprudence of International Courts and Tribunals”, en *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 30, 2008.
- BRITO MELGAREJO, Rodrigo: “El uso de sentencias extranjeras en los Tribunales Constitucionales. Un análisis comparativo”, en *INDRET. Revista par el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2002.
- “El diálogo entre las cortes constitucionales”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 249, 2008.
- BRU PERAL, Eva María: “Estados de alarma, excepción y sitio”, en *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 7, 1999.
- BUDE, Heinz: *La sociedad del miedo*, Alberto Ciria (trad.), Herder, Barcelona, 2017.
- BUGARIC, Bojan: “The two faces of populism: Between authoritarian and democratic populism”, en *German Law Journal*, núm. 20, 2019.
- BURCHARDT, Dana: “Backlash against the Court of Justice of the EU? The Recent Jurisprudence of the German Constitutional Court on EU Fundamental Rights as a Standard of Review”, en *German Law Journal*, núm. 21, 2020.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence y MONTOYA CESPEDES, Nicolás: “El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en AA.VV. *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2013.

- BUSSANI, Mauro: “Deglobalizing Rule of Law and Democracy: Hunting Down Rhetoric Through Comparative Law”, en *American Journal of Comparative Law*, núm. 4, 2019.
- BUSTOS GIBBERT, Rafael: *La Constitución red: un estudio sobre supraestatalidad y constitución*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2005.
- “Elementos constitucionales en la red global”, en *Estudios de Deusto*, vol. 60, núm. 2, 2012.
 - “La aplicación judicial de la CDFUE; un decálogo a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017.
 - “Comunicación transjudicial en Europa en defensa de la independencia de los jueces”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 33, 2020.
- CABALLERO LOIS, Cecilia y PINTO BASTOS JÚNIOR, Luiz Magno: “Pluralismo constitucional y espacios transnacionales: ¿El fin de la constitución nacional o su nuevo comienzo?”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 40, 2018.
- CADILHAC, Marie-Cécile y RAPOPORT, Cécile: “In Between Seats’...: The Conseil constitutionnel and the CETA”, en *European Papers: a Journal on Law and Integration*, vol. 3, núm. 2, 2018.
- CALAFELL FERRÁ, Vicente Juan: “La compulsión o coerción estatal (Estudio del artículo 155 de la Constitución Española)”, en *Revista de Derecho Político*, núms. 48-49, 2000.
- CALDUCH CERVERA, Rafael: “El fracaso internacional del independentismo catalán: causas jurídicas y políticas”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 35, 2019.
- CALLE MEZA, Melba Luz: “Aproximación al debate sobre el concepto de sistema jurídico interno o externo”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 2007.
- CALSAMIGLIA, Albert: “Justicia, eficiencia y Derecho”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 1, 1988.
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier: “Sucesión internacional y reenvío”, en *Estudios de Deusto*, vol. 55, núm. 2, 2007.
- CÁMARA VILLAR, Gregorio: “Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 4, 2005.
- “Perfiles históricos del Derecho Constitucional Europeo”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 11, 2009.
- CAMARERO SUÁREZ, Victoria y ZAMORA CABOT, Francisco Javier: “La Sentencia del TEDH en el caso S.A.S. c. Francia: un análisis crítico. (RI §415537)”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 37, 2015.
- CAMELI, Renato: “Poteri sostitutivi del Governo ed autonomia costituzionale degli enti territoriali (in margine all’art. 120 Cost.)”, en *Giurisprudenza Costituzionale*, vol. 49, núm. 5, 2004.
- CAMONI RODRÍGUEZ, Daniel: “Corte costituzionale italiana y doctrina de los contra-límites: el (difícil) camino hacia una plena integración jurídica europea”, en *Revista de Estudios Europeos*, núm. 75, 2020.
- CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz: “¿Hacia un Derecho contractual europeo?”, en *Anuario de Derecho Europeo*, núm. 2, 2002.
- CANDIA FALCÓN, Gonzalo y REYES ARELLANO, Francisca: “Subsidiariedad y reparación sobreviniente: una propuesta alternativa para el sistema interamericano de derechos humanos”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 108, 2020.
- CANEDO ARRILLAGA, José Ramón y GORDILLO PÉREZ, Luis I.: “Los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 39, 2008.
- CANNIZZARO, Enzo: “Il pluralismo dell’ordinamento giuridico europeo e la questione della sovranità”, en *Quaderni Fiorentini*, núm. 31, I, 2002.
- “Tutela dei diritti dell’uomo e rapporti fra fonti internazionali e ordinamento interno”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 1, 2010

- y junto a BONAFÈ, Beatrice I.: “Gli archetipi del pensiero giuridico moderno alla prova delle forme di interazione tra ordinamenti giuridici”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 5, 2014.
- CANTARO, Antonio: “Democracia e identidad constitucional después de la ‘Lissabon Urteil’. La integración ‘protegida’”, Valentina Faggiani (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 13, 2010.
- CAPELLA, Juan Ramón: “La globalización: ante una encrucijada político-jurídica”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 39, 2005.
- CAPODIFERRO CUBERO, Daniel: “Problemas regulatorios y competenciales de la objeción de conciencia farmacéutica”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2017.
- CAPPELLETTI, Mauro: “¿Renegar de Montesquieu?: la expansión y la legitimidad de la ‘justicia constitucional’”, Pablo de Luis Durán (trad.), en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 17, 1986.
- CARAVITA, Beniamino: *La Costituzione dopo la riforma del Titolo V. Stato, Regioni e autonomie fra Repubblica e Unione europea*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2002.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel: “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en AA.VV. *Teoría del neoconstitucionalismo: ensayos escogidos*, Trotta, Madrid, 2007.
- CARDONE, Andrea: “Brevi note sulla degenerazione del sistema delle fonti: gli effetti convergenti della crisi della sovranità statale e della forma di governo parlamentare alla luce dell’esperienza italiana”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española (IV. Sistema de fuentes, Justicia constitucional y Organización territorial)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- CARETTI, Paolo: “Rapporti fra Stato e Regioni: funzione di indirizzo e coordinamento e potere sostitutivo”, en *Le Regioni*, núm. 6, 2002.
- CARMONA CONTRERAS, Ana: “El espacio europeo de los derechos fundamentales: de la Carta a las constituciones nacionales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 107, 2016.
- CARRAI, Maria Adele: “Global Constitutionalism and the Challenge of China’s Exceptionalism”, en AA.VV. *Global Constitutionalism without Global Democracy (?)*, en *EUI Working Paper LAW*, núm. 21, 2016.
- CARRILLO, Marc: “Sobre el Tribunal de Luxemburgo y la tutela de derechos”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017.
- CARTABIA, Marta: “Europe and Rights: Taking Dialogue Seriously”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 5, 2009.
- CARVALHO, Julio, “Law, language, and knowledge: Legal transplants from a cultural perspective”, en *German Law Journal*, vol. 20, núm. 1, 2019.
- CARVALHO NADER, Belisa: “Os ‘triângulos normativo e judicial europeus’: a coerência intersistemática em matéria de direitos humanos”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 9, núm. 2, 2012.
- CASAMASSIMA, Vincenzo: “I diritti fondamentali europei tra processi di positivizzazione normativa e ruolo dei giudici (e della politica). Riflessioni intorno ad alcuni recenti sviluppi in materia di rapporti tra corte costituzionale, corte di giustizia e giudici comuni”, en *Rivista AIC*, núm. 3, 2019.
- CASSESE, Antonio: *International Law*, 2ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2004.
- CASSESE, Sabino: “Ipotesi sulla formazione de ‘L’ordinamento giuridico’ di Santi Romano”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, vol. 1, núm. 1, 1972.
- *La crisi dello Stato*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2002.
- “El espacio jurídico global”, María José Calvo Montoro (trad.), en *Revista de Administración Pública*, núm. 157, 2002.
- “The Globalization of Law”, en *International Law and Politics*, vol. 37, núm. 4, 2005.
- *Il diritto globale. Giustizia e democrazia oltre lo stato*, Einaudi, Torino, 2009.

- *Los tribunales ante la construcción de un sistema jurídico global*, Salvador Rodríguez Artacho y María Dolores Utrilla Fernández-Bermejo (trad.), Global Law Press, Sevilla, 2010.
- CATALÀ I BAS, Alexandre H.: “Diálogo entre Tribunales y creación de un sistema de protección de derechos humanos abierto en red”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 28, 2015.
- CATELANI, Elisabetta: “I poteri del governo nell'emergenza: temporaneità o effetti stabili?”, en *Quaderni Costituzionali*, núm. 4, 2020.
- “Il rapporto tra Stato e Regioni al tempo del Coronavirus: una premessa”, en *Forum Rivista Gruppo di Pisa*, 2020.
- CAVERO GÓMEZ, Manuel: “La aplicación por el Senado del artículo 155 de la Constitución”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 103, 2018.
- “La aplicación del artículo 155 de la Constitución a la comunidad autónoma de Cataluña: Comentario a las Sentencias del Tribunal Constitucional 89/2019, de 2 de julio, y 90/2019, de 2 de julio. Recursos de inconstitucionalidad núms. 5884-2017 y 143-2018. (BOE núm. 192, de 12 de agosto de 2019)”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 107, 2019.
- CEBALLOS MELGUIZO, Ramiro: “La idea de pluralismo jurídico”, en *Revista Temas*, núm. 5, 2011.
- CELIS AGUILAR, María Mayela: “El papel controversial del TEDH en la interpretación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: Especial referencia a los casos *Neulinger y Shuruk c. Suiza y X c. Letonia*”, en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, núm. 13, 2020.
- CERRI, Augusto: “Pluralità delle fonti e pluralità degli ordinamenti”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 1, 2010.
- CHANG, Wen-Chen: “Back into the political? Rethinking judicial, legal, and transnational constitutionalism”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 17, núm. 2, 2019.
- CHITI, Mario P.: “¿Existe un Derecho público europeo? Una pregunta retórica”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 41, 2010.
- CHOWDHURY, Nupur y WESSEL, Ramses A.: “Conceptualising Multilevel Regulation in the EU: A Legal Translation of Multilevel Governance?”, en *European Law Journal*, vol. 18, núm. 3, 2012.
- CIANCIO, Adriana: “Perché un diritto costituzionale europeo?”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española (I. Balances y perspectivas en la Europa constitucional)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- CIARAMELLI, Fabio: *Instituciones y normas. Sociedad global y filosofía del Derecho*, Juan-Ramón Capella (trad.), Trotta, Madrid, 2009.
- CIOLLI, Ines: “Poteri sostitutivi statali, piani di rientro e vincoli di bilancio in materia sanitaria. Tra disuguaglianze e tentativi di emarginazione della decisione politica”, en *Diritti Regionali. Rivista di Diritto delle Autonomie Territoriali*, núm. 1/2021.
- CIREFICE, Ronan: “El respeto del estado de derecho en la UE: el caso de Polonia comentario a la STJUE, Comisión/Polonia (independencia del Tribunal Supremo) de 24 de junio de 2019 (Asunto C-619/18)”, en *Derecho y Economía de la Integración*, núm. 7, 2019.
- CIRILLO, Gianpiero Paolo: “Il sistema della giustizia sportiva in Italia”, en *Federalismi.it*, núm. 17, 2019.
- CLAES, Monica y DE VISSER, Maartje: “Are You Networked Yet? On Dialogues in European Judicial Networks”, en *Utrecht Law Review*, vol. 8, núm. 2, 2012.
- CLAVERO, Bartolomé: “Antropologías normativas y derechos humanos: ¿Multiculturalismo constituyente en el Ecuador?”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 74, 2006.
- “Constitucionalización mexicana de los derechos humanos, inclusive los derechos de los pueblos indígenas”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 97, 2013.

- CLOSA, Carlos: “Jugando a ratificar: las reglas de entrada en vigor del nuevo Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza del euro”, en *Real Instituto Elcano*, 2012.
- COHEN, Edward S.: “Legal Pluralism, Private Power, and the Impact of the Financial Crisis on the Global Political Economy”, en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 3, núm. 4, 2013.
- CONDE PÉREZ, Elena: *La denuncia de los tratados: régimen en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y práctica estatal*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2007.
- CONTIPELLI, Ermani: “La Comunidad Andina de Naciones y la evolución del proceso de integración socioeconómico en Latinoamérica”, en *Estudios de Deusto*, vol. 64, núm. 1, 2016.
- CORONAS VALLE, Daniel: “El acuerdo CETA entre la UE y Canadá: realidades y reflexiones”, en *Transatlantic Studies Network / Revista de Estudios Internacionales*, vol. 3, núm. 5, 2018.
- CORREAS, Óscar: “Pluralismo jurídico y Teoría General del Derecho”, en *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 5, 1995.
- “El pluralismo jurídico. Un desafío al Estado contemporáneo”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 41, núm. 168, 1997.
 - “Contradicciones normativas, pluralismo jurídico y ¿qué harán los jueces?”, en *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, núm. 12, 2008.
- CORTÉS MARTÍN, José Manuel: “Deporte profesional y Derecho europeo de la competencia en la jurisprudencia del TJCE”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 28, 2007.
- “Sur l'adhésion à la CEDH et la sauvegarde de l'autonomie de l'ordre juridique de l'Union dans l'identification du défendeur pertinent: le mécanisme du codéfendeur”, en *Revue du Droit de l'Union Européenne*, núm. 4, 2011.
 - “Sobre el sistema unionista de protección de los derechos humanos y la ruptura de su presunción de equivalencia con el CEDH”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, 2013.
- CORTI VARELA, Justo *et alii*: “El control ultra vires del Tribunal Constitucional alemán. Comentario de la Decisión de 06.07.2010 (2 bvr 2661/06, Honeywell)”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 40, 2011.
- COSTA, Pietro: *Costituzione italiana: articolo 10*, Carocci, Roma, 2018.
- COTINO HUESO, Lorenzo: “Inteligencia Artificial y vigilancia digital contra la COVID-19 y contra la privacidad. El diablo está en los detalles”, en *ieee*, núm. 18, 2020.
- “ONLINE-OFFLINE. Las garantías para el acceso a Internet y para la desconexión, bloqueo, filtrado y otras restricciones de la red y sus contenidos”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 108, 2020.
 - “La (IN)constitucionalidad de la ‘intervención’, ‘mordaza’ o ‘apagón’ de las telecomunicaciones e internet por el gobierno en virtud del Real Decreto-Ley 14/2019”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 54, 2020.
 - “Inteligencia artificial, big data y aplicaciones contra la COVID-19: privacidad y protección de datos”, en *IDP: Revista de Internet, Derecho y Política = Revista d'Internet, Dret i Política*, núm. 31, 2020.
- CRAIG, Paul: “The Financial Crisis, the European Union Institutional Order, and Constitutional Responsibility”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 22, núm. 2, 2015.
- CREMADES, Bernardo M.: “El arbitraje internacional en la encrucijada de la crítica”, en *Revista de Arbitragem e Mediação*, vol. 15, núm. 57, 2018.
- CRISAFULLI, Vezio: *Lezioni di diritto costituzionale. I (Introduzione al diritto costituzionale italiano)*, 2ª ed., CEDAM, Padova, 1970.
- “La sovranità popolare nella costituzione italiana”, en *Stato, popolo, governo. Illusioni e delusioni costituzionali*, Giuffrè Editore, Milano, 1985.
 - “Jerarquía y competencia en el sistema constitucional de las fuentes”, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004.
- CRUZ MANTILLA DE LOS RÍOS, Pablo: “La crisis del Estado de Derecho en la Unión Europea: propuestas para su defensa”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana*

- y cuarenta años de Constitución española (I. Balances y perspectivas en la Europa constitucional), Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro: *El estado de sitio y la Constitución: la constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.
- “El nuevo derecho de excepción (Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 2, 1981.
 - “La Constitución territorial del Estado”, en *Autonomies: Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 13, 1991.
 - *La Constitución inédita: estudios ante la constitucionalización de Europa*, Trotta, Madrid, 2004.
 - “La cláusula general europea”, en AA.VV. *Hacia la europeización de la Constitución española: la adaptación de la Constitución española al marco constitucional de la Unión Europea*, Fundación BBVA, Bilbao, 2006.
 - “Rasgos básicos del Derecho Constitucional de los Estados en perspectiva comparada”, en AA.VV. *El Derecho Constitucional en el espacio jurídico europeo*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
 - “El valor de posición de la Carta de Derechos Fundamentales en la *comunidad constitucional europea*”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017.
- CUCHI DENIA, Javier M.: “La constitucionalización del deporte: ¿existe un derecho al deporte?”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 74, 2006.
- CUENA BOY, Francisco José: “Derecho y sistema, observaciones críticas sobre el sistema jurídico”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 22, 1994.
- CUESTA LÓPEZ, Víctor Manuel: “La actualización del régimen jurídico de las elecciones al Parlamento Europeo”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 47, 2019.
- CUESTA MARTÍNEZ, Álvaro: “La autonomía local en el Estatuto de las Autonomías”, en *Revista de Estudios Autonómicos*, núms. 2-3, 2002-2003.
- D’ALBERTI, Marco: “Comparazione giuridica tra storia ed esperienza”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019.
- D’AMICO, Marilisa: “L’Europa dei diritti: tra «aperture» e «chiusure»”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española (I. Balances y perspectivas en la Europa constitucional)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- D’ATENA, Antonio: “Modelos federales y subsidiariedad en el reparto de las competencias normativas entre Unión Europea y Estados miembros”, Leonardo J. Sánchez-Mesa Martínez J. (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 3, 2005.
- “La reforma constitucional del regionalismo italiano”, en *Revista d’Estudis Autonòmics i Federals*, núm. 4, 2007.
 - *Costituzionalismo Multilivello e dinamiche istituzionali*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2007.
 - “Las declinaciones de la subsidiariedad en el Derecho Constitucional italiano”, Loo Gutiérrez, Martín (trad.), en *Revista de Derecho Político*, núm. 79, 2010.
- DA ROCHA DE SOUZA, Leonardo y LEISTER, Margareth Anne: “A influência da soft law na formação do direito ambiental”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 12, núm. 2, 2015.
- DA SILVA LEAL, Jackson y MACHADO FAGUNDES, Lucas: “Pluralismo jurídico e justiça comunitária: contribuindo para juridicidade alternativa”, en *Espaço Jurídico*, vol. 12, núm. 1, 2011.
- DA SILVA OCHOA, Juan Carlos: “La legislación española sobre elecciones al Parlamento Europeo: la cuestión del doble mandato”, en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 15, núm. 2, 1988.
- DARNACULLETA GARDELLA, M. Mercè: “El Derecho Administrativo Global. ¿Un nuevo concepto clave del Derecho Administrativo?”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 199, 2016.

- DAVIES, Bill: “Integrity or Openness? Reassessing the History of the CJEU’s Human Rights Jurisprudence”, en *American Journal of Comparative Law*, núm. 4, 2016.
- DE CABO MARTÍN, Carlos: *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del Derecho*, Trotta, Madrid, 2003.
- “Constitucionalismo del Estado social y Unión Europea en el contexto globalizador”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 11, 2009.
 - “Propuesta para un constitucionalismo crítico”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013.
 - *Conflicto y constitución desde el constitucionalismo crítico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019.
- DE CARRERAS SERRA, Francesc y AJA FERNÁNDEZ, Eliseo: “Carácter de las leyes de armonización”, en *Revista de Derecho Político*, núms. 18-19, 1983.
- DE JULIOS-CAMPUZANO, Alfonso: *La globalización ilustrada. Ciudadanía, derechos humanos y constitucionalismo*, Dykinson, Madrid, 2003.
- “Globalización, pluralismo jurídico y ciencia del Derecho”, en AA.VV. *Dimensiones jurídicas de la modernidad*, Dykinson, Madrid, 2007.
 - “Crisis del Estado y Estado constitucional”, en *Revista Seqüência*, núm. 57, 2008.
 - “Racionalidad jurídica y globalización. Paradojas y perplejidades en torno al ordenamiento jurídico”, en *Revista de Ciências Jurídicas e Sociais da UNIPAR*, vol. 11, núm. 1, 2008.
 - *La transición paradigmática de la teoría jurídica. El Derecho ante la globalización*, Dykinson, Madrid, 2009.
 - “Los derechos humanos en la sociedad del riesgo. Crisis del Estado, justicia intergeneracional y medio ambiente”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 37, 2018.
- DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, Tomás: “Los principios de competencia y prevalencia como reglas de resolución de conflictos en el Estado Autonómico”, en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2009.
- “La reanimación de la prevalencia. ¿Una grieta abierta en nuestro modelo centralizado de justicia constitucional?”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 111, 2017.
- DE LA QUADRA-SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás: “Reflexiones sobre el artículo 155 de la Constitución y la protección del interés general de España”, en AA.VV. *Estudios de Derecho Público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso. I*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2018.
- “Tratados de inversión y mutación del Derecho público: ¿Derecho público transnacional?”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 212, 2020.
- DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio: “Las puertas del campo - Aislacionismo jurídico e interpretación constitucional en la presidencia Obama”, en *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 9, 2014.
- DE LA SIERRA, Susana: “Límites y utilidades del Derecho comparado en el Derecho público. En particular, el tratamiento jurídico de la crisis económico-financiera”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 201, 2016.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto: “Algunas tendencias jurídica de la globalización”, en AA.VV. *Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*, Boletín Oficial del Estado / AEPDIRI, Madrid, 2003.
- “Diversidad jurídica y unidad de mercado: El sistema federal de EEUU y la Unión Europea”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 20, 2006.
- DE MIGUEL BÁRCENA, Josu: “The Primacy Clause in the Spanish Constitution: A Contribution to the Debate”, en AA.VV. *The Ways of Federalism in Western Countries and the Horizons of Territorial Autonomy in Spain (II)*, Springer Heidelberg, New York / Dordrecht / London, 2013.
- DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico: “El difícil equilibrio entre la globalización de los derechos y su contextualización desde la perspectiva de la doctrina del margen de

- apreciación nacional”, en *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 60, núm. 2, 2012.
- DE OLIVEIRA LIRA, Bruno: “O transconstitucionalismo como instrumento de diálogo entre o Secularismo e o Islã”, en *Jus Navigandi*, núm. 3048, 2011.
- DE OTTO Y PARDO, Ignacio: Ignacio DE OTTO Y PARDO, “La prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho regional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 1, núm. 2, 1981.
- *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, 2ª ed., Barcelona, 1988.
- DE PRADA GARCÍA, Aurelio: “Pirámides y redes: el concepto de Derecho”, en *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 14, 1999.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura: *La cruel pedagogía del virus*, Paula Vasile (trad.), Akal, Madrid, 2020.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro: “Mundialización y Derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, 1998.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe: “Garantía de la identidad de los ordenamientos estatales y límites de la globalización”, Exposito, Enriqueta (trad.), en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 18, 2006.
- *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Pedro J. Tenorio Sánchez (trad.), Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2010.
 - “La persistente sovranità”, en AA.VV. *Recte sapere, Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre. II*, Giappichelli, Torino, 2014.
 - “Una crisi dello Stato costituzionale?”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. I*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- DE VISSER, Maartje: “A Critical Assessment of the Role of the Venice Commission in Processes of Domestic Constitutional Reform”, en *American Journal of Comparative Law*, núm. 4, 2015.
- DE WITTE, Bruno: “European Stability Mechanism and Treaty on stability, coordination and governance: role of the EU institutions and consistency with EU legal order”, en AA.VV. *Challenges of multi-tier governance in the EU (Workshop, Thursday, 4th October 2012, PHS 3C50)*, European Parliament, Brussels, 2012.
- DEL REAL ALCALÁ, Alberto: “Un sistema jurídico más sofisticado en el neoconstitucionalismo”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, 2011.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván: “La apertura constitucional al Derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 112, 2005.
- DENNINGER, Erhard: “Derecho en ‘desorden’ global. Sobre los efectos de la globalización”, Joaquín Brage Camazano (trad.), en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 8, 2004.
- DÍEZ-HOCHLEITNER RODRÍGUEZ, Javier: “La interdependencia entre el Derecho Internacional y el Derecho de la Unión Europea”, en AA.VV. *Cursos de Vitoria-Gasteiz de 1998*, Tecnos, Madrid, 1999.
- “El derecho a la última palabra: ¿Tribunales constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión?”, en *Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional*, núm. 17, 2013.
 - “Artículo 31: Prevalencia de los tratados”, en AA.VV. *Comentarios a la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales: (Ley 25/2014, de 27 de noviembre)*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- DIXON, Rosalind y LANDAU, David: “Transnational constitutionalism and a limited doctrine of unconstitutional constitutional amendment”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 13, núm. 3, 2015.
- DOBRE, Daniela: “Constitución económica: una propuesta al debate conceptual”, en *Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL) Research Paper*, núm. 48, 2020.

- DONAIRE VILLA, Francisco Javier: “El diálogo del Tribunal Constitucional español con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la Euroorden y los derechos fundamentales: el asunto Melloni”, en *CEFLegal: Revista Práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 174, 2015.
- “¿Los derechos en serio en la Eurozona? Los recortes, las condicionalidades, la Carta y el Tribunal de Justicia”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 29, 2018.
- DONATI, Daniele: “Origini, connessioni e interpretazione del principio di sussidiarietà orizzontale nell’ordinamento italiano”, en AA.VV. *Sussidiarietà e concorrenza (Una nuova prospettiva per la gestione dei beni comuni)*, Il Mulino, Roma, 2010.
- DONATI, Pierpaolo: “What Does ‘Subsidiarity’ Mean? The Relational Perspective”, en *Journal of Markets & Morality*, vol. 12, núm. 2, 2009.
- DRINÓCZI, Tímea: “Constitutional Identity in Europe: The Identity of the Constitution. A Regional Approach”, en *German Law Journal*, vol. 21, 2020.
- DURÁN RUIZ, Francisco J.: “De Bosman a Kolpak. Consecuencias de la aplicación del Derecho comunitario en el deporte profesional español”, en *Derecho Deportivo*, núm. 4, 2005.
- DWORKIN, Ronald: *El imperio de la justicia (De la teoría general de derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica)*, Claudia Ferrari (trad.), 2ª ed., Gedisa, Barcelona, 1992.
- ECKHOUT, Piet: “Community Terrorism Listings, Fundamental Rights, and UN Security Council Resolutions. In Search of the Right Fit”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 3, 2007.
- ELMAUER, Douglas: “Transconstitucionalismo: Do acoplamento estrutural à racionalidade transversal”, en *Revista da Faculdade de Direito Universidade de São Paulo*, vol. 108, 2013.
- EMBID IRUJO, Antonio: *La constitucionalización de la crisis económica*, Iustel, Madrid, 2012.
- EPP, Charles R.: *La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada*, Bixio, Alcira (trad.), Siglo XXI, Buenos Aires, 2013.
- ESTEVE GARCÍA, Francina e ILLAMOLA DAUSÀ, Mariona: “El control de la subsidiariedad y de la proporcionalidad por las Cortes Generales - Comisión Mixta para la UE - y por los Parlamentos Autonómicos en España”, en AA.VV. *La administración autonómica y el Tratado de Lisboa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- ESTEVE PARDO, José: *Autorregulación: génesis y efectos*, Aranzadi, Pamplona, 2002.
- “El ocaso del paradigma Galileo. El nuevo y desatendido entorno de la libertad de investigación científica”, en AA.VV. *El Derecho ante la biotecnología. Estudios sobre la nueva legislación española en biomedicina*, Universitat de Lleida / Icaria, Barcelona, 2008.
 - *El desconcierto del Leviatán. Política y Derecho ante las incertidumbres de la Ciencia*, Marcial Pons, Madrid, 2009.
 - *La nueva relación entre el Estado y sociedad. Aproximación al trasfondo de la crisis*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
 - “Ciencia y Derecho: La nueva división de poderes”, junto a TEJADA PALACIOS, Javier, en *Ciencia y Derecho: La nueva división de poderes*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013.
 - “Redefiniciones del modelo de Estado y del Derecho público en la actual recomposición de las relaciones entre Estado y sociedad”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014.
 - “Decidir y regular en la incertidumbre. Respuestas y estrategias del Derecho Público”, en AA.VV. *Estrategias del Derecho ante la incertidumbre y la globalización*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- ETTEIDORF, Christina: “Effectiveness versus integrity – How COVID-19 is affecting privacy”, en *EU LAW LIVE (Weekend Edition)*, núm. 17, 2020.
- FABBRINI, Federico y CELESTE, Edoardo: “The Right to Be Forgotten in the Digital Age: The Challenges of Data Protection Beyond Borders”, en *German Law Journal*, vol. 21, 2020.

- FACUNDO REARTE, Martín. “La nueva *lex mercatoria* como orden de repartos horizontal y vertical”, en *Cartapacio del Derecho*, vol. 19, 2010.
- FAGGIANI, Valentina: “Los estados de excepción. Perspectivas desde el Derecho constitucional europeo”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 17, 2012.
- “El diálogo jurisdiccional tras la sentencia del TJUE M.A.S. y M.B.: entre estándar europeo de protección y tendencias centripetas”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 60, 2018.
 - “La independencia judicial como elemento de justiciabilidad del Estado de Derecho en el asunto L.M.”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española (I. Balances y perspectivas en la Europa constitucional)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa: “El TJUE niega el derecho de las ONGs a controlar la legalidad de los actos de las instituciones europeas conforme al Convenio de Aarhus. Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015, asuntos acumulados C-404/12 p y C-405/12 p, Consejo y Comisión / Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 51, 2015.
- FARIA, José Eduardo: *El Derecho en la economía globalizada*, Carlos Lema Añón (trad.), Trotta, Madrid, 2001.
- FARIAS GUEDES, Henrique Lenon: “Da transnacionalidade ao helvetismo: dadaísmo, ordem pública e regimes transnacionais privados”, en *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão*, vol. 7, núm. 14, 2019.
- FARINELLA, Favio: “Reinterpretación de las fuentes del Derecho Internacional desde una perspectiva de derechos humanos”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP)*, núm. 48, 2018.
- FEKETE, Balázs: “Interpreting the History of Modern Comparative Law: Beyond Descriptive Linearity. The Case of Historical-Comparative Jurisprudence”, en *Rivista di Diritti Comparati*, núm. 2, 2018.
- FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín: “Hacia un sistema constitucional integrado de producción normativa y de fuentes del Derecho”, en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 30, 2019.
- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán: “Las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 35, 1982.
- FERNÁNDEZ REYES, Jorge E.: “The associated States of MERCOSUR”, en *Revista Via Iuris*, núm. 14, 2013.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio y ARGÜELLO LEMUS, Jacqueline: “Aspectos constitucionales del multiculturalismo en América Latina: el caso de los pueblos indígenas”, en *Pensamiento Constitucional*, núm. 16, 2012.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos: “Autorregulación y unificación del Derecho de los negocios internacionales,” en AA.VV. *Derecho de la regulación económica (VIII. Comercio exterior)*, Iustel, Madrid, 2009.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Fernando: “La Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 11, 1981.
- “El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: su problemática general”, en *Revista Galega de Administración Pública*, vol. 1, núm. 7, 1994.
- FERRAJOLI, Luigi: *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia (I. Teoría del derecho)*, Perfecto Andrés Ibáñez *et alii* (trad.), Trotta, Madrid, 2011.
- *Constitucionalismo más allá del Estado*, Perfecto Andrés Ibáñez (trad.), Trotta, Madrid, 2018.
 - “Perché una Costituzione della Terra?”, en *costituenteterra.it*, 21 de febrero de 2020.
 - “Il virus mette la globalizzazione con i piedi per terra”, en *Il Manifesto*, 17 de marzo de 2020.

- FERRARA, Gianni: “Costituzione e revisione costituzionale nell’età della mondializzazione”, en AA.VV. *Scritti in onore di Giuseppe Guarino (II)*, CEDAM, Padova, 1998.
- FERRARA, Leonardo: “L’ordinamento sportivo: meno e più della libertà privada”, en *Diritto Pubblico*, vol. 1, 2007.
- FERRERES COMELLA, Víctor: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el principio constitucional de supletoriedad del Derecho estatal: Un juicio socrático en Luxemburgo. (Comentario a la Sentencia del Tjue , de 24 de octubre de 2013, *Comisión contra España*, C-151/12)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015.
- FIORAVANTI, Maurizio: “Costituzione e política: bilancio di fine secolo”, en AA.VV. *La nuova età delle costituzioni. Da una concezione nazionale della democrazia a una prospettiva europea e internazionale*, Il Mulino, Bologna, 2000.
- FLORIO, Simone: “Exit law, enter politics: The foundations and the legacy of the contested independence of Kosovo”, en *Revista de Paz y Conflictos*, núm. 4, 2011.
- FOLEY, Kathleen E.: “Australian Judicial Review”, en *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 6:281, 2007.
- FONDEVILA MARÓN, Manuel: “Los principios que rigen las relaciones entre la Unión Europea y los entes descentralizados de los Estados federales. La problemática de las Comunidades Autónomas españolas”, en *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 15, 2015.
- “Control de convencionalidad y tutela multinivel de derechos”, en *Estudios Deusto*, vol. 65, núm. 1, 2017.
- FONTANA, Gianpaolo: “I poteri sostitutivi nella repubblica delle autonomie”, en *Rassegna Parlamentare*, vol. 48, núm. 4, 2006.
- FONTANELLI, Filippo: “Santi Romano and *L’ordinamento giuridico*: The Relevance of a Forgotten Masterpiece for Contemporary International, Transnational and Global Legal Relations”, en *Transnational Legal Theory*, vol. 2, núm. 1, 2001.
- FOSSAS, Enric: *El principio dispositivo en el Estado autonómico*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- FRACCHIA, Fabrizio: “Sovranismi, globalizzazione e diritto amministrativo: sull’utilità di un approccio dialogante e a più dimensioni”, en *Federalismi.it*, núm. 17, 2018.
- FRANKLEN GUSSEN, Benjamin: “Australian Constitutionalism Between Subsidiarity and Federalism”, en *Monash University Law Review*, vol. 42, núm. 2, 2016.
- FREIXES, Teresa: “Los derechos fundamentales: el enfoque multinivel”, en AA.VV. *Repensar la Constitución. Ideas para una reforma de la Constitución de 1978: reforma y comunicación dialógica (Parte primera)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016.
- “La proyección e influencia de la Constitución española de 1978”, en AA.VV. *Congreso internacional constitucional. Palacio del Senado, 4 y 5 de octubre de 2018*, Cortes Generales / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- FRÍAS BARROSO, Zoraida y PÉREZ MARTÍNEZ, Jorge: “Organizaciones *multistakeholder* para la gobernanza global”, en *Economía Industrial*, núm. 408, 2018.
- FROSINI, Tommaso Edoardo: “Subsidiariedad y Constitución”, Yolanda Gómez Lugo (trad.), en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 115, 2002.
- FROSINI, Vittorio: “Diritti umani, diritti dei popoli e globalizzazione giuridica”, en *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, núms. 19-20, 2001-2002.
- GAJARDO FALCÓN, Jaime: “La prohibición del velo integral en los espacios públicos y el margen de apreciación de los Estados. Un análisis crítico de la sentencia del TEDH de 01.07.2014, S.A.S. c. Francia, 43835/11”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 51, 2015.
- GALÁN, Patricia y PRIETO HUANG, Juan: “Sobre la sentencia del TEDH en los casos Mutu y Penchestein”, en *Iusport*, 15 de octubre de 2018.
- GALERA VICTORIA, Adoración: “El legislador autonómico y el principio de estabilidad presupuestaria”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 31, 2013.
- “La Ley Orgánica de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La exigencia de estabilidad presupuestaria del sector público”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 86, 2013.

- “Globalización e integración supranacional en América Latina”, en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 29, 2019.
- GALGANO, Francesco: *Lex marcatoria*, Il Mulino, 5ª ed., Bologna, 2010,
- GAMBINO, Silvio: “I diritti fondamentali dell’Unione Europea fra ‘trattati’ (di Lisbona) e Costituzione”, en *Rivista di Diritto Costituzionale*, 2009.
- GARCÉS URZAINQUI, Javier: “Consideraciones sobre el artículo 155 de la Constitución Española como instrumento de coerción estatal”, en *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. 18, 2019.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio: “Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 2, 1985.
- GARCÍA CABA, Miguel María: “Los conflictos entre la normativa federativa futbolística y el ordenamiento jurídico español y andaluz: ¿un problema aun no resuelto?”, en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 7, 2007.
- GARCÍA CÍVICO, Jesús: “Derecho y cultura: una dimensión cultural del derecho”, en *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá XI*, 2018.
- GARCÍA COSTA, Francisco Manuel: “Algunos desafíos del Derecho constitucional en el Siglo XXI”, en AA.VV. *Retos del Derecho en el Siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: “El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: sistema de relaciones”, en *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, 1983.
- “La Constitución como norma jurídica”, en AA.VV. *La Constitución española de 1978*, 2ª ed. (2ª reimp.), Civitas, Madrid, 1984 [también en *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3º ed. (reimp.), Civitas, Madrid, 1991].
- GARCÍA GUERRERO, José Luis: “Algunas cuestiones sobre la constitucionalización de los partidos políticos”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 70, 1990.
- GARCÍA MIRANDA, Carmen María: “La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 2, 1998.
- GARCÍA MORALES, Verónica Yazmín: “La cláusula de prevalencia en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional: ¿criterio para resolver un conflicto normativo?”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española (IV. Sistema de fuentes, Justicia constitucional y Organización territorial)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- GARCÍA MURCIA, :Joaquín “Artículo 7”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario (I)*, Boletín Oficial del Estado / Ministerio de Justicia / Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- GARCÍA ORTIZ, Adrián: “La defensa del Estado de Derecho en la Unión Europea: Una valoración con motivo de la crisis polaca”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española (I. Balances y perspectivas en la Europa constitucional)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- GARCÍA ROCA, Francisco Javier: “Un bloque constitucional local conforme al principio de subsidiariedad: un desarrollo constitucional pendiente”, en AA.VV. *La difesa delle autonomie local*, Giuffrè Editore, Milano, 2005.
- “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007.
- *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2010.
- “‘Il tempo moderato’ de la intervención coercitiva del Estado (artículo 155 CE) en Cataluña: un comentario a las SSTC 89 y 90/2019, en particular, proporcionalidad y test de necesidad o razonabilidad de las medidas”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 44, 2019.

- *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Thomson Reuters / Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2019.
- y junto a CARMONA CUENCA, Encarna (coords.): *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.
- GARCÍA TORRES, Jesús: “El artículo 155 de la Constitución española y el principio constitucional de autonomía”, en AA.VV. *Organización territorial del Estado: Comunidades Autónomas (II)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984.
- GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, Jorge: “La reforma del artículo 135 de la Constitución española”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 187, 2012.
- GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena: “El tratamiento jurídico del uso de prendas de vestir con connotaciones religiosas en las competiciones deportivas”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española (V. Retos en el siglo XXI)*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel: *Derecho constitucional comparado*, Alianza, Madrid, 1984.
- GARRIDO GÓMEZ, M. Isabel: “La predecibilidad de las decisiones judiciales”, en *Ius et Praxis*, vol. 15, núm. 1, 2009.
- *Las transformaciones del Derecho en la sociedad global*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010.
- GARRIDO LÓPEZ, Carlos: “Naturaleza jurídica y control jurisdiccional de las decisiones constitucionales de excepción”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 110, 2017.
- GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana: “El sistema de normas e interconexión de sistemas jurídicos: la incidencia del Derecho Comunitario en el sistema de fuentes interno”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 29, 2013.
- GARRORENA MORALES, Ángel: “Cuatro tesis y un corolario sobre el Derecho Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 51, 1997.
- GARZÓN LÓPEZ, Pedro: “Pluralismo jurídico y derecho alternativo: dos modelos de análisis”, en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 16, 2012.
- “Pluralismo jurídico”, en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 5, 2013 / 2014.
- GEIRINGER, Claudia: “When Constitutional Theories Migrate: A Case Study”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 67, núm. 2, 2019.
- GERPE LANDÍN, Manuel y CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel: “La reforma permanente: el Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015.
- GIANFRANCESCO, Eduardo: “Il potere sostitutivo”, en AA.VV. *La Repubblica delle autonomie (Regioni ed enti local nel nuovo titolo V)*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2001.
- GIANNINI, Massimo Severo: “Ancora sugli ordinamenti giuridici sportivi”, en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, núm. 3, 1996.
- GIDDENS, Anthony: *Un mundo desbocado*, Cifuentes, Pedro (trad.), Taurus, Madrid, 2000.
- GIEGERICH, Thomas: “The *Is* and the *Ought* of International Constitutionalism: How Far Have We Come on Habermas’s Road to a ‘Well Considered Constitutionalization of International Law’?”, en *German Law Journal*, vol. 10, núm. 1, 2009.
- GIL GIL, Alicia: “La fertilización cruzada entre las jurisprudencias de derechos humanos y de derecho penal internacional y el uso defectuoso de la jurisprudencia ajena (Ejemplificación en la doctrina del tribunal europeo de derechos humanos y su cita por otros tribunales)”, en *Revista de Derecho Penal*, núm. extraordinario, 2012.
- GIL RODRÍGUEZ, Isabel: “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de febrero de 2013, asunto C-617/10, Aklagaren/Hans Akerberg Fransson”, en *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 1, núm. 2, 2013.

- GIUFFRÈ, Felice: “Corte costituzionale e Corte europea dei diritti dell’uomo: un dialogo senza troppa confidenza”, en *Federalismi.it*, núm. 7, 2016.
- GLAS, Lize R.: “European Convention on Human Rights”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 31, núm. 2, 2012.
- GLITZ, Frederico: “*Lex Mercatoria*: ¿Orden jurídico autónomo?”, en *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão*, vol. 5, núm. 9, 2017.
- GOIG MARTÍNEZ, Juan Manuel: “La supletoriedad como instrumento de garantía en el cumplimiento de funciones constitucionales”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 5, 2000.
- GOMES CANOTILHO, José Joaquim: *Teoría de la Constitución*, Carlos Lema Añón (trad.), Dykinson, Madrid, 2003.
- “Jurisdicción constitucional y nuevas inquietudes discursivas. Del mejor método a la mejor teoría”, Francisco Caamaño Rodríguez y Miguel Ángel Ptresno Linera (trad.), en *Fundamentos*, núm. 4, 2006.
 - “*Brançosos*” e interconstitucionalidade: itinerários dos discursos sobre a historicidade constitucional, 2ª ed., Almedina, Coimbra, 2008.
 - “Principios y «nuevos constitucionalismos» el problema de los nuevos principios”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 14, 2010.
- GOMETZ, Gianmarco: *La certeza jurídica como previsibilidad*, Diego Moreno Cruz y Diego Dei Vecchi (trad.), Marcial Pons, Madrid, 2012.
- GÓMEZ ABEJA, Laura: “El Tribunal Constitucional ante el conflicto de conciencia del farmacéutico: una solución de compromiso a gusto de nadie”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 25, 2016.
- GÓMEZ MONTORO, Ángel J. y SIMÓN YARZA, Fernando: “La influencia del Derecho extranjero en el Derecho público español”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 106, 2016.
- GÓMEZ PÉREZ, Mara: “Hacia un sistema judicial transnacional en derechos humanos”, en *Cuadernos de Regularidad Constitucional*, núm. 1, 2015.
- GÓMEZ SANZ, Sergio: “El «tribunal arbitral del deporte (TAS-CAS)»: ¿ un procedimiento conforme a lo exigido por el convenio europeo de derechos humanos? Sentencia TEDH: Asunto «Mutu y Sechstein c. Suiza» (Demandas nº 40575/10 y 67474/10), de 2 de octubre de 2018”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 62, 2019.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo: “Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVII, 2017.
- GONZÁLEZ LAJOIE, Nathalie: “El pluralismo jurídico en Carbonnier”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 15, 1998.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Andrés: “La globalización está en cuarentena”, en *ieee*, núm. 18, 2020.
- GONZÁLEZ PASCUAL, María Isabel: “El TJUE como garante de los derechos en la UE a la luz de la sentencia Digital Rights Ireland”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 49, 2014.
- GONZÁLEZ RICOY, Iñigo: “Instituciones intergeneracionales y cortoplacismo político”, en *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 41, 2016.
- GONZÁLEZ VEGA, Javier A.: “*La guerra de los mundos*: realidad versus formalismo jurídico o el poder de la interpretación (a propósito de la Sentencia TJUE de 27 de febrero de 2018, *Western Sahara campaign UK*, C-266/16)”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 60, 2018.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago: *El Derecho Administrativo europeo*, 3ª ed., Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2005.
- GORDILLO PÉREZ, Luis I.: *Constitución y ordenamientos supranacionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
- “Hacia una progresiva constitucionalización del poder sancionador del Consejo de Seguridad de la ONU”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 10, núm. 1, 2012.

- “El TJUE y el Derecho internacional: la defensa de su propia autonomía como principio constitucional básico”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, núm. 2, 2017.
 - “Understanding the current fragmentation of the Law and the coexistence of supranational legal orders”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 21, 2017.
 - junto a MARTINICO, Giuseppe: “La jurisprudencia federalizante y humanizadora del Tribunal de Justicia. Un cuento desde el país de las hadas”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 32, 2013.
 - y junto a TAPIA TRUEBA, Ariane: “Diálogos, monólogos y tertulias. Reflexiones a propósito del caso Melloni”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 22, 2014.
- GRANADO HIJELMO, Ignacio: “Identidad nacional y convergencia jurídica: un desafío para el derecho comparado”, en *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 0, 2002.
- GREWAL, David Singh: “Three Theses on the Current Crisis of International Liberalism”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 25, núm. 2, 2018.
- GRIMM, Dieter: “Il futuro della costituzione”, F. Fiore (trad.), en AA.VV. *Il futuro della costituzione*, Einaudi, Torino, 1996.
- GROPPI, Tania: “La legge costituzionale n. 3/2001 tra attuazione e autoapplicazione”, en AA.VV. *La Repubblica delle autonomie. Regioni ed enti local nel nuovo Titolo V*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2001.
- “La ‘primauté’ del Derecho europeo sobre el Derecho constitucional nacional: un punto de vista comparado”, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 5, 2006.
 - “El uso de precedentes extranjeros por parte de las Cortes Constitucionales”, en AA.VV. *Constitución y democracia. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral. III*, Editorial Universitarias / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales / UNED, Madrid, 2012.
 - y junto a LECIS COCCO-ORTU, Anna Maria: “Las referencias recíprocas entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿de la influencia al diálogo?”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 91, 2014.
- GROSSI, Paolo: “Un derecho sin Estado: La noción de autonomía como fundamento de la Constitución jurídica medieval”, Ana Matilde Kissler Fernández (trad.), en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 9, 1997.
- “Unità giuridica europea: un medioevo prossimo futuro?”, en *Quaderni Fiorentini*, núm. 31, I, 2002.
 - “Más allá de la mitología jurídica de la modernidad”, en *Mitología jurídica de la modernidad*, Manuel Martínez Neira (trad.), Trotta, Madrid, 2003.
 - *La primera lección de Derecho*, Clara Álvarez Alonso (trad.), Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006.
 - *L’Europa del diritto*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2007.
 - *De la codificación a la globalización del Derecho*, Rafael D. García Pérez (trad.), Thomson Reuters / Aranzadi, Pamplona, 2010.
 - “Ordinamento statale e ordinamento sportivo”, en *Diritto amministrativo. Rivista trimestrale*, vol. 1, núm. 2, 2012.
- GROUSSOT, Xavier *et alii*: “EU Accession to the European Convention on Human Rights: a Legal Assessment of the Draft Accession Agreement of 14th October 2011”, en *Foundation Robert Schuman / European Issues*, núm. 218, 2011.
- GUASTINI, Riccardo: “Diritto, filosofia e teoria generale del”, en AA.VV. *Enciclopedia delle scienze social (III)*, Istituto della Enciclopedia italiana, Roma, 1993.
- “Concepciones de las fuentes del Derecho”, Miguel Carbonell (trad.), en *Isonomía*, núm. 11, 1999.
 - “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, Lujambio, José María (trad.), en AA.VV. *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2003.

- “Proyecto para la voz ‘ordenamiento jurídico’ de un diccionario”, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 27, 2004.
- *Las fuentes del Derecho. Fundamentos teóricos*, César E. Moreno More y Luis Cárdenas Rodríguez (trad.), Raguel Ediciones, Lima, 2016.
- GUÉNETTE, Dave: “L’architecture constitutionnelle — Dimensions artistiques d’une construction juridique”, en *Les Cahiers de Droit*, vol. 58, nums. 1-2, 2017.
- GUERRERO MAYORGA, Orlando: “El Derecho Comunitario: Concepto, Naturaleza y caracteres”, en *Revista de Derecho*, núm. 6, 2003.
- GUIDO RODIO, Raffaele: “Alcune riflessioni su anomie, lacune e limiti dell’interpretazione giurisprudenziale”, en *Rivista AIC*, núm. 1, 2019.
- GUILLÉN LÓPEZ, Enrique: “Metodología del Derecho Constitucional Europeo. Un Derecho Constitucional para la integración política de Europa. Del pluralismo territorial al pluralismo ideológico”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 12, 2009.
- “The impact of the European Convention of Human Rights and the Charter of Fundamental rights of the European Union on Spanish constitutional law: Make a virtue of necessity”, en AA.VV. *Human rights protection in the European legal order: The interaction between the European and the national courts*, Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland, 2011.
- “La crisis económica y la dirección política: reflexiones sobre los conceptos de necesidad y de elección en la teoría constitucional”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 20, 2013.
- “Unidad y pluralismo. Algunas cuestiones problemáticas en el constitucionalismo contemporáneo”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio: “Sentido y alcance de la reforma del federalismo alemán”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 6, 2006.
- “De la Constitución del Estado al Derecho constitucional para la Comunidad internacional”, en AA.VV. *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- “El Derecho constitucional, memoria y proyecto ante la globalización”, en AA.VV. *El Derecho constitucional de la globalización*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013.
- “Debates sobre la metodología del Derecho público con la perspectiva de la multiculturalidad y la globalización”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014.
- HÄBERLE, Peter: “Derecho Constitucional Común Europeo”, Emilio Mikunda (trad.), en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79, 1993.
- *Retos actuales del Estado Constitucional*, Xabier Arzoz Santiesteban (trad.), Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1996.
- *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, Mikunda, Emilio (trad.), Tecnos, Madrid, 2000.
- *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Emilio Mikunda (trad.), Tecnos, Madrid, 2000.
- *El Estado constitucional*, Héctor Fix-Fierro (trad.), UNAM, México, 2001.
- “Europa como comunidad constitucional en desarrollo”, Francisco Balaguer Callejón (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004.
- “El constitucionalismo universal desde las constituciones parciales nacionales e internacionales (siete tesis)”, Francisco Balaguer Callejón (trad.), en AA.VV. *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela. I*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2014.
- “Palabras clave para el constitucionalismo de hoy: una perspectiva alemana”, Roxana Jordan Radenovic (trad.), en *THÉMIS-Revista de Derecho*, núm. 67, 2015.
- “La ciencia jurídica europea como ciencia de la cultura”, Miguel Azpitarte Sánchez (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 27, 2017.
- HABERMAS, Jürgen: *Facticidad y validez (Sobre el Derecho y el Estado democrático del Derecho en términos de teoría del discurso)*, Manuel Jiménez Redondo (trad.), 4ª ed., Trotta, Madrid, 2005.

- “¿Es posible una constitución política para la sociedad mundial pluralista?”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 39, 2005.
 - *El Occidente escindido*, José Luis López De Lizaga (trad.), Trotta, Madrid, 2006.
 - *¡Ay, Europa!*, José Luis López De Lizaga *et alii.* (trad.), Trotta, Madrid, 2009.
- HALBERSTAM, Daniel: “‘It’s the autonomy stupid’. A modest defense of Opinion 2/13 on EU Accession to the ECHR, and the way forward”, en *German Law Journal*, vol. 16, núm. 1, 2015.
- HALMAI, Gábor: “Abuse of constitutional identity: the Hungarian constitutional court on interpretation of article E) (2) of the fundamental law”, en *Review of Central and East European law*, vol. 43, núm. 1, 2018.
- “Populism, authoritarianism and constitutionalism”, en *German Law Journal*, vol. 20, 2019.
- HARLOW, Carol: “Global Administrative Law: The Quest for Principles and Values”, en *The European Journal of International Law*, vol. 17, núm. 1, 2006.
- HART, Herbert L. A.: *El concepto de Derecho*, Genaro R. Carrió (trad.), 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.
- HE, Alex Jingwei, SHI, Yuda y LIU, Hongdou: “Crisis governance, Chinese style: distinctive features of china’s response to the Covid-19 pandemic”, en *Policy Design and Practice*, 2020.
- HELD, David: *La Democracia y el orden mundial. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Sebastián Mazzuca (trad.), Paidós, Barcelona, 1997.
- HERDEGEN, Matthias: “La internacionalización del orden constitucional”, Luis Felipe Vergara Peña (trad.), en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, vol. 16, 2010.
- HESPANHA, António Manuel: *Pluralismo jurídico e direito democrático*, ANNABLUME Editora, São Paulo, 2013.
- HILLGRUBER, Christian: “La integración del Derecho Internacional y del Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento constitucional alemán”, M. Ángeles Martín Vida (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004.
- HINAREJOS, Alicia: “On-going judicial dialogue and the powers of the European Central Bank: ‘Weiss’”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 63, 2019.
- HIRSCHL, Ran: “In Search of an Identity: Voluntary Foreign Citations in Discordant Constitutional Settings”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 62, núm. 3, 2014.
- HUBER, Peter M.: “Estatalidad abierta: Un análisis comparado”, en AA.VV. *El Derecho Constitucional en el espacio jurídico europeo*, Mariela Morales-Antoniuzzi (trad.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- HÜBNER, Kurt, DEMAN, Anne-Sophie y BALIK, Tugce: “EU and trade policy-making: the contentious case of CETA”, en *Revue d’Integration Europeenne / Journal of European Integration*, vol. 39, núm. 7, 2017.
- IANNELLO, Pablo A.: “Pluralismo jurídico”, en AA.VV. *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015.
- IBARS VELASCO, Daniel: “El delito de dopaje en el deporte”, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.
- IBRIDO, Renato: “‘Ritorno alla comparazione’. Note a margine della Sentenza del Tribunale Costituzionale spagnolo sul matrimonio omosessuale”, en *Nomos – Le attualità nel diritto*, núm. 3, 2013.
- IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara: “La confirmación del ámbito de aplicación de la Carta y su interrelación con el estándar de protección”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, 2013.
- IGLESIAS VILA, Marisa: “Subsidiariedad y tribunales internacionales de derechos humanos: ¿deferencia hacia los Estados o división cooperativa del trabajo?”, en *Derecho PUCP*, núm. 79, 2017.
- IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, Íñigo: “Mecanismos de arreglo de diferencias entre inversores y Estados (ISDS) y la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión

- Europea: ¿una ecuación (im)posible?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 59, 2018.
- IRURZUN MONTORO, Fernando: “La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: una crónica inacabada”, en *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 45, 2013.
- JACQUÉ, Jean-Paul: “Droit constitutionnel national, Droit communautaire, CEDH, Charte des Nations Unies: l'instabilité des rapports de système entre ordres juridiques”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 69, 2007.
- JAYASURIYA, Kanishka: “Globalization, Law, and the Transformation of Sovereignty: The Emergence of Global Regulatory Governance”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 4, núm. 1, 1999.
- JÁUREGUI, Gurutz: *La Democracia planetaria*, Ediciones Nobel, Oviedo, 2000.
- JELLINEK, Georg: *Teoría general del Estado*, Fernando de los Ríos Urruti (trad.), Comares, Granada, 2000.
- JIMENA QUESADA, Luis: “La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: rango legal y contenidos sustantivos”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 40, 2009.
- “La consagración de los derechos fundamentales: de principios generales a texto fundacional de la Unión Europea”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 50, 2014.
 - “La internacionalización de la Carta Magna española de 1978: signo de madurez constitucional”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018.
- JIMÉNEZ ALEMÁN, Ángel Aday: “Nuevos espacios para el constitucionalismo”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, 2012.
- “Derecho global”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 11, 2016 / 2017.
 - “Universalismo y particularismo en el Tribunal Constitucional: sobre su uso (y abuso) de los precedentes extranjeros”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017.
 - “El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía?”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 117, 2019.
- JIMÉNEZ CAMPO, Javier: *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Trotta, Madrid, 1999.
- “Ley de armonización”, en AA.VV. *Temas básicos de Derecho Constitucional (II. Organización general y territorial del Estado)*, Civitas, Madrid, 2011.
- JIMÉNEZ SOTO, Ignacio: “La disciplina deportiva. Sus relaciones con el procedimiento sancionador, de la Administración y el Derecho Penal”, en *Actualidad Administrativa*, núm. 12, 1998.
- KÄGI, Werner: *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho Constitucional*, Sergio Díaz Ricci y Juan José Reyven (trad.), Dykinson, Madrid, 2005.
- KELSEN, Hans: *Teoría pura del Derecho*, Roberto Vernengo (trad.), 6ª reimp., México, Porrúa / UNAM, México, 1991.
- *¿Qué es justicia?*, Albert Calsamiglia (ed.), Ariel, Barcelona, 1991.
 - *Teoría general del Derecho y del Estado*, Eduardo García Máynez (trad.), 2ª ed. (5ª reimp.), UNAM, México, 1995.
 - “As relações de sistema entre o direito interno e o direito internacional público”, Marcelo D. Varella *et alii* (trad.), en *Revista de Direito Internacional*, vol. 8, núm. 2, 2011.
- KESSAL-WULF, Sibylle: “El diálogo de los tribunales (La relación entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Federal)”, en *Anuario Parlamento y Constitución*, núm. 19, 2018.
- KJAER, Poul F.: “Transnational Normative Orders: The Constitutionalism of Intra- and Trans-Normative Law”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 20, núm. 2, 2013.
- KOCHAN, Donald J.: “Sovereignty and the American Courts at the Cocktail Party of International Law: The Dangers of Domestic Judicial Invocations of Foreign and International Law”, en *Fordham International Law Journal*, vol. 29, núm. 3, 2005.

- KOLETSOU, Lia *et alii*: “The role of ICANN in Internet Governance: Friend or Foe?”, en *Revue Européenne de Droit Public*, vol. 18, núm. 4, 2006.
- KOLLER, Heinrich y BIAGNI, Giovanni: “La nueva Constitución federal suiza: una visión general de las novedades y los aspectos más destacados”, M. Ángeles Martín Vida (trad.), en *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 10-11, 2002-2003.
- KONCEWICZ, Tomasz Tadeusz: “Understanding the Politics of Resentment: of the Principles, Institutions, Counter-Strategies, Normative Change, and the Habits of Heart”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 26, núm. 2, 2019.
- KONRADI, Wioletta y FIX-FIERRO, Héctor: “La *lex mercatoria* en el espejo de la investigación empírica”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 117, 2006.
- KRIELE, Martin: *Introducción a la Teoría del Estado (Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático)*, Eugenio Bulygin (trad.), Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980.
- KRZYWON, Adam: “La crisis constitucional en Polonia (2015-2017): cómo cuestionar el sistema del equilibrio constitucional en dos años”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 41, 2018.
- KUMM, Mattias: “The Jurisprudence of Constitutional Conflict: Constitutional Supremacy in Europe before and after the Constitutional Treaty”, en *European Law Journal*, vol. 11, núm. 3, 2005.
- KWIECIEN, Roman: “The Primacy of European Union Law over National Law Under the Constitutional Treaty”, en *German Law Journal*, vol. 6, núm. 11, 2005.
- LA TORRE, Massimo: “Institutional Theories and Institutions of Law: On Neil MacCormick’s Savoury Blend of Legal Institutionalism”, en AA.VV. *Law as Institutional Normative Order*, Ashgate, Farnham, 2009.
- LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso: “La moderna *lex mercatoria* y el comercio internacional”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 26, 1998.
- LABORIE, Mario: “Desglobalización y pandemia global”, en *iee.es. Documento de Opinión*, núm. 28, 2020.
- LAFUENTE BALLE, José María: “Los estados de alarma, excepción y sitio” (I) y (II), en *Revista de Derecho Político*, respectivamente núms. 30 y 31, 1989 y 1990.
- “El art. 155 de la Constitución española: examen doctrinal y comparado”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 102, 2018.
- “El art. 155 de la Constitución española (el Acuerdo del Senado)”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 103, 2018.
- LANDA, César: “La protección de los derechos fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 27, 1998.
- LAPORTA, Francisco J.: *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007.
- “Los confines del Derecho: una invitación al debate”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 73, 2018-1.
- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki: *Los principios de supletoriedad y prevalencia del Derecho estatal respecto al Derecho autonómico*, Cívitas, Madrid, 1991.
- LAW, David S.: “Globalization and the Future of Constitutional Law”, *paper* presentado en *Annual meeting of the The Law and Society Association*, 2007.
- “Globalization and the Future of Constitutional Rights”, en *Northwestern University Law Review*, núm. 102/3, 2008.
- LAZARI, Antonio: “La *cross-fertilisation* y la formación del paradigma comunitario de responsabilidad del Estado: «el esquema de la crisis»”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 20, 2005.
- LEBECK, Carl: “National Constitutionalism, Openness to International Law and the Pragmatic Limits of European Integration – European Law in the German Constitutional Court from EEC to the PJCC”, en *German Law Journal*, vol. 7, núm. 11, 2006.
- LEGUINA VILLA, Jesús: “Notas sobre los principios de competencia y prevalencia en la legislación compartida”, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 258, 1993.

- “El principio de competencia y la supletoriedad del Derecho estatal”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 2, 1997.
 - “El principio de supletoriedad del Derecho estatal”, en AA.VV. *Autonomía, pluralidad de ordenamientos y principios de relación*, Institut d’Estudis Autònoms, Barcelona, 2000.
- LENAERTS, Koen y GUTMAN, Kathleen: “The Comparative Law Method and the European Court of Justice: Echoes Across the Atlantic”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 64, núm. 4, 2016.
- LESSIG, Lawrence: *El código y otras leyes del ciberespacio*, Ernesto Alberola (trad.), Taurus, Madrid, 2001.
- LINDE PANIAGUA, Enrique: “Sistema de distribución de competencias y racionalización del sistema normativo”, en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 3, 2002.
- *et alii: Principios de Derecho de la Unión Europea*, 3ª ed., Colex, Madrid, 2006.
- LINDERFALK, Ulf: “Cross-fertilization in international law”, en *Nordic Journal of International Law*, vol. 84, 2015.
- LO CALZO, Antonello: “«Controlimiti» e dialogo tra Corti a partire dalla conclusione del caso «Taricco» nella sentenza della Corte costituzionale italiana n. 115 del 2018”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. II*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- LOCCHI, Maria Chiara: “Brief reflections on legal pluralism as a key paradigm of contemporary law in highly differentiated western societies”, en *Revista Brasileira de Direito*, vol. 10, núm. 2, 2014.
- LONDOÑO SEPÚLVEDA, Néstor Raúl: “¿Es la *lex mercatoria* un Derecho global del comercio internacional?: perspectiva empírica”, en *Las transformaciones del Derecho en la globalización*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2020.
- LOPEZ AGUILAR, Juan Fernando: “De nuevo (y todavía) Polonia: *rule of law* y art.7 TUE en el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 44, 2019.
- LÓPEZ BASAGUREN, Alberto: *Acerca de la caracterización del estatuto de autonomía en una perspectiva federal*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2011.
- LÓPEZ CALERA, Nicolás María: *Introducción al estudio del Derecho*, Gráficas del Sur, Granada, 1981.
- LÓPEZ CASTILLO, Antonio: “La confluencia entre Tribunales Constitucionales, TEDH y TJUE”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 22, 2018.
- y junto a POLAKIEWICZ, Jörg: “De la cuestión prejudicial de convencionalidad en marcha”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 44, 2019.
- LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián: “La complementariedad de la Corte Penal Internacional según el Tribunal Constitucional Chileno”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, núm. 1, 2012.
- LÓPEZ GUERRA, Luís: “Presentación (Acerca de la proyección del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre el ordenamiento español)”, en *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, núm especial: *El TEDH en su sesenta aniversario*, 2020.
- LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma: “Conflicto entre tratados. ¿Tempestad o calma en el Derecho del mar?”, en *Foro*, núm. 3, 2006.
- “Aplicación judicial de las inmunidades internacionales en España. análisis de la práctica reciente”, en *Dereito*, vol. 25, núm. 1, 2016.
- LÓPEZ TEJERA, Diego: “Aplicación de la normativa aduanera en el ámbito del IGIC y del AIEM: Procedente solo en el caso de remisión normativa o a título supletorio”, en *Hacienda Canaria*, núm. 45, 2016.
- LÓPEZ RUIZ, Francisco: “Sistema jurídico y criterios de producción normativa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 40, 1994.
- *Fuentes del Derecho y ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

- “Notas sobre la nueva *lex mercatoria*”, en *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, Working Paper 1/2007.
 - “El papel de la *societas mercatorum* en la creación normativa: la *lex mercatoria*”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 20, 2010.
 - “Reflexiones sobre la nueva *lex mercatoria*”, en *DE CIVE. Revista electrónica del Departamento de Filosofía Jurídica de la UNED*, núm. 0, 2010.
- LÓPEZ TEJERA, Diego: “Aplicación de la normativa aduanera en el ámbito del IGIC y del AIEM: Procedente solo en el caso de remisión normativa o a título supletorio”, en *Hacienda Canaria*, núm. 45, 2016.
- LUHMANN, Niklas: “El enfoque sociológico de la teoría y práctica del Derecho”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 50, 2016.
- LUNA SERRANO, Agustín: *Las normas que acogen conceptos elásticos o formulaciones abiertas*, Dykinson, Madrid, 2019.
- LUZZATI, Claudio: “Más allá de Kelsen: Monismo y pluralismo en el Derecho Internacional”, Alfonso García Figueroa (trad.), en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 22, 1999.
- MacCORMICK, Neil: “Law as institutional normative order”, en *Rechtstheorie*, núm. 28, 1997.
- MACIOCE, Fabio: “Are fundamental principles somehow flexible? The challenge of legal pluralism and cultural diversity”, en *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, vol. 7, núm. 2, 2015.
- MADURO, Miguel Poiars: “Las formas del poder constitucional de la Unión Europea”, De Elera, Alvaro (trad.), en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 119, 2003.
- “Three Claims of Constitutional Pluralism”, en AA.VV. *Constitutional pluralism in the European Union and beyond*, Hart Publishing, Oxford, 2012.
 - “Some Preliminary Remarks on the PSPD Decision of the German Constitutional Court”, en *Verfassungsblog On Matters Constitutional*, 6 de mayo de 2020.
- MAESTRO BUELGA, Gonzalo: “El sistema de competencias en la Constitución económica europea: Unión y Estados miembros”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 5, 2006.
- MAHLMANN, Matthias: “The Politics of Constitutional Identity and its Legal Frame the Ultra Vires Decision of the German Federal Constitutional Court”, en *German Law Journal*, vol. 11, núm. 12, 2010.
- “Normative Universalism and Constitutional Pluralism”, en AA.VV. *New developments in constitutional law: Essays in honour of Andrés Sajó*, Eleven International Publishing, La Haya, 2018.
- MANGAS MARTÍN, Araceli: “La obligación de derogar o modificar el derecho interno incompatible con el Derecho Comunitario (evolución jurisprudencial)”, en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 14, núm. 2, 1987.
- “Delimitación y modo de ejercicio de las competencias en el Tratado constitucional de la Unión Europea”, en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 57, 2005.
 - “Kosovo y Unión Europea: una secesión planificada”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 63, núm. 1, 2011.
- MARAZZITA, Giuseppe: “I poteri sostitutivi fra ‘emergency clause’ e assetto dinamico delle competenze”, en *Istituzioni del federalismo: Rivista di Studi Giuridici e Politici*, núm. 5, 2005.
- MARCILLA CÓRDOBA, Gema: “Desregulación, Estado social y proceso de globalización”, en *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 28, 2005.
- MARTÍN DE LA VEGA, Augusto: “En torno a la teoría de la Constitución y los nuevos contextos del constitucionalismo”, en *Estudios de Deusto*, vol. 57, núm. 2, 2009.
- MARTÍN DELGADO, Isaac: “La repercusión de la responsabilidad por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en el contexto del Estado Autonómico”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 199, 2016.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Pablo: “Crónica de una muerte anunciada: comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, Stefano Melloni, C-399/11”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 30, 2013.

- “Tribunal Constitucional -- Sentencia 26/2014, de 13 de febrero, en el recurso de amparo 6922-2008 promovido por Don Stefano Melloni”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 48, 2014.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José: “La delimitación de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros: sobre el difícil equilibrio entre la flexibilidad, la eficacia y la transparencia”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 12, 2002.
- “La nueva regulación del régimen de competencias en el Tratado de Lisboa: especial referencia al control del principio de subsidiariedad”, en AA.VV. *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional. Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional-AEPDIRI-celebradas en Madrid el 17 y 18 de diciembre de 2007*, Iustel, Madrid, 2008.
 - “El nuevo Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria: reflexiones a propósito de una peculiar reforma realizada fuera de los Tratados constitutivos”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 42, 2012.
 - “El TJUE pierde el rumbo en el Dictamen 2/13: ¿merece todavía la pena la adhesión de la UE al CEDH?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 52, 2015.
 - “El TJUE como actor de la constitucionalidad en el espacio jurídico europeo: la importancia del diálogo judicial leal con los Tribunales Constitucionales y con el TEDH”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo: *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2004.
- “La doble funcionalidad de la ley orgánica por la que se autoriza la ratificación del tratado de Lisboa. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el «Boletín Oficial del Estado»”, en *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 30, 2009.
 - “Treinta años de afianzamiento de los derechos fundamentales”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 200, 2016.
- MARTINES, Temistocle: *Diritto costituzionale*, 9ª ed., Giuffrè Editore, Milano, 1997.
- MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen: “El recurso de anulación, la cuestión prejudicial de validez y la excepción de ilegalidad: ¿vías complementarias o alternativas?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 20, 2005.
- MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier: “Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los Derechos indígenas”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 86, 2013.
- “Derecho, soberanía y Pluralismo constitucional en el contexto de la globalización. Un análisis de sus tensiones y complejidades”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 36, 2017.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J.: “La actualización de los derechos fundamentales en Europa: la incidencia de la Carta en la jurisprudencia de Estrasburgo”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 44, 2013.
- MÁRTIRES COELHO, Inocêncio: “Por que voltar a Kelsen, o jurista do século XX?”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 12, núm. 2, 2015.
- MASTROIANNI, Roberto: “La Corte costituzionale si rivolge alla Corte di giustizia in tema di “controlimiti” costituzionali: è un vero dialogo?”, en *Federalismi.it*, núm. 7, 2017.
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier: “Los derechos fundamentales de la Unión Europea en tránsito: de Niza a Lisboa, pasando por Bruselas”, en *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 39, 2011.
- “Prevalence and Primacy: An Essay on Their Scope”, en AA.VV. *The Ways of Federalism in Western Countries and the Horizons of Territorial Autonomy in Spain (II)*, Springer Heidelberg, New York / Dordrecht / London, 2013.
 - “Primacía del derecho de la Unión y derechos constitucionales. En defensa del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 106, 2016.

- MAURICE, Eric; BLOJ, Ramona; BUZMANIUK, Stefanie; ANTONINI, Cécile y D'ANGELO, Catherine: "Covid-19: Les réponses européennes", en *Fondation Robert Schuman (Policy Paper)*, 06 de abril de 2020.
- MEDIAVILLA CABO, José Vicente y SANZ PÉREZ, Ángel Luis: "Comentario a la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria", en *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 7, 2002.
- MEDINACELI ROJAS, Gustavo: "Criterios de interpretación en la nueva Constitución de Bolivia. Voluntad del constituyente versus jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, vol. 18, 2012.
- MEIER GARCÍA, Eduardo: "Nacionalismo constitucional y Derecho internacional de los derechos humanos", en *Estudios Constitucionales*, vol. 2, 2011.
- MENÉNDEZ, Agustín J.: "Sobre los conflictos constitucionales europeos. Validez del derecho comunitario y legitimidad democrática de la Unión Europea", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 2007.
- "La mutación constitucional de la Unión Europea", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 96, 2012.
 - "The Existential Crisis of the European Union", en *German Law Journal*, vol. 14, núm. 05, 2013.
- MENENGOTI RIBEIRO, Daniela y ROMANCINI, Malu: "A teoria da interconstitucionalidade: uma análise com base na América Latina", en *Revista de Direito Internacional*, vol. 12, núm. 2, 2015.
- MENESES DO VALE, Luís A. Malheiro: "The Theories of Interconstitutionality and Transconstitutionality. Preliminary Insights from a Jus-cultural Perspective (With a view to Transnational Social Justice)", en *UNIO - EU Law Journal*, vol. 1, núm. 1, 2015.
- MERCADO PACHECO, Pedro: "Estado y globalización. ¿Crisis o redefinición del espacio político estatal?", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 9, 2005.
- "Libertades económicas y derechos fundamentales. La libertad de empresa en el ordenamiento multinivel europeo", en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, 2012.
- MICHAELS, Ralf: "The UNIDROIT Principles as Reference for the Interpretation of U.S. Law", en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 66, núm. supl., 2018.
- MICHETTI, Michela: "Titolo V e potere sostitutivo statale. Profili ricostruttivi ed applicativi", en *Dirittifondamentali.it*, núm. 3/2020.
- MILLS, Russell W.: "The interaction of private and public regulatory governance: The case of association-led voluntary aviation safety programs", en *Policy and Society*, vol. 35, núm. 1, 2016.
- MIRANDA BONILLA, Haideer: "El control de convencionalidad como instrumento de diálogo jurisprudencial en américa latina", en *Revista Jurídica IUS Doctrina*, núm. 12, 2015.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, Boris: *Derecho constitucional internacional*, Luis Legaz y Lacambra (trad.) Madrid, Reus, Madrid, 2009.
- *Modernas tendencias del Derecho constitucional*, Sabino Álvarez-Gendin (trad.), Reus, Madrid, 2013.
- MODUGNO, Franco: *Legge – Ordinamento giuridico. Pluralità degli ordenamenti*, A. Giuffrè Editore, Milano, 1985.
- *Diritto pubblico generale*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2002.
 - y junto a CELOTTO, Alfonso y RUOTOLO, Marco: "Considerazioni sulla 'crisi' della legge", en *Studi Parlamentari e di Politica costituzionale*, núms. 125-126, 1999.
- MOLINA-RICAURTE, Carlos Jesús: "Los paradigmas del Derecho y los modelos de la física", en *Dikaion: Revista de Actualidad Jurídica*, vol. 25, núm. 1, 2016.
- MOLL FERNÁNDEZ-FÍGARES, Luis: "Los contratos de operador de nombres de dominio de internet desde el punto de vista de la administración pública", en *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, núm. extra 2, 2019.

- MONTESQUIEU: *Del espíritu de las leyes*, Mercedes Blázquez y Pedro De Vega (trad.), 1ª reimp., Tecnos, Madrid, 1987.
- MONTILLA MARTOS, José Antonio: *Derecho de la Unión Europea y comunidades autónomas: el desarrollo normativo del derecho de la Unión en el Estado autonómico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.
- *Reforma federal y Estatutos de segunda generación (Los Estatutos de autonomía de segunda generación como modelo para la reforma federal de la Constitución)*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- MONTORO BALLESTEROS, Alberto: “Poder y formas del Derecho. (La tensión entre variedad y uniformidad en el Derecho)”, en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, núm. 22, 2004.
- MONTORO CHINER, M. Jesús: “Seguridad jurídica, principio de cautela y comités científicos”, en *Documentación Administrativa*, núms. 265-266, 2003.
- MONTOYA CHÁVEZ, Victorhugo y FEIJÓO CAMBIASO, Raúl: “El rango de los Tratados sobre Derechos Humanos”, en *Ius et Veritas*, núm. 50, 2015.
- MORABITO, Vince y STRAIN, Henriette: “The Section 109 ‘Cover the Field’ Test of Inconsistency: an Undesirable Legal Fiction”, en *University of Tasmania Law Review*, vol. 12, núm. 2, 1993.
- MORELL OCAÑA, Luis: “La autonomía local”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 13, 2006.
- MORELLI, Alessandro: “El reduccionismo populista y sus efectos en la representación política y en la jurisdicción”, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 31, 2019.
- MORELLI, Umberto: “La Constitución europea. El modelo federalista”, Edith Cuautle Rodríguez (trad.), en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 117, 2006.
- MORGADES GIL, Silvia: “El funcionamiento efectivo de la política europea de asilo ante la garantía del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes del CEDH”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 41, 2012.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago: *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet*, Taurus, Madrid, 2000.
- “El control judicial de las normas. La crisis de justicia concentrada y la tendencia a la configuración difusa de las potestades de enjuiciamiento”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 10, 2005.
 - *Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general. II*, Iustel, Madrid, 2006.
 - “La república del ciberespacio”, en *El cronista del Estado social y democrático de derecho*, núm. 10, 2010.
 - *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General. III (Los principios de constitucionalidad y legalidad)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.
- MURILLO CRUZ, David Andrés: “La dialéctica entre el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Revista Derecho Público*, núm. 36, 2016.
- NEVES, Marcelo: *A Constitucionalização simbólica*, Editora Academica, São Paulo, 1994.
- *Transconstitucionalismo*, WMF Martins Fontes, São Paulo, 2009.
 - “(Não) solucionando problemas constitucionais: transconstitucionalismo além de colisões”, en *Lua Nova*, núm. 93, 2014.
- NEVES MÚJICA, Javier: “La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la constitución y los derechos laborales”, en *Ius et Veritas*, núm. 19, 1999.
- NICKEL, Rainer: “Interlegalidad”, Julián Gaviria Mira (trad.), en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 8, 2015.
- NICOLA, Fernanda G.: “National Legal Traditions at Work in the Jurisprudence of the Court of Justice of the European Union”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 64, núm. 4, 2016.
- NIETO, Alejandro: “El Derecho comunitario europeo como Derecho común vulgar”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 200, 2016.
- *Una introducción al Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- y junto a FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón: *El Derecho y el revés: Diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces*, Ariel, Barcelona, 1998.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: “El uso de las comunicaciones transjudiciales por parte de las jurisdicciones constitucionales en el Derecho comparado y chileno”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 2, 2011.
- “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Iberoamericana de Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013.
- “El uso del derecho y jurisprudencia constitucional extranjera y de tribunales internacionales no vinculantes por el Tribunal Constitucional chileno en período 2006-2011”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2013.
- NOGUEIRA BARBOSA, Luiza y BORGES MOSCHEN, Valesca Raizer: “O direito transnacional (‘global law’) e a crise de paradigma do estado-centrismo: é possível conceber uma ordem jurídica transnacional?”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 13, núm. 3, 2016.
- NORRLÖF, Carla: “Is covid-19 a liberal democratic curse? Risks for liberal international order”, en *Cambridge Review of International Affairs*, 2020.
- NÚÑEZ DONALD, Constanza: “Constitucionalismo cosmopolita”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 18, 2020.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel Antonio: “Una introducción al constitucionalismo postmoderno y al pluralismo constitucional”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol 31, núm. 1, 2004.
- “Introducción al concepto de identidad constitucional y a su función frente al derecho supranacional e internacional de los derechos de la persona”, en *Ius et Praxis*, vol. 14, núm. 2, 2008.
- “Sobre la declaración de inaplicabilidad de los Tratados internacionales. Un estudio en defensa de su fundamento y legitimidad”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 8, 2010.
- NUSSBAUM, Martha Craven: *La monarquía del miedo (Una mirada filosófica a la crisis política actual)*, Albino Santos Mosquera (trad.), Paidós, Barcelona, 2019.
- ÖBERG, Jacob: “The Rise of the Procedural Paradigm: Judicial Review of EU Legislation in Vertical Competence Disputes”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 13, 2017.
- OLIVAR JIMÉNEZ, Martha Lucía: “El Derecho del MERCOSUR y el Derecho Internacional - La lucha por independencia”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 18, 2009.
- OLIVIERO, Maurizio y CRUZ, Paulo Márcio: “Reflexões sobre o Direito Transnacional”, en *Revista Novos Estudos Jurídicos*, vol. 17, núm. 1, 2012.
- OLMEDO PALACIOS, Manuel: “La Sentencia del TEDH en el asunto S.A.S. c. Francia [GC], núm. 43835/2011, ECHR 2014, sobre la prohibición del velo integral en lugares públicos”, en *Diario La Ley*, núm. 8363, 2014.
- ONTIVEROS BAEZA, Emilio: “Introspección global. Vulnerabilidad europea al aislacionismo y a los nuevos proteccionismos”, en *Cuadernos de Estrategia*, núm. 187, 2017.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, David: “La impronta de las sentencias Francovich, Bosman, Kadi y Factortame en la jurisprudencia de la Unión Europea (1988-2013)”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 50, 2014.
- “Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 62, 2020.
- ORESTANO, Riccardo: “Concetto di ordinamento giuridico e studio storico del diritto romano”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, vol. 4, 2013.
- OST, François: “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”, Isabel Lifante Vidal (trad.), en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 1993.
- *El tiempo del Derecho*, M. Guadalupe Benítez Toriello (trad.), Siglo XXI, Madrid, 2005.
- y junto a VAN DE KERCHOVE, Michel: “De la pyramide au réseau? Vers un nouveau mode de production du droit?”, en *Revue Interdisciplinaire d'Études Juridiques*, núm. 44, 2000.

- PACE, Alessandro: “Los retos del constitucionalismo en el siglo XXI”, Asunción De La Iglesia Chamarro (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 2, 2004.
- PACHOT ZAMBRANA, Karel Luis: “Estado y deporte. Consideraciones teóricas a propósito de la problemática del intervencionismo público vs. el ‘autonomismo’ del ámbito deportivo”, en *Derecho Deportivo en Línea*, núm. 14, 2010.
- PALADIN, Livio: *Le fonti del diritto italiano*, Il Mulino, Bologna, 1996.
- PALOMBINO, Fulvio Maria: *Introduzione al diritto internazionale*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2019.
- PARDO DE SANTAYANA, José: “La asociación estratégica chino-rusa”, en AA.VV. *Panorama Estratégico 2019*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Madrid, 2019.
- PAREJO ALFONSO, Luciano: “Algunas reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de agosto de 1983, relativa al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 9, 1983.
- “La autonomía local”, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 229, 1986.
 - “El Estado como poder y el Derecho regulador de su actuación, hoy: algunas de las transformaciones en curso”, en AA.VV. *VI Congreso Iberoamericano de Derecho constitucional. II*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.
 - *Estado y Derecho en procesos de cambios. Las nuevas funciones de regulación y garantía del Estado social de soberanía limitada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- PARRA PÉREZ, Águeda: “La Ruta de la Seda Digital: la gran globalización china”, en *ieee*, núm. 18, 2020.
- PARRA VERA, Oscar: “Algunos aspectos procesales y sustantivos de los diálogos recientes entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en AA.VV. *La América de los Derechos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016.
- PASCUA MATEO, Fabio: “Las Leyes de armonización: esbozo de una construcción dogmática”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 167, 2005.
- PASCUAL VIVES, Francisco José: “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 29, 2013.
- “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 66, núm. 2, 2014.
- PASTOR SEMPERE, María del Carmen: “Criptodivisas: ¿una disrupción jurídica en la eurozona?”, en *Revista de Estudios Europeos*, núm. 70, 2017.
- PATRONI GRIFFI, Filippo: “Convergenze tra le Carte e criticità tra le Corti nel dialogo tra Giudici supremi”, en *Federalismi.it*, núm. 12, 2017.
- “Il ruolo delle Corti nella costruzione dell’ordinamento europeo (From judge-made law to judge-made Europe)”, en *Federalismi.it*, núm. 15, 2019.
- PAULUS, Andreas: “The Emergence of the International Community and the Divide Between International and Domestic Law”, en AA.VV. *New Perspectives on the Divide Between National and International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007.
- “Globalización en el Derecho constitucional”, Ignacio Gutiérrez Gutiérrez (trad.), en AA.VV. *El Derecho constitucional de la globalización*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013.
- PEGORARO, Lucio: *La justicia constitucional. Una perspectiva comparada*, Marta León Alonso *et alii* (trad.), Dykinson, Madrid, 2004.
- PEIXOTO BATISTA, Juliana: “Perspectivas jurídicas de las relaciones internacionales: el constitucionalismo, la fragmentación y el pluralism jurídico en debate”, en *Tla-Melaua. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 39, 2015/2016.
- PENASA, Simone: “La función normativa del conocimiento científico: la ciencia como objeto y como recurso normativos”, en AA.VV. *La investigación científica como derecho fundamental*, Comares, Granada, 2012.

- PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz: “La adaptación al cambio climático en la Unión Europea: límites y potencialidades de una política multinivel”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 29, 2015.
- PEREZ FERNANDES, Sophie: “Fundamental rights at the crossroads of EU constitutionalism. Decoding the Member States’ key(s) to the Charter”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 60, 2018.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: “¿Un Derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del Derecho internacional público *in statu nascendi*”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, núm. 1, 2017.
- PÉREZ MORENO, Alfonso: “El concepto de ordenamiento jurídico en la Constitución”, en AA.VV. *La Constitución española y las fuentes del Derecho. III*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E.: “Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007.
- *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, La Ley, Madrid, 2011.
- PÉREZ TREMPES, Pablo: *Comunidades Autónomas, Estado y Comunidad Europea*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1987.
- “El concepto de integración supranacional en la Constitución”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 13, 1992.
 - “Notas sobre el principio de supletoriedad del Derecho estatal respecto del Derecho de las Comunidades Autónomas”, en AA.VV. *La supletoriedad del Derecho estatal (Actas de las IV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.
 - “Constitución española y Unión Europea”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 71, 2004.
 - “La integración en la Unión Europea”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario. II*, Boletín Oficial del Estado / Ministerio de Justicia / Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- PERIÑÁN GÓMEZ, Bernardo: “*Ius globale* 3.0: hacia la reformulación de la capacidad jurídica individual”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, núm. 149, 2017.
- PERKINS, Richard y NEUMAYER, Eric: “Does the ‘California effect’ operate across borders? trading- and investing-up in automobile emission standards”, en *Journal of European public policy*, vol. 19, núm. 2, 2012.
- PERNICE, Ingolf: “Multilevel constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European constitution-making revisited”, en *Common Market Law Review*, núm. 36, 1999.
- “Multilevel Constitutionalism in the European Union”, en *European Law Review*, núm. 5, 2002.
 - “La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta global a los desafíos de la globalización”, CEU Ediciones, Madrid, 2012.
- PETERS, Anne: “Supremacy Lost: International Law Meets Domestic Constitutional Law”, en *Vienna Online Journal on International Constitutional Law*, vol. 3, núm. 3, 2009.
- “Constitucionalismo compensatorio: las funciones y el potencial de las normas y estructuras internacionales”, Mariano Aznar Gómez y Alejandra Laura Videla (trad.), en AA.VV. *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
 - “Los méritos del constitucionalismo global”, Leonardo García Jaramillo y Jorge Luis Fabra (trad.), *Revista Derecho del Estado*, núm. 40, 2018.
- PETERSMANN, Ernst-Ulrich: “State Sovereignty, Popular Sovereignty and Individual Sovereignty: from Constitutional Nationalism to Multilevel Constitutionalism in International Economic Law?”, en *EUI Working Paper Law*, núm. 45, 2006.
- PICARDI, Nicola: “La crisi del monopolio statale della giurisdizione e la proliferazione delle Corti”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 2, 2011.
- PINELLI, Cesare: “Fonti-fatto e fatti normativi *extra ordinem*”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 1, 2010.
- “L’incontrollato potere delle agenzie di rating”, en *Costituzionalismo.it*, 2/2012.

- “La costituzione di Santi Romano e i primi Maestri dell’età repubblicana”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 3, 2012.
 - “Le teorie del costituzionalismo globale e la sfida dei mercati finanziari”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014.
 - “Illiberal regimes in the perspective of comparative constitutionalism”, en *Rivista di Diritti Comparati*, núm. 1, 2017.
- PINON, Stéphane: “Las incertidumbres del constitucionalismo global”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 46, 2020.
- PINTO BASTOS JUNIOR, Luiz Magno: “Utilización del derecho constitucional comparado en la interpretación constitucional: Nuevos retos a la teoría constitucional”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 2, 2007.
- PIZZORUSSO, Alessandro: *Il patrimonio costituzionale europeo*, Il Mulino, Bologna, 2002.
- *Comparazione giuridica e sistema delle fonti del diritto*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2005.
 - “Pluralidad de los ordenamientos jurídicos y sistemas de las fuentes del Derecho”, Silvia A. Tosti (trad.), en *Aequitas*, vol. 2, núm. 2, 2008.
 - “La producción normativa en tiempos de globalización”, Augusto Aguilar Calahorra (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 11, 2009.
- PLAZA MARTÍN, Carmen: “La aplicación de las disposiciones del segundo pilar del Convenio de Aarhus en España. Los avances y los viejos retos”, en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 9, núm. 1, 2018.
- POGGI, Francesca: “La Teoría General del Derecho como análisis de los conceptos teóricos fundamentales del ordenamiento jurídico”, Julieta A. Rábanos (trad.), en *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 48, 2017.
- POLLICINO, Oreste: “The New Relationship between National and the European Courts after the Enlargement of Europe: Towards a Unitary Theory of Jurisprudential Supranational Law?”, en *Yearbook of European Law*, vol. 29, núm. 1, 2010.
- “Fighting COVID-19 and protecting privacy under EU Law. A proposal looking at the roots of European constitutionalism”, en *EU LAW LIVE (Weekend Edition)*, núm. 17, 2020.
- POMED SÁNCHEZ, Luis Alberto: “El conflicto en defensa de la autonomía local: mayoría de edad en soledad. Balance escéptico de dieciocho años de existencia del conflicto en defensa de la autonomía local”, en *Anuario del Gobierno Local*, núm. 1, 2017.
- PONS RAFOLS, Xavier: “El estatuto jurídico de la IATA en España. Sí, ¿por qué no? Pero así, no”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXII, núm. 1, 2010.
- “El Tribunal de Justicia y la supletoriedad del Derecho estatal como garantía del cumplimiento autonómico del Derecho de la Unión Europea”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 47, 2014.
- PEPELIER, Patricia: “Subnational multilevel constitutionalism”, en *Perspectives on Federalism*, vol. 6, núm. 2, 2014.
- PORRAS RAMÍREZ, José María: “El autogobierno local en el Estado autonómico: premisas para una reforma necesaria”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 75, 2005.
- PRANDINI, Riccardo: “The Future of Societal Constitutionalism in the Age of Acceleration”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 20, núm. 2, 2013.
- PREDIERI, Alberto: “El sistema de las fuentes del Derecho”, en AA.VV. *La Constitución española de 1978*, 2ª ed. (2ª reimp.), Civitas, Madrid, 1984.
- PRENDERGAST, David: “The judicial role in protecting democracy from populism”, en *German Law Journal*, vol. 20, 2019.
- PRESNO LINERA, Miguel: “El matrimonio: ¿garantía institucional o esfera vital? A propósito de la STC 198/2012, de 6 de noviembre, sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y la jurisprudencia comparada”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19, 2013.
- PRIETO SANCHÍS, Luis: *Apuntes de teoría del Derecho*, Trotta, Madrid, 2005.

- PULIDO QUECEDO, Manuel: “Artículo 95”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario. II*, Boletín Oficial del Estado / Ministerio de Justicia / Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- PULIDO-ORTIZ, Fabio Enrique: “Constitución y bloque constitucional”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 108, 2020.
- QUERALT JIMÉNEZ, Argelia: *La interpretación de los derechos del tribunal de Estrasburgo al Tribunal constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- QUINDIMIL LÓPEZ, José Antonio: “El acceso a Tribunales de Justicia supranacionales: aportes desde la Comunidad Andina y su incipiente ciudadanía comunitaria”, en AA.VV. *Tribunales en Organizaciones de Integración: Mercosur, Comunidad Andina y Unión Europea*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012.
- RAGONE, Sabrina y RUIZ TARRÍAS, Susana: “«Supremacismo judicial» al estilo alemán: la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el programa de compras de bonos en mercados secundarios”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 24(2), 2020.
- RAPOSO, Vera Lucia: “Can China’s ‘Standard of Care’ for COVID-19 Be Replicated in Europe?”, en *Journal of Medical Ethics*, vol. 46, núm. 7, 2020.
- RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio: “A vueltas con la cláusula de prevalencia del derecho estatal: sobre la inaplicación judicial de leyes autonómicas (a propósito de la STC 66/2011, de 16 de mayo)”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10, 2011.
- REALE JÚNIOR, Miguel: “Filosofía jurídica y Teoría General del Derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 12, 1966.
- REINA GARCÍA, Óscar M.: “Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 29, 2012.
- REMIRO BROTONS, Antonio y ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz: “La «cuestión catalana»”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, núm. 1, 2018.
- REQUEJO PAGÉS, Juan Luis: “Consideraciones en torno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 32, 1992.
- “Constitución y remisión normativa. Perspectivas estática y dinámica en la identificación de las normas constitucionales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 39, 1993.
 - *Sistemas normativos, Constitución y ordenamiento: La Constitución como norma sobre la aplicación de normas*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.
 - “Convenio Europeo y Tribunal Constitucional: La inviable diversidad de contenidos en los enunciados de derechos fundamentales”, en *Anuario Jurídico de La Rioja*, núms. 6-7, 2000-2001.
 - “Defensa de la Constitución nacional y constitucionalización de Europa. Inflación de derechos y deslegación del ordenamiento”, en *Fundamentos*, núm. 4, 2006.
- REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma: “Teoría vs. práctica del Estado de alarma en España”, AA.VV. *Constitución y democracia. Ayer y hoy: libro homenaje a Antonio Torres del Moral. II*, Universitas, Madrid, 2012.
- REQUENA LÓPEZ, Tomás: “La forma jurídica del Estado compuesto. Artículos 9 y 10”, en AA.VV. *Desarrollo de las competencias del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía, Junta de Andalucía, Sevilla, 2001.
- *El principio de jerarquía normativa*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2004.
- RESCIGNO, Giuseppe Ugo: *Corso di diritto pubblico*, Zanichelli, 6ª ed., Bologna, 2001.
- RIBERA NEUMANN, Teodoro y GORNING, Gilbert: *Relaciones entre el Derecho internacional público y el Derecho interno en Europa y Sudamérica*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.
- RIDAO MARTÍN, Joan: “La creación de un espacio europeo de protección de los derechos humanos fundamentales: una aproximación a los obstáculos institucionales y procesales

- para la adhesión de la UE al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 28, 2017.
- RIDOLA, Paolo: *Diritti di libertà e costituzionalismo*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1997.
- “Il principio di sussidiarietà e la forma di Stato di democrazia pluralistica”, junto a CERVATI, A. Antonio y PANUNZIO, Sergio P., *Studi sulla riforma costituzionale. Itinerari e temi per l’innovazione costituzionale in Italia*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2001.
 - “La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el desarrollo del constitucionalismo europeo”, Juan Francisco Sánchez Barrilao (trad.), en AA.VV. *Derecho constitucional y cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004.
 - “La giurisprudenza costituzionale e la comparazione”, en *Associazione Italiana dei Costituzionalisti: materiali*, 2006.
 - *Diritti fondamentali (Un’introduzione)*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2006.
 - *Diritto comparato e diritto costituzionale europeo*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2010.
 - “Rappresentanza, unità politica, pluralismo”, en *Democrazia rappresentativa e parlamentarismo*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2011.
 - *Esperienza costituzioni storia. Pagine di storia costituzionale*, Jovene Editore, Napoli, 2019.
 - “Il costituzionalismo e lo Stato costituzionale”, en AA.VV. *Passato, presente e futuro del costituzionalismo e dell’Europa (Atti del Convegno, Roma 11-12 maggio 2018)*, Wolters Kluwer / CEDAM, Milano, 2019.
- RIMOLI, Francesco: “L’ideale europeista e il peso della storia (In margine a un saggio di Paolo Ridola)”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019.
- RIPOL CARULLA, Santiago: “Los asuntos ‘Kadi, Yusuf, Chafiq Ayadi’, cuestiones de derecho internacional”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 82/2, 2008.
- “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el BOE (Consideraciones sobre el artículo 2 de la L.O. 1/2008, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa)”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 37, 2010.
- RÍOS CORBACHO, José Manuel: “La incidencia del Derecho penal en las lesiones deportivas”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-10, 2011.
- RISSO FERRAND, Martín: “Interrelación entre el Derecho constitucional y el Derecho internacional de los derechos humanos”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 16, 2012.
- ROA ROA, Jorge Ernesto: “Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 33, 2014.
- ROBLES MORCHÓN, Gregorio: “Hart: algunos puntos críticos”, en Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho Revistas*, vol. II, núm. 21, 1998.
- *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas. Ensayo de teoría comunicacional del Derecho*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2007.
 - “Sistema expositivo y sistema jurídico en la Teoría Comunicacional del Derecho (TCD)”, en *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 48, 2017.
- ROBLES CARRILLO, Margarita: “Gobernanza política versus gobernanza tecnológica del ciberespacio”, en *bie3: Boletín I.E.E.E.*, núm. 6, 2017.
- “La reforma de la corporación para la asignación de nombres y números de internet (ICANN): un análisis en términos de legitimidad”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, núm. 2, 2018.
- ROCA TRIAS, Encarnación y GARCÍA COUSO, Susana: “¿Es real el diálogo entre tribunales?: Cuestión prejudicial y control de constitucionalidad por vulneración de derechos y libertades fundamentales”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017.

- RODILLA, Miguel Ángel: “¿Unidad lógica o dinámica? Coherencia y sistema jurídico en Kelsen”, en *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 32, 2009.
- RODOTÀ, Stefano: “¿Cuál Derecho para el nuevo mundo?”, Emilssen González de Cancino (trad.), en *Revista de Derecho Privado*, núm. 9, 2005.
- *La vida y las reglas. Entre el Derecho y el no Derecho*, Andrea Greppi (trad.), Trotta / Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2010.
 - *El derecho a tener derechos*, José M. Revuelta (trad.), Trotta, Madrid, 2014.
- RODRÍGUEZ ABRIL, Rubén: “Una aproximación al ordenamiento algorítmico y a su proyección civil, mercantil y financiera”, en *Derecom. La Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías*, núm. 28, 2020.
- RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel: “Unión Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: la cuestión abierta de la adhesión”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 23, 2005.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos y BARQUERO, Julio: “Funciones constitucionales del tribunal de justicia de las comunidades europeas”, en *Fundamentos*, núm. 4, 2006.
- RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel: “La eficacia normativa de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, en *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 3, núm. 2, 2015.
- RODRÍGUEZ REVEGGINO, Bruno: “Espacios de diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 7, 2017.
- RODRÍGUEZ TEN, Javier: “La especificidad y autonomía del deporte: ¿un argumento suficiente para justificar la quiebra del Estado de Derecho y la limitación de soberanía de la Unión Europea y sus Estados miembros?”, en *Revista Andaluza del Derecho del Deporte*, núm. 6, 2009.
- RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, Miryam: *Primacía y subsidiariedad en la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.
- “Diálogo entre jurisdicciones, ‘ultra vires’ y rabetas: comentario a la Sentencia de 31 de enero de 2012 del Tribunal Constitucional checo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 97, 2013.
 - “Pluralidad de jurisdicciones y tutela de derechos: los efectos de la integración europea sobre la relación entre el juez ordinario y el Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 107, 2016.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA Y PÉREZ, Jorge: “Derecho internacional y sistema de fuentes del Derecho: la Constitución española”, en AA.VV. *La Constitución española de 1978*, 2ª ed. (2ª reimp.), Civitas, Madrid, 1984.
- ROLLA, Giancarlo: “Relazioni tra ordinamenti e sistema delle fonti. Considerazioni alla luce della Legge costituzionale n. 3 del 2001”, en *Le Regioni*, 2-3/2002.
- “Relaciones entre ordenamientos en el sistema constitucional italiano”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004.
 - “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Su contribución a la formación de una jurisdicción constitucional de los derechos y las libertades)”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 15, 2010.
- ROMANO, Salvatore: *Ordinamenti giuridici privati. Appunti*, Giuffrè Editore, Milano, 1955.
- ROMANO, Santi: *El ordenamiento jurídico*, Martín-Retortillo, Sebastián (trad.), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.
- ROMBOLI, Roberto: “La influencia del CEDH y de la jurisprudencia del TEDH en el ordenamiento constitucional italiano”, María Garrote (trad.), en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018.
- ROMBOLI, Silvia: “«Los contra-límites en serio» y el caso Taricco: el largo recorrido de la teoría hasta la respuesta contundente pero abierta al diálogo de la corte constitucional italiana”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 28, 2017.
- “El rol del Protocolo n. 16 al CEDH en el dialogo entre Tribunales para una protección de los derechos más uniforme. Reflexiones al hilo de sus características y de la

- propuesta italiana de ratificación”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española. II*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- “El conflicto entre identidad nacional y Derecho de la Unión europea en el caso Coman: el Tribunal de Justicia añade otra pieza fundamental para la protección de las parejas homosexuales frente a la discriminación”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 33, 2020.
 - “Un nuevo orden de prioridad en el caso de violación simultánea de la Constitución y de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión: la «sugerencia» de la Corte Costituzionale a los jueces nacionales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 119, 2020.
- ROSADO IGLESIAS, Gema: “La constitucionalización del Gobierno Judicial: cuarenta años de Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018.
- ROSAS, Allan: “The National Judge as EU Judge: Opinion 1/09”, en AA.VV. *Constitutionalising the EU judicial system: Essays in Honour of Pernilla Lindh*, Hart Publishing, Oxford, 2012.
- ROSEN, Mark D.: “Contextualizing preemption”, en *Northwestern University Law Review*, vol. 102, núm. 2, 2008.
- ROSOUX, Géraldine: “Au coeur de la protection «multi-niveaux» et du dialogue juridictionnel: la «dématisation» des droits fondamentaux comme clé de lecture du raisonnement actuel dans le domaine des droits fondamentaux”, en *Fundamentos*, núm. 9, 2016.
- RUBIO-CARRACEDO, José: “Problemas en la universalización de los derechos humanos”, en *Diálogo Filosófico*, núm. 51, 2001.
- RUBIO LLORENTE, Francisco: “El bloque de constitucionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 27, 1989.
- “El constitucionalismo de los Estados Integrados de Europa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 48, 1996.
- RUGGERI, Antonio: “Prospettive di riordino del sistema delle fonti tra oscillante dottrine della Costituzione ed incerte opzioni di natura istituzionale”, en AA.VV. *Studi in onore di Leopoldo Elia. II*, A. Giuffrè Editore, Milano, 1999.
- “Relaciones entre ordenamientos, reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales y crisis de la jerarquía de las fuentes”, Antonio Pérez Miras (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 31, 2019.
 - “Il coronavirus contagia anche le categorie costituzionali e ne mette a dura prova la capacità di tenuta”, en *Diritti Regionali. Rivista di Diritto delle Autonomie Territoriali*, núm. 1/2020.
- RUIZ LEGAZPI, Ana: “La cláusula de simpatía con los derechos en México: la aplicación de los Tratados y la jurisprudencia internacional sobre los derechos humanos tras la reforma constitucional de 2011 (En especial, Convención y Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 17, 2013.
- RUIZ MANERO, Juan: *Jurisdicción y normas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.
- RUIZ RUIZ, Florentino: “La aplicación supletoria del Derecho del Estado ante la inactividad autonómica en la ejecución de las obligaciones comunitarias”, en AA.VV. *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea: Relaciones jurídico-institucionales*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1991.
- RUIZ RUIZ, Juan José: “El refuerzo del diálogo entre tribunales y la triple prejudicialidad en la protección de los derechos fundamentales: en torno al Protocolo n.º 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018.
- RUIZ SANZ, Mario: *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, Dykinson, Madrid, 2002.
- RUIZ TARRÍAS, Susana: “Las ‘tradiciones constitucionales comunes’ en el ordenamiento europeo: su valor jurídico en el Tratado de Lisboa”, en AA.VV. *Estudios sobre el Tratado de Lisboa*, Comares, Granada, 2009.

- RUIZ-JARABO Y COLOMER, Dámaso: *El juez nacional como juez comunitario*, Fundación Universidad Empresa / Civitas, Madrid, 1993.
- SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz Andrés: “Artículo 96”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución española. II*, Boletín Oficial del Estado / Tribunal Constitucional / Wolters Kluwer / Ministerio de Justicia, Madrid, 2018.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca: “La codificación del Derecho diplomático: una perspectiva histórica”, en *Comillas Journal of International Relations*, núm. 6, 2016.
- SAGÜÉS, María Sofía: “Perfil actual de la Corte Suprema estadounidense como tribunal constitucional en la tutela de los derechos humanos. Proyecciones de la doctrina de ‘Lawrence v. Texas’”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 1, 2004.
- “Dinámica política del control de constitucionalidad en la Suprema Corte de Estados Unidos de América”, en *Foro, Nueva época*, núm. 5, 2007.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro: “El concepto de «desconstitucionalización»”, en *Revista de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, núm. 2, 2007.
- “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2010.
- SAITTO, Francesco: “Statualità e costituzione nel processo di integrazione sovranazionale. A proposito dei «due tempi» del costituzionalismo nel Novecento”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019.
- SÁIZ ARNAIZ, Alejandro: “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como Tribunal Constitucional”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 53/2, 1999.
- “La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los ordenamientos nacionales: ¿qué hay de nuevo?”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 13, 2001.
 - “Artículo 10.2. La interpretación de los derechos fundamentales y los tratados internacionales sobre derechos humanos”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución Española. XL aniversario. I*, Boletín Oficial del Estado / Ministerio de Justicia / Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
 - “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y procesos políticos nacionales: democracia convencional y margen de apreciación”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018.
- SALINAS DE FRÍAS, Ana: “La reafirmación del necesario control parlamentario de la actividad convencional del ejecutivo. Comentario a la Sentencia 155/2005, de 9 de junio, del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 57, núm. 1, 2005.
- SALMONI, Fiammetta: *Le norme tecniche*, A. Giuffrè Editore, Milano, 2001.
- “I concetti di identità nazionale e identità costituzionale e nel dialogo simulato tra Corte di Giustizia e Corte Costituzionale”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española. I*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- SALVADOR MARTÍNEZ, María: “Derecho constitucional comparado en el contexto de la integración supranacional y la globalización”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 21, 2008.
- SALVADORI, Massimo L.: *Democrazie senza democrazia*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2011.
- SÁNCHEZ, Víctor M. y GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor L.: “Derecho internacional y Derechos nacionales”, en AA.VV. *Derecho internacional público*, Huygens Editorial, Barcelona, 2012.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis: “Las leyes de ‘armonización’”, en AA.VV. *Organización territorial del Estado: Comunidades Autónomas. II*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984.
- SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco: “La regla de supletoriedad a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo: Continuidad y renovación del Derecho estatal”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 99, 1998.

- “On the Constitutional Position of Judicial Power in Spain: The Judge as Natural Guarantor of Rights”, en *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, núm. 50, 2002.
- “Globalizzazione, tecnologia e Costituzione: verso una Democrazia planetaria e un Diritto costituzionale comune?”, Andrea Buratti (trad.), en *Nomos – Le attualità nel diritto*, núm. 3, 2002.
- “Acerca de la nueva naturaleza de los Estatutos de las Regiones ordinarias en Italia, a la luz de la Sentencia de la Corte Constitucional 304/2002”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 6, 2003.
- “Sobre la Constitución normativa y la globalización”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2004.
- “La supletoriedad del Derecho estatal como garantía en la ejecución del Derecho europeo por las Comunidades Autónomas”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 1, 2004.
- “Relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de los Estados miembros”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 2, 2004.
- “Sobre la Constitución normativa y la tecnología”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 8, 2005.
- “Sobre el interés de las Comunidades Autónomas en la composición del Tribunal Constitucional”, en AA.VV. *El Estado Autonomico. Integración, solidaridad y diversidad. I*, Colex / Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.
- “La legitimidad democrática de los jueces en España. Una relectura funcional”, en AA.VV. *Estudios sobre la Constitución Española: homenaje al profesor Jordi Solé Tura. I*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- “Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del Derecho Constitucional Europeo”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo* núm. 12, 2009.
- “La falta de legitimación de las Comunidades Autónomas para promover el control de validez de leyes propias, en especial tras las últimas reformas estatutarias”, en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 8. 2009.
- “Globalización y crisis económica: sombras en la integración europea”, en *Videtur Quod: Anuario del Pensamiento Crítico*, núm. 2, 2010.
- “Europa entre crisis económica y crisis constitucional”, en AA.VV. *Costituzione, globalizzazione e tradizione giuridica europea*, CEDAM, Padova, 2012.
- “La constitucionalización de la integración regional europea. ¡Más Europa!: de vuelta a una Constitución para Europa, ante la situación de crisis de la Unión”, en *Estudios de Deusto*, núm. 60/2, 2012.
- “La crisis de la deuda soberana y la reforma del artículo 135 de la Constitución Española”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 137, 2013.
- “Vivienda y pluralismo ordinamental: sobre el decreto-ley Andaluz 6/2013 en un contexto de crisis y globalización”, en AA.VV. *Desahucios y ejecuciones hipotecarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- “Constitución y relaciones entre ordenamientos en el contexto de la globalización”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 12, núm. 2, 2014.
- “Ordenamientos privados y Derecho constitucional”, en AA.VV. *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela. I*, Thomson Reuters / Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2014.
- “Desmontando el Estado: la reforma del art. 135 CE”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núms. 16-18, 2013-2015.
- *De la ley al reglamento delegado: deslegalización, acto delegado y transformaciones del sistema de fuentes*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- “El futuro jurídico de Internet: una aproximación constitucional a la neutralidad de la red”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 26, 2016.
- “El Derecho constitucional ante la era de Ultrón: la informática y la inteligencia artificial como objeto constitucional”, en *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 64, núm. 2, 2016.

- “Unión Europea y globalización: reivindicando una Europa de los ciudadanos”, en AA.VV. *Estudios en homenaje al Profesor y Magistrado Luis Ortega Álvarez*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.
- “Reivindicando la ley”, en AA.VV. *Constitucionalismo crítico: liber amicorum Carlos de Cabo Martín. II*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- “Derecho constitucional, desarrollo informático e inteligencia artificial: aproximación a la propuesta del Parlamento Europeo a favor de una regulación sobre robótica”, en AA.VV. *Retos jurídicos por la sociedad digital*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.
- “Sobre ‘youtubers’ y la neutralidad de la red”, en AA.VV. *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital: Internet, redes sociales y comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- “Fundamentalismos, identidades e integración en Europa”, en AA.VV. *Perspectivas actuales del proceso de integración europea*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2019.
- *Inteligencia y seguridad como objeto constitucional: el CNI y la comunidad de inteligencia ante los nuevos retos de la sociedad del riesgo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019.
- “Tra identità: il futuro dell’integrazione europea nel contesto globale”, Valentina Faggiani (trad.), en AA.VV. *Passato, presente e futuro del costituzionalismo e dell’Europa (Atti del Convegno, Roma 11-12 maggio 2018)*, Wolters Kluwer / CEDAM, Milano, 2019.
- “El futuro del Estado constitucional”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019.
- “Globalización y Europa: pasado y presente”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española. I*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- “El Internet en la era Trump: aproximación constitucional a una nueva realidad”, en *Estudios en Derecho a la Información*, núm. 9, 2020.
- “La crisis del Derecho constitucional multinivel”, en AA.VV. *Derechos fundamentales, desarrollo y crisis del constitucionalismo multinivel. Libro homenaje a Jörg Luther*, Thomson Reuters / Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2020.
- “Sociedad del miedo y desafección constitucional”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 108, 2020.
- “Riesgos y seguridad a comienzos del siglo XXI (y una coda al respecto de la crisis del COVID-19)”, en AA.VV. *Los derechos fundamentales ante las crisis económicas y de seguridad en un marco constitucional fragmentado*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020.
- “La delimitación por el TEDH de líneas rojas en un Derecho global sobre derechos humanos”, en *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, núm. especial: *El TEDH en su sesenta aniversario*, 2020.
- “Crisis sanitaria y estado de alarma en España”, en *Revista Estudios Institucionais*, vol. 6, núm. 3, 2020.
- “Transformaciones, tendencias y algún recelo sobre la potestad normativa (legislativa) en los tiempos del COVID” (en prensa).
- junto a GUILLÉN LÓPEZ, Enrique: “La crisis sanitaria originada por el COVID-19 y el Real Decreto 463/2020 declarando el estado de alarma para abordarla”, en AA.VV. *Los derechos fundamentales ante las crisis económicas y de seguridad en un marco constitucional fragmentado*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020.
- y junto a SÁNCHEZ LORENZO, Sixto: “Sumisión tácita, derechos de defensa y competencia judicial internacional en las redes de la cuestión de inconstitucionalidad y de la cuestión prejudicial”, en *La Ley Unión Europea*, núm. 20, 2014.

- SÁNCHEZ CÁCERES, Luis Francisco: “El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 39, 2019.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto A.: “Estado democrático, postmodernismo y el Derecho internacional privado”, en *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 10, 2010.
- “La unificación del Derecho privado en Europa”, en *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 11, 2011.
 - “El principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70/2, 2018.
- SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel: “El recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: evolución y perspectiva”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 18, 2011.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio: “Los Tratados constitutivos y el derecho derivado”, en AA.VV. *Tratado de Derecho Comunitario Europeo. I (Estudio sistemático desde el Derecho español)*, Civitas, Madrid, 1986.
- SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José: *Descentralización y subsidiariedad*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2005.
- SÁNCHEZ SANTANA, José Antonio: “El camino hacia los derechos y libertades fundamentales en el ámbito de la Unión Europea”, en *Saber, Ciencia y Libertad*, vol. 5, núm. 2, 2010.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso: *Principios de Derecho Administrativo. I*, 2ª ed., Editorial CEURA, Madrid, 1998.
- “Ordenamiento jurídico”, en AA.VV. *Temas básicos de Derecho constitucional. I (Constitución, Estado constitucional y fuentes del Derecho)*, Civitas, Madrid, 2001.
- SANTOS VARA, Juan: “El control judicial de las sanciones contra Al-Qaeda y los talibanes en la Unión Europea: ¿Un desafío a los poderes del Consejo de Seguridad?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 32, 2009.
- SANZ CABALLERO, Susana: “El control de los actos comunitarios por el TEDH”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 10, 2001.
- SANZ MORENO, José Antonio: “Kelsen y la unidad del Estado/Derecho: de las premisas kantianas a la ficción imaginada”, en *Política y Sociedad*, vol. 46, núm. 3, 2009.
- SARMIENTO, Daniel: “La autoridad del Derecho y la naturaleza del *soft law*”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 28, 2006.
- *El Soft Law Administrativo (Un estudio de los efectos jurídicos de las normas no vinculantes de la Administración)*, Thomson Reuters / Civitas, Madrid, 2008.
 - “The Silent Lamb and the Deaf Wolves: Constitutional Pluralism, Preliminary References and the Role of Silent Judgments in EU Law”, en AA.VV. *Constitutional pluralism in the European Union and beyond*, Hart Publishing, Oxford, 2012.
 - “Requiem for Judicial Dialogue – The German Federal Constitutional Court's judgment in the Weiss case and its European implications”, en *EU LAW LIVE (Weekend Edition)*, núm. 16, 2020.
- SAUER, Heiko: “Substantive EU law review beyond the veil of democracy: the German Federal Constitutional Court ultimately acts as Supreme Court of the EU”, en *EU LAW LIVE (Weekend Edition)*, núm. 16, 2020.
- SEGOVIA ESCOBAR, Pablo: “Tecnologías del confinamiento y la sexta ola. Bienvenidos a la era pos COVID-19”, en *iee*, núm. 18, 2020.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario: “El derecho de asociación de los Jueces: asociacionismo profesional y asociación del Juez a asociaciones no profesionales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 83, 2008.
- SCACCIA, Gino: “Cortes supranacionales de justicia y *activismo judicial*”, Marcelo Lozada Gomez (trad.), en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 44, 2019.
- SCHILLACI, Angelo: *Diritti fondamentali e parametro di giudizio. Per una storia concettuale delle relazioni tra ordenamenti*, Jovene Editore, Napoli, 2012.
- “La cooperazione nelle relazioni tra Corte di Giustizia dell’Unione Europea e Corte Europea dei Diritti dell’Uomo”, en *Rivista AIC*, núm. 4, 2012.

- “Los derechos fundamentales en la interacción constitucional europea”, Sabrina Ragone (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 17, 2012.
 - “«Innanzi al suo mestiere di giurista sta il suo mestiere di uomo». Comparazione costituzionale ed esperienza giuridica nel pensiero di Paolo Ridola”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 10, 2019.
- SCHWAB, Klaus y MALLERET, Thierry: *COVID-19: The Great Reset*, Agentur Schweiz, Geneva, 2020.
- SCOTT, Joanne: “The Multi-Level Governance of Climate Change”, en *Carbon and Climate Law Review*, núm. 1, 2011.
- SEGURA SERRANO, Antonio: “El Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Canada (CETA). Una evaluación de la política comercial de la UE”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 30, 2015.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario: “El derecho de asociación de los Jueces: asociacionismo profesional y asociación del Juez a asociaciones no profesionales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 83, 2008.
- SEVERINI, Giuseppe: “La sicurezza giuridica e le nuove implicazioni della nomofilachia”, en *Federalismi.it*, núm. 19, 2018.
- SEVERINO, Emanuele, junto a IRTI, Natalio: *Dialogo su Diritto e tecnica*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2001.
- SEVERO ROCHA, Leonel y TONET, Fernando: “A interconstitucionalidade como produção jurídica descentralizada dentro das novas observações estatais”, en *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, núm. 115, 2017.
- SHULZTINER, Doron y CARMI, Guy E.: “Human Dignity in National Constitutions: Functions, Promises and Dangers”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 62, núm. 2, 2014.
- SILVEIRA, Alessandra: “International Constitutional Court e integração (constitucional) europeia”, en *International Studies on Law and Education*, núm. 24, 2016.
- SILVEIRA DE FARIA, Tiago: “A influência do direito desportivo transnacional no ordenamento jurídico brasileiro: da reprodução de normas à aplicação direta pela jurisdição estatal”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 12, núm. 2, 2015.
- SIMÕES DE TOMAZ, Carlos Alberto y MANTOVANI DE LIMA, Renata: “O Princípio da Efetividade como conteúdo da norma fundamental (grundnorm) de Kelsen”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 12, núm. 2, 2015.
- SIMON, Denys: “Avis négatif sur le projet de création d'une juridiction des brevets (CJUE, ass. plén., avis n. 1/09, 8 mars 2011)”, en *Europe: Actualité du Droit Communautaire*, vol. 21, núm. 5, 2011.
- SIMÓN YARZA, Fernando: *Medio ambiente y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
- SIMONETTI, Hadrian: *Codici di autoregolamentazione e sistema delle fonti*, Jovene Editore, Napoli, 2009.
- SMORTO, Guido: “Pluralismo jurídico e a difusão dos direitos”, en *Espaço Jurídico / Journal of Law*, vol. 15, núm. 1, 2014.
- SOBRINO, José Manuel: “El Derecho de la integración”, en *THEMIS. Revista de Derecho*, núm. 42, 2001.
- SOMMA, Alessandro: *Introducción al Derecho comparado*, Esteban Conde Naranjo (trad.), Universidad Carlos III, Madrid, 2015.
- SORRENTINO, Federico: “Le interazioni fra esterno e interno nella produzione del diritto”, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, núm. 1, 2010.
- SOSA WAGNER, Francisco: “La autonomía local”, en AA.VV. *Estudios sobre la Constitución española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. IV*, Civitas, Madrid, 1991.
- SOUSA, José Ricardo: “A interconstitucionalidade como sistema propulsor de uma identidade europeia”, en *Análise Europeia*, núm. 1, 2016.
- SQUELLA, Agustín: “Algunas concepciones de la justicia”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010.

- STAIANO, Sandro: “La sussidiarietà orizzontale: profili teorici”, en *Federalismi.it Rivista telematica*, núm. 5, 2006.
- STARCK, Christian: “La Ley Fundamental de Bonn hoy. Perspectivas alemanas y europeas”, Vidal Prado, Carlos (trad.), en AA.VV. *Constitución y democracia. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral. III*, Editorial Universitarias / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales / UNED, Madrid, 2012.
- STOLLEIS, Michael: “La idea de Estado de Derecho”, en *Fundamentos*, núm. 8, 2014.
- SUSSKIND, Richard: *The Future of Law. Facing the Challenges of Information Technology*, Clarendon Press, Oxford, 1998.
- SWEET, Alec Stone: “A cosmopolitan legal order: Constitutional pluralism and rights adjudication in Europe”, en *Global Constitutionalism*, vol. 1, núm. 1, 2012.
- TAJADURA TEJADA, Javier: “La cláusula de supletoriedad del Derecho Estatal respecto del autonómico”, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.
- *El futuro de Europa. Luces y sombras del Tratado de Lisboa*, Comares, Granada, 2010.
 - “Tiempo y Derecho: fundamento y límites de la retroactividad de la ley”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 108, 2020.
- TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro: “Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 28, 2011.
- TAPIA VALDÉS, Jorge: “Descentralización y subsidiariedad en la época de la globalización”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2003.
- “Poder constituyente irregular: los límites metajurídicos del poder constituyente originario”, en *Estudios Constitucionales*, núm. 2, 2008.
- TARRÉS VIVES, Marc: “Las normas técnicas en el Derecho Administrativo”, en *Documentación Administrativa*, núms. 265-266, 2003.
- TAYLOR, Charles: “The Politics of Recognition”, en *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition*, Princeton University Press, Princeton, 1994.
- TEJEDOR BIELSA, Julio C.: *La garantía constitucional de la unidad del ordenamiento en el Estado autonómico: competencia, prevalencia y supletoriedad*, Civitas, Madrid, 2000.
- TENORIO, Pedro: “El derecho comparado como argumento de las decisiones del Tribunal Constitucional español”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 108, 2016.
- TEUBNER, Gunther: “Global Bukowina: Legal Pluralism in the World Society”, en AA.VV. *Global Law Without a State*, Brookfield, Dartmouth, 1997.
- “El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del Derecho”, Carlos Gómez Jara-Díez (trad.), en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 25, 2002.
 - “Societal Constitutionalism: Alternatives to State-Centered Constitutional Theory?”, en AA.VV. *Constitutionalism and Transnational Governance*, Oxford Press, Oxford, 2004.
 - “Corporate Codes in the Varieties of Capitalism: How Their Enforcement Depends on the Differences Among Production Regimes”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 24, núm. 1, 2017.
 - y junto BECKERS, Anna: “Expanding Constitutionalism”, en *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 20, núm. 2, 2013.
- TOLLER BRAY, Renato y QUILICI GONZALEZ, Everaldo T.: “Teoría crítica do Direito e Pluralismo Jurídico: novos paradigmas éticos para o modelo jurídico nacional”, en *Cadernos de Direito*, vol. 6, núm. 11, 2006.
- TOMAZETTE, Marlon: “Internacionalização do direito além do Estado: a nova lex mercatoria e sua aplicação”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 9, núm. 4, 2012.
- TORNOS MAS, Joaquín: “Ley de Bases y Legislación de desarrollo: el problema de su articulación por modificación de la Ley de Bases: la cláusula de prevalencia”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 33, 1991.
- TORRE, Francesco: “Taricco iactum est ovvero l’incidenza della Saga Taricco nel processo costituzionale europeo”, en AA.VV. *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta*

- años de Constitución Española. II*, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.
- TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro y LECATELIER, Alexis: “Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la aplicación del artículo 155 de la Constitución Española a raíz de la Declaración de Independencia por el Parlamento de Cataluña: Estudio de las STC 89 y 90/2019, de 2 de julio”, en *Civitas Europa*, núm. 43, 2019.
- TORRES PÉREZ, Aida: “Constitutional Identity and Fundamental Rights: the Intersection between Articles 4(2) TEU and 53 Charter”, en AA.VV. *National Constitutional Identity and European Integration*, Intersentia, Cambridge, 2013.
- TORRES UGENA, Nila: “«Vuelos secretos» de la CIA complemento a la ilegalidad de Guantánamo”, en AA.VV. *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012.
- TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric: “Los pilares jurídicos de la Comunidad Andina: ¿elementos decisivos para su supervivencia?”, en *OASIS: Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, núm. 12, 2007.
- TRIANA, Eugenio: “Gestión de los recursos críticos de Internet ante el posible futuro de ICANN”, en *Telos: Cuadernos de comunicación e innovación*, núm. 80, 2009.
- TRIBE, Laurence H.: *American Constitutional Law. I*, 3ª ed., Foundation Press, New York, 2000.
- TROPER, Michel: “La estructura del sistema jurídico y el nacimiento del Estado”, Ricardo Cueva Fernández (trad.), en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 4, 2013.
- TRSTENJAK, Verica: “National Sovereignty and the Principle of Primacy in EU Law and Their Importance for the Member States”, en *Beijing Law Review*, vol. 4, núm. 2, 2013.
- TUBINO ARIAS-SCHREIBER, Fidel: “Pluralismo jurídico y diversidad cultural”, en *Ius et Veritas*, núm. 42, 2011.
- TULKENS, Françoise: “EU Accession to the European Convention on Human Rights”, en *European Judicial Training Network – Human Rights and Access to Justice Seminar*, National School of Judiciary and Public Prosecution, Krakow, 2013.
- TURÉGANO MANSILLA, Isabel: “Derecho transnacional o la necesidad de superar el monismo y el dualismo en la teoría jurídica”, en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 79, 2017.
- TUSHNET, Mark: “The Inevitable Globalization of Constitutional Law”, en *Virginia Journal of International Law*, núm. 49/4, 2009.
- “The Boundaries of Comparative Law”, en *European Constitutional Law Review*, núm. 13, 2017.
 - “Varieties of populism”, en *German Law Journal*, núm. 20, 2019.
- TWINING, William: “Institutions of Law from a Global Perspective: Standpoint, Pluralism and Non-State Law”, en AA.VV. *Law as Institutional Normative Order*, Ashgate Publishing, Farnham, 2009.
- UBEDA DE TORRES, Amaya: *Democracia y derechos humanos en Europa y América: estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Reus, Madrid, 2007.
- UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio: “La autonomía de la cuestión prejudicial europea ante el Derecho interno”, en *European Inklings*, núm. 4, 2014.
- “La saga Taricco. Últimas instantáneas jurisdiccionales sobre la pugna acerca de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea”, en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 27, 2018.
- URREA CORRES, Mariola: “Las Directivas y la obligación de interpretación conforme del derecho nacional: el alcance de la obligación y el dies a quo. Comentario a la sentencia del TJCE de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, as. C-212/04”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 11, 2006.
- UTRILLA FERNÁNDEZ-BERMEJO, Dolores: “La rebelión desleal de Karlsruhe”, en *El País*, 6 de mayo de 2020.

- VALLIÈRES, Alain: “La prohibición del matrimonio entre cónyuges del mismo sexo como discriminación por razón de orientación sexual (Un comentario a la Sentencia sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo del Tribunal Supremo de Canadá)”, Luis Jimena Quesada, en *Revista de Derecho Político*, núm. 68, 2007.
- VALLS PRIETO, Javier: “La intervención del Derecho penal en la actividad deportiva”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11-14, 2009.
- VALVIDARES SUÁREZ, María: “Nota sobre el régimen constitucional de Eslovenia”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 68, 2003.
- VAN MALLEGHEM, Pieter-Augustijn: “Pringle: A Paradigm Shift in the European Union’s Monetary Constitution”, en *German Law Journal*, vol. 14 núm. 1, 2013.
- VARÓN MEJÍA, Antonio: “Orden público internacional y normas *ius cogens*: una perspectiva desde la comisión de Derecho internacional y la Convención de Viena de 1969”, en *Diálogo de Saberes*, núm. 32, 2010.
- VECCHIO, Fausto: “Primato del diritto europeo e controlimiti come tecniche di relazione tra gli ordinamenti”, en *Mediterranean Journal of Human Rights*, vol. 16, 2012.
- *Primazia del diritto europeo e salvaguardia delle identità costituzionali. Effetti asimmetrici dell’europeizzazione dei controlimiti*, Giappichelli Editore, Torino, 2012.
 - “Más allá de ‘Lissabon urteil’: la saga de las ‘jubilaciones eslovacas’ y la aplicación del ‘ultra vires review’ según el juez constitucional checo”, Sánchez Barrilao, Juan Francisco (trad.), en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 18, 2012.
 - “Le prospettive di riforma della Convenzione europea dei diritti dell’uomo tra limiti tecnici e ‘cortocircuiti’ ideologici”, en *Osservatorio AIC*, núm. 1, 2013.
- VELA ORBEGOZO, Bernardo: “La encrucijada del proceso andino de integración”, en *OASIS: Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, núm. 12, 2007.
- VELASCO CABALLERO, Francisco: “Un ejemplo de funcionamiento de la ‘preemption’ norteamericana: la regulación de la inmigración”, en *Revista d’Estudis Autònoms i Federals*, núm. 13, 2011.
- “Estado de alarma y distribución territorial del poder”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núms. 86-87, 2020.
- VERONESI, Giampiero: “Il regime dei poteri sostitutivi alla luce del nuovo art. 120, comma 2, della Costituzione”, en *Istituzioni del federalismo: Rivista di Studi Giuridici e Politici*, núm. 5, 2002.
- VICHINKESKI TEIXEIRA, Anderson: “Constitucionalismo transnacional: por uma compreensão pluriversalista do Estado constitucional”, en *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 3, núm. 3, 2016.
- VIDAL PRADO, Carlos y DELGADO RAMOS, David: “Algunas consideraciones sobre la declaración del estado de alarma y su prórroga”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92, 2011.
- VIGIL TOLEDO, Ricardo: “El reflejo de la jurisprudencia europea en los fallos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: aspectos teórico y pragmáticos”, en AA.VV. *Tribunales en Organizaciones de Integración: Mercosur, Comunidad Andina y Unión Europea*, Thomson Reuters / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012.
- VIGLIANISI FERRARO, Angelo: “La protección multinivel de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico italiano setenta años después de la entrada en vigor de la Constitución italiana”, en *Anales de Derecho*, vol. 36, núm. 1, 2018.
- VILLA CASADO, Ignacio: “La República Checa, diez años después de la Revolución de Terciopelo”, en *Información Comercial Española*, núm. 786, 2000.
- VILLACORTA MANCEBO, Luis-Quintín: “El Derecho de creación judicial, formulado desde el punto de vista de la Teoría del Derecho”, en *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 28, 2013.
- VILLANI, Susanna: “Riflessioni a distanza sulla pronuncia della Corte Costituzionale Federale in relazione al Trattato CETA”, en *Studi Tributari Europei*, núm. 7, 2017.
- VILLAR CRESPO, Guillermo: “Comentario a la STC 83/2016: con motivo de la naturaleza de los decretos del gobierno que declaran el estado de alarma”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 48, 2018.

- VILLAR PALASÍ, José Luis: “Consideraciones sobre el sistema jurídico”, en *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, 1983.
- VILLEGAS LAZO, Antonio: “El poder disuasivo de la FIFA”, en *Derecho Deportivo en Línea*, núm. 5, 2005/2006.
- “Explicación del poder de la FIFA sobre los Gobiernos”, en *Derecho Deportivo en Línea*, núm. 10, 2007/2008.
- VÍRGALA FORURIA, Eduardo: “La coacción estatal del artículo 155 de la Constitución”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 73, 2005.
- “El art. 155 de la Constitución: teoría y práctica”, en AA.VV. *España constitucional (1978-2018): trayectorias y perspectivas. V*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.
- VOGEL, David: *Trading Up: Consumer and Environmental regulation in a global economy*, Harvard University Press, 2ª reimpr., Cambridge, 1997.
- VON BOGDANDY, Armin: “The European Union as a Supranational Federation: A conceptual attempt in the light of the Amsterdam Treaty”, en *Columbia Journal of European Law*, vol. 6, núm. 1, 2000.
- “Globalization and Europe: How to Square Democracy, Globalization, and International Law”, en *The European Journal of International Law*, vol. 15, núm. 5, 2004.
 - “General Principles of International Public Authority: Sketching a Research Field”, en *German Law Journal*, vol. 9, núm. 11, 2008.
 - “Los principios fundamentales de la Unión Europea. Aspectos teóricos y doctrinales”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 22, 2010.
 - “La ciencia jurídica nacional en el espacio jurídico europeo. Un manifiesto”, Leonardo Álvarez Álvarez (trad.), en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 94, 2012.
 - “La transformación del Derecho europeo: el concepto reformado y su búsqueda de la comparación”, Macarena Burgos Alcaide (trad.), en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 54, 2016.
 - y junto a DANN, Philipp y GOLDMANN, Matthias: “Developing the Publicness of Public International Law: Towards a Legal Framework for Global Governance Activities”, en *German Law Journal*, vol. 09, núm. 11, 2008.
- VON IHERING, Rudolf: *Jurisprudencia en broma y en serio*, Román Riaza (trad.), Reus, Madrid, 2015.
- *La lucha por el Derecho*, Adolfo Posada (trad.), Dykinson, Madrid, 2018.
- WAHL, Rainer: “¿Cabe explicar la Unión Europea mediante conceptos fundamentales de Teoría del Estado?”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 18, 2006.
- WALKER, Neil: “The Idea of Constitutional Pluralism”, en *The Modern Law Review*, vol. 65, núm. 3, 2002.
- “Taking Constitutionalism Beyond the State”, en *Political Studies*, vol. 56, 2008.
 - “Beyond boundary disputes and basic grids: Mapping the global disorder of normative orders”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 6, núms. 3-4, 2008.
 - “Multilevel Constitutionalism: Looking Beyond the German Debate”, en *LSE ‘Europe in Question’ Discussion Paper Series*, núm. 8, 2009.
 - “Sovereignty and Beyond: The Double Edge of External Constitutionalism”, en *Virginia Journal of International Law*, vol. 57, núm. 3, 2018.
 - “The Crisis of Democracy in a Time of Crisis”, en *Edinburgh School of Law Research Paper*, núm. 15, 2020,
- WEBER, Albrecht: “Tipos de jurisdicción constitucional”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 6, 2002.
- WEILER, Josep H. H.: “Descifrando el ADN político y jurídico de la integración europea: un estudio exploratorio”, Omar Bouazza Ariño (trad.), en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 96, 2012.
- WESSEL, Ramses A.: “Reconsidering the Relationship between International and EU Law: Towards a Content-Based Approach?”, en AA.VV. *International Law as Law of the European Union*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2011.

- y junto a WOUTERS, Jan: “The Phenomenon of Multilevel Regulation: Interactions between Global, EU and National Regulatory Spheres”, en *International Organizations Law Review*, 2007.
- WILKINSON, Michael A.: “The Specter of Authoritarian Liberalism: Reflections on the Constitutional Crisis of the European Union”, en *German Law Journal*, vol. 14, núm. 5, 2013.
- WOLKMER, Antonio Carlos: *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nova cultura no Direito*, 3ª ed., Editora Alfa Omega, São Paulo, 2001.
- “Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina”, en CENEJUS, 2003.
- ZAGREBELSKY, Gustavo: “I paradossi della riforma costituzionale”, en *Politica del Diritto*, núm. 1, 1986.
- *El Derecho dúctil (Ley, derechos, justicia)*, Marina Gascón (trad.), Trotta, Madrid, 1995.
- “Epílogo”, en MORTATI, Costantino: *La Constitución en sentido material*, Almudena Bergareche Gros (trad.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- *La virtud de la duda: una conversación sobre ética y Derecho con Geminello Preterossi*, José Manuel Revuelta (trad.), Trotta, Madrid, 2012.
- ZAGREBELSKY, Vladimiro: “Note sulle conclusioni della Conferenza di Brighton ‘per assicurare l’avvenire della Corte Europea dei Diritti dell’Uomo’”, en *Rivista Telematica Giuridica dell’Associazione Italiana dei Costituzionalisti*, núm. 4, 2012.
- Z Aidan de Carvalho, Alexandre Douglas: “Transconstitucionalismo ou cosmopolitismo: perspectivas para uma semântica dialógica no constitucionalismo contemporâneo”, en *Direito, Estado e Sociedade*, núm. 46, 2015.
- ZHANG, Lihong: “Los últimos avances en la codificación del Derecho civil chino”, Patricio Ignacio Carvajal (trad.), en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36, núm. 3, 2009.
- ZORRILLA RUIZ, Manuel M. y GORDILLO PÉREZ, Luis I.: “Reflexiones sobre los niveles de garantías de los derechos sociales y principios rectores”, en AA.VV. *Derechos sociales y principios rectores: Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia 2012.
- ZUMBANSEN, Peer: “Comparative, global and transnational constitutionalism: The emergence of a transnational legal-pluralist order”, en *Global Constitutionalism*, vol. 1, núm. 1, 2012.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco: “Comentario a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso ‘Atala Riffo y niñas vs. Chile’, de 24 de febrero de 2012”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 1, 2012.
- ZWEIGERT, Konrad: “Influencia del Derecho comunitario europeo en los órdenes jurídicos de los Estados que integran la Comunidad Europea”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 6, 1969.
- XIOL RÍOS, Juan Antonio: “Notas sobre la jurisprudencia”, junto a FERRERES COMELLA, Víctor, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, 2ª ed., Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.
- “El diálogo entre tribunales: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Constitucional de España”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 33, 2020.